



UNSAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

Universidad Nacional de San Martín
Instituto de Altos Estudios Sociales
Doctorado en Sociología

LA COMUNIDAD SOCIALIZADA.

La “justicia social” en la doctrina peronista.

Rubén Héctor Dunda

Tesis para obtener el título de Doctor en Sociología

Directora: Ana Grondona

Buenos Aires
2022

Dunda, Rubén Héctor. La Comunidad Socializada. La “justicia social” en la doctrina peronista. / Rubén Héctor Dunda; directora Ana Lucía Grondona. San Martín: Universidad Nacional de San Martín, 2022. - 258 p.

Tesis de Doctorado, UNSAM, IDAES. Sociología, 2022.

1. Comunidad. 2. Sociedad. 3. Constitucionalismo social. Tesis I. Ana Lucía Grondona (Directora). II. Universidad Nacional de San Martín, Instituto de Altos Estudios Sociales. III. Doctorado.

LA COMUNIDAD SOCIALIZADA.

La “justicia social” en la doctrina peronista.

Rubén Héctor Dunda

Tesis sometida a examen en el Doctorado en Sociología, Instituto de Altos Estudios Sociales de la Universidad Nacional de San Martín - UNSAM, como parte de los requisitos necesarios para la obtención del título de Doctor en Sociología. En Buenos Aires, a los.....de.....de 2022.

Ana Grondona, Doctora en Ciencias Sociales, (Instituto de investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, CONICET)

RESUMEN

Rubén Héctor Dunda

Directora: Ana Lucía Grondona

Resumen de la Tesis para la obtención del título de Doctor en Sociología.

Esta es una tesis que tiene por objeto el estudio de la “justicia social” como elemento nodal de la Doctrina Peronista clásica y base de la reforma constitucional de 1949. Para ello, partiendo de algunas herramientas del análisis materialista del discurso, propone como hipótesis de lectura poner en serie un conjunto de documentos producidos entorno de dicha reforma con algunos textos claves de la sociología clásica que problematizaron la tensión comunidad-sociedad. Tal como mostraremos, esta operación analítica permite alumbrar aspectos hasta aquí subestimados e inscribir la cuestión de la “justicia social” en un marco vasto de tematización de las tensiones constitutivas de la modernidad.

Este proceso de indagación implicó la selección de diversos materiales de archivo y la organización de un corpus documental que se presenta, describe y analiza a lo largo de los capítulos de la tesis. Este trabajo considera a la Constitución de 1949 como un punto clave de la faena doctrinaria peronista y también un punto de acceso al peronismo mismo. A todas luces revela la tarea pacientemente urdida a lo largo de los años, explicativa entre sus derivaciones, del giro copernicano que en 1949 se produjera frente a la dogmática del individualismo liberal y del apriorismo constitucional del siglo XIX. En efecto, el texto de 1949 insta al sujeto destinatario del nuevo constitucionalismo social basado ahora en la familia -unidad colectiva bimembre- que, desde la nueva perspectiva de la justicia social determina en su extensión al conjunto nacional, que define a la Nación Argentina como al total de las familias argentinas. Es así como surgen en la tarea de indagación de la Constitución de 1949 las características que la determinaron como continuidad complementaria y en tensión con la Constitución de 1853. De ella conservará su orgánica y su diseño óseo, pero a la vez se encargará de mostrar la construcción consciente de una matriz segregacionista y antipopular que le diera origen. De este modo adquiere forma el herramental interpretativo que brinda la tradición sociológica, en particular el teorema tönnesano de comunidad-sociedad, en donde se muestra como develado el choque de voluntades precedido desde los días de Mayo. La demarcación de un “ellos” y un “nosotros” arbitrario queda volcada en las experiencias constitucionales apriorísticas de 1819, 1826 e inclusive la de 1853, que si bien consagró un régimen constitucional federal, luego el derecho positivo derivado se destinó a la represión con finalidad disciplinadora de las masas populares y al exterminio de los pueblos originarios. Así, la tesis dejará tratado todo aquello que en la Constitución de 1949 se manifiesta como un acto reparatorio de las heridas del pasado e instrumento apropiado para establecer desde el sentido comunal de la familia, un nuevo diseño igualitario basado en lazos sociales emergidos desde lo que hemos llamado *la comunidad-socializada*. Para el peronismo que revela la tesis, luego, la voz del constitucionalismo de 1949 implicó, bajo los principios de la justicia social, un nuevo sentido

para el viejo orden de ideas liberal decimonónico. Democracia, libertad, propiedad, Estado y todo valor que la civilización llevaba consagrado y tenía por destinatario excluyente al “individuo absoluto”, cedió bajo los designios del “yo en el nosotros”, de la “comunidad que persigue fines espirituales y materiales, que tiende a superarse, que anhela mejorar y ser más justa, más buena y más feliz, en la que el individuo pueda realizarse y realizarla simultáneamente” (Perón, OC: 242).

Palabras clave: CONSTITUCIÓN DE 1949 - COMUNIDAD-SOCIEDAD - DOCTRINA PERONISTA - JUSTICIA SOCIAL - FAMILIA - CONSTITUCIÓN DE 1853 - CONSTITUCIONALISMO APRIORÍSTICO - INDIVIDUO ABSOLUTO - CONSTITUCIONALISMO REPARATORIO

Buenos Aires

Mes y Año de la Defensa

ABSTRACT

This is a thesis focused on the study of "social justice" as a nodal element of classical Peronist doctrine and the basis of the constitutional reform of 1949. For this, starting from some tools of the Materialist Discourse Analysis, it proposes, as a reading hypothesis to display serially, a set of documents produced around this reform with some key texts of classical sociology that problematized community-society tension. As we shall show, this analytical operation makes it possible to shed light on aspects hitherto underestimated, and to place the question of "social justice" within a vast framework of thematization of the constitutive tensions of modernity. This investigation process involved the selection of various archival materials and the organization of a documentary corpus that is presented, described and analyzed throughout the chapters of the thesis. This work considers the Constitution of 1949 as a key point of the Peronist doctrinal work, and also a point of access to Peronism itself. It clearly reveals the patiently weaved task over the years, among its derivations, of the Copernican twist that occurred in 1949 to the dogma of liberal individualism and constitutional apriorism of the 19th century. In effect, the text of 1949 establishes the recipient subject of the new social constitutionalism, now based on the family two-membered collective unit, which in its extension determines the national whole, which from the new perspective defines the Argentine Nation, as the total of Argentine families. This is how in the research process of the Constitution of 1949 emerge the characteristics that determined it as a complementary continuity of the Constitution of 1853, as it is from the last one, that it will preserve its organic parts, its bone structure. But also, it will show the conscious construction of a segregationist and anti-popular matrix from which it was originated. In this way, the interpretative tools provided by the sociological tradition acquire forms, in particular, Tönnies' theorem of community-society in which the clash of wills preceded by the days of May is unveiled. The demarcation between a "they" and an arbitrary "we" are displayed in the preliminary constitutional experiences of 1819, 1826 and even the one in 1853 that established a constitutional regime which even though, it was federal, the derived positive law was used for the disciplinary repression of the popular masses and the extermination of the Native peoples. Thus, the thesis will deal with every issue that in the Constitution of 1949 is stated as a reparation for the wounds of the past and as a proper instrument to establish from the communal sense of family, a new egalitarian design based on social bonds which emerged from what we have called the community - socialized. For the Peronism that this thesis reveals, then, the voice of the Constitutionalism of 1949, under the principles of social justice, a new meaning for the old order of the 19th century liberal ideas was implied. Democracy, freedom, property, State and every value that civilization has consecrated, which had as exclusive recipient "the absolute individual" yielded under the designs of the "I in us"; "a community which pursues spiritual and material ends, which tends to surpass itself, which yearns to improve and be more just, better and happier, in which both the individual and the community can simultaneously be fulfilled" (Perón, OC:242).

Keywords: CONSTITUTION OF 1949 - FAMILY - COMMUNITY-SOCIETY - PERONIST DOCTRINE - SOCIAL JUSTICE - CONSTITUTION OF 1853 - APRIORISTIC CONSTITUTIONALISM - ABSOLUTE INDIVIDUAL - CONSTITUTIONAL REPARATION

ÍNDICE

Capítulo I: Presentación	11
I. Presentación del problema	11
I.II. Presentación de las herramientas metodológicas y conceptuales: problematización / resonancia	14
Capítulo II: La teoría sociológica clásica	24
I. Tönnies; Comunidad-sociedad	24
I.I. Comunidad	27
I.II. La Sociedad	32
I.III. Tönnies y la Voluntad	37
II. Comunidad-sociedad como proceso	44
II.I. El proceso de la comunidad a la sociedad en Tönnies	44
II.II. El proceso de la comunidad a la sociedad en Durkheim	48
II.III. El proceso de la comunidad a la sociedad en Weber	54
III. Epílogo del capítulo	58
Capítulo III: La Constitución de 1853	60
I.- Introducción	60
II. La Constitución de 1853 desde la Asamblea Reformadora de 1949	65
III. El problema de fijar un comienzo	72
IV. El constitucionalismo apriorístico	79
IV.I. Secuencia del constitucionalismo a priori. Los acontecimientos	84
IV.I.I. Constitución de 1819	86
IV.I.II. Constitución de 1826	89
V. Constitucionalismo provincial	92
VI. La reconfiguración de los liderazgos	95
VII. Constitucionalismo federal a priori, la Constitución de 1853, consecuencias	98

Capítulo IV: La Doctrina Peronista y la Justicia Social	108
I. Introducción al Capítulo	108
II. Primera Parte: La Doctrina Peronista	110
III. Segunda Parte: La Justicia Social	117
III.I. La justicia social en la doctrina social de la Iglesia católica	119
III.II. La justicia social en el discurso del llamado nacionalismo argentino	126
III.II.I. El nacionalismo español y la justicia social	127
III.II.II. Católicos y nacionalistas argentinos	129
III.III. Discursos institucionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	133
IV. La justicia social en el peronismo	135
IV. I. Primer Tramo	136
IV.II. Segundo Tramo	142
IV.II.I. La Justicia Social en el mundo del trabajo	142
IV.II.II. Justicia Social en el mundo del no-trabajo	150
IV.II.II.I. El delincuente para el peronismo	157
Capítulo V: La Constitución de 1949	162
I.- Introducción	164
II. La arquitectura constitucional de 1949	172
II.I. La Constitución de 1949. La Convención Constituyente	172
III. Primer Tramo: Parte orgánica de la Constitución	173
IV. Segundo Tramo: Los capítulos doctrinarios III y IV. La Justicia Social	176
IV.I. El sujeto constitucional	176
IV.II. Constitución reformada: Capítulo III	180
IV.II.I. La familia	180
IV.II.II. Del trabajador	190
IV.II.II.I. Derecho de trabajar	193
IV.II.III. De la ancianidad	197
IV.III. Constitución reformada: Capítulo IV	200

La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica.	
La organización de la riqueza y su explotación	
IV.III.I. Artículo 38	202
IV.III.II. Artículo 39	204
IV.III.III. Artículo 40	205
IV.IV. El Preámbulo	207
Consideraciones finales	215
Apéndice	230
Referencias bibliográficas	242

LA COMUNIDAD SOCIALIZADA.

La “justicia social” en la doctrina peronista.

Capítulo I

PRESENTACIÓN

Siempre con la hipótesis de que lo que ocurre en la historia (y actualmente) es una especie de mezcla o de síntesis de un efecto heredado, algo que viene construido desde el pasado, y un efecto de innovación. No significa que la historia se repite, sino que las configuraciones históricas se transforman.
(Robert Castel, 1999)¹

I. Presentación del problema

Damos cuenta en esta tesis de los resultados de una investigación que se desarrolló entre los años 2018 y 2022 con la finalidad de dar respuesta a una pregunta que refiere a los principales rasgos y singularidades del llamado “peronismo clásico” o, también usualmente, “primer peronismo”: ¿Cuáles son las principales características y singularidades del peronismo como doctrina y forma de intervención social y política?.

Esta pregunta, muy general, ha orientado numerosas indagaciones. Para el caso puntual de la nuestra nos interesó rescatar las resonancias entre los rasgos salientes de la doctrina y los modos en que la sociología clásica problematizó la cuestión social, buscando alumbrar aquellos aspectos que racionalizaron determinadas formas de intervención social y política del gobierno peronista, dando cuenta de las particularidades de un período singular, determinando rupturas y refundaciones posibles de ser analizadas.

Esta puesta en relación permite comprender de otro modo algunos elementos que han sido analizados desde otras perspectivas pues, por un lado, colocan al peronismo en su relación con las tensiones de las sociedades modernas capitalistas en términos amplios y, por otro, este admite ser interpelado por la pervivencia de lazos de solidaridades comunales pertenecientes al acervo de las culturas nacionales más postergadas que lo integran.

La Doctrina Peronista, como veremos expuesto, será el resultado del acopio de experiencias de gestión propia y de otras que se corresponden con la herencia recibida de los

¹ Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/1999/99-08/99-08-27/pag26.htm>

sectores populares que se van integrando. Además, habrá presente un persistente reconocimiento al componente moral aportado por el catolicismo social surgido a partir del siglo XIX.

Completando esta tarea, entonces, fueron colocados en relación elementos relevantes de la teoría sociológica clásica, en particular la polaridad “comunidad-sociedad” y la cuestión de la “justicia social” como eje organizador doctrinario, según los modos en que esta fue elaborada en el primer peronismo. Dicha acción determinó un campo de problematizaciones compartidas donde la relación masas-democracia, la tensión libertad-modernidad y el vínculo entre el bien común y Estado, entre otras cuestiones, se presentaron como aspectos centrales.

Incorporamos a los fines indagatorios del conjunto de materiales de archivo, los aportes del análisis materialista del discurso (AMD) de Authier (1984), Pêcheux (2012) y Courtine (1981), orientados a la finalidad de poner en cuestión el carácter “dado” de ciertos sentidos y como plantean Aguilar y otras autoras, abordar el “problema de la evidencia”:

Esto implica, tal como lo entendemos, visibilizar una serie de “evidencias” específicas que funcionan en las investigaciones sociales que trabajan con materiales de archivo, en las que se suele interrogar el “sentido” de ciertos “discursos” cuya homogeneidad opera frecuentemente bajo la forma de lo preconstruido (unidad de la “institución”, unidad del “autor”, unidad del “tema”, unidad del “período”); con ello se abre una discusión epistemológica que anuda el problema de “la unidad” en la investigación con el funcionamiento general de “la evidencia”/ “lo evidente” en tanto mecanismo ideológico. (Aguilar et al., 2014a: sn).

Asimismo, como proponen las autoras mencionadas arriba, nos propusimos avanzar en “la construcción de un enfoque/dispositivo que conjugue la mirada arqueológico-genealógica y la descripción material de relaciones interdiscursivas” (2014a: sn).

Este despliegue en el proceso de investigación demandó, igualmente, dislocar la idea del corpus como punto de partida. De modo consecuente a este criterio, se fue conformando el corpus documental que, como resultado del trabajo de análisis, adquirió un cierto orden y disposición como “para comenzar a pensar el ejercicio de producción de corpora como práctica constitutiva de la investigación”. Esto implicó que se lo ubique dentro del “proceso de indagación y de análisis”, concurriendo de esta manera a la delimitación de los problemas que abordamos en la tesis (Aguilar et al., 2014b, sn).

Siguiendo los fines trazados apelamos a la articulación de dos conceptos teóricos que nos ofrece la perspectiva metodológica elegida, como son los de *problematización* y de *regularidades discursivas*, a partir de los cuales hemos organizado las diversas series que estructuran al corpus.

Los capítulos de la tesis, desde su Presentación -que adelanta la configuración general sobre las que se referencian los materiales que se analizarán en las secciones siguientes-, nos adentran en la teoría sociológica clásica, enfocándonos en Tönnies y su “teorema” comunidad-sociedad, enfatizando su concepto de “voluntad” esencial y arbitraria. También resaltamos los aspectos evolutivos de los términos tönnesianos, con los cotejos de las aportaciones que sobre el tema nos brindan Durkheim y Weber.

El paso siguiente fue establecer comprara dos formulaciones constitucionales distintas pero a la postre complementarias: la Constitución de 1949 y la de 1853. De los rasgos de esta última extrajimos los argumentos que el legislador reformista hará pesar en la asamblea reformadora: el sujeto tutelado, muy semejante al individuo societario definido por Ferdinand Tönnies en su ensayo seminal de la sociología clásica (Comunidad y sociedad); y el Estado opacado, disminuido o ausente. La Constitución de 1853 es portadora de las marcas de cuarenta años de vicisitudes nacionales analizadas por nosotros desde dos ejes constitutivos del institucionalismo nacional surgidos en 1819, como son: el sistema constitucional a priori y el sistema constitucional provincial. Ambos van a converger respondiendo a nuevas alianzas en la Constitución federal a priori 1853, como veremos más adelante.

En el decurso de esta indagación preliminar fundamental, compusimos una serie conformada por diversos materiales documentales para situar la comparación que la tesis propone: actas correspondientes al Cabildo Abierto de mayo de 1810, actas correspondientes a las asambleas constitucionales comprendidas: 1819, 1826, 1853, diario de sesiones de la Asamblea Reformadora de la Constitución de 1949, textos de las constituciones provinciales, textos académicos sobre los temas tratados y demás documental asociada a las reformas. Con estos elementos a mano se describieron dos cuestiones determinantes del obrar político del peronismo: la Doctrina Peronista y, dentro de ella, la justicia social en su definición y alcance establecidos por el sistema de tripartición aristotélica de justicia. De este modo abordamos la reforma constitucional de 1949, sus debates y su letra definitiva, para lo cual el corpus fue

integrado por todo el material documental obrante y textos referidos a las ideas del momento, evolución y disidencias.

A continuación nos adentramos en dos ámbitos diferenciados a los que concurrieron de manera específica los diseños de políticas públicas y en los que la noción de *doctrina peronista y justicia social*, adquirieron sentidos y modulaciones propias. Este modo de comprender lo social -la tensión comunidad-sociedad y las singularidades de la construcción doctrinal del peronismo- fue expuesto de manera diacrónica y sincrónica en dos modalidades de tratamiento.

Una de ellas puso en relación de modo diacrónico el discurso doctrinario peronista con manifestaciones de otros discursos institucionales, que suelen considerarse cercanos en lo semántico. Otra, de tipo sincrónico, tuvo como propósito develar la extensión del lazo social que resultaba propio del doctrinario peronista.

Corresponde señalar que de esta operación demandada por la investigación emerge la Constitución de 1949 como la instancia de articulación de la Doctrina Peronista y del nuevo sujeto que es comprendido por ella: la familia. Esta, por su contenido binario, como nos expondrá Alfredo Poviña (1950) más adelante, será el hilo conductor que explique la pervivencia en dicho texto constitucional de los lazos sociales de la comunidad tönniesiana vinculados a la nueva concepción de la comunidad socializada, que modifica -ampliando- la vieja concepción de sociedad de 1853.

Hasta aquí hemos expuesto el camino que recorreremos en la delimitación de los elementos de la doctrina que nos interesa analizar. Corresponde incluir en este punto una primera mención a la configuración del dominio interdiscursivo con el que nos proponemos vincular aquellos textos. Nos referimos a la selección de un conjunto de textos sociológicos clásicos, tejidos alrededor de la tensión comunidad-sociedad y voluntad esencial-voluntad arbitraria, cuestión que será desarrollada con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

I.II. Presentación de las herramientas conceptuales y metodológicas con las que hemos delimitado nuestro problema y su tratamiento

Uno de los conceptos centrales presente en el recorte de nuestro objeto es la noción foucaultiana de “problematización”, esto es, “el conjunto de prácticas discursivas y no discursivas que hacen entrar el ser en el juego de lo verdadero y lo falso, es decir, que lo

constituyen históricamente como experiencia, como “poderse y deberse ser pensado” (Foucault, 1984) ².

En palabras de Castel (2007: sn)³, poner en cuestión la relación vincular entre la investigación sociológica y la historia, *examinando [de esta] discontinuidades y rupturas, [en donde] el presente es portador de los trazos y las heridas*.

De igual modo, para Haidar la problematización debe ser vista como una:

...actividad, un trabajo de reflexión, que articula una preocupación fundamental (trátese de la locura, la enfermedad), en una ‘cuestión’ o ‘dominio de objetos’, la cual se presenta (se torna accesible) al pensamiento bajo la forma de series distinguibles y singulares de interrogantes y respuestas. (2013: sn).

A esta idea la vinculamos con la pregunta que se hace Castel (2007: sn) acerca de qué significa hacer la historia del presente, hacer la genealogía del presente. En términos de este autor, diríamos que el presente de esta investigación no será únicamente lo contemporáneo al recorte, sino que como *efecto heredado* se constituye en el resultado de toda una serie de transformaciones que fue preciso reconstruir problematizando, para poder captar lo que había de inédito en esa articulación singular que destacamos, entre otras, al momento de la reforma constitucional por sus implicancias.

De modo que, siguiendo a Castel, fue preciso hacer una historia del presente, reactivar las inercias que perviven del pasado en aquel presente que no es huérfano para la historia de los movimientos populares argentinos y, de esta manera, hacer precisa una problematización histórica de la cuestión doctrinaria de la “justicia social”, entendida como un cierto anude de diagnósticos, términos e interrogantes (2007).

Retomando la referencia que este autor hace de Foucault en cuanto a la idea de que la historia se compone de discontinuidades y rupturas, señalamos que desde la perspectiva que

² Foucault: El término juego puede inducir a error: cuando hablo de juego me refiero a un conjunto de reglas de producción de la verdad. No se trata de un juego en el sentido de imitar o de hacer como si: es un conjunto de procedimientos que conducen a un determinado resultado que puede ser considerado, en función de sus principios y de sus reglas de procedimiento, como válido o no, como ganador o perdedor. Entrevista con Michel Foucault realizada por Raúl Fornet-Betancourt, Helmut Becker y Alfredo Gómez-Muller el 20 de enero de 1984. Publicada en la Revista Concordia 6 (1984) 96-116.

³ “Presente y genealogía del presente. Una aproximación no evolucionista al cambio social”. Texto publicado en la obra colectiva *Au risque de Foucault*, Editions du Centre Pompidou, Paris, 2007, pp. 161-168. (Traducción del francés: Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría). Disponible en: https://debatstrebalsocial.files.wordpress.com/2013/02/presente_genealogia_castel.pdf

sostiene no se plantean imperativos de exhaustividad, sino que invita a desestabilizar las evidencias de aquello que se había consolidado de un cierto modo a partir de ponerlo en relación con memorias no citadas o denegadas, con las que sin embargo, resuena.

De este modo, trabajamos poniendo en relación una serie de documentos vinculados a la delimitación del problema de la “justicia social” en el primer peronismo con otro dominio interdiscursivo de memoria (Courtine, 1981), el de la sociología clásica, en particular aquella que trabajó el problema de la pérdida/eclipse de los lazos comunitarios.

Apelamos para ello a la noción de interdiscurso en cuanto designa a ese “todo complejo con dominante” de las formaciones discursivas, sometido a la ley de desigualdad-contradicción-subordinación que caracteriza el complejo de las formaciones ideológicas (Pêcheux 1988 [1975]: 162)⁴. Así, y del mismo modo, Charaudeau y Maingueneau (2005: 334) dirán: “En un sentido restrictivo, el interdiscurso es también un espacio discursivo, un conjunto de discursos (de un mismo campo discursivo o de campos distintos) que mantienen entre sí relaciones de delimitación recíproca”.

Pues bien, desde las primeras indagaciones exploratorias, definimos como dominio interdiscursivo al conjunto de textos sociológicos clásicos, quedando delimitada la problematización comunidad-sociedad. Luego de ello, se establecieron relaciones que conformaron finalmente una constelación de documentos en correspondencia a la reforma de 1949.

En el proceso de puesta en vinculación de los documentos ordenados en series se reconoció el haz de problemas compartidos, a partir de cuyas descripciones analíticas se trabajaron las resonancias y disonancias, que serán tratadas en los capítulos venideros.

De este modo, cerramos el capítulo reseñando el recorrido de los próximos, sus fundamentos y propósitos.

En el capítulo inmediato siguiente -el II- desplegamos los aspectos salientes de la teoría sociológica que fuera elaborada por tres de sus grandes representantes: Ferdinand Tönnies, Emile Durkheim y Max Weber. Centramos preferentemente la tarea, sobre las obras mayores de Tönnies: *Comunidad y Sociedad* (1947) y *Principios de Sociología* (1946), teniendo en cuenta otros materiales de importancia para nosotros. Extrajimos de Tönnies su trabajo sobre la “comunidad” originaria, su composición y lazos de solidaridad que la

⁴ Como se citó en Aguilar et al., 2014b, sn.

congrega y, fundamentalmente, el proceso evolutivo que la vincula con la “sociedad”, los valores que permanecen y las voluntades contrapuestas que la diferencian. Todo ello, en cotejo con el pensamiento que, para cada caso en particular, fuera elaborado por Durkheim y Weber.

El Capítulo III, que titulamos “La Constitución de 1853”, resulta de la puesta en relación de los discursos pronunciados en la Asamblea Reformadora de 1949 con lo efectivamente dicho y resuelto en la Asamblea Constituyente de 1853. Esto se desarrolló en una maniobra de puesta en presente de lo acontecido en 1853, y las marcas y huellas que la definieron como tal y no de otra manera. Esto permitió problematizar sobre elementos soterrados en el transcurrir histórico, naturalizados por la práctica cotidiana, y los instrumentos que lo hicieron posible. En este derrotero se identifica la prevalencia de lo que se da en llamar el *apriorismo constitucional* en las constituciones del siglo XIX, las voluntades que se contraponen, que nos remiten a Tönnies; lazos de solidaridades y relaciones de dominios identificables desde la teoría sociológica de Durkheim y Weber

El Capítulo IV, al que hemos llamado “La Doctrina Peronista y la Justicia Social”, determina los basamentos desde donde creímos pertinente el análisis de la Constitución de 1949 y su hilo conductor con los argumentos que propiciaron la sanción de 1853, en todo lo dicho e ignorado. Asimismo, tratamos los elementos constituyentes de la Doctrina Peronista que abonaron el discurso asambleario de 1949 y que diera por resultado la sanción de la reforma constitucional. Esta sanción se muestra como la culminación de la práctica política del peronismo de años previos, que recogimos de las diversas documentales consideradas pertinentes a la investigación, y su valor rector -la “justicia social”-, que hemos analizado en cuanto singularidad derivada de un nuevo sentido de justicia general.

El capítulo V, titulado “La Constitución de 1949”, consta para su exposición ordenada, con el diseño que le supo dar el constituyente, exigido en brindar un modo explicativo que sea accesible a la comprensión de la tarea que este hubo desarrollado.

Luego, fiel a ello, la exponemos dividida en dos tramos. En el primero tratamos lo que la técnica constitucional llama la parte “orgánica de la Constitución”, donde se inscribe la estructura “ósea” de la misma que, para el caso, prácticamente conserva la totalidad de lo dispuesto en 1853. Luego, tratamos como tramo segundo a la parte “dogmática” de la Constitución. De esta tarea surge la significación de los lazos comunitarios contenidos en la

reforma, el nuevo sujeto de carácter colectivo que la misma tutela, la familia y la puesta en relieve de un modo de comunidad socializada, concebido desde un nuevo concepto de integración social.

Esta investigación se inscribe dentro del amplio campo de estudios sobre el peronismo, en particular en sus dimensiones doctrinarias, que abonaron las intervenciones políticas que promovieron la sanción de la reforma constitucional de 1949. Está precedida de los aportes relevantes de la teoría sociológica clásica, en particular la polaridad “comunidad-sociedad” propuesta por Tönnies y su “teorema” comunidad-sociedad. Incluimos para ello en la tesis a los estudios de Pablo de Marinis, entre otros el titulado “*Comunidad: estudios de teoría sociológica*” (coordinador, 2012), donde trata el derrotero de las grandes preguntas que dejó latente el teorema tönniesano que, a los efectos, sirvieron para acompañar las nuestras. Asimismo, tomamos lo que fuera señalado por Daniel Álvaro en la obra “*El problema de la comunidad. Marx, Tönnies, Weber*”, que adquiere relevancia para nosotros porque junto al problema de la comunidad, comprende a autores de los que nos hemos servido y aplicado en lo acontecido en buena parte de la historia argentina.

En términos generales, los estudios sobre el peronismo abarcan un sinnúmero de investigaciones, tan extensas como dispares, lo que demanda una prolija búsqueda y selección, de modo de ceñir los documentos a utilizar a aquello que puntualmente respondió a las exigencias del objeto investigado, es decir, todo lo que es referido particularmente a la línea doctrinaria del peronismo y su “piedra angular”, la justicia social; recordando también la existencia de sub-campo de estudios contemporáneos que comprenden al peronismo en su conjunto.

Ya, Mariano Ben Plotkin (2017), en el ensayo bibliográfico “*Perón y el peronismo*”, avala los numerosos trabajos existentes invocando como razón de ello al importante interés que este suscitara tempranamente tanto en el mundo académico nacional como en el extranjero.

Componen a estos efectos, diversos estudios históricos tributados desde la ciencia, que además de los textos expresamente citados en las Referencias bibliográficas, resultan de estricta justicia mencionar por sus aportes al conocimiento del objeto que realizaron.

Entre ellos distinguimos a los estudios de la llamada “interpretación ortodoxa” del peronismo, inaugurada por Gino Germani y Torcuato Di Tella, entre otros, durante la

segunda mitad de los años 50, así como la “interpretación heterodoxa” desarrollada a partir de los años 70 por Eldon Kenworthy, Juan Carlos Portantiero y Peter Smith, por nombrar a los más frecuentemente citados, tal como lo refieren Cesar Teach y Dario Macor (2003).

Contemporáneamente, a partir de mediados del 80, encontramos otras perspectivas desarrolladas por una nueva generación de historiadores: las llamadas “interpretaciones extracéntricas”, que trabajan la reconstrucción genética del peronismo en diversas provincias argentinas. A estas propuestas, sostenidas por las obras de los mencionados Teach y Macor, a las que podemos sumar otra de este último junto con Eduardo Iglesias (1997), las tenemos presentes por eludir replicar la propuesta de sus predecesores, que se aferraban a ubicar al peronismo dentro de una dicotomía entre el fascismo o el bonapartismo.

Nos detendremos en dar cuenta de las principales discusiones más recientes dentro del tema que tratamos, en particular en las derivas que suscitara en aspectos muy puntuales de las realizaciones peronistas de la época, el contexto y los principales actores que las animaron.

Ejemplo de ello nos lo brinda Lila Caimari (2004) en su obra *Apenas un delincuente*, de gran interés para nosotros por el tratamiento de la “justicia social” en cuanto extensión más allá del salario o la paga justa. De la misma autora receptamos lo que suele ser considerado como “influencia católica” en el peronismo de su libro *Perón y la Iglesia Católica. Religión, Estado y sociedad en la Argentina. 1943-1955* (1994), donde aborda la marcada influencia que ejerciera la Iglesia católica en la doctrina del peronismo y el reconocimiento generalizado de la misma. Este material, junto con otros, nos permitió ahondar en este complejo tema con hallazgos sumamente útiles. Sobre el mismo tema nos acompañamos de las reflexiones que Loris Zanatta produjera en su obra *Del Estado Liberal a la Nación Católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo, 1930-1943* (2005).

Aspectos desiderativos de la extensa documental peronista del período en tratamiento, en particular aquello que se corresponde con el discurso proyectado hacia un futuro supuesto, apologético de este, acompañado de planes y realizaciones que señalaban el acontecimiento por venir, es tenido en cuenta por nosotros. La obra de Gustavo J. de la Vega, titulada *Planificar la Argentina justa, libre y soberana. El Consejo Nacional de Posguerra. 1944-1946* (2017), entre otros textos, nos permitió introducirnos en las ideas dominantes y las tensiones presentes al momento de pensar el final de la contienda mundial entre los sectores

industrialistas nacionales y la convocatoria a todos los niveles del Estado, escasamente tenidos en cuenta, como lo realizado en el plano municipal, por ejemplo.

“En cuanto se puso al frente del área de Trabajo del gobierno militar, Perón comenzó a diseñar un aparato de intervención social y de regulación de las relaciones laborales que pronto iba a adquirir una dimensión y una sofisticación inéditas”, señala Juan Manuel Palacio (2018: 59) en su obra *La Justicia Peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina*, que incorpora a una figura a la que habremos de referirnos en la tesis, el “catalán José Figuerola, teórico del corporativismo europeo”. En la investigación, este último muestra coincidencias con lo que refiere Palacio en cuanto a la relevancia de la Secretaría de Trabajo y Previsión -la “jerarquización” de la tarea de intervención estatal-, como órgano centralizado del Estado que suple el “gran vacío en el terreno normativo” con la intervención en la aplicación efectiva de la ley en todo el territorio nacional “como no había sucedido hasta entonces”.

Dentro de la presencia activa que se le adjudicaba al Estado peronista, surge de la propia Constitución, la intervención en aquello que comprende al amplio campo de los intereses de la niñez.

Sandra Carli nos aporta de su texto *Niñez, pedagogía y política*, una serie de discursos correspondientes a distintas épocas nacionales que nos permitieron extender un sobre relieve comparativo del discurso peronista del período. Otro tanto, aún sin mención expresa, pero de gran utilidad al tema nos resultaron los aportes de Adriana Puiggrós y Jorge L. Bernetti en *Peronismo: Cultura política y educación. 1945-1955* (1993).

Asimismo, receptamos con particular interés los trabajos ubicados en temas puntuales de la política peronista, como sus dimensiones intelectuales, ideológicas y culturales: David Viñas / Guillermo Korn (2007); Horacio González (2011); Mara Glozman (2015); Roberto Surra (2003); Oscar Terán (2019) y Federico Neiburg (1998), entre otros. En aspectos asociados al Estado peronista y sus políticas públicas, la obra de Ernesto Isuani, Rubén Lo Vuolo y Emilio Tenti Fanfani (1991); en orientaciones en ciencia, tecnología y educación, las de Hernán Camastri (2019), Federico Arguto (2013), Alfredo Mason (2014), Mario Mariscotti (1986) y en relaciones internacionales, la de Juan Archibaldo Lanús (1986).

A partir de una labor conceptual de sistematización -este estado del arte de la investigación- y tomando recaudo de las obras señaladas, se integraron en el plano expositivo

y metodológico de manera preferente solo aquellos textos o pasajes que abonaron los propósitos del trabajo y que refirieran específicamente a los estudios de la Doctrina Peronista y su componente primordial, la Justicia Social, los cuales orientaron los principios políticos y filosóficos que informaron los contenidos de la Constitución de 1949 y determinaron los modos en que el primer peronismo tematizó la cuestión del lazo social.

A este respecto resultan sugerentes las similitudes en las interpretaciones del compromiso militante que se entiende ingénito al peronismo, señaladas por Damián Selci en *La organización permanente* (2020), donde distingue con sentido crítico a las pretensiones que fluyen de la propia política y también del propio peronismo. Serán vistas por el autor como surgidas de un espíritu que por todo anhelo pretende la defensa de lo que existe y se niega a ir más allá. “Limitar al mercado, proteger el planeta, sostener lo que queda del Estado de Bienestar. A esto llamamos la crisis teórica del presente”, afirma Selci.

Es claro que no vamos a coincidir en que este estado de situación se deba al “derrumbe del gran edificio teórico [que el] marxismo dejó”, por lo menos en lo que a la Argentina atañe (2020: 252/3). Pero sí entendemos que, en la práctica militante, el peronismo deja una puerta abierta a la congregación crítica del análisis del común de experiencias. No hay dudas de que, a los efectos de la requisitoria del autor, el peronismo sigue siendo un ámbito de síntesis de la práctica y la teoría social por el amplio ámbito que brindan una historia y los logros institucionalizados como los que referimos con la Constitución de 1949.

El peronismo, aún hoy, se sigue comportando como un gran revulsivo que impregna al conjunto del pensamiento social y, por tanto, un punto de apoyo del “quehacer” teórico.

De Nicolás Vilela nos llega la obra *Comunología. Del pensamiento nacional al pensamiento de la militancia* (2021) -en línea con “el pensamiento de la militancia instaurado por Damián Selci”- que da cuenta de la contemporaneidad del peronismo y en “primera y última instancia, de la sugestión política producida por Néstor y Cristina sobre nuestra generación”. La obra teórica que el peronismo instaura en su doctrinario, que tiene por fruto a la Constitución de 1949, es para nosotros una realización de la práctica social concreta, emancipatoria, que reclama el autor y así es señalado por el ejercicio permanente de su discurso político peronista actual.

La obra de Vilela pone el acento en el problema capital de todo tiempo de encrucijadas, para cuyo tratamiento creemos ineludible la mirada hacia atrás que

proponemos. “La comunología -dirá el autor- se inscribe en el propósito ya declarado por el pensamiento de la militancia, que consiste ante todo en preguntarse qué queremos conquistar y en función de eso trazar un diagnóstico” (2021: 263). El peronismo y su historia, en definitiva, lo que somos hoy y de dónde venimos -cuestiones que planteamos en la tesis- pueden ayudar a obtener la respuesta.

El individuo que compromete su suerte en la colectividad, “en la que pueda realizarse y realizarla simultáneamente” (Perón, CO, 2014: 153)⁵, es decir, donde pueda ser receptor de las garantías de su realización; esa es la propuesta de la justicia social, como garante, destinada a los equilibrios.

Roy Williams da cuenta de ello en su obra *Fenomenología del Peronismo: comunidad, individuo y nación*, cuando indica lo que el peronismo señalara como comunidad y el proceso que encierra la idea del “ser en común”. “Hablamos de una comunidad que es reconocida como fusión de singularidades, como trama abierta de lo colectivo que altera, funda y transfigura la historia” (2015: 267).

El sujeto será la recurrente cuestión para la que el peronismo del tramo histórico que referimos tuvo su respuesta. En esta línea, el peronismo es para el autor lo “comprendido, principalmente, como una doctrina del hombre” y, en un marco más amplio, lo entiende como “una concepción de la vida humanista que toma su fundamento de la ‘realidad’ y el misterio eterno que representa el ser humano” (*Ibidem*).

Aún cuando los trabajos señalados han sido revisados para ubicarlos en un lugar específico de esta tesis y sus posibles diálogos con ella, la investigación de la que ella resulta se inscribe más claramente en otra tradición de debates y conceptualizaciones. Al respecto, nos interesa destacar que en los últimos años -más puntualmente- cuestiones cómo la praxis militante aneja a la identidad peronista y el reverdecer de la "comunidad organizada" como mensaje social, por nombrar algunos ejemplos, han despertado el interés en indagaciones específicas que consideramos dentro de las preguntas que nos hemos planteado.

Sobre estos temas señalados hay que destacar dos grandes trabajos de publicación editorial, uno de ellos titulado Obras Completa (OC) de Juan Domingo Perón, cuarenta tomos que incluyen discursos y escritos; y las Obras Selectas (OS) de Arturo Enrique Sampay.

⁵ En adelante *Perón. CO* refiere al texto *Perón. La Comunidad Organizada (1949)*. Biblioteca del Congreso de la Nación, 2014.

También mencionamos las Obras Completas de Esteban Echeverría, realizadas por el Editorial Docencia, y las de Juan Bautista Alberdi.

Asimismo destacamos las publicaciones tributarias a la tesis que publicara con el título “JDP, los trabajos y los días”, la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina.

Capítulo II

La teoría sociológica clásica y el problema de la comunidad

I. Tönnies. Comunidad-sociedad

Comunidad es lo antiguo y sociedad lo nuevo, como cosa y nombre.
(Tönnies, 1947: 21)

Cualquier relato acerca de la historia de la sociología que transcurrió entre los siglos XIX y XX suele comenzar con una “descripción de época”, y con un recuento de palabras claves que luego integrarían el acervo de la disciplina: “anomia”, “racionalización”, “diferenciación”, etc. En este contexto se insertan también las elaboraciones sociológicas acerca de la “comunidad” (y su par, la “sociedad”).
(De Marinis, 2010: 352)

Gemeinschaft-Gesellschaft, comunidad-sociedad, es la polaridad conceptual fundamental desplegada por Tönnies.
(De Marinis 2010: 360)

I

Consideramos estos dos grandes temas de la Sociología haciendo pie en las conceptualizaciones que originara Ferdinand Tönnies⁶, centrándonos particularmente en dos de sus obras: *Comunidad y sociedad (Gemeinschaft und Gesellschaft)*⁷ y su obra póstuma,

⁶ Ferdinand Tönnies, un autor injustamente relegado en las historias de la sociología, superficialmente comprendido por sus contemporáneos, y que hace más de un siglo le dio a la comunidad el estatus de concepto sociológico fundamental. En 1891 comienza su carrera docente en la Universidad de Kiel, institución donde obtiene una cátedra en 1913 y en la que imparte clases de manera intermitente hasta que es expulsado por el nacional-socialismo en 1933. En 1909 participa junto a Max Weber, Georg Simmel y Werner Sombart en la fundación de la Sociedad Alemana de Sociología, que presidirá entre 1922 y 1933. Asimismo, Tönnies es autor de una obra extensa y variada que incluye ensayos, estudios teóricos e investigaciones empíricas (De Marinis, 2010: 250 y ss.).

⁷ Los conceptos *Gemeinschaft und Gesellschaft* (1887) elaborados por Ferdinand Tönnies y traducidos como “comunidad” y “sociedad”, suelen ser utilizados frecuentemente en la literatura académica por la dificultad que acarrea la traducción fiel de su significado. En realidad se han traducido estos nombres respectivamente por comunidad y sociedad; pero ninguno de ellos, sobre todo el segundo, expresa de modo cabal, de acuerdo con la significación castellana de estos términos, el alcance de los mismos, que es muy vasto y que no puede comprenderse si no se conoce la teoría del gran sociólogo en su totalidad. En efecto, son conceptos normativos o directivos, idealtipos elaborados por la lógica sociológica, que sirven de pauta para reconocer y describir realidades sociales muy diversas (Agramonte, 1945: 331).

Principios de Sociología, de cuyas influencias dan cuenta en buena parte las reflexiones primeras de las disciplinas sociales.

Gemeinschaft-Gesellschaft, comunidad-sociedad dirá de Marinis (2010: 360), “es la polaridad conceptual fundamental” desplegada por Tönnies. Serán “dos conceptos normativos o directivos, idealtipos elaborados por la lógica sociológica, que sirven de pauta para reconocer y describir realidades sociales muy diversas” (Agramonte, 1945: 331).

Esto fue “declarado” preliminarmente por Tönnies al señalar:

... en toda ciencia considero necesario contar con un sistema de conceptos, y hasta creo que para una fundamentación más sólida de la teoría sociológica se precisan conceptos matemáticos-sintéticos, a los que en mi juventud di el nombre de conceptos normales, sin abrigar el propósito de que semejante denominación tuviese acogida (1946: 10).

A continuación, destaca el hecho de que Max Weber introducirá “muchos años después en el mismo sentido el concepto del *tipo ideal* y el *concepto típico ideal*” (*Ibidem*).

Igualmente, y en sentido introductorio, señalamos que hemos eludido por trascender el propósito del capítulo las interpretaciones surgidas a partir de *Comunidad y sociedad* fuera del continente europeo y los temas anejos derivados de las reflexiones actuales e interpretaciones y propuestas para los nuevos agrupamientos humanos, de carácter generalmente urbanos, tal como es señalado por diversos autores (de Marinis et al., 2012).

Se le reconoce a Tönnies la elaboración de “un teorema donde aparecen claramente diferenciados y contrapuestos dos términos que hasta entonces eran utilizados habitualmente como sinónimos: *Gemeinschaft und Gesellschaft*” (Álvaro, 2014: 137). Esta obra le permitió obtener en 1881 su Habilitación en Filosofía en la Universidad de Kiel y que, de igual modo, luego de ser publicada seis años más tarde, en 1887, le abrió la puerta a una dilatada e incesante actividad académica que sólo será interrumpida al morir en 1936.

Señalamos que las referencias primeras a las nociones de comunidad y sociedad, como dirá Francisco Galván Díaz, surgen luego de que Tönnies publicara esta primera edición de *Gemeinschaft und Gesellschaft*, de la cual se desprende el objeto central de la obra: "Intentar un nuevo análisis de los problemas fundamentales de la vida social" (1986: sn).

Cuando da a conocer los umbrales de su pensamiento sociológico⁸, el sociólogo alemán expresará lo siguiente: “El origen de mis conceptos sociológicos tiene sus raíces en la importante contradicción existente -en Alemania- entre el modo racionalista de pensar y la escuela histórica”, destacando que en el plano del derecho este dualismo había dado lugar al abandono total de todo aquello que puede derivarse de la razón en beneficio “del derecho consuetudinario como configuración normal del espíritu popular” (Galván Díaz, 1986, sn).

Es así como el autor va a señalar que la obra “no estaba originalmente destinada a este campo del saber sociológico sino para la reflexión filosófica”, pero que no obstante ello, “devino en un clásico de la sociología” (*Ibidem*). Su recepción entre los sociólogos fue muy lenta, pasó desapercibida para los estudiosos alemanes en su primera y segunda edición, no ocurriendo lo mismo en el extranjero donde, en cambio, “alcanzó una gran resonancia” (*Ibidem*). Transcurridos veinte años desde su publicación, Tönnies le conferirá el carácter definitivo como obra sociológica, al subtitularla en su edición de 1912 “Conceptos fundamentales de la sociología pura” (*Ibidem*).

II

El criterio que nos propusimos para hallar un ordenado tratamiento del pensamiento sociológico de Tönnies y de la polaridad comunidad-sociedad que corresponde a este párrafo supuso abordarlo en tres tramos: uno referido a la presentación diferenciada de las nociones de comunidad y sociedad; otro que describe el proceso evolutivo del sistema polaridad-sociedad con los componentes esenciales de la comunidad originaria que permanecen, por caso, la familia; y un tercer tramo dedicado a la *voluntad* en su carácter de acción y pensar primordial. Los tres tramos con sus ideas fundamentales aparecerán en los capítulos siguientes puestos en relación con los hallazgos empíricos que la investigación nos ha aportado.

Los términos de esta unidad bímembre -*comunidad* y *sociedad*- aparecen incorporados a una construcción teórica paritaria, una entidad posiblemente reconocible dentro de los significados de una “nueva koinonía”, como veremos si estamos ahora atentos a la diferenciación y antagonismo de sus miembros componentes.

⁸ “Podrá decirse con fundamento que ésta no es una introducción a la Sociología, sino únicamente a *mi Sociología*, aun estando de acuerdo en haber limitado su campo al de la Sociología teórica pura”. (Tönnies, 1931: 10).

Para Robert Nisbet, la aparición de *Gemeinschaft und Gesellschaft* coincide con el momento declinante aunque aún “caliente” de “las ideas y valores del racionalismo individualista de los siglos XVII y XVIII”, que no habían desaparecido con la llegada del siglo XIX (1977: 21).

La obra de Tönnies coincide con un aspecto distintivo y fecundo del pensamiento del siglo XIX que ya no será, según Nisbet, el individualismo perteneciente al ideario del “racionalismo crítico, el liberalismo filosófico, en la economía clásica y en la política utilitaria”, sino que comportará una reacción determinante contra ese individualismo.

Será esta propuesta de Tönnies, su “teorema” basado en las ideas de comunidad, autoridad, status, lo sagrado, la alienación, las que tomadas conjuntamente van a influir en una “reorientación del pensamiento europeo” cuya magnitud, para Nisbet, será de tal trascendencia que puede parangonarse a “otra tan diferente y aun opuesta, como la que señaló la decadencia de la Edad Media, y el advenimiento de la Edad de la Razón, tres siglos antes” (*Ibidem*).

Así, de manera sintética, debería interpretarse que del mismo modo que “el racionalismo individualista” se manifiesta en contra el “corporativismo y la autoridad medieval”, como reverso de la moneda en los inicios del siglo XIX “ocurre lo inverso: la reacción del tradicionalismo contra la razón analítica, del comunalismo contra el individualismo, y de lo no racional contra lo puramente racional” (*Ibidem*).

I.I. La comunidad

La comunidad será considerada como la manera primera de la organización de los agrupamientos humanos primitivos, con implicancias en la forma de vida más apropiada para el establecimiento de relaciones positivas entre aquellos con los que se comparte tierra e historias comunes, y que fuera referida por Platón y Aristóteles con el término *koinonía* -de *koinos*-, de manera indiferenciada. Resultaría el antecedente más distante de lo que más tarde fuera receptado en las traducciones como *comunidad* y *sociedad*.⁹

La mirada de un vasto consenso académico se posa en estas ideas de Platón y Aristóteles como las originarias de estos conceptos de comunidad y sociedad, los cuales alcanzarían la correspondiente diferenciación con la obra de Tönnies y, como “resultado de

⁹ Cf. Álvaro, 2014.

un sinuoso proceso teórico práctico con epicentro en Alemania -que se extiende aproximadamente desde principios del siglo XIX hasta bien entrado el XX”-, coincidiendo con el momento mismo del comienzo y desarrollo en ese país del romanticismo político y social, dirá Álvaro (2014: 41).

Según el autor, Aristóteles entiende que “la comunidad política (*koinoníapolitiké*) nunca podría haber sido el resultado de un contrato ya que uno de los supuestos fundamentales en los que descansa su análisis, es la anterioridad del todo a las partes”, que luego serán prevalentes: la casa, la aldea, la ciudad; en definitiva, los rostros desde donde serán descriptas y clasificadas las distintas comunidades. (*Ibidem*)

En estos escritos políticos de los filósofos griegos, Tönnies encontrará las ideas básicas de su reflexión social adjudicándole las características de las comunidades que Platón relatará en su República, las que se encontrarán asociadas a la descripción de la *Gemeinschaft* que realizará este (Álvaro, 2014: 31). La experiencia académica de Tönnies, se ve nutrida de diversas aportaciones que destacan fundamentalmente a Friedrich Karl von Savigny y a Sir Henry Maine¹⁰. A ellos Tönnies les adjudica haber influido en la concepción del par *comunidad y sociedad* “en el terreno de mi sociología”. Será como resultado de “la lectura comparativa” de los conceptos de relaciones y lazos comunitarios -la vida grupal interior y exclusiva a la que se pertenece desde el nacimiento-, y por otro lado, de aquello a lo que se entra “como un extraño”, que debe ser entendido como a las relaciones y lazos societarios” (1986: s/n).

Surge como reflexión en Tönnies, el carácter complementario y dinámico de la polaridad *comunidad y sociedad*, advirtiendo que al aumento de la racionalidad se corresponderá a la vez el aumento de la sociedad; sociedad que se manifiesta como una unión positiva dentro una formación *ideal mecánica*, que si bien contrapuesta, desarrolla relaciones armónicas con la comunidad, a la que se concibe como poseedora de una vida *real y orgánica*; respondiendo ambas, a expresiones de la voluntad y de sus fuerzas. (Tönnies, 1947: 19).

¹⁰ Durante años he reflexionado a fondo acerca de esos conceptos, sobre todo a partir del pequeño libro de Savigny: De la profesión para legislar en nuestro tiempo y la ciencia del derecho. Después me familiaricé con el escrito mundialmente conocido de Sir Henry Maine, Ancient Law. (Tönnies, 1986: s/n).

Así dicho y dentro del mismo proceso “...se aclaran las diferencias entre costumbres y estatutos, como también entre derecho consuetudinario o usos tradicionales -por un lado-, y legislación o codificación como creación regular de códigos, por el otro” (1986: s/n). Resaltando lo que considerará como los rasgos esenciales, la “comunidad expresará lo antiguo y la sociedad lo nuevo como cosa y nombre”. “Comunidad será la vida en común duradera y auténtica; sociedad es sólo una vida en común pasajera y aparente”; luego, la “comunidad misma debe ser entendida como organismo vivo y la sociedad como agregado y artefacto mecánico [...] todo lo real es orgánico” (1947: 21).

De esta manera, con Tönnies se da apertura definitivamente al entrelazamiento entre estos dos miembros conceptuales, los que de manera interdependiente, conservarán su potencia hasta nuestros días con el agregado de que resulta dificultosa, sino imposible, la definición de uno sin contar con el concurso de su contraparte (Álvaro, 2014: 20). Uno y otro deben ser relevados a los fines de ser interpretados en su tránsito temporal como opuestos inescindibles, integrados -“estructuralmente solidarios”-, lo que resulta ser una composición de dinámica binaria (*Ibidem*).

Es el sentido concordante que le atribuimos a de Marinis, al de la díada que partiendo de una “compleja construcción conceptual acerca de “la comunidad”, [estará en] fuerte tensión con su par antitético -“la sociedad”- reflejando esta idea unitaria de la dicotomía. Esto llevará a Álvaro a preguntarse: ¿Qué significa aquí “comunidad y sociedad”? ¿Qué sucede con estos conceptos que ya no parecen poder prescindir uno del otro y de los que estamos tentados de decir, por esa misma razón, *que se presentan en bloque?* (2014: 166).

En esta línea, cabe preguntarse sobre las dimensiones que alcanzan entre sí dentro del “bloque” y las maneras que afectan a los modos-formas de relacionarse en su dinámica. De Marinis advierte que Tönnies, al caracterizar a la *comunidad* y *sociedad*, ejecuta una puesta calificadora no inocente que debemos textualizar:

Por un lado, realiza una vívida y florida presentación de lo “natural”, de lo “orgánico”, de los rasgos de una vida en común apoyada sobre una sólida base de orígenes y sentimientos compartidos; por otro lado, presenta una descripción ciertamente fría, despojada, desencantada de la racionalidad, la reflexividad, la artificialidad, los mecanismos impersonales, los contratos, el individualismo. Lo primero remite a la vida campesina, la aldea medieval, el terruño, la familia extendida, en suma, lo que en los textos sociológicos siempre suele postularse acerca de las formas de vida de los órdenes tradicionales. Lo segundo se vincula fácilmente al anonimato y la impersonalidad de las grandes urbes, al

maquinismo, al industrialismo, esto es, los principales rasgos de la vida social moderna. (de Marinis, 2010: 362)

El énfasis puesto en valerse del antagonismo como base de la diferenciación de los conceptos, como lo señalara de Marinis, ha sido a nuestro entender lo que ha traído aparejado, casi de modo no buscado quizás, un acento de los rasgos de la idea implícita en la *comunidad* que en diversos autores fuera definido como *partidista*. El autor le adjudica a la comunidad *un sentimiento subjetivo, afectivo o tradicional en donde los partícipes se integran en un todo promoviendo acciones que se hacen antagónicas con la sociedad*, que va a definirse como artefacto mecánico. Esto constituye, en palabras de Tönnies de “una diferenciación partidista por naturaleza: como si la comunidad debiera representar lo bueno, y la sociedad lo malo” (Tönnies, 1946: 11).

En esta reafirmación de rasgos se verá lo siguiente: “La comunidad (arrastrará) siempre una semántica asociable a “unión”, “comunió”, “fraternidad”, “solidaridad”, etc., entre otras palabras de resonancia positiva y que remiten a estabilidad y permanencia (de Marinis, 2010: 347)¹¹.

Para Tönnies, será “parte de la unidad perfecta de la voluntad humana considerándola estado primitivo o natural”, mientras que Raymond Williams señalará que “nunca parece usarse de manera desfavorable ni tener como contraste ningún término positivo de oposición o distinción” (2008: 76).

“De las ideas-elementos de la sociología, la más fundamental y de más largo alcance es la de comunidad”, señalará Nisbet (2001: 71), quien ve en ello el desarrollo extensivo de siglo XIX, que va más allá de la teoría sociológica, abarcando disciplinas como la “filosofía, la historia y la teología, hasta ser, en realidad, uno de los temas principales de la literatura de imaginación del siglo”. Para este autor, la comunidad trasciende el espacio local, abarcando -para el conjunto del pensar académico de la “última centuria”, a “todas las formas de relación caracterizadas por un alto grado de intimidad personal, profundidad emocional, compromiso

¹¹ Es fácil advertir, dirá el autor, que todos estos significados están mutuamente implicados (lo “auténtico” no podría ser “frío”, lo “íntimo” es improbable que sea “distante”, etc.). Esta semántica permearía muy diferentes producciones textuales, pero estaría dotada de unos atributos genéricos asociables a palabras tales como intimidad, cohesión, unión, colectividad, afectividad, naturalidad, proximidad, irracionalidad, calor, organicidad, autenticidad, consenso, necesidad, bondad, eticidad, virtud, pasión, eternidad, etc. Esta lista de palabras podría ampliarse, es decir, no se pretende aquí exhaustividad. Pero a los fines del presente trabajo las ya mencionadas deberían ser suficientes. (de Marinis, 2010: 347)

moral, cohesión social y continuidad en el tiempo”. Es el espacio donde el hombre se integra y es “concebido en su totalidad, más que sobre uno u otro de los roles [...] tomados separadamente”.

La comunidad reviste, según Nisbet, el carácter de una fuerza psicológica, “procede de niveles de motivación más profundos que los de la mera volición o interés”, lo que hace de ella “una fusión de sentimiento y pensamiento, de tradición y compromiso, de pertenencia y volición”. En términos de Tönnies, la comunidad implicará la “posesión y goce mutuo [al] goce de bienes comunes”, es la “voluntad de poseer y gozar, es voluntad de proteger y defender” (1947: 43).

Más adelante Nisbet indica con cierto énfasis que la sustancia esencial que anima a todo el conjunto que llamamos “relación comunitaria” se asienta en el grupo social que compone la familia y que define así:

Su arquetipo, tanto desde el punto de vista histórico como simbólico, *es la familia*; y en casi todos los tipos de comunidad genuina la nomenclatura de *la familia ocupa un lugar prominente*. (2001: 72, el resaltado es nuestro).

La familia, elemento central de la comunidad -“su arquetipo”- será en la descripción de Tönnies ubicada dentro de la organización primera, continente y origen de toda *congregación social*:

[...] en la idea de la familia, como expresión la más general de la realidad de la comunidad, están contenidas todas estas múltiples formaciones y de ella salen (1947: 43).

Más adelante, afirmará:

La vida de familia es la base general del modo de vivir de la comunidad. Se conserva en su desarrollo a través de la vida de aldea y de la ciudad. La comuna aldeana y la ciudad pueden considerarse aún como grandes familias, y luego los linajes y casas individuales como organismos elementales de su cuerpo; los gremios, guildas y magistraturas como los tejidos y órganos de la ciudad (1947: 309).

Como resultado, la comunidad, por oposición diferenciadora como hemos visto, compone de esta manera el “antecedente histórico de cuyo seno brotó la sociedad moderna” y es transformada en una meta cargada de “valor supremo respecto del cual se miden todos los otros valores”, pertenecientes a un pasado que contrasta con la “potencia arrolladora de las configuraciones societales de la modernidad” (de Marinis, 2010: 355).

Como ya fuera señalado, este autor va a entender al conjunto argumentativo como “una estilización”, esto es, “algo que se parece bastante a lo que Max Weber popularizó como un ‘tipo ideal’”¹², lo que resultaría de una “mera investigación”. En otras palabras, la apelación a la “acentuación o estilización unilateral (realizada por el investigador) de ciertos rasgos de realidad” que, por supuesto, no serán “la realidad” sino que “apenas son instrumentos que deberían servir para analizarla y comprenderla”. No existirá, entonces, para de Marinis en la “realidad”, “una semántica de la comunidad”, pero esta construcción típica deberá permitir “leer enunciados, textos, autores, etc. teniendo el tipo en mente y observando coincidencias y desplazamientos entre él y el contenido concreto de los enunciados” (de Marinis, 2003: 5).

Esta reflexión se refuerza en la perspectiva de Juan Carlos Portantiero (1997) que, al referirse a “los relatos históricos” que considera análogos entre “solidaridad mecánica” y “solidaridad orgánica” en Durkheim, o “dominación tradicional”- “dominación legal-racional” en Weber y -por supuesto- “comunidad” y “sociedad” en Tönnies, señala que cada una de estas secuencias “ideal-típica intentaba dar cuenta del pasaje de lo simple a lo complejo, de lo no diferenciado a lo diferenciado, de lo homogéneo a lo heterogéneo en la evolución de las sociedades occidentales bajo el impulso poderoso del desarrollo capitalista, resultando su comportamiento “...un diagnóstico para entender el malestar de la modernidad y [...] como una terapéutica para resolverlo en el futuro” (1997: 6).

I. II. La sociedad

*La sociedad es una construcción, un “espejismo” en el mejor de los casos, una ilusión y una manera entre otras de representar el mundo, un mito y un espectro que hay que quitarse de encima.
(Latour, como se citó en Dubet, 2013: 11)*

La construcción de este concepto de sociedad residirá, en apretada síntesis, sobre el triunfo de la racionalidad modernizadora, con la idea de que la sociedad es fuente de nuevos valores en donde el bien es lo que resulta útil a su integración y a la eficacia de la acción del individuo. Todo lo malo será, por lo tanto, aquello que lo obtura.

¹² Cf. Tönnies (1986: sn) y (1947:10-11) con respecto a la noción de “tipo ideal” o el “concepto normal” utilizado por este autor.

De este modo, la fe de la que era portadora la “era” de la comunidad tiende a ser reemplazada por una visión secularizada en donde, al decir de Alain Touraine, la sociedad reemplaza a Dios como principio del juicio moral y se convertirá en un “principio de aplicación y de evaluación de la conducta humana” (Touraine 1992: 23). “El orden social se crea por una decisión de los individuos que solo se someten al poder Leviatán o a la voluntad general que se expresa en el contrato social”, afirma el autor. De modo que ya no se trata de “la solidaridad ni la fraternidad que se desprendía del orden comunitario”, sino que ahora sólo dependerá de la libre decisión humana el que, en una sociedad secularizada autora de un orden, será el principio del bien y del mal, y ya no aquel que era el “representado y establecido por Dios o por la naturaleza” (*Ibíd.*).

A este respecto, nos resultará de sumo interés lo dicho por de Marinis, respecto de la obra de Tönnies, cuando en ésta se da por presente la voluntad de establecer ese *punto de partida y otro de llegada*, que señalamos precisado en lo que llamamos sociedad (de Marinis 2010: 360).

La sociedad fue vista como un punto de llegada de aquella “comunidad romántica”, al decir de Dubet, y al mismo tiempo en que se convertía en su “alteridad teórica e utopía de un mundo mejor, al alejarse en las brumas del pasado” (2013: 13).

Esta omnipresencia del mundo comunitario en los intersticios de la naturaleza de la sociedad reconocida es lo que Ana Grondona -y a propósito del enfoque de Nisbet- señala a la hora de delimitar el concepto de comunidad en el pensamiento de los autores clásicos, tomando las reflexiones de Durkheim por ejemplo, donde la naturaleza de la *sociedad* remite a un “enfoque comunal” (2010: 2)¹³.

Esta sociedad vista así, con la mirada evocadora imbuida de memoria comunitaria¹⁴, va a cargar sobre su espalda la dura tarea de mantener unido al individuo a la moderna estructura social, al Estado-nación, la cultura, el capitalismo, la democracia. “En efecto la sociedad fue inventada para civilizar al capitalismo y encajarlo en la vida social”, dirá Dubet (2013: 30).

¹³ Ahora bien, en el desarrollo de su tesis (siempre según Nisbet), Durkheim habría “descubierto” que, aun cuando la división del trabajo (en realidad, la solidaridad orgánica que de ella deriva) mostrara tener una función equivalente a la de las formas “comunitarias” de la solidaridad, éstas últimas no sólo preexisten a la primera históricamente, sino que también lógicamente. (Grondona, 2010: 2).

¹⁴ La división del trabajo surge en sociedades “cuya cohesión es debida esencialmente a la *comunidad de creencias y de sentimientos*”. (Dubet, 2013: 30)

La sociedad resultará, entonces, una idea culminante que se fortalecerá a medida que mayor sea la tensión que crea el riesgo de desmembrarse a causa del sentimiento de desarraigo producido al momento del abandono del “paraíso perdido de la tradición y las comunidades, que resultaba mucho más armonioso por el hecho de haberlo perdido por la idea de sociedad”. (*Ibidem*).

Será la pervivencia de los valores comunitarios lo que aguzará el “oído” a la presencia de lo indeseable en la naturaleza de la sociedad moderna, porque será respondiendo a esta perspectiva que surgirán voces que advertirán de manera crítica, por caso el propio Tönnies (y hay anteriores), sobre los alcances en el plano ético de la sociedad del modernismo.

Imágenes de descomposición, degeneración, caída, decadencia, “... mentira, hipocresía, vanidad, apariencia y ambición”; una “desintegración incontenible en su progresivo avance (Tönnies, 1947: 272)”¹⁵; son para el autor, las notas distintivas del “hombre societal”, “en fuerte contraste con las imágenes de autenticidad, verdad, virtud, etc., predominantes bajo condiciones comunitarias” (de Marinis, 2010: 368).

Será en estas circunstancias de la revolución industrial en consolidación, que surgirán reflexiones desalentadoras sobre la sociedad que se afianzaba sobre ingentes masas de hombres, mujeres y niños que han emigrado o que se hallan en pleno proceso de abandonar el campo natal para amontonarse en barriadas miserables de las grandes urbes de la Europa del momento. “Personas que se pudren en la mugre, que a fuerza de embrutecimiento han vuelto a caer en la vida salvaje. Ellas inspiraban entonces más repugnancia que piedad. Son bárbaros” (Buret, como se citó en Castel, 1999: 220)¹⁶.

Castel, entre muchos otros, hará una descripción desgarradora de ese proceso, con la peculiaridad de no ahorrar detalles a los argumentos que pudieran contribuir a la vigencia de este debate. Mencionará, por caso, un texto de Luis Napoleón Bonaparte que hace una descripción minuciosa y realista del estado de la sociedad como consecuencia de la industrialización del siglo XIX:

¹⁵ Con respecto a esta cita, de Marinis advierte que en obras posteriores el vocabulario va a mitigarse.

¹⁶ El propio Buret opone, por un lado, "la miseria [que] es un fenómeno de la civilización, supone el despertar e incluso el desarrollo avanzado de la conciencia", y por "las poblaciones que han quedado en su indigencia primitiva, como los corsos y bretones". Cita de Castel de la obra de E. Buret, *De la misère des classes laborieuses en France et en Angleterre*, París, 1840, T.1, p. 20.

La industria, esa fuente de riqueza, no tiene hoy en día reglas, ni organización, ni objetivo. Es una máquina que funciona sin regulador; poco le importa la fuerza motriz que emplea. Moliendo por igual entre sus engranajes a los hombres y la materia, despuebla el campo, aglomera a la población en espacios sin aire, debilita tanto el espíritu como el cuerpo y después arroja a la calle cuando ya no sabe qué hacer con ellos, a los hombres que para enriquecerla, sacrificaron su fuerza, su juventud, su existencia. Verdadero Saturno del trabajo, la industria devora a sus hijos y no vive más que de la muerte de ellos. (Castel, 1999: 220)

El sociólogo francés continúa marcando que ese pauperismo resultará una “categoría históricamente inédita”, en cuanto refiere a los padecimientos de los pueblos. A la miseria material, habrá que adherirle una “degradación moral profunda”, que se reconocerá en la industrialización como el origen de:

[...] una suerte de condición antropológica nueva: una especie de nueva barbarie, que no era tanto un retorno del salvajismo anterior a la civilización como la invención de un estado de desocialización propio de la vida moderna, especialmente urbana. (Castel, 1999: 221)

De esta manera se describen las formas de vida de las familias obreras hacinadas en los arrabales de las ciudades industriales, donde la “promiscuidad de los sexos y las edades, la ausencia total de higiene constituía lo que se podría denominar una etiología nueva de la depravación de costumbre”. Hay que subrayar estas imágenes de “magma”, de “guetos”, espacios sin diferenciación, “grandes charcos de miseria sobre los cuales, como un estiércol, brotaban los vicios, la violencia y el alcoholismo de los hombres, la inconducta y la prostitución de las mujeres, las perversiones de los niños” (Castel, 1999: 220 y ss.).

Estas imágenes expresaban la suerte de aquellos que abandonaron los campos de labranza, obligados por la nueva realidad impuesta por el desarrollo industrialista que, en palabras del mismo autor, resultan condenados a:

La miseria y subversión de la inteligencia, la pobreza y el abatimiento del alma, el debilitamiento y la descomposición de la voluntad y la energía, de torpor de la conciencia y la personalidad: en una palabra, el elemento moral afectado sensible y a menudo mortalmente. Este es el carácter esencial fundamental y absolutamente nuevo del pauperismo. (*Ibidem*)

Por supuesto, este mundo desde donde se piensa la “sociedad”, no es de extrañar que esté impregnado de evocaciones que señalan la pervivencia de aquella sociabilidad bucólica del comunitarismo. La *sociedad* aparecerá, así, como la congregación de individuos en “estado de naturaleza”, sin derechos, sin ley y sin instituciones de amparo, donde los

desarraigados serán empujados a una competencia desenfadada entre sí, a convertirse, en definitiva, en el lobo del otro.

No nos ha de asombrar entonces que numerosos intelectuales, de los más diversos campos de la actividad, ofrezcan una visión radicalmente crítica y pesimista del tiempo que les tocaba vivir y sobre el porvenir de la civilización moderna.

Si centramos la mirada en Alemania, quizás por ser un ámbito si no el mayor de la actividad académica¹⁷, esta actitud de ánimo era compartida ampliamente por toda una corriente de su cultura de finales del siglo XIX, a menudo llamada *kulturpessimismus*. Se trata de una mirada desencantada -“fundada en la desesperación, en la convicción de que no existe ningún medio de contener o impedir el triunfo de la civilización capitalista moderna, considerada una fatalidad”-, cubre un estilo de pensamiento amplio que fue compartido “no solo por los dos hermanos Weber”, sino por escritores como Thomas Mann, sociólogos como el mismo Ferdinand Tönnies, o filósofos como Oswald Spengler, Robert Michels, Ernst Troeltsch y Werner Sombart, por solo nombrar algunos, detallará Michael Löwy (2012:56).

De igual modo, Weber en su libro *Capitalismo y sociedad rural en Alemania*, señalará con desconfianza la abolición de las condiciones tradicionales de la comunidad y la liquidación de los innumerables valores éticos y estéticos ligados a esas tradiciones.

La modernidad aparecerá luego como un escenario en donde confrontan, de manera por momentos irreconciliable, el universo construido sobre la estructura de dimensión comunitaria -organizada sobre el conjunto de valores culturales, religiosos, estético éticos del pasado, representados por el romanticismo-, con el conjunto de la civilización iluminista, racionalista, capitalista, industrial y frívola; fundada en el contrato y en el mercado.

Esta gran “crisis del espíritu”, que tiene lugar durante los treinta años que van entre la obra de Tönnies -*Comunidad y Sociedad*, de 1887- y el final de la primera “Gran Guerra” en 1918, conmovió a Occidente y en particular a Alemania, que si bien “conservó la

¹⁷ En “*La contaminación de los científicos*”, Michael Altmann describe dicho panorama: “Estas palabras del ilustre historiador americano de origen alemán Fritz Stern, judío de Breslau, ahijado del científico Fritz Haber, ilustran la enorme influencia que llegó a tener Alemania en el ámbito científico. Anteriormente, durante la “era de los genios” (*Geniezeit*) de 1770 a 1830, el desarrollo de la filosofía, de la literatura, de la poesía y de la pintura en Alemania habían transformado el paisaje cultural de Europa. Posteriormente, durante la era de oro wilhelminiana de 1870 a 1914, serían el avance de la ciencia y de la investigación lo que propulsaría un progreso vertiginoso, que a pesar de la derrota alemana de la Primera Guerra Mundial, continuaría hasta la toma del poder por los nazis. De 1901 a 1932, Alemania acaparó 33 premios Nobel”. Disponible: <http://ibmmsrvlakitu.unibe.ch/Altmann/Contaminacion.pdf>

estabilidad del marco físico e histórico, también se impuso la reflexión y la sensibilidad por los hechos de autodestrucción [lo que igualmente] hizo factible un discurso metafísico-poético sobre el caos”, dirá George Steiner (2013: 9)¹⁸.

Se nos impone como obligada la reflexión sobre el acontecer dentro del mundo intelectual europeo, ligado a las incipientes “ciencias del espíritu” por aquello que se llamará “la cuestión social”.

No nos resulta posible pensar que a aquella intelectualidad del “siglo de las revoluciones”, le pudiera resultar indiferente la conmoción sucedida en todos los órdenes, tanto materiales como del espíritu. ¿Cómo permanecer ajeno al develamiento impiadoso de todas las aristas del modernismo? En especial, aquellas negadas quizás por sorprendentes y, consecuentemente, inexplicables.

Es así como, desde estas imágenes, lo que llamamos “sociedad” se nos presenta como una consecuencia desesperada de la modernidad occidental que ha extraviado los valores que le precedieron y que a la hora se debate en otorgarle sentido a las transformaciones inéditas operadas dentro del mundo de la revolución industrial que amenaza su existencia misma.

I.III. Tönnies y la Voluntad

*Voluntas atque intellectus unum et ídem sunt.*¹⁹
Spinoza

I

Ferdinand Tönnies dedicará el Libro Segundo de su obra *Comunidad y Sociedad* a

¹⁸ Steiner se referirá a la influencia ejercida en esta línea de pensamiento, a los años posteriores diciendo: “De este discurso surgió toda una constelación de libros” [...] “distintos de todos los demás producidos en la historia del pensamiento y del sentimiento occidental: entre 1918 y 1927, en un lapso de nueve breves años, apareció en Alemania media docena de obras que son más que simples libros en sus dimensiones y su situación extrema. La primera edición del *Geist der Utopie* de Ernst Bloch lleva la fecha de 1918. También el primer volumen de *La decadencia de Occidente*, de Oswald Spengler. La versión inicial del *Comentario a los Romanos de San Pablo*, por Karl Barth, lleva la fecha de 1919. *Stern der Erlösung*, de Franz Rosenzweig, la siguió en 1921. *Sein und Zeit*, de Martin Heidegger, se publicó en 1927. Entre las preguntas más difíciles de contestar se encuentra la de saber si el sexto título constituye parte de esta constelación y, en caso positivo, en qué forma lo hace: *Mein Kampf* apareció en sus dos volúmenes entre 1925 y 1927”, dirá más adelante el autor. Para que no queden dudas, Steiner afirmará enfáticamente: “Estas obras son apocalípticas”. También: “Una escala enorme, un tono profético y la invocación de lo apocalíptico establecen una violencia específica: se trata de libros violentos” (2013: 9-11).

¹⁹ “Voluntad e intelecto son uno y lo mismo”, epígrafe del Libro Segundo de *Comunidad y Sociedad*, de Ferdinand Tönnies.

analizar la voluntad humana, a la que define como tal en cuanto en ello interviene el pensamiento²⁰, “aspecto nuclear de su sistema” en donde “la totalidad del sistema de pensamiento tönnesiano [encuentra] su fundamento epistemológico más acabado”, según dirá Daniel Álvaro (2014: 153).

Tönnies prescribirá una subdivisión de la voluntad, llamando *voluntad esencial* y *voluntad arbitraria* a las que considera un “efecto espiritual” del ser humano; primeramente, en cuanto una voluntad contiene el pensamiento y, seguidamente, en cuanto el pensamiento contiene la voluntad, disponiendo que “a la voluntad del hombre en el primer sentido [se la indique con] el nombre de *voluntad esencial*; en el segundo, el de *voluntad arbitraria*” (1947: 119). De este modo, expuesto el “problema psicológico” de su análisis (Tönnies, 1947: 24), dirá años más tarde que queda asegurada la conexión entre “las formas de la voluntad individual y [...] la estructura anímica individual”, al señalar “la acción recíproca entre voluntad esencial y comunidad, y entre voluntad de arbitrio y sociedad” (Tönnies, 1946: 31)²¹.

En interpretación de Agramonte (1946: 338), todo se resume en lo siguiente: “La voluntad natural crea la *Gemeinschaft*; la voluntad racional crea la *Gesellschaft*”, asignándole a la voluntad una precedencia originaria al orden social. El autor completa la idea indicando que lo que se da en llamar “comunidad o sociedad comunal”, será aquella en donde prevalece “*la voluntad esencial*”, mientras que “llamamos sociedad contractual a todo conjunto de hombres donde prevalece la voluntad racional”. De este modo, sostiene: “Las estructuras sociales (asociaciones, villas, familias) se fundan en uno u otro de esos dos tipos de voluntad. Así, una familia es mayormente voluntad natural y *Gemeinschaft*; en cambio, una sociedad

²⁰ En la segunda sección Tönnies realiza una suerte de fundamentación psicologista de la anterior, donde explica el tema crucial de las dos “formas de la voluntad” (esencial y arbitraria, *Wesenwille* y *Kürwille*), usando el mismo recurso expositivo que en la primera, combinando descripciones separadas del alcance y características de cada uno de los tipos de voluntad con complicadas presentaciones de las tensiones, mezclas y derivaciones entre ellos. Estas dos primeras secciones dejan a menudo la sensación de que Tönnies intenta realizar una caracterización conceptual abstracta y desligada de la historia, pero a veces también pareciera que pretende explicar un desarrollo histórico demasiado concreto (de Marinis 2010: 361).

²¹ Una ciencia, pues, de estas entidades sociales sólo es posible cuando se propone como objeto interpretar la voluntad que las crea o ha creado, y que como tal es una voluntad común o unida que convierte precisamente a la entidad social en el sujeto representado de la voluntad que la une y fuerza. Esto es lo que traté de realizar con mi diferenciación de voluntad esencial y voluntad de arbitrio (Tönnies, 1946: 181).

mercantil, anónima, es voluntad racional y *Gesellschaft*” (Agramonte, 1946: 338).²²

Ya nos hemos referido al carácter procesual que Tönnies le va a adjudicar a su polaridad, al recorrido sin solución de continuidad y con sentido que, para el caso de la voluntad que estamos tratando y sus vínculos con ella, “tienen en común el ser causas o disposiciones para la acción” hacia un porvenir, resultado de poseer cada uno y en su momento contenidos que describe diciendo: “La voluntad esencial [‘es el movimiento immanente’], se basa en el pasado” [...] “la voluntad electora sólo se entiende mediante lo venidero mismo, pues a ello se refiere” (1947: 120, De Marinis, 2010: 364).

“Para este sociólogo”, va a señalar Agramonte refiriéndose a Tönnies, todos “los tipos de organización social son resultado del dinamismo de la voluntad” y en ello incluye a “la conducta social que se concreciona en la familia, la comuna de aldea, la ciudad, etc.”, (1946: 336).

Si bien Tönnies nos habrá de advertir en líneas posteriores a estas que venimos siguiendo, que los “conceptos de las formas y figuras de la voluntad no son, en sí y de por sí, otra cosa que artificios del pensamiento, instrumentos destinados a facilitar la comprensión de la realidad”, dada “las cualidades sumamente diversas de la voluntad humana”, es posible acudir a estos “conceptos normales” ya que nos facilitarían la posibilidad de “compararse más fácilmente entre sí” (1947: 175). Para el autor, pese a la tensión persistente y la distancia existente entre voluntades, aún como “productos ideales libres y voluntarios”, no se podrá dejar de considerar que estos “conceptos [...] habrán de excluirse mutuamente”, al punto que “de la voluntad esencial no puede incluirse nada de la voluntad arbitraria, y en la de la arbitraria nada de la esencial”. (*Ibidem*)

De todas maneras nos interesa destacar que, pese el carácter irreconciliable y antagónico que se instaura, de la observación y reflexión empírica que ofrece el autor “resulta fácilmente [observable que] no puede presentarse ninguna voluntad esencial sin voluntad arbitraria en que se exprese, ni ninguna voluntad arbitraria sin voluntad esencial en la que se apoye”, y [que hasta] “pueden favorecerse y engrandecerse mutuamente, pero que, como cada especie busca el poder y el dominio, tienen que chocar, contradecirse y combatirse mutuamente” (Agramonte, 1947: 175).

²² Al respecto, Agramonte también señala: “A la voluntad esencial (*Wesenswille*) también se la reconoce como, natural, voluntad integral, y la voluntad arbitraria, que Tönnies la denomina *Kiirwille*, también se la suele llamar racional, electiva, etc.” (1946: 338)

En el terreno de las “normas y reglas de conducta” contenidas en las voluntades que conflictúan, de igual modo, se establece un proceso, cuya dinámica de conjunto queda determinada por la contingencia, de: “si la voluntad arbitraria lo quiere ordenar y definir todo por fines o utilidades, necesita arrinconar las reglas dadas, tradicionales y arraigadas, siempre que no se acomoden a tales fines, o someterse a ellas cuando así suceda” (*Ibidem*).

Hay un escenario que Tönnies erige en donde la voluntad esencial queda amenazada, con el riesgo de “atrofiarse por desuso los complejos sentimentales e ideológicos que constituyen lo especial o individual de una voluntad”, que le son propios, debido a que se asiste a un decidido desarrollo antagónico de la voluntad arbitraria, poseedora de un “pensamiento [concentrado] en los fines, en el descubrimiento, obtención y aplicación de medios [...]”. Luego, tendrá lugar “un antagonismo directo”, ya que la voluntad arbitraria advierte que “estos complejos” que constituyen el arco de valores de la voluntad esencial apartan y se oponen a su libertad y dominio”, a su aspiración de emanciparse primero de la voluntad esencial y luego a disolverla, aniquilarla o dominarla. (Agramonte, 1947: 176).

Pablo de Marinis refiriéndose a estas mismas ideas presentes en el texto de Tönnies, dirá:

Las tendencias empíricas se chocan. El argumento, súbitamente, se historiza: llegado cierto punto en la evolución histórica de la humanidad, la voluntad arbitraria pretende ordenarlo todo en función de los fines que se persiguen, de las utilidades que se buscan, y para ello arrincona y acorrala las reglas ya dadas, las costumbres tradicionales y arraigadas. (2010: 365)

II

Las formas totales de la voluntad arbitraria -que comportan este “sistema de ideas”, “intenciones, fines y medios”- que el ser humano “lleva en la cabeza como su aparato para comprender y abordar las realidades”, se ve compelido por una “suma de sus deseos y fines” en donde aparece como instigador y motor del conjunto, lo que Tönnies va a incorporar a su análisis como *la ambición*.

La ambición domina la voluntad arbitraria, tendrá un efecto determinante en la dinámica de los actos y conducta del sujeto que ha ido mutando según sus dictados, aunque pueda considerarlos espontáneamente elegidos por él (Tönnies, 1947: 147).

Especialmente resulta de ella su actitud amistosa u hostil para con sus semejantes; gracias al concepto de que esa actitud sirve para su ambición, [...] De esta suerte no necesita el ambicioso tener escrúpulos por adoptar cualquier apariencia, cuyo efecto puede ser el mismo de una realidad igual. Lo que fracasaría pronunciando la palabra verdadera, puede arreglarse con una mentira. (1947: 148)

En esta línea, sumamos a los conceptos ya vertidos por Tönnies el de *conciencia intelectual*, que define como el “conjunto de conocimientos y opiniones que cada cual pueda tener sobre el curso regular o probable de las cosas”, y con ello, una caracterización típica de un sujeto destinado a utilizar el “conocimiento de las fuerzas o poderes, propios o ajenos, antagónicos”, que distingue a aquellos que habrá de vencer y también repara en aquellos que resulten “propicios (y a los que, en consecuencia, que hay que atraer)”.²³

Con estos rasgos, el sujeto consciente que Tönnies (1947:149) refiere, posee un “saber apropiado para su aplicación sistemática”, con una clara finalidad teórica y metodológica de “dominio de la naturaleza y del hombre”, aunque para ello el individuo consciente descripto “deba desdeñar todos los sentimientos” y oriente sus “planes, su manera de vivir y su concepción del mundo” únicamente por sus conceptos claros y claramente concebidos en base al cálculo y la especulación con que contempla el futuro posible.²⁴

Surgen del texto del autor trazos precisos que delinear a un sujeto tipo que “a causa de la remuneración en dinero, y asimismo de la oferta en venta de cosas hechas, y además por el trabajo con vistas a la formación de reservas”, da origen “al individuo, [...] sujeto único suyo, junto con la entelequia puesta simultáneamente con él: la sociedad”, cuya condición y a “plena ciencia y conciencia” señala, “ese sujeto es [...] el traficante o comerciante” (1947: 211)

La voluntad absoluta de enriquecerse hace que el comerciante proceda sin contemplaciones y se convierta en prototipo del individuo arbitrario-egoísta para quien todos sus semejantes - por lo menos los que no figuran entre sus más próximas amistades- son sólo medios e instrumentos para sus fines; es el hombre societario por antonomasia. (Tönnies, 1947: 211)

²³ La conciencia intelectual, por lo tanto, en calidad de crítica de sí mismo, con su condenación de las propias torpezas (prácticas), se coloca en una actitud análoga a la conciencia moral en su condenación de las presuntas maldades propias; aquella es la expresión más elevada o espiritual de la voluntad arbitraria, y ésta la más elevada o espiritual de la voluntad esencial (Tönnies, 1947: 149).

²⁴ Entre los cultivados, en cuanto éstos se han apartado del pueblo para tomar exclusivamente por cuenta propia sus acuerdos [...] De ahí que la vida popular se desarrolle en la casa, en la aldea y en la ciudad, mientras que el cultivado anhela la gran ciudad, lo nacional, lo internacional (Tönnies, 1947: 216).

Tönnies no ahorrará adjetivos para definir a este “tipo societario”, que desde su “manera de hablar” manifiesta el modo “más directo de la voluntad arbitraria”; las palabras que ha de pronunciar están calculadas para producir un efecto beneficioso y si no le alcanzaren las verdaderas, por “ser menos eficaces”, apelará “fácilmente a la mentira” con el propósito de conseguir sus fines. (*Ibidem*)

Así es como queda trazado el perfil del sujeto emergido con los recursos que la voluntad arbitraria le ha ido proveyendo, ambicioso sin límites y con conciencia intelectual. Si alguna duda cupiera, Tönnies agregará más adelante:

“El tipo genuino del cultivado: desarraigado, viajero, conocedor de costumbres y artes exóticas, poseedor de varios idiomas, locuaz y falso, hombre versado, acomodaticio y, sin embargo, teniendo siempre a la vista sus objetivos, se mueve con rapidez y flexibilidad en idas y venidas, cambia de carácter y modo de pensar (de fe u opiniones) como si se tratara de prendas de moda, se pone uno u otro según las fronteras que atraviere, mezcla y neutraliza, y revuelve lo nuevo y lo viejo en ventaja suya: es, pues, el contraste más decidido con respecto al campesino adscrito a la gleba y asimismo con respecto al probo burgués artesano. (1947: 216)

En líneas siguientes, significativas para nosotros, Tönnies define al Estado²⁵ como el resultado de la unión societaria que denomina asociación (*Verein*), esto es, “un ente fingido o forjado en la idea, que sirve a sus autores para expresar en cualesquiera relaciones su voluntad arbitraria común”. Una definición que, como señala el autor, “aplicaremos al concepto de Estado, como asociación societaria general”.

III

Habrà toda una etapa estatal, determinada por la plena consagración del contrato puro, constituido ya en “la base de todo el sistema” de la “voluntad arbitraria de la sociedad” dominada por el interés, en donde se obra “en parte en sí y para sí misma, en parte como voluntad del Estado que [es el que] ejecuta” como único autor, conservador y promotor del

²⁵ De todas las premisas de este estudio, resulta que toda corporación o asociación de hombres puede concebirse como una especie de organismo u obra de arte orgánica y también como una especie de herramienta o máquina, puesto que, en realidad, la esencia de semejante cosa no es otra que la voluntad esencial común existente, o la voluntad arbitraria común constituida, pero una y otra tomadas y concebidas, no ya en su pluralidad, sino en su unidad. Dando el nombre de hermandad (*Genossenschaft*) al primer concepto (al de unión comunal) y el de asociación (*Verein*), al otro (al de unión societaria) [...] una asociación es un ente fingido o forjado en la idea, que sirve a sus autores para expresar en cualesquiera relaciones su voluntad arbitraria común; en este caso debe preguntarse, en primer lugar, por el fin a que como medio y causa esté destinada. Y de aquí lo aplicaremos al concepto de Estado, como asociación societaria general. (1947: 287)

orden jurídico que él puede modificar en la “medida en que lo juzgue conveniente y posible, [...] útil o conveniente por sí mismo” (Tönnies 1947: 305).

Esto forma parte del tránsito del conjunto visto pero peculiar por cuanto es la “voluntad del Estado [la que] se emancipa cada vez más de la tradición, de lo acostumbrado y de la fe en su importancia decisiva”. (*Ibidem*)

Así arribamos a que, “el derecho, de creación de la consuetud, o de derecho consuetudinario, acaba por transformarse en derecho exclusivamente legislado, en producto de la política”, y en esta nueva reconfiguración institucional quedan el “Estado y sus departamentos y los individuos, como únicas potencias en actividad”, en vez de las antiguas “hermandades, comunas y entes comunales de formación natural, numerosos y diversos”. (*Ibidem*).

Como lo señalará Schmitt (2015: 178), Tönnies lo reconoce “al final de un gran y significativo artículo” sobre democracia y parlamentarismo, donde “dirá literalmente”:

Los conceptos (a saber, comunidad y sociedad) pueden también definirse por el hecho de que el ser común [*Gemeinwesen*] se comprende como una obra de arte creada a partir de la voluntad humana esencial, mientras que el Estado es entendido como una invención rica de sentido de la razón realizada por la voluntad de arbitrio. En su consumación a través de la constitución democrática, las finanzas democráticas y el espíritu democrático, el Estado puede parecerse tanto a un ser común auténtico que el concepto de Hegel se vuelve aplicable a él. (Tönnies, como se citó en Schmitt, 2015: 178)

De este modo “en nombre de la sociedad propiamente dicha, la *convención*²⁶ pasa a ocupar el lugar dejado vacío por la consuetud y la religión”, quedando la voluntad Estado, actuando por medio de “los tribunales y la policía” (Tönnies, 1947: 311).

La convención pretende guardar por lo menos las apariencias de la moralidad: está vinculada aún con el sentido de la belleza moral y religiosa, pero éste ha pasado a ser arbitrario y formal. La moralidad apenas si en lo más mínimo interesa de modo directo al Estado. Sólo tiene que reprimir o castigar éste los actos hostiles, perjudiciales al interés común o que parezcan peligrosos para él y para la sociedad. (1947: 311)

II. Comunidad-sociedad como proceso

“[...] una edad de la sociedad sigue a una edad de la comunidad”.
Tönnies (1947: 313)

²⁶ Doy el nombre de convención a la forma simple de la voluntad social general [...] (Tönnies, 1946: 311)

*En este caso, los mojones “comunidad” y “sociedad” marcan los puntos de inicio y de llegada de un proceso histórico de transición de la tradición a la modernidad [...]”²⁷
(de Marinis, 2010: 14)*

Esta segunda parte del capítulo tratará sobre uno de los ejes que estará presente en los capítulos venideros -utilizado como herramienta de contraste entre aquello que nos devela la investigación empírica con el proceso imaginado por Tönnies y receptado por Durkheim y Weber con sus particularidades- que refiere al transcurrir de los momentos de preeminencia de lazos de solidaridades tradicionales al alumbramiento y posterior estabilización de lo que llamamos sociedad: capitalista y urbana; junto a la permanencia del concepto de familia con sus implicaciones ético-morales. Esta apelación incorpora al parágrafo a Durkheim y a Weber por la influencia que la teoría de Tönnies ejerció sobre ellos y también por lo concluyente que resultan sus aportes a nuestra investigación.

II.I. El proceso de la comunidad a la sociedad en Tönnies

*Las estructuras comunidad y sociedad se suceden en el tiempo en este orden y sólo en éste; no son únicamente dos posibilidades de la convivencia humana, sino dos etapas de la realidad social; la comunidad sólo puede transformarse en sociedad, la sociedad procede siempre de la comunidad; el proceso real nunca es reversible.
(Freyer, como se citó en Tönnies, 1947: 31)*

I

A los efectos de “desmalezar” el campo teórico, abandonamos los aspectos descriptivos que caracterizan a los términos comunidad-sociedad ya vistos con el propósito de hacer emerger el proceso por el cual el conglomerado social que ha sido definido como comunidad y, que sometido a relaciones cambiantes del industrialismo capitalista en franco crecimiento, paulatinamente ha ido alejándose de sus valores ancestrales; mutando por otro de relaciones sociales más complejas, constituidas por lo que llamamos sociedad (Tönnies, 1947: 313).

De todo ello pretendemos fijar, primeramente, la fertilidad de la dicotomía propuesta por Tönnies a la ciencia dando por ejemplo las tributaciones que de ellas realizaron dos grandes científicos sociales como fueran Emil Durkheim y Max Weber. Seguidamente, es

²⁷ Sin embargo, más allá de lo que pueda haber en común entre los sociólogos que localizaron a la comunidad en una perspectiva histórica, hay también enormes diferencias entre ellos. (*Ibidem*)

menester establecer el carácter procesual de la dinámica de estos antagonismos que permiten que desde la comunidad alumbren relaciones distintas, más complejas y artefactuales -que llamamos sociedad-, para lo cual apelaremos también a los aportes que nos ofrece la sociología de Durkheim. Y finalmente, esta “transferencia evolutiva” que se realiza conservando valores básicos mantiene su genética en instituciones nuevas pertenecientes ahora a la sociedad, de la que señalamos como medular a la familia. De ese modo, cuando nos refiramos en capítulo siguiente a ella tendremos presente que indicamos a una institución original de la experiencia primera de la comunidad.

Cuando Tönnies se ha referido a “todo ese panorama a la vista, frente a frente”, muestra esta dicotomía como “dos edades en los grandes desarrollos culturales: una edad de la sociedad sigue a una edad de la comunidad”. Si bien a la primera edad le corresponderá “la vida de familia y la economía doméstica”, como dirá el autor; y a la posterior, “el comercio y la vida de gran ciudad”, al detenernos sobre la comunidad

[...] notamos en ella varias épocas en donde *todo su desarrollo se encamina hacia la sociedad*, en esta última, por otra parte, se conserva igualmente, si bien con vigor decreciente, dentro de la edad societaria, la virtud de la comunidad; naturaleza original que perdura en la realidad de la vida social. (Tönnies, 1947: 315)

De este modo, el par comunidad-sociedad se manifiesta signando un trascurrir, “un recorrido evolutivo (no precisamente lineal aclara de Marinis, 2010: 360), que señalará la existencia de un trayecto (proceso) que va desde “la comunidad a la sociedad”. (*Ibidem*)

El curso de ese proceso surge del predominio de una tendencia primaria basada en tendencias que se abren desde el pasaje:

[...] del comunismo originario (sencillo, familiar) y del individualismo sostenido que surge de la práctica y en ella basado, que se manifiestan en tipos aldeano-urbano; para luego establecerse como el individualismo independiente de “gran ciudad-universal”. (Tönnies, 1947: 317).

Este teorema “comunidad y sociedad” en palabras del Álvaro (2010: 16), marca una “nueva filosofía de la historia” que para Tönnies lo constituye “la tendencia evolutiva de la comunidad [hacia] la sociedad” y, con ello, el “movimiento total” (*ganze Bewegung*) que queda plasmado en una etapa simple que evoluciona en otra compleja: “de lo duradero y auténtico a lo pasajero y aparente, de lo orgánico-natural a lo suplementario y artefactual”.

“En la conclusión de comunidad y sociedad se habla de “dos épocas” (*zwei Zeitalter*) de ‘los grandes desarrollos culturales’” (Álvaro, 2010: 16).

En la edición de 1922 de *Comunidad y sociedad*, específicamente en el apéndice según marca de Marinis (2010: 372/3), Tönnies incorpora “una suerte de movilidad histórica” que comprende la “casa/concordia, aldea/consuetud, ciudad/religión”, esto es, “la edad de la *Gemeinschaft*”, de la que sobresale como fundamento la familia y su economía doméstica para alumbrar luego en la “edad de *Gesellschaft*”:

[...] la gran ciudad/convención, ciudad capital política y Estado, ciudad cosmopolita (*Weltstadt*)/opinión pública, la edad societal en la que dan la nota distintiva el comercio y la vida en la gran ciudad, todo en el marco de movimiento total” (Tönnies, 1947: 317), en el contexto de un “desarrollo general parejo” (1947: 318). (De Marinis, 2010: 372/3)

A medida que incorporamos al análisis este trayecto evolutivo -más allá del autor de que se trate- advertimos las distintas perspectivas elaboradas sobre lo que constituye el *desarrollo europeo que se encaminó hacia la sociedad* que, según dirá Nisbet, en Tönnies señala las marcas de etapas evolutivas que se desplazan desde uniones de *Gemeinschaft* a asociaciones de *Gemeinschaft*. O sea, de tendencias paulatinas hacia formas de individuación que en un principio resultan propias del interior de la comunidad, pero que llevaban por destino el de constituir asociaciones de *Gemeinschaft* para luego establecerse en asociaciones de *Gesellschaft* hasta finalmente, como prevé posible, ser uniones de *Gesellschaft* (1977:105).

En las tres primeras fases del desarrollo, señala Nisbet, se observa la creciente individuación “de las relaciones humanas, donde predominan cada vez más la *impersonalidad, la competencia y el egoísmo*”; y una cuarta fase, desiderativa, imprecisa decimos nosotros, que debería ser consecuencia de los “esfuerzos de la sociedad moderna por recuperar algunas de las seguridades comunales”. Es aquí donde el autor despliega los logros surgidos del Estado de bienestar -mediante las técnicas de relaciones humanas, seguridad social y el seguro de empleo- en el contexto de una corporación privada o pública del tipo de la *Gesellschaft*, una suerte de pseudo-*Gemeinschaft* (1977:105).

La configuración desplegada de este modo -*unión y seguidamente la de asociación en el interior de las polaridades*- es de nuestro particular interés por cuanto afirma de manera

detallada el pasaje evolutivo desde las primeras *tres fases*, dejando pendiente la consagración posible de una cuarta fase de raigambre política.

El apego a las ideas evolucionistas que corresponden al orden social de Tönnies no admiten dudas para el mundo intelectual convulsionado de la época, dejando el caso fuera de cualquier discusión. Así es como quedarán plasmados en su último gran libro *Principios de Sociología* (1931)²⁸ -como resultara en su “tesis de habilitación”- los ideales con mayor peso en su concepción teórica y en su actividad política, el “evolucionismo y reformismo social” (Álvaro 2014: 191).

A diferencia de Marx, que indica que como consecuencia del capitalismo y la nación-Estado moderna se establece la “pérdida de la comunidad”, Tönnies²⁹ dirá que por lo contrario, el capitalismo será consecuencia de la pérdida de la comunidad de manera paulatina, lo que graficamos en líneas anteriores dichas por Nisbet.

II

Luego el pasaje de la *Gemeinschaft* a la *Gesellschaft* se corresponderá con un reacomodamiento de ideas de las que resulta el reconocimiento de la primera ya no con el rol de “variable dependiente que tenía en las obras de los economistas e individualistas clásicos en general”, sino con un status independiente y aun causal (Nisbet, 1977: 110), que por su carácter de originario veremos perviviente en la organización social posterior.

Volviendo a estos pasos últimos del proceso evolutivo que acompaña al “teorema de Tönnies”, Álvaro irá más allá señalando que “en el interior de este sistema de oposiciones jerárquicas, la sociedad está condenada a ser un sustituto de lo insustituible” [...], “la sociedad es una copia cuyo modelo ideal es la comunidad, la comunidad modelo” (210: 21), por lo que es inferible su permanencia en el tiempo.

²⁸ Al inicio de *Principios de Sociología*, Tönnies señala: “Los Estados de evolución más elevada, dotados de constituciones democráticas que ahora van penetrando y quizá arraigando cada vez más en ellos, tienen que rechazar ese modelo si han reconocido precisamente la necesidad política y moral del socialismo; el conocimiento histórico y el sociológico enseñan que, si bien un nuevo principio se abre paso a menudo mediante la revolución, la evolución es más saludable en cualquier circunstancia. Y que hoy es más necesaria que nunca para salvar el porvenir de los más nobles valores de nuestra civilización, amenazada tan gravemente. En este sentido ha sido compuesto el presente libro” (1946:14).

²⁹ A lo largo de sus textos, Tönnies hace explícita su profunda admiración por el pensamiento de Marx y da muestras de un amplio conocimiento del mismo, hecho que no le impidió convertirse en uno de sus herederos críticos. “Tönnies admiraba a Marx en tanto pensador, exaltaba su importancia histórica mundial, aclamaba el poder liberador del movimiento que su pensamiento había inspirado, y no dejó de criticar a Marx cuando sintió que la crítica era justa”. (Cahnman, 1973: 219, como se citó en Álvaro, 2010: 10)

Esto indica, además, que cuando nos referimos a esta unidad bimembre donde no puede concebirse a una sin la otra, no hay “simetría entre los conceptos de comunidad y sociedad”, que ello resultaría una apariencia porque “no son de igual valor, y es precisamente sobre la base de esta desigualdad, o de este antiguo y reiterado privilegio acordado a la comunidad, que Tönnies construye su teorema”, concluye el autor (*Ibidem*).

En dicha asimetría -“antiguo y reiterado privilegio acordado a la comunidad”-, se encuentra el valor moral de la familia, que es el que le asegura a la comunidad su pervivencia más allá del proceso racionalizador. En todo su alcance simbólico, de la familia derivan en reescrituras funcionales (“como organismos elementales de su cuerpo”) las ya citadas instituciones: gremios, y magistraturas, como los tejidos y órganos de la aldea, ciudad, nación (Tönnies, 1946: 309). Así, la idea de familia, fraternidad, amistad, compañerismo, etc, se constituye en las nuevas congregaciones societales, en la “expresión la más general de la realidad de la comunidad, [...] contenidas todas [en las] múltiples formaciones [que] de ella salen, como ya fuera referido (1946: 43).

La relación social general que encuentra más sencilla y natural expresión *como relación fraternal*, es la *amistad*. La *amistad* une principalmente a unos hombres con otros, y de manera preferente a hombres jóvenes. Unión que surge -independientemente de aquel fundamento natural- no sólo de toda clase de cooperación, y en primer lugar del *compañerismo de lucha*, sino ante todo de la cooperación en un mismo o muy semejante espíritu, el culto a los mismos dioses o por decirlo más ampliamente, *a los mismos ideales*. (Tönnies: 1946: 68)

II.II. El proceso de la comunidad a la sociedad en Durkheim

La división del trabajo es, pues, un resultado de la lucha por la vida; pero es una solución dulcificada. Gracias a ella, en efecto, los rivales no se ven obligados a eliminarse mutuamente, sino que pueden coexistir unos al lado de otros.
(Durkheim, 2004: 269/70)

I

En aras de establecer hitos que referencien los desarrollos sociales desiguales, entre aquellos pensados desde las herramientas interpretativas de la ciencia sociológica europea y la experiencia que se concreta en el ámbito del siglo XIX en nuestra nación; sin ánimo de adelantarnos al capítulo siguiente de la investigación, nos resulta necesario enfatizar que el pensamiento de la ciencia social europea daba por implícito un proceso, un tránsito ineludible

transmitido por la naturaleza del desarrollo social, pensado natural y pacífico, desde formas sociales tradicionales a las complejidades de las relaciones de sociedad, como lo sugiere el epígrafe.

Con esta finalidad, apelamos a los aportes que realizara Emile Durkheim, en particular, sobre todos aquellos pilares constitutivos de la sociedad moderna, urbana, de mercado, racional en la relación contractual y la decisión política. Nos resulta de interés, la perspectiva que traza desde los estados preindividuales surgidos a partir del “consenso comunal y moral”, hasta su mirada examinadora del “delito, la insania, la religión, la moralidad, la competencia económica y el derecho”, como describe (1977: 116).

En la obra *De la división del trabajo social*, Durkheim evidencia los vínculos inmediatos que lo ligan a la sociología de Tönnies, en particular su concepción del tránsito evolutivo entre aquello que llamará *solidaridad mecánica* a lo que denominará *solidaridad orgánica*, y el rol motriz de la *división del trabajo social* en ese proceso, como inmediatamente veremos. Nisbet señala que con esta obra³⁰ el autor buscaba “probar que la *división del trabajo*³¹ en la sociedad moderna cumplía la función de integrar a los individuos mediante su búsqueda de especializaciones complementarias y simbólicas”, de modo de dar por terminado y para siempre -por primera vez en la historia- “con los mecanismos tradicionales de coerción social” (Nisbet, 1997: 119).

Luego el autor señala cómo en Durkheim se indica que “la sociedad no es sino comunidad, en su sentido más amplio”, y que aquello que le permitió distinguir dos tipos de solidaridad social, la mecánica y la orgánica, no puede ocultar -pese a la “inversión de la terminología empleada por él”- la afinidad que existe con esos tipos de solidaridad, “conceptos acuñados por su predecesor” Tönnies³² (Nisbet, 1997: 110). La primera, que define como *mecánica*, “ha existido a lo largo de casi toda la historia de la sociedad humana”,

³⁰ No es fácil desentrañar la enredada maraña de argumentos que componen la demostración de Durkheim (y esto es lo que hace que *De la división del trabajo* sea, para el estudioso, la más fascinante de sus obras). En cierto sentido el libro es una especie de palimpsesto y se requiere no poco ingenio para descubrir en qué punto la segunda tesis comienza a imponerse a la inicial. (Nisbet, 1977: 119)

³¹ Aunque la división del trabajo no sea cosa que date de ayer, sin embargo, solamente a finales del siglo último es cuando las sociedades han comenzado a tener conciencia de esta ley, cuyos efectos sentían casi sin darse cuenta. Sin duda que en la antigüedad muchos pensadores se apercibieron de su importancia; pero Adam Smith es el primero que ha ensayado hacer la teoría. (Durkheim, 2004 : 45)

³² En la reseña que Durkheim realiza de la obra *Comunidad y Sociedad* de Ferdinand Tönnies en 1889 parece claro que la descripción de la “comunidad” del sociólogo alemán es análoga a la de las sociedades segmentarias simples con preeminencia de solidaridad mecánica. (Grondona, 2010: 3)

con fundamentos en la “homogeneidad moral y social”, contando para ello con el disciplinamiento propio que ejerce la pequeña comunidad, determinado por la tradición carente de individualismos en donde el individuo está sometido a un sistema de justicia que lo subordina a la conciencia colectiva. La propiedad será comunal, en los aspectos religiosos no habrá distingos en la religión del culto y el ritual, “y todas las cuestiones relativas al pensamiento y conducta individuales son determinadas por la voluntad de la comunidad”, junto a todo aquello establecido por lazos de parentesco, localismo, lo sacro, que le “dan sustancia al conjunto” (1997: 117).

La segunda forma de solidaridad, dirá el autor, se llamará *orgánica*, y en ella cumple el rol fundamental la división del trabajo que, con el “advenimiento de la tecnología y la liberación general de la individualidad de las restricciones del pasado”, hace que el hombre pueda desvincularse como hemos visto “de las restricciones tradicionales del parentesco, la clase, el localismo y la conciencia social generalizada”, continuará Nisbet (1997: 118). Todo este panorama que se abre, “por primera vez en la historia”, surge a partir de la “articulación orgánica de individuos libres empeñados en funciones diferentes, pero unidos por sus roles complementarios”, abandonando el viejo orden social que se apoyaba, sobre la uniformidad mecánica y represión colectiva (*Ibidem*).

Lo evidente es, como dice Augusto Comte, “que la cooperación, lejos de haber podido producir la sociedad, supone necesariamente su previo establecimiento espontáneo”. (Durkheim, 2004: 277)

Esta será la forma en la que se establece el vínculo de toda organización social, que se expone inicialmente a través de las “causas mecánicas y las fuerzas impulsivas, como la afinidad de la sangre, la querencia al mismo suelo, el culto de los antepasados, la comunidad de costumbres, etc.” que lo ha precedido. Sólo cuando el grupo se ha constituido sobre esas bases se organiza la cooperación y “de estas sociedades surgen aquellas cuya unidad es asegurada por la división del trabajo (Durkheim: 2004:276/7).³³

³³ Hay constancia, por supuesto, de que Durkheim jamás volvió a distinguir de modo alguno entre los dos tipos de solidaridad en sus estudios posteriores, ni empleó la división del trabajo como forma de cohesión, ni mucho menos acudió a una racionalización de los conflictos y la anomia en la sociedad como meras “formas patológicas de división del trabajo”. Los tipos de sociedad, coerción y solidaridad de los que se ocupó en sus obras posteriores -ya sea en términos teóricos o prácticos- nada tienen que ver con los atributos que asignó a una sociedad moderna, orgánica y (presumiblemente) irreversible en *De la división del trabajo*. Por el contrario, la sociedad -según todas sus apariencias, funciones y roles históricos- se convierte para Durkheim en un complejo de elementos sociales y psicológicos, que había relegado en un comienzo a la raza o sociedad primitiva. Como habría de declararlo siempre a partir de entonces, no solo se funda la sociedad normal en rasgos

II

En otro orden y remitiéndonos ahora al aspecto de la dinámica del transcurrir que Durkheim le otorga a la solidaridad social, destacamos lo que esta determina como fundamento posible para el desenvolvimiento de la división del trabajo: “el seno de una sociedad preexistente”, como lo señalara Comte, porque solo ahí “hay una vida social, pero presupuesta por aquélla” (2004: 276).

Véase, pues, hasta qué punto la *división del trabajo*³⁴ se nos presenta bajo un aspecto diferente al de los economistas. Para ellos consiste esencialmente en producir más. Para nosotros esta mayor producción es sólo una consecuencia necesaria, una repercusión del fenómeno. Si nos especializamos no es por producir más, sino para poder vivir en condiciones *nuevas de existencia que nos han sido dadas*. (Durkheim, 2004: 274, el resaltado es nuestro)

Nos referiremos, hasta no determinar lo contrario, a las páginas del capítulo II de la obra que comentamos bajo el título “Las Causas”, donde se describe la manera en que en una “estructura organizada” articula su dinámica de *división del trabajo* y se desenvuelve a medida que “con regularidad [...] la estructura segmentaria se desvanece”. (Durkheim, 2004: 256 ss).

Tengamos en cuenta que en la perspectiva durkhemiana el aumento de la división del trabajo se debe al hecho de que los “segmentos sociales pierden individualidad, los tabiques que los separan se hacen más permeables” como para -en una palabra- fusionarse, y dejar libre a la materia social para “nuevas combinaciones” (*Ibidem*). Esto implicará un temperamento que se manifestará con varias derivaciones, una de las cuales se da de la siguiente manera: “Suprimiendo o disminuyendo los vacíos [que] separan a los segmentos sociales, aumentando [con ello] la densidad de la sociedad”, propiciando de este modo cambios en favor de la condensación social. Otra derivación, que surge a raíz de ello, “determina el desenvolvimiento de la división del trabajo”, que a su vez influye en la

tales como la conciencia colectiva, la autoridad moral, la comunidad y lo sacro, sino que la única respuesta apropiada a las condiciones modernas es el fortalecimiento de estos rasgos. Solo por ese medio será posible moderar el suicidio, el conflicto económico y las corrosivas frustraciones de la vida anómica. (Nisbet, 1997: 120)

³⁴ Aunque la división del trabajo no sea cosa que date de ayer, sin embargo, solamente a finales del siglo último es cuando las sociedades han comenzado a tener conciencia de esta ley, cuyos efectos sentían casi sin darse cuenta. Sin duda que en la antigüedad muchos pensadores se apercibieron de su importancia; pero Adam Smith es el primero que ha ensayado hacer la teoría. Es él, además, quien creó este nombre que la ciencia social proporcionó más tarde a la Biología. (Durkheim, 2004: 45)

condensación de esta pero, aclarará Durkheim, “los progresos por [los] que pasa se deben a los progresos de la densidad social” (2004: 259).

Si la condensación de la sociedad produce ese resultado “es porque multiplica las relaciones intrasociales”, que crecerán con el aumento poblacional y comprenderán a más miembros de la sociedad, y al mismo tiempo “que están entre sí más íntimamente en contacto, el efecto necesariamente se reforzará”. En otras palabras: “El volumen social tiene, pues, sobre la división del trabajo, la misma influencia que la densidad”. (*Ibidem*)

Si bien en las sociedades, aún las más adelantadas, se encuentran rastros de la organización social más primitiva, no por ello se invalida que el mayor volumen poblacional ha incidido en su adelanto por cuanto ha estado más dividido en ellas el trabajo.

Otro aspecto que deseamos destacar del análisis de Durkheim es cuando señala que “no basta [con] que la sociedad cuente con muchos individuos, sino que es preciso, además, que se hallen en contacto muy íntimo para poder obrar y reaccionar los unos sobre los otros” –tal “como si se encontraran en pequeño número”–, por cuanto la separación entre ellos o la “poca frecuencia de contacto”, advierte el autor, “malamente podrán anudar relaciones”.

De ello que se desprende que el trabajo se dividirá más a medida que la población aumente y sea consiguientemente más densa. Eso resultará, según el autor, no porque hayan operado “circunstancias exteriores [...] más variadas”, sino porque la lucha por la vida será más ardua.

Dicho esto, fácil es comprender cómo toda condensación de la masa social, sobre todo si va acompañada de un aumento de la población, determina necesariamente progresos de la división del trabajo. (Durkheim, 2004: 267)

Luego el sociólogo, resumiendo lo visto, concluye que cuanto menor sea el tamaño de una sociedad y su densidad, se podrá apreciar en ella la prevalencia de las similitudes sobre las diferencias, los individuos serán más semejantes en su forma de pensar y actuar. Por lo contrario, *cuanto más numerosa en población y lazos sociales sea una sociedad*, mayor será la competencia por los recursos escasos y más indispensable su diferenciación social, motivada por la lucha por la supervivencia.

Resulta de este modo, que la división del trabajo se convierte en la condición motora principal de la diferenciación y del equilibrio social, y en esa dinámica que signa el pasaje de la sociedad primitiva -en la que el grupo familiar se confundía con el grupo económico,

político, jurídico y religioso- a una sociedad en la que estas funciones ya no coincidirían. No obstante, aun cuando la ciencia ocupe el sitio de la “verdad hegemónica”, “*las verdades mitológicas subsistirán y persistirán siempre*” (Durkheim, 2003a [1914]: 152, como se citó en Grondona, 2010: 21).

III

Al momento de reflexionar sobre las congregaciones más allá de las consanguíneas, y en el ánimo de establecer “una alternativa de resolución tanto de la crisis social [...] como de la crisis política [...] que enfrentaban las sociedades de su época” (Grondona, 2010: 7), Durkheim apela a “una reedición modernizada de las corporaciones profesionales [que] servirían como resguardo ante el proceso de desintegración y creciente anomia” de las sociedades modernas, “signadas por el proceso de especialización” (*Ibidem*). En estas corporaciones, seguirá diciendo Grondona, se preservan las características inmediatas a los grupos formados a partir de la “intimidad, la cohesión emocional, la profundidad y la continuidad” propios de los rasgos de la solidaridad mecánica. (*Ibidem*)

Compañerismo, fraternidad, fraternidades, amistad, sociabilidad, entre otros términos, se van paulatinamente incorporando a la lengua de la solidaridad orgánica, que transcribe en la institución de la *corporación* la extensión y los nuevos alcances de la “gran familia”, como ocurriera con la corporación romana (Durkheim, 2004: 18).

Será luego la corporación -*comunidad de intereses*- la que ocupe el lugar de los *lazos de la sangre*, hasta el punto que sus miembros se trataban como *hermanos, que a veces se daban entre ellos este nombre*, si bien -dirá Durkheim (2004: 18)- *la expresión más ordinaria era la de sodales, por lo que ella expresa*. Se trata de un *parentesco espiritual* que nos habla de una estrecha *confraternidad*.

Quizás lo más relevante de esta imagen que pudiera surgir de la corporación lo señala Durkheim en el Prefacio de la segunda edición, cuando dice:

Si hemos creído que debíamos comparar, en la forma que lo hemos hecho, la familia y la corporación, no es simplemente por establecer entre ellas un paralelo instructivo, sino porque esas dos instituciones no dejan de tener entre sí algunas *relaciones de parentesco* [...] Y, en efecto, *la corporación ha sido, en un sentido, la heredera de la familia* [...] De esta manera ha nacido *la corporación: sustituyó a la familia* en el ejercicio de una función que en un principio fue doméstica, pero que ya no podía conservar ese carácter. (Durkheim, 2004: 24, el resaltado es nuestro)

De este modo, las nuevas formas de solidaridades orgánicas de las sociedades cobijan el acervo ancestral de la familia y será en aspectos más amplios aún en los que Durkheim va a advertir que, si bien las sociedades modernas manifiestan estar despojadas de cualquier influencia de los viejos mitos comunitarios, estos persisten en otros formatos mitológicos, “aparecen como dogmas indiscutibles, las nociones de ‘democracia’, de ‘progreso’, de ‘lucha de clases’”, etc. (Durkheim, 2003a [1914]: 152, como se citó en Grondona, 2010: 21).

II.III. El proceso de la comunidad a la sociedad en Weber

I

En este apartado, a los fines de exponer el pensamiento de Max Weber ceñido a los límites de nuestro propósito, acudimos a lo que fuera expresado en su obra *Economía y sociedad*, “la *summa* de su pensamiento científico y teórico”, dirá Nicola de Feo (2007: 81), que fuera póstumamente publicada en 1921.

Weber reconoce, según este autor, el “carácter tradicional de su metodología”, que además expresa la “ausencia de pretensiones de renovar y modificar el campo teórico y práctico de las ciencias sociales tradicionales”. Es más, en relación al análisis de las dos grandes definiciones conceptuales que venimos trabajando, De Feo dirá que Weber “sólo se propone dar una formulación posiblemente más oportuna y en cierta medida más correcta”, reconociendo que “se remite en cuanto al método, a la obra de Jaspers, a la sociología de Simmel y de Gottl, y en cuanto al contenido, a Ferdinand Tönnies³⁵. (*Ibidem*)

³⁵ Llama la atención la cercanía de Weber a un autor a cuya influencia sobre él, suele no dársele la importancia que se debe: Ferdinand Tönnies. La concepción de Weber anterior a 1914 se basa en muchos puntos en Tönnies y por todas partes deja traslucir los rasgos fundamentales de *Comunidad y sociedad*, esa “obra de importancia duradera”. Era Tönnies quien había distinguido por primera vez dos formas completamente distintas de convivencia humana, de las cuales una se basa en el acuerdo y la armonía y adquiere forma y nobleza mediante la moral y la religión, mientras que la otra está determinada por la convención, la reglamentación y la legislación. Era Tönnies quien había hablado de una intervención creciente de ordenaciones estatuidas y garantizadas por el Estado, las cuales sustituirían a la tradición, la fe y la costumbre y convertirían a la comunidad crecida históricamente en un artefacto, un agregado humano proyectado de una manera consciente: la sociedad. Y era Tönnies quien, por último, había encontrado para este desarrollo en *Comunidad y sociedad* el concepto todavía no formulado explícitamente, pero contenido implícitamente, que había de convertirse en idea directriz de las concepciones de Weber sobre el desarrollo histórico: el concepto de racionalización. “El proceso social”, escribe Tönnies en el artículo *Historicismo y racionalismo*, publicado en 1894, “es por su esencia una racionalización, y está íntimamente emparentado con la ciencia”. (Breuer, 1996: 13-14)

Así, cuando Weber interviene en esta cuestión que tratamos, se “disuelven en su teoría de la acción los conceptos de *comunidad* y *sociedad* que había acuñado Tönnies”, afirmará Breuer (1996: 13), aclarando que esto no debe interpretarse como una “simple sustitución de lo primero por lo último”. Por el contrario, permanecerá “el concepto de acción comunitaria como concepto supremo también para la acción socializada”, estableciendo de este modo un reconocimiento de que “no sólo [se trata de un] desarrollo que va de la comunitarización a la socialización”³⁶, sino enfatizando además “que casi todas las socializaciones suelen fundarse en una comunidad por un acuerdo que va más allá del círculo de sus fines racionales” y teniendo en cuenta que “[...] la inmensa mayoría de las relaciones sociales participan en parte de la ‘comunidad’ y en parte de la ‘sociedad’”.

Resulta tan evidente la proximidad de las definiciones que propone Weber con las acuñadas por su colega alemán que en renglones siguientes explica que, si bien esta “terminología recuerda la distinción establecida por F. Tönnies en su obra fundamental: *Gemeinschaft und Gesellschaft* (“Comunidad y Sociedad”)”, los fines que este propone no concuerdan con la utilidad esperable para con los propios y de inmediato realiza una distinción precisa de los tipos de *sociedad* y *comunidad* tal cual los entiende³⁷:

A la comunidad:

Llamamos comunidad a una relación social cuando y en la medida en que la actitud en la acción social -en el caso particular, por término medio o en el tipo puro- se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los partícipes de constituir un todo.

A la sociedad:

Llamamos sociedad a una relación social cuando y en la medida en que la actitud en la acción social se inspira en una compensación de intereses por motivos racionales (de fines o de valores) o también en una unión de intereses con igual motivación. La sociedad, de un modo típico, puede especialmente descansar (pero no únicamente) en un acuerdo o pacto racional, por declaración recíproca. Entonces la acción, cuando es racional, está orientada a) racionalmente con arreglo a valores: en méritos de la creencia en la propia vinculación; b) racionalmente con arreglo a fines: por la expectativa de la lealtad de la otra parte. (1997: 33)

³⁶ Hay que advertir que Max Weber emplea los términos *Vergesellschaftung* y *Vergemeinschaftung*, que a la letra serían socialización y comunización, o proceso de asociación y proceso de comunión, pero que generalmente nosotros traduciremos por comunidad y sociedad por exigencias del idioma y sin perjudicar la idea. (Weber, 1997: 33, nota del editor)

³⁷ Tal como se anticipó más arriba, “comunidad” no siempre arrastra los mismos significados, en ningún autor, y menos aún en Weber. Como no podría ser de otro modo al tratarse de él, se presentarán en lo que sigue (¡de manera ideal-típica!) tres significados distintos de la comunidad en diversos textos suyos. Se insiste en lo “ideal-típico” para enfatizar el carácter meramente analítico de la distinción. En efecto, como se verá, en la “realidad” los significados de estos enunciados pueden no presentarse en forma pura, clara, prístina, sino que por lo general aparecerán entremezclados, superpuestos, entreverados, sobreimpresos, solapados. (De Marinis, *op. cit.*)

Esta propuesta Weber la realiza a través de la construcción de ideales tipos aplicables a la noción de comunidad y sociedad, para lo cual indicará dos puntualizaciones. Una de ellas refiere a la comunidad y será la que hará énfasis en los fundamentos afectivos, emotivos y tradicionales: “... una cofradía pneumática, una relación erótica, una relación de piedad, una comunidad ‘nacional’, una tropa unida por sentimientos de camaradería” (1997: 33). *La comunidad familiar será la que mejor exprese el tipo de que se trata.*

Luego mencionará como tipo más puro de “sociedad” el constituido por el “cambio estrictamente racional con arreglo a fines y libremente pactado en el mercado”, como “un compromiso real entre interesados contrapuestos que, sin embargo, se complementan”. A lo que habrá de agregarle: “... la unión libremente pactada y puramente dirigida por determinados fines (*Zweckverein*)”, es decir, “un acuerdo de los miembros partícipes en ese acuerdo”, apreciado como “la unión racionalmente motivada de los que comulgan en una misma creencia (*Gesinnungsverein*)”; un conjunto social racional “que prescinde del fomento de intereses emotivos y afectivos”, que sólo está al “servicio de la ‘tarea’ objetiva (lo que ciertamente, en su tipo puro, ocurre sólo en casos muy especiales)”.

Ahora bien, Weber advertirá que la inmensa mayoría de las relaciones sociales “participan en parte de la ‘comunidad’ y en parte de la ‘sociedad’”, lo que nos recuerda a la observación que realizara Nisbet y que indicamos en líneas anteriores.³⁸

II

Bajo el título “La disolución de la comunidad doméstica: cambios de su posición funcional y ‘calculabilidad’ creciente. Nacimiento de las modernas sociedades mercantiles”, Weber analiza “los motivos internos y externos” que van a ir disminuyendo “la amplísima autoridad doméstica [...] en el curso del desarrollo de la cultura”. Es allí donde “actúa el desarrollo y diferenciación de las capacidades y necesidades, en unión con el aumento

³⁸ Sería erróneo suponer que Tönnies considera el contraste sustantivo y empírico de las relaciones humanas tan definido y abrupto como podrían sugerirlo los conceptos de *Gemeinschaft* y *Gesellschaft*. Aunque el influjo de cada uno de ellos guarde una correspondencia aproximada con las dos grandes fases de la historia europea - tradicional y moderna- él los emplea como una especie de tipos ideales, y así puede exhibir elementos de *Gesellschaft* en la familia tradicional, y con la misma facilidad elementos de *Gemeinschaft* en la corporación moderna. Este aspecto de su pensamiento suele ser soslayado. Weber habría de desarrollarlo y hacerlo más flexible, pero ya está presente en aquél. Tönnies advierte que siempre y en todas partes, la caracterización popular de los dos tipos de organización muestra un fuerte elemento moral. (Nisbet, 1977: 107)

cuantitativo de los medios económicos”, dado que ante la ampliación “de las posibilidades de vida, el individuo soporta cada vez con mayor dificultad la unión en formas rígidas de vida, indiferenciadas, que prescribe la comunidad” y pretende de “modo creciente formar su vida individual y gozar según le plazca del producto de su trabajo”. Esto va a ser observado en primer término como tendencias de consecuencia disolvente que se manifiestan en el “aumento de la partición de las comunidades domésticas” a través de “la herencia o [en] ocasión del matrimonio de los hijos” (Weber, 1997: 306).

Así se operó el cambio profundo de la posición funcional de la comunidad doméstica, la cual está desplazada de tal modo que cada vez existen menos razones para el individuo de integrarse en una gran economía doméstica comunista (Weber, 1997: 306)

Además, el autor tomará en cuenta que el individuo ya recibe “su formación total para la vida, incluso la puramente personal, de un modo creciente desde fuera de la casa”, a través de ‘organizaciones’ de todas clases: escuela, libros, teatro, sala de conciertos, asociaciones, reuniones”, lo que le revela que la comunidad doméstica ya no es la “portadora de aquellos bienes culturales objetivos a cuyo servicio se colocaba”. Esta toma de conciencia “no se trata de un aumento del ‘subjektivismo’, que representaría una ‘etapa’ psicosocial, sino de una situación ‘objetiva’ que condiciona ese aumento, y que favorece el encogimiento de la comunidad doméstica”. (*Ibidem*)

Luego, ese individuo que había “nacido” dentro de la comunidad doméstica pero que ahora, como “hijo es ya potencialmente ‘dependiente’ y ‘compañero’ del negocio ordenado racionalmente”, no muestra “que semejante tratamiento fue posible a base de una economía puramente monetaria y que su desarrollo, por consiguiente, constituye el factor principal en esta desintegración interna”. Este sería el acontecer que, según indica Weber, explicaría la evolución de la vida comunitaria hacia la sociedad moderna capitalista.³⁹

³⁹ Al realizar el análisis de la obra de Weber *Ensayos de Sociología de la Religión*, y referirse al proceso de modernización capitalista en la esfera religiosa, que podemos asemejar al proceso general, de Marinis señala: “La racionalización de la economía (y sus notas distintivas: empresa práctica, dinero, mercado, cálculo, etc.) dio lugar a un ‘cosmos’ abstracto e impersonal, y a medida que la economía capitalista ‘fue siguiendo más sus propias leyes inmanentes, se fue haciendo más inaccesible a cualquier relación imaginable con una ética religiosa de la fraternidad’ (1987: 443). Es decir, la modernidad capitalista (ese orden impersonal que resulta - sobre todo- aunque no solamente de la racionalización de la esfera económica) hace imposible la “comunidad”, y la tonalidad ética peculiar que, típico-idealmente, la impregnaba” (2010: 21).

III. Epílogo del capítulo

Como lo manifestáramos al inicio de esta segunda parte, abordamos primeramente la pertinencia del recorrido de la dicotomía propuesta por Tönnies a la ciencia, tal como fuera resuelto por el mismo autor en los análisis que realizara en su momento y, seguidamente, lo que refirieron al respecto Emile Durkheim y Max Weber.

Hemos visto como desde sus perspectivas diferenciadas, estos últimos adscriben al pasaje tönnesiano de lazos de solidaridades tradicionales que culminan en relaciones sociales más complejas, que conocemos como sociedad; y simultáneamente, la permanencia de la *familia* como valor ético-moral en las nuevas configuraciones de la sociedad moderna.

En esta “transferencia evolutiva” de la comunidad hacia la sociedad dentro de las complejidades descriptas, este valor de la familia adquiere un sentido cardinal que se reinstala en numerosos rasgos sociales e institucionales, que acompañarán la evolución política de las sociedades, del derecho y el sistema jurídico que los organiza.

Nos queda claro, entonces, que tratamos con relaciones y lazos solidarios que resultan unidades sociales binarias, asimétricas, en un proceso de diferenciación evolutivo y racionalizado. De este modo se observa que las normas y valores acuñados en la vieja comunidad de familias: padres, hijos, ancianos, consanguíneos, etc., se van a reconfigurar en el nuevo espacio societal tomando formas de instituciones, normas, valores, derechos, etc. objetivados, que integrarán en adelante el acervo espiritual de las relaciones nuevas que “se dilatan de diversa manera” (Tönnies, 1986: s/n).

Para nosotros marcar el proceso de tránsito definido y analizado para una buena parte de la sociedad continental europea, tanto por Tönnies como por Durkheim y Weber, resulta de sumo interés por cuanto -según el diagnóstico en el que nos adentraremos en el siguiente capítulo - este proceso evolutivo no habría sido observable en el territorio nacional, en donde muy por el contrario se recurrió por años a la intención de imponer con violencia un modelo de *sociedad* que era rechazado por los sectores populares.

Cabe también destacar la descripción tönnesiana del sujeto societario porque este, en el amplio despliegue de los aspectos descriptos por el autor, se verá replicado como el protagonista de unos de los extremos antagónicos de la historia argentina.

Como resultado de ello apelamos a otra centralidad contemplada, que remite al concepto primordial que fuera establecido en el análisis por Tönnies y es el de la *voluntad*. Veremos, seguidamente, la importancia explicativa de esta herramienta analítica ya que buena parte del siglo XIX que nos presenta la observación empírica se muestra como el de un choque irresuelto por años de voluntades antagónicas que impidieron que la consolidación de la *voluntad arbitraria* definida por Tönnies concretara uno de sus principales designios, como era la organización apriorística del Estado nacional unitario.

Capítulo III: La Constitución de 1853⁴⁰

I. Introducción

La Constitución de 1949, objeto privilegiado de esta tesis, no puede comprenderse sino es en relación (no exenta de tensiones y paradojas) con la de 1853. Será el análisis de esta última el que permita delimitar la problematización en la que nos focalizamos a partir del capítulo quinto -destinado específicamente al estudio de la Constitución de 1949 y la centralidad de la familia en ella- y, por consiguiente, identificar todos aquellos elementos y relaciones que, en su síntesis, hemos nominado como pertenecientes a la Comunidad Socializada.

Luego, siguiendo estos lineamientos relacionales es como analizamos la Constitución de 1853 en cuanto original estructura legal “codificada en una sola acta legislativa”, como lo señalara Sampay (OS, T1: 24). Esta operación nos posibilitó ajustar los numerosos acontecimientos que la precedieron y nos habilitó a ir tras las huellas y marcas profundas que la determinaron en lo que fue e impidieron que fuera de otra manera, materia a la que los reformadores de 1949 habrán de referirse durante la asamblea constituyente. Este será un asunto que dirigirá el análisis del acontecimiento reformador -en tanto campo discursivo de lo político- hacia la emergencia implícita en aquello que señalara Verón como el *enfrentamiento*, esto es, la relación con un *enemigo*, *una lucha entre enunciadores* cuyos *actos de enunciación política*⁴¹ resultan inseparables de la construcción de un otro *adversario* (1987: 16).

⁴⁰ En adelante, llamaremos Constitución de 1853 a la que fuera sancionada en dicho año, con sus reformas posteriores de 1860, 1866 y 1898.

⁴¹ Un mínimo de precisión terminológica es aquí necesario. Desde nuestro punto de vista, la enunciación corresponde a un nivel de análisis del funcionamiento discursivo. En consecuencia, expresiones como “enunciación” y “enunciador” designan “objetos abstractos” -como diría Chomsky- integrantes del dispositivo conceptual del analista del discurso, y no entidades o procesos concretos. [...] Para designar el acontecimiento singular que es la producción de un enunciado o una sucesión de enunciados, hablaremos de acto de enunciación. La cuestión del adversario significa que todo acto de enunciación política supone necesariamente que existen otros actos de enunciación, reales o posibles, opuestos o propios [...] Podemos decir que el imaginario político supone no menos de dos destinatarios: un destinatario positivo y un destinatario negativo. El discurso político se dirige a ambos al mismo tiempo. (Verón *et al.*, 1987: 16)

De este modo, la Constituyente de 1853 -y su letra como institución viva- tuvo un arduo trajín parlamentario en la Convención Reformadora de 1949. Aparecerá disputada por los adversarios de los dos bloques antagónicos en que se dividía la asamblea, pugnando por verla incorporada y referirla como tal dentro de su *colectivo de identificación* -para seguir con Perón- en cuanto dominio de memoria en el que legitimar la labor propia. Será en ese sentido que se referirán a ella dentro de un *nosotros inclusivo* durante los homenajes de los tramos iniciales de la asamblea, asunto que se verá definitivamente saldado con el retiro de la oposición de la constituyente y resultando de este modo integrada al discurso del oficialismo.

Así es como la constituyente de 1853 pasa a formar parte del “nosotros” -*nuestra Constitución*, dirá Perón- como *colectivo de identificación* del discurso del enunciador mayoritario que, en simultáneo, construye al *contradestinatario* opositor en una maniobra discursiva de dos frentes. Así lo pone en evidencia el propio Perón (OC, 1998, T11*: 34), al afirmar: “No criticamos esta magnífica constitución”. Luego arremete contra el *contradestinatario opositor* diciendo: “Los que creen defenderla evitando su perfeccionamiento se equivocan. Así es como la atacan, así es como la van a destruir en sus valores”. Más adelante, dirigiéndose ya a los *prodestinatarios*, reforzará la identidad común al señalar:

“Los que la defendemos somos nosotros, porque la queremos actualizar, le queremos quitar lo que el tiempo ha convertido en anacronismo dentro de su texto. Nosotros la defendemos. [...] No queremos que *nuestra Constitución* con el tiempo envejezca y muera por falta de perceptibilidad”. (*Ibidem*)

Desde esta perspectiva, el peronismo se ubica en la tarea de complementar la letra constitucional de 1853, ya que entiende que su dogmática constitucional no comprende una efectiva vigencia de los derechos sociales del hombre en el tiempo, ni garantiza que las conquistas surgidas a partir del nuevo orden social y económico de ese momento ataje un eventual “vaivén reaccionario, jurisprudencial o legislativo, que eche por tierra el edificio

alzado sobre la base de la justicia social, so pretexto de cumplir las normas de la Constitución” (Sampay, CNC: 273)^{42 43}.

En línea con lo que venimos señalando, de la mano del convencional Italo A. Luder surge el argumento de que “la actual Constitución, desarraigada de su circunstancia histórica, resulta impotente para canalizar jurídicamente el proceso social” al sustentar el “principio individualista y absoluto de la propiedad privada, la libre concurrencia para obtenerla”, temas pensados para ser ejercidos por un régimen político minoritario, distante y puesto al resguardo de los sectores menos favorecidos. Solo se aprestó a tutelar, remarca Luder, “los derechos políticos [que] sólo llegan a los sectores poseedores de la propiedad y de la ilustración” (CNC: 340).

Ese Estado, por los principios que lo habían informado -decía el convencional- era portador obligado de su propia destrucción ya que acarreaba en su seno la incapacidad de universalizar los logros económicos y favorecer el acceso del conjunto social, a los bienes derivados de la cultura.

Luego, se asiste en 1949, al despliegue de un modo de comprender lo social que entra en tensión con la perspectiva constitucional propia del siglo XIX argentino, en particular, con el compendio de experiencias sociales arraigado en el núcleo doctrinario peronista, de donde va a emerger la cuestión de la “justicia social” como clave para pensar la cohesión colectiva. En efecto, tal como desarrollamos en este capítulo, buena parte de los ejercicios previos a 1853 habían estado marcados por lo que denominamos “constitucionalismo apriorístico”, enfoque *reñido con una perspectiva sociológica en tanto no reconoce la especificidad de aquello sobre lo que se legisla*. Esta reflexión, un emergente de la investigación que produjo

⁴² En adelante llamamos Convención Nacional Constituyente (CNC), tal como se dio en llamar a sí misma, a los acontecimientos expuestos en los diarios de sesiones de la asamblea reformadora de 1949, con el número de página correspondiente.

⁴³ Hay un ejemplo histórico de reciente data que nos previene contra este argumento. Es el ofrecido por el New Deal de Roosevelt, o sea, el conjunto de disposiciones concebidas para limitar la libertad absoluta de las poderosas organizaciones capitalistas americanas y el desenfreno de los productores, orientando socialmente la economía y protegiendo las clases obreras, cuyo espíritu, sin duda, estaba en oposición con el individualismo que alienta en la Constitución americana, modelo de la nuestra de 1853. Los derechos reconocidos por el New Deal a los sectores económicamente débiles de la sociedad y el intento de encausar la economía en beneficio de la colectividad, fueron combatidos por los consorcios capitalistas americanos tan encarnizadamente como lo son aquí, hasta que, en 1935, se logró de la Suprema Corte la declaración de inconstitucionalidad para los principios fundamentales, y así cayeron las dos columnas que sustentaban el New Deal, el organismo de contralor para la Industria, y el organismo de contralor para la producción agrícola. (Sampay, CNC: 273)

esta tesis, confirma, como hallazgo, una fuerte resonancia entre el constitucionalismo peronista y la racionalidad sociológica.

El argumento que desplegamos en las páginas que siguen parte de una afirmación de Sampay, quien en la contrastación entre el ejercicio constituyente de 1949 y los que le habían precedido, diagnosticó que “los políticos unitarios” habían hecho “caso omiso de la realidad sociológica conforme a la filosofía idealista del Iluminismo, por lo que venían a ser “*constituyentes a priori*”, según la expresión de Esteban Echeverría” (Sampay, OS, 2011, T. 12*: 24, énfasis nuestro). Este contraste entre un constitucionalismo a priori y uno que, por el contrario, sería capaz de asir la realidad sobre la que legisla muestra resonancias respecto de la dicotomía tönnesiana voluntad esencial-voluntad arbitraria. Según señalamos en el capítulo anterior, la primera refiere a la comunidad o sociedad comunal -es ahí donde prevalece “*la voluntad esencial*”-; la segunda se corresponde con la “sociedad contractual”, esto es, “todo conjunto de hombres donde prevalece la voluntad racional”

En este punto, la noción de problematización vuelve a ser clave pues nos permite reunir y analizar las mutaciones de una serie de interrogantes alrededor del modo de comprender lo social, los modos de garantizar la cohesión y de organizar normativamente, a partir de ello, una sociedad. Es aquí donde vemos uno de los ámbitos en el que la pregunta por la “justicia social” adquirió su sentido.

II

Para realizar el recorrido de este capítulo hemos analizado unas series de documentos bajo una estructura que nos permitiera aproximarnos a aquello que realmente estaba presente como material de controversia en la Asamblea Reformadora de 1949. En virtud de ello, el corpus responde al trazado de dos ejes centrales. El primero sintetiza el pensamiento coincidente de un importante número de investigadores que se han detenido sobre el problema que refiere a un diseño lineal de intentos constitucionales fallidos que finalmente logran concretar la organización nacional con la sanción de la Constitución de 1853. El otro eje surge de los textos que dan cuenta que, de manera paralela a las frustraciones institucionales nacionales, se tejía una trama de organización constitucional que responde al llamado constitucionalismo provincial. De ambos recorridos y de la tarea de re-problematización emergen ciertos modos de concebir y tematizar el lazo social, entendido

este como el tema central del capítulo, y el hecho de que su tratamiento -por acción u omisión, presente o ignorado- estará involucrado en la letra de la Constitución de 1853 y en sus consecuencias sociales derivadas.

Estos temas, con el corpus construido en simultáneo al recorrido de las relaciones vinculares que surgían de la teoría, fueron indicando los documentos a consultar: algunos surgieron por ser evidentes de manera inmediata; a otros fue necesario buscarlos, sospechando de su existencia soterrada en los intersticios de la historia, lo que requiere minuciosidad en la tarea problematizadora. Tal como lo señalara Haidar, hay “problemas e inquietudes sociales [que en] la tarea de problematización emergen como: vínculo entre los procesos sociales, económicos y políticos” [...] que han existido “durante un largo período de tiempo antes de que sean efectivamente pensados” (2013: sn).

Así, bajo el criterio desarrollado por estos ejes que acentuamos al solo efecto de la presentación de los materiales del corpus, incorporamos al análisis todo aquello con carácter vincular que nos brindara la teoría vista en el capítulo anterior que, en definitiva, será en conjunto lo que abonará los argumentos temáticos del trámite parlamentario de 1949.

Luego, nuestro corpus fue construido por los textos que vincularon las distintas problematizaciones que fueron surgiendo en la tarea de análisis, que demandaron satisfacer los interrogantes que se correspondieron con el orden fijado por los ejes del diseño, que al volver la mirada sobre el capítulo segundo de la tesis, destacan el carácter evolutivo del proceso comunidad-sociedad y como fuera tematizado, el lazo social comprendidos en ellos por la ciencia.

III

Para Pablo de Marinis, “los mojones ‘comunidad’ y ‘sociedad’ marcan los puntos de inicio y de llegada de un proceso histórico de transición de la tradición a la modernidad” (2010: 14). Consecuentemente, advertimos que, siguiendo las derivaciones de los diagnósticos históricos de los constituyentes de 1949, al no corresponderse lo señalado con la experiencia local, emerge como resultado -evidente y analizable- una contraposición que deriva hacia una imposición *arbitraria* que la ciencia da en llamar el *apriorismo constitucional*. Esto nos indica un argumento, instrumento de lucha, esgrimido en las formas antagónicas *de las voluntades* tönnesianas. En manos del sujeto dominante, resulta un

“*nosotros*” que se contrapone a un “*ellos*” -este segundo término puede estar innominado-, que en el trámite parlamentario de 1949 aparece emergido del debate de 1853 y está presente, de manera expresa u omitida, en su letra constitucional.

Estos ejes -elementos clave para la configuración del corpus del capítulo- junto al herramental analítico proveniente de la teoría, resultan indispensables para interpretar los textos, en particular, el modo en que la contraposición antes mencionada se manifiesta resuelta en 1853. Esta contraposición en la asamblea reformadora halla ecos respecto del modo en que Tönnies contrapone *voluntad arbitraria* y *voluntad esencial*. Esto último señala, como hemos visto, “el antagonismo directo” que durante cuarenta años ensombreciera de manera sangrienta el siglo XIX argentino -tal como fue entendido en 1949-, y derivara en nuevas alianzas que se plasmarán en la sanción de la Constitución a priori de 1853, tema central del capítulo.

De resultados de ello, en el transcurso de la Asamblea Reformadora de 1949, Sampay señalará que el temperamento resultante impuesto “tuvo efectos que produjeron una penosa realidad sociológica, la concentración de la riqueza en pocas manos y su conversión en un instrumento de dominio y de explotación del hombre por el hombre” (CNC: 270).

Luego, la Constitución a priori de 1853 va a derivar para el reformador de 1949 en la concreción jurídica más acabada de lo que en los textos analizados se corresponden como forma de *voluntad arbitraria*, fruto de la tarea alcanzada desde “el reino de la razón, de la luz, de la Ilustración”, tal como fuera señalado por Hobbes. El filósofo inglés también “siente acercarse el reino de la sociedad comercial, de la concurrencia sin freno, de la explotación capitalista” (Tönnies, 1988: 319); idea de *voluntad arbitraria* que puede corresponderse también con la voz del convencional Sampay cuando se refiere a “la situación de sometimiento en que se halla el sector de los pobres dentro del sistema del capitalismo moderno, falto de moral y caridad, que aprovecha su prepotencia económica para la explotación del prójimo, sea obrero o consumidor” (CNC: 274).

II. La Constitución de 1853 desde la Asamblea Reformadora de 1949

Vamos tras el trazado parlamentario que surge de lo efectivamente dicho en la Asamblea Reformadora de 1949, de todo aquello contenido en la letra constitucional de 1853 que se consideró afectado por el paso del tiempo, y del importante acervo jurisprudencial a que diera lugar en los años de su vigencia. Luego veremos lo que se estimó por parte de la mayoría de los asambleístas, la aprobación de las iniciativas reformistas necesarias para consolidar un proceso político en marcha y tender los basamentos jurídicos de un futuro deseable distinto, según fuera manifestado.

Hemos considerado este procedimiento de interpelación a los documentos del corpus y textos como el criterio más apropiado para establecer las relaciones comparativas afines entre lo existente constitucional y las pretendidas por los reformistas, de modo de amparar al objeto de análisis centrado en la reforma de 1949 -pieza central de la tesis- de cualquier extravío y de los riesgos de glosar argumentos ya transitados por la extensa y diversa bibliografía especializada que obran desde diversas disciplinas sobre las etapas del constitucionalismo nacional.

I

La Asamblea Reformadora de 1949 le rindió homenaje a los constituyentes de 1853 a propuesta del presidente provisorio del cuerpo, el convencional oficialista por Santiago del Estero Leónidas Espeche. Fue en la primera reunión, preparatoria del día 24 de enero de 1949, y se repitió el 1° de febrero, en ambos casos con disposición unánime del cuerpo.

Posteriormente, en la reunión 6° del día 8 de marzo de 1949 y en su carácter de miembro informante de la Comisión Revisora por la mayoría, Sampay se referirá a la Constitución de 1853 iniciando de manera sucinta un pasaje de carácter propedéutico sobre los propósitos de una constitución en cuanto organización política del Estado, que debe reglar la distribución del poder político -“fijando sus fines y enunciando los medios adecuados para conseguirlos” (CNC: 269)- y además, normando las formas de elección de los hombres que habrán de ejercerlo.

Estos serán los aspectos que acompañan a las constituciones -vistas ellas como sistema- y que la doctrina moderna ha dividido para facilitar el análisis en lo que se da en llamar “la parte dogmática y la parte orgánica de una constitución”, dirá el constituyente. De esta manera se explican los aspectos instrumentales que se le adjudican a la parte orgánica -

montar el aparato gubernativo y ajustar el funcionamiento de su mecanismo-; a la parte dogmática de la constitución -aquella que señala los objetivos de ese mecanismo y que constituyen la propia razón de ser de todo el apresto gubernamental-; y a todo el conjunto, “actuando como piezas desmontables, pues la parte orgánica, que estructura en cierto modo el poder político, puede servir a una u otra finalidad del Estado, según preceptúe la parte dogmática de la constitución” (CNC: 269).

Cuando Sampay se adentra en el examen específico de la Constitución de 1853, señala que entre los aciertos de su letra constitucional que explican su “perduración secular” hay que referir sin dudas a la parte orgánica -la que se corresponde con la “estructura del poder político”-, lo que permitió “seguir cumpliendo la función que al Estado atribuyen las reformas de la parte dogmática”. Estos consisten, señala el convencional con énfasis, en haber proveído un presidencialismo (centro de gravedad del ejercicio del poder, dirá) “lo suficientemente vigoroso y ágil” que, por otro lado, exigía la situación del momento pues el país había saltado de un gobierno unipersonal de hegemonía incontrastable y era amenazado por el caos, asunto que -estima- resalta la jerarquía de los hombres que le dieron letra a la Constitución de 1853.

El mayor número de constituyentes -dirá Sampay-, pese a estar “imbuido de liberalismo y las doctrinas de éste sobre el tema tomadas de los filósofos iluministas del siglo XVIII”, que concebían al Poder Ejecutivo como órgano secundario “totalmente subordinado al Poder Legislativo”, había logrado soslayar con gran tino “el riesgo de crear un órgano ejecutivo endeble”. El jurista destacará (CNC: 307) que no se haya cedido en la Convención a contraponerle al sistema de gobierno de Juan Manuel de Rosas -la mayoría de ellos emigrados antirrosistas- otro con un Poder Ejecutivo maniatado e indefenso, asunto de posible ocurrencia ya que “los hechos políticos extremos llaman necesariamente a su antípoda”.

En lo que concierne a los poderes del Estado, dirá el convencional, “larga vigencia de un Poder Ejecutivo con atributos de tal, sirvió primero para pacificar políticamente el país y permitió después, cuando pasamos de Estado neutro a Estado intervencionista”, de administración fuerte y reglamentarista, que “pudo solventar, sin rupturas con el orden establecido, los problemas de la nueva realidad política argentina” (CNC: 271/2).

Otro aspecto que destaca Sampay en su alocución como miembro informante de la mayoría es el concerniente al diseño del Poder Legislativo establecido en el 53, en lo que dio en llamar el “escenario plurificado de intereses económicos inconciliables”, situación de riesgo que fue eludida y de este modo se permitió “mantener con el Poder Ejecutivo la cohesión política de los órganos del Estado”, contando con un Poder Judicial que “salvaguardó la supremacía de la Constitución”.

Estas propiedades que remiten al diseño de la Constitución de 1853, que impidió “lo que en Occidente se denominara ‘crisis de autoridad de las democracias’, tan bien aprovechada por el totalitarismo para la implantación de sus dictaduras personales”, fueron elogiadas por la Asamblea Reformadora de 1949 y así lo expresaron en los homenajes iniciales de la constituyente. (CNC: 272)

En el mismo tono laudatorio se referirá Perón antes, durante y a posteriori de la sanción de la Constitución de 1949, extendiendo el sentido positivo a los convencionales del 53, contextualizando las limitaciones del momento. A ese respecto, el 27 de enero de 1949, argumentará en su mensaje ante la Asamblea Constituyente Reformadora:

Los Constituyentes del 53 habían padecido ya las consecuencias de la desorganización, de la arbitrariedad y de la anarquía. La Generación del 53 era la sucesora de aquella de la Independencia, la heroica. Más que la estrategia de los campos de batalla tenía presente la obscura lucha civil; más que los cabildos populares, la desorganización política y el abandono de las artes y de los campos. Había visto de cerca la miseria, la sangre y el caos; pero debía elevarse apoyándose en el pasado para ver, más allá del presente, la grandeza del futuro; y más aún, tenía que sobreponerse a la influencia extranjera, ahondar en el modo de ser del país para no caer en la imitación de leyes foráneas. Hubo de liberarse de la intransigencia de los círculos cerrados y de los resabios coloniales, para que la Constitución no fuera a la zaga de las de su tiempo. (OC, T. 11*: 74)

Ya el 3 de setiembre de 1948 se había referido a esta constitución juzgándola de “...buena [pero] para cuando la República Argentina era un pequeño pueblo de pastores”, y había señalado que “no puede ser igual para una Nación de dieciséis millones de habitantes, llegando ya a los mayores adelantos de la industria moderna, con todos los problemas económicos y sociales que tal nueva situación presupone”. (OC, T.10**.:374)

El 3 de diciembre de 1948, en un mensaje radial de campaña por la reforma, Perón de igual manera dirá: “No abominamos la actual Constitución, pero sí la queremos perfeccionada y adaptada a los tiempos modernos, al gobierno del pueblo y a las nuevas

circunstancias nacidas al influjo de una integral soberanía, de una absoluta libertad económica y una completa justicia social” (OC, T.10*:532). Asimismo, calificará a la Constitución de 1853 como “una magnífica constitución”, en la exposición que realizara ante los convencionales electos el 11 de enero de 1949, cuando afirmará que “ha venido perdiendo actualidad a medida que el tiempo la ha desplazado, desde entonces hasta ahora”.⁴⁴ (OC, T.11*:34)

II

En el transcurso polémico de los debates la oposición va a esgrimir argumentos contrarios a la reforma, de los cuales nos detenemos en el que señala que, si el peronismo pudo gobernar lo suficiente produciendo las transformaciones que se manifestaban, esto indicaba luego que la reforma constitucional resultaba innecesaria.

La respuesta inmediata proveniente de Sampay -que consideramos de importancia de tener en cuenta- señaló que en el plano fáctico operó una evolución política con medidas logradas, “forzando el espíritu y a la vez la letra de la Constitución vigente, por lo que su dogmática ya no rige la vida argentina, malogrando [...] su acatamiento e inviolabilidad” (CNC: 272). De este modo, el convencional señalará: “Cuando una constitución ha perdido vigencia histórica porque la realidad se ha desapareado de ella, debe abandonarse la ficción de una positividad que no existe, y adecuarla a la nueva situación”.

El oficialismo del 49, no obstante lo antes visto, marca su distancia del constituyente del 53 porque -según indicará Sampay- sostuvo por toda noción de Estado a aquel que animado por las ideas de

Alberdi -tal como ocurría con todo el doctrinario del liberalismo- tenía por meta afianzar la libertad personal, con una concepción de la libertad que sólo implicaba la eliminación de las restricciones jurídicas que emanasen del Estado.

Luego, la Constitución de 1853 se manifiesta desde estos fines doctrinarios escindiendo el dominio económico-social del dominio político, reservándole al primero “las iniciativas libres y apolíticas”, mientras que suscita la reducción del dominio político

⁴⁴ En ese mismo discurso Perón dirá también: “Por esa razón, estudiado este punto, hemos pensado que lo más prudente es respetar al máximo las formas que vibran dentro de nuestra Constitución, que ha sido buena. Yo creo más; que los malos han sido los hombres” (1998: 36).

ciñéndola a las “funciones estrictamente indispensables para restablecer las condiciones necesarias para el libre juego de los intereses privados” (Sampay, CNC: 269/70ss).

Ya ha quedado esclarecido que el sistema jurídico que consagra la carta tiende a fortalecer aquello que veremos nominado por Lassalle (1975) como los *factores reales de poder*; es la consagración *del nosotros arbitrario*, criterio que da -entre algunos de sus resultados- que no hubiera sido contemplada como tarea estatal, por ejemplo, la tutela del trabajo y del trabajador. Luder y Sampay señalan esta omisión como ejemplo jurídico del Estado ausente surgido a partir del canon de la ideología liberal dominante en los pasajes del constitucionalismo del 53.

Al referirse al terreno laboral comprendido en la parte dogmática que se pretendía reformar, Luder señala que esos derechos sociales que se niegan en la Constitución del 53 implican, como lo señala su letra y sostiene Alberdi, que el derecho de trabajar no existe como tal: [...] “significa que todos los habitantes tienen opción a los beneficios del trabajo sobre la base de una libre tasa establecida entre el que ofrece el trabajo y el que lo busca”, pero no debe entenderse que la Constitución afirme la “seguridad de adquirir trabajo a quien lo necesite” (CNC: 343).

Sampay, que caracteriza de igual manera, aporta que no se le reconocen al obrero sus derechos “porque la prestación de trabajo se incluía en la libertad de comercio”, esto es, el trabajador ofertaba su fuerza de trabajo en el “mercado libre”; ahí iban “sus energías, a trueque de un precio que fijaba la ley de la oferta y la demanda, es decir, el trabajo era una mercancía entregada al libre juego de los intereses encontrados” (CNC: 274).

De este modo, interpretaba el jurista, aquella Constitución del 53 tenía por ausente a quienes más tarde, convertidos en obreros fabriles, verían degradada su “condición humana” a “máquina simple productora de energía” (*Ibidem*). Es precisamente, en virtud de esta contraposición que encontramos una interesante resonancia entre las formulaciones de los constituyentes y el diagnóstico tönnesiano que contraponía voluntad arbitraria y voluntad esencial. Según indicamos en el capítulo anterior, la primera -la voluntad absoluta por el logro de riqueza- hace que un “prototipo del individuo arbitrario-egoísta” [...] “proceda sin contemplaciones”, para quien todos “sus semejantes [...] son sólo medios e instrumentos para sus fines”; así lo define Tönnies cuando concluye que “es el hombre societario por antonomasia” (1947: 211)

Retomando la retórica de los constituyentes de 1949, las “armonías económicas”, dirá Sampay (CNC: 269), que propagaban sus publicistas serán el principio rector que indica que [para que ellas] “subsistan, la ciencia política no debe ocuparse de la organización del Estado sino simplemente de su función, o mejor aún, de determinar lo que el Estado no debe ser en sus atribuciones”, citando al filósofo liberal de la economía, Federico Bastiat⁴⁵. Y en similares términos, recuerda a Alberdi cuando plantea “la interdicción del Estado en materia económica y social: ¿qué exige la riqueza por parte de la ley para producirse y crearse?, lo que Diógenes exigía de Alejandro que no le hiciera sombra” (CNC: 269). Bajo estos ejes fue fundado el orden natural del liberalismo incorporado en la Constitución de 1853, dirá Sampay, que responde de manera sintética a lo “recibido de la concepción doctrinaria de los fisiócratas”. Esta se inscribía sobre un concepto absoluto de la propiedad sostenido por la creencia de que la acción privada, movida por el solo interés personal, sería capaz de generar automáticamente un orden justo.

De igual modo, en el basamento último de esta doctrina se encuentra la “concepción angélica del hombre”, que supone que si este es “absoluta y naturalmente bueno” cualquier restricción externa -en particular la estatal- afecta a su libertad y con ello a manifestar “su ingénita bondad”, lo que impediría por ejemplo no “explotar a otro hombre” (CNC: 270).

No obstante estas observaciones, podemos concluir señalando que el oficialismo peronista tuvo en todo momento una consideración razonablemente favorable hacia la Constitución de 1853 y para con los convencionales constituyentes de esas jornadas santafesinas. Se han referido a ello y en diversas ocasiones distintos convencionales que ponderaron la técnica constitucional aplicada y los cuidados que le merecieron al constituyente los lineamientos de la llamada parte orgánica que, al resultar el soporte del aparato gubernativo, permiten al Estado seguir cumpliendo su función a la par de las adaptaciones que las reformas de su parte dogmática lo requieran.

No resultará sorprendente, luego, el criterio del peronismo de aquellos momentos sobre la constitución a reformar, que ya Sampay había adelantado en las primeras páginas de su libro *La Filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853* (1944: Advertencia

⁴⁵ Claude Frédéric Bastiat (Bayona, 30 de junio de 1801- Roma, 24 de diciembre de 1850) economista, escritor y legislador, miembro de la Escuela liberal francesa, de la que se considera como uno de los mayores teóricos.

X) -escrito en 1943-, lo que posteriormente reflejará como juicio valorativo el oficialismo en la Asamblea Reformadora de 1949 como ya hemos dado cuenta.

[...] nos sentimos requeridos a aclarar que el reproche implícito al tuétano metafísico de la Carta argentina de 1853 debe acompañarse de algunas salvedades: primero, sería una tremenda equivocación condenar, con los errores de ella, las verdades y aspiraciones auténticamente humanas que contiene -Justicia, Libertad, Igualdad, Paz, Concordia, el reconocimiento hecho al pueblo como depositario del poder político- y que justamente estos errores malogran; segundo, sería un yerro del mismo calibre desconocer la eficacia de las instituciones jurídicas que establece para salvaguardar los derechos personales, así, verbigracia, el contralor jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, cuya bondad ha sido demostrada en casi una centuria de praxis constitucional; por fin, sería una injusticia menoscabar la gratitud histórica que le debemos al “inmenso don de la Constitución hecho a nosotros” -al decir de fray Mamerto Esquiú en su celeberrima loanza- por el apaciguamiento que trajo a los argentinos en la “necesaria estabilidad y sumisión a la ley”. (Sampay, 1944: Advertencia X)

De esta manera, y tal lo señalado, según los propios protagonistas, las reformas que se produjeron en 1949 respondieron a un acabado conocimiento de las tragedias, anhelos y ambiciones que provinieron de voluntades irreconciliables en pugna que dejaron sus huellas en la letra de esa Constitución de 1853. Asimismo, quedó explicitado que la responsabilidad de perfeccionarla surgía en respuesta a lo que se entendió como una realidad social distinta, a no admitir en lo sucesivo sujetos sociales ausentes y aspiraba a finalizar con la guarda que sobre algunos sectores producía la abstención del Estado. En todo momento, como hemos visto, el conjunto de los convencionales de 1949 tuvo palabras de encomio para el Congreso y la Constitución Nacional que fuera sancionada el 1° de mayo de 1853 y que días más tarde, el 25 de mayo, fuera declarada ley fundamental de la Nación por Justo José de Urquiza.

La reforma a la Constitución de 1853 en 1949 debe entenderse como el resultado de aquello que recordábamos de Haidar (2013: sn) cuando señala la toma de conciencia de “problemas e inquietudes sociales” que, en el propio ejercicio popular de problematizar han emergido como un problema político que en realidad ya había existido “durante un largo período de tiempo” antes de que fuera pensado⁴⁶.

⁴⁶ Años más tarde, en su obra *Constitución y Pueblo*, dirá Sampay: “Por tanto, en términos absolutos, la constitución era oligárquica, esto es, una estructura política en la que predominan los ricos con el fin de invertir en su provecho todo lo que pertenece a la comunidad y en la que los pobres, explotados, no tienen acceso a la autodeterminación colectiva. Pero valoradas con sentido histórico, vale decir, apreciando el contexto de la realidad de entonces, era democrática y progresista”. (1973: 104)

III. El problema de fijar un comienzo

Por el contrario, el sociólogo puede tomarse la libertad de reorganizar el material histórico en función de la batería de cuestiones actuales que plantea al pasado. De este modo construye una narración distinta con los mismos materiales.
(Castel, 2007, sn)

Siguiendo las inquietudes que nos planteara Castel en el Capítulo I⁴⁷, nos remitimos específicamente al *problema de fijar un comienzo* y a aquello que se distingue en cuanto *efectos heredados* presentes en los materiales de investigación, documentos, discursos, instituciones, etc. La tarea responde a la necesidad de abordar los materiales reconstituyendo y problematizando, siempre entreviendo la posibilidad de captar lo que hay de inédito en esas articulaciones históricas singulares. En el relieve de la Asamblea Reformadora de 1949 -en particular cuando se polemiza sobre el objeto de la reforma, el momento buscado, la legitimidad de los participantes en realizar la misma etc.- sería lo que se interpone en espejo con aquello que había sido volcado en el espíritu central de 1853 -su propósito, el sujeto presente (nosotros), el sujeto negado (ellos) para la cual fue destinada-, que dejó su impronta en la letra constitucional.

Castel, en la obra que venimos citando, recuerda puntualmente de Foucault: “*Quien quiera analizar un problema aparecido en un momento determinado* está obligado a enfrentarse a un problema de datación, al problema de fijar un comienzo” (Castel, 2007, sn). De ese derrotero, en cuanto a *fijar un comienzo*, surge el referirnos al tratamiento de lo acontecido el día 20 de abril de 1853 como punto clave y puerta de ingreso al propósito que nos anima.

Efectivamente, los convencionales constituyentes de las provincias que integran la Confederación Argentina, con excepción de Buenos Aires, van a darse cita en la ciudad de Santa Fe en esa fecha con la tarea de sancionar la Constitución Nacional, para cuyos efectos ya habían realizado su primera reunión preparatoria el 15 de noviembre -algunos documentos señalan que fue el 16-⁴⁸ de 1852. Luego de sucesivos acontecimientos y ya en aras de

⁴⁷ Existen dos dificultades enormes en la aproximación genealógica. La primera consiste en elegir cuando comienza el problema que se quiere resolver, porque un problema del que queremos hacer su genealogía no es eterno. En el texto que he citado antes Foucault decía: Quien quiera analizar un problema aparecido en un momento determinado está obligado a enfrentarse a un problema de datación, al problema de fijar un comienzo. (Castel, 2007, sn)

⁴⁸ “El texto de ésta como de todo el resto de las deliberaciones presenta variantes [de fecha] si se hace un cotejo entre el acta original [con la posterior de 1871]. Al comienzo de la tarea nos guiamos por la primera edición

sancionar la Constitución Nacional fijan ese día de abril para el tratamiento definitivo y final del despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y dar sanción a la esperada Carta fundamental, tal como se la señala en el acta del 19 de abril de 1853 (Ravignani, 1937, T. 4: 467).

En los inicios del ansiado día, el presidente del cuerpo Constituyente, convencional salteño Facundo Zubiría, propone en la lectura de un elaborado escrito posponer la tarea constituyente por estimar inoportuna la sanción de una Constitución dadas las especiales circunstancias del momento. Si bien las actas no registran la conmoción de dicha actitud, lo cierto es que se pasa a un cuarto intermedio y al reanudarse la Asamblea se le cede la palabra al convencional por Entre Ríos y miembro informante de la Comisión, Juan María Gutiérrez, quien -urgido por Urquiza- revela con simple claridad los fines que animan a la sanción constitucional y los reales alcances del sistema jurídico que se prevé ha de surgir a partir de ella y que resulta para nosotros de primordial atención. Dice Gutiérrez:

Muy al principio de este siglo, dijo un distinguido político, que solo había dos modos de constituir un país; tomar la Constitución de sus costumbres, carácter y hábitos o *darle el Código que debía crear ese carácter, hábitos y costumbres, si no los tiene. Si pues el nuestro carece de ellos.* (Ravignani, 1937, T 4: 479, resaltado nuestro)

En una intervención inmediatamente posterior, el constituyente Delfín Huergo insiste y amplía estos conceptos, de los que recogemos el conocimiento que obraba entonces de un orden causal que comprendía como racionalmente aplicable, lo que es definido como el apriorismo constitucional como lo veremos más adelante. Huergo señalaba:

Las constituciones son unas veces el resultado y muchas otras la causa del orden moral de las naciones. En Inglaterra, en los Estados Unidos, ella ha sido el resultado del *orden y de las buenas costumbres*. Entre nosotros, como en muchas otras partes, *ella será la causa, ella será la que morigere nuestros hábitos y la que eduque nuestros pueblos.* (Ravignani, 1937, T. 4: 484).

Este discernimiento de la realidad puesto de manifiesto en 1853 por el enunciador del *colectivo de identificación* dominante tendrá -de manera expresa o implícita- permanencia en

completa más antigua, o sea la de 1871, así intitulada: Congreso general constituyente de la Confederación Argentina, Sesión de 1852-54, Buenos Aires, 1871. Siguiendo a ésta se hizo la segunda edición en 1898". (Ravignani, 1937, T 4, nota al pie: 403)

los discursos de 1949 y así -con distintas palabras, imágenes y figuras- estará presente en todo aquello que fue discutido y resuelto.

Lo cierto es que después de la batalla de Pavón (1861), con la incorporación efectiva de Buenos Aires a la Nación, hará aparición “el Código” del que habló Gutiérrez, que le impone a un “ellos” el *carácter, los hábitos y costumbres* de los que al momento carecía; o una constitución que *será la causa, [...] será la que morigere nuestros hábitos y la que eduque nuestros pueblos*, según expresará paternalmente con resonancias de arbitrario, el legislador societario, miembro de un *nosotros* incluido en el *colectivo de identificación*.

De este modo, se analiza la “conexión” de la que nos hablará Tönnies en su obra *Principios de Sociología* (1946: 31), “entre la voluntad de arbitrio y sociedad”, concomitante *al sujeto negado -ellos-*, que en el legislador del 49 será señalado como el criterio que con el tiempo se ha “desapareado de la historia” porque la “constitución ha perdido vigencia histórica”. Luego, la renovación constitucional será sostenida en cuanto “reflejo de la angustiosa ansia contemporánea por una sociedad en la que la dignidad del hombre sea defendida en forma completa”. (Sampay, CNC: 272/4)

Volvemos a Castel y al *problema de fijar un comienzo* para encontrar en los dichos de Gutiérrez y Huergo, el precedente y la relación vincular con los dichos de Juan José Paso en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810. Esta trascendente reunión, además de las razones que señalaremos, será recordada también por allanar en trámites posteriores la formación de la Primera Junta del 25 mayo.

El Cabildo Abierto del 22 de mayo será calificado por José Manuel Estrada (1942: 6) de aristocrático y a criterio de José Rafael López Rosa (1970: 99) será “una asamblea tipo español” -formada por “hijosdalgos, ricoshomes, infantones, prelados, y hombres buenos”- aunque aclarará que “estaba el pueblo en la plaza y sus alrededores, y estaban los regimientos criollos, pueblo también, sosteniendo con sus armas la decisión emancipadora”. En los libros de las Actas Capitulares será denominado como Congreso General del 22 de mayo, al que se apelara dadas las urgencias que determinaron los eventos⁴⁹.

⁴⁹ Por el veredicto popular del 22 de mayo resultó, y “a pluralidad con exceso, como consta en el acta de ese día, que debía cesar la autoridad del Virrey y reasumirla el Cabildo, como representante del Pueblo”. Don Cornelio de Saavedra, con cuyo voto se conformaron 86 de los 225 votantes, dijo que la autoridad del Virrey debía pasar al Cabildo. “Interim se forme la Junta que deba ejercerlo y que la “formación [de dicha Junta] debe ser en el

La historiografía reconoce como memorable la intervención de Juan José Castelli en la asamblea de esta fecha y los argumentos que expusiera sobre la soberanía popular que se retomaba dado los acontecimientos en la metrópolis española. Esta controversia fue conocida como la “retroversión de la ciudadanía al pueblo”, y reafirmada por Cornelio Saavedra en su discurso -según señala Mitre (1950: 151)- cuando afirma “que es el pueblo el que confiere la autoridad o mando”. Coriolano Alberini (1966: 43) destaca, como lo hacen otros autores, que esta posición política audaz debe ser vista como el resultado no del iluminismo europeo que para entonces era escasamente conocido por estas tierras, sino por la influencia universitaria que ejerciera el jesuita Francisco Suárez, quien ya había señalado la primacía del “derecho de los pueblos frente al de los monarcas”.

De las actas obrantes del 22 de mayo⁵⁰, resaltamos en particular aquella donde al ser interpelados los asamblearios por la lectura del escribano capitular⁵¹ del texto dispuesto por el Cabildo, este les advertía (Actas Capitulares, 1836: 14): “Tened por cierto que no podréis por ahora subsistir sin la unión con las provincias interiores del reino”. Así deja sellado que lo que se resolviera en esas circunstancias debía comprender de manera obligada la incorporación de las provincias al debate y les aclara: “Vuestras deliberaciones serán frustradas si no nacen de la ley o del consentimiento general de todos aquellos pueblos”.

En lo que sigue, nos apoyamos en Bartolomé Mitre (1950: 149-150), quien señala el cuestionamiento de legitimidad de la representación de los asamblearios apelando a la línea argumental dilatoria del fiscal en lo Civil de Buenos Aires, Manuel Genaro de

modo y forma que se estime por el Cabildo, y no quede duda que el pueblo es el que confiere la autoridad o mando”. *Que “el pueblo es el que confiere la autoridad o mando”*, dijo Saavedra y aceptó todo el bloque que le acompañó en su voto, y ese aserto coincide en un todo, con “*la reversión de los derechos de la soberanía al Pueblo*”, que, poco antes de la votación popular, había esgrimido Castelli. (Furlong, 1952: 605). Digamos que coincidirá Alberini (1966), como otros autores, en situar el argumento esgrimido por Castelli como resultado de la influencia de Francisco Suárez, quien ya había señalado la primacía del “derecho de los pueblos frente a los de los monarcas”.

⁵⁰ Fuente: Actas capitulares desde el 21 hasta el 25 de mayo de 1810 en Buenos Aires. (Imprenta del Estado, 1836)

⁵¹ Licenciado Don Justo José Núñez, escribano público y de Cabildo. [Extracto del Acta de la instalación de la Junta]. Destacada actuación tuvieron también, en la semana de mayo, otros escribanos tanto de registro como del estamento gubernamental de entonces. Los amanuenses de aquella asamblea fueron Mariano García de Echaburu, Tomás José de Boyzo y Juan José Romualdo de Rocha, que votaron por la causa patriota. El cuarto, Marcial Callexa Sanz, lo hizo por la permanencia del virrey Cisneros dada su condición de escribano de Cámara de la Real Audiencia Pretorial y, por lo tanto, integrante de la más alta magistratura del poder judicial español. Ver en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/55720.pdf>

Villota, quien expresa “que aun admitiendo que la España se perdiese, no podía ejercerse [la determinación de un nuevo gobierno] por la decisión de una sola provincia o municipio, sino por todas las provincias del Virreinato, representadas por sus diputados reunidos en el Congreso” y que, en consecuencia, debía aplazarse el voto hasta tanto todas las partes pudiesen ser consultadas regularmente.

Cuenta Mitre que, con el propósito de zanjar los dichos del fiscal, Juan José Paso traza lo que constituirá en adelante la línea argumental del centralismo porteño de esos momentos iniciales y la sólida convicción del unitarismo iluminista. Lo hará al fundamentar⁵² por qué la legitimidad de la representación de Buenos Aires corresponde a la del total del Virreinato dada las circunstancias extremas: “No sólo era la capital del Virreinato, sino, que es *la hermana mayor de las demás provincias...*”, comprometiendo luego la Convocatoria a un Congreso General con invitación a las provincias (Mitre, 1950: 150).

De este modo resulta que del Cabildo del día 22, y refrendado por los acontecimientos inmediatos siguientes, se ha convenido reconocer en el pueblo el carácter de fuente originaria de la soberanía; asimismo, se entiende y acepta que debe extenderse la Revolución a todos los territorios que comprenden el Virreinato, idea de carácter totalizador que estuvo presente en el espíritu independentista. También, va a formar parte de lo resuelto, como idea sustantiva que va a desequilibrar todos los demás acuerdos establecidos, el carácter de “hermana mayor” de Buenos Aires, con menoscabo de los demás pueblos de las provincias del Virreinato (en estado de minoridad). Este asunto marcará el derrotero argumental de cuarenta años de luchas sangrientas que, permanecido en el interdiscurso, fue apropiado por Gutiérrez y Huergo en el Congreso Constituyente de 1853 instaurando un “*nosotros*” en sus dichos -que asemeja a lo visto como la *voluntad arbitraria* de hermanos mayores- que ha de imponerle a “*ellos*” el

⁵² ¿Fue Paso, como quiere la tradición, este nuevo orador, cuya intervención tenía por objeto rechazar con igual energía las fórmulas de Villota y Sola? Si es así, Paso no ha argumentado como pretende la tradición, aceptando que podía consultarse la voluntad general de los pueblos del virreinato, pero que, en virtud de los peligros existentes, no correspondía aplazar la formación de una junta provisoria, debiendo ésta proceder “sin demora a invitar a los demás pueblos del Virreynato a que concurran por sus representantes a la formación del gobierno permanente”. Las pruebas siguientes evidencian que tal no pudo ser la argumentación de Paso: 1° Porque la demostración que se le atribuye es precisamente la de Sola, que arrastró consigo cerca de 20 votos; 2° Porque el grupo revolucionario al cual pertenecía decididamente Paso, no vota la supuesta fórmula, y 3° El propio Dr. Paso vota como todos los patriotas sin aludir a la convocación de los diputados del interior (Levene, 1969: 257).

“*carácter, hábitos y costumbres*” de los que carecen y otorgarle el “*orden y las buenas costumbres, [...] que morigere [los] hábitos y [...] eduque nuestros pueblos*”.

Lo que hemos visto sobre los dichos de Paso en 1810 en tanto saber sobreentendido por todos -al menos todos los presentes ya que no se consigna ninguna divergencia al respecto- será el criterio informador que estará presente en la Constitución de 1853 e interpretado por el constituyente de 1949 en los argumentos a los que refiere la necesidad de la reforma. Resulta claramente el espíritu precursor de lo que cuarenta años después sostendrían Gutiérrez y Huergo: el “nosotros” que debe procurar los elementos que deben conjugarse a la hora de conformar el Estado nacional, devenido este, en instrumento virtuoso para establecer un orden jurídico escrito, estable y previsible, que persiga los dictados de la voluntad arbitraria y consolide el dominio de los que en Lassalle serán llamados “los factores reales del poder” de la sociedad, tal como veremos más adelante.

Ahora bien, la creación de ese Estado dando por sentado la existencia de pueblo, dirá Sampay desde la ciencia política, hace ineludible la carta escrita: “De la misma manera que el ser humano no es un cuerpo ni un alma, sino un todo compuesto por los dos, el ser del Estado no es el ordenamiento constitucional ni el pueblo, sino el compuesto de los dos en una estructura”. Pero para ello se necesita organizar al pueblo políticamente, es decir, “la multitud formada en un orden: *multitudo hominum sub aliquo ordine comprehensorum*” (una multitud de hombres bajo un cierto orden)” (OS, T. 2: 49).

Este orden de los pueblos que se reclama para la consagración de la constitución del Estado⁵³, que señala Sampay es advertible en Tönnies -hemos visto- primariamente como una asechanza. Si bien el Estado por convención, dirá el sociólogo alemán, “pretende guardar por lo menos las apariencias de la moralidad, está vinculada aún con el sentido de la belleza moral y religiosa, pero éste [el Estado] ha pasado a ser arbitrario y formal” [...] “La moralidad apenas si en lo más mínimo interesa de modo directo al Estado”, dado que su

⁵³ El Estado es su enemigo. Está frente a ellos como un poder extraño y frío. Aunque aparentemente investido de autoridad por ellos y dotado de su voluntad, es, contra todas sus necesidades y deseos. el protector de la propiedad que ellos no poseen, el que les obliga a prestar servicios de guerra en favor de una patria que para ellos sólo es altar y hogar en forma de habitación de un piso alto necesitada de calefacción o dulce morada en el suelo del pavimento de las calles, desde donde les es concedido contemplar la inalcanzable magnificencia ajena mientras su propia existencia se divide en un contraste de trabajo y ocio, en que ambos se consumen mutuamente, entre la fábrica como pena y la taberna como placer. De esta suerte, es la gran ciudad, y el estado de sociedad en general, ruina y muerte del pueblo, que en vano se esfuerza por imponerse por su número, y, si se le antoja, sólo puede emplear su poder para amotinarse sí quiere acabar con sus desdichas. (Tönnies, 1947: 312/3).

interés sólo tiende a “reprimir o castigar [...] los actos hostiles, perjudiciales al interés común o que parezcan peligrosos para él y para [su] sociedad (1947: 311).

Ese Estado -fase culminante de aquella congregación inicial de lazos solidarios de comunidad hacia la organización racional más compleja de sociedad- es “entendido como una invención rica de sentido de la razón realizada por la voluntad de arbitrio”⁵⁴. En nuestro territorio ese tránsito de carácter evolutivo planteado por el pensamiento originario de la ciencia no fue contemplado de esa manera y, muy por el contrario, desde la forma de voluntad arbitraria surge como propósito el de servirse del Estado como poder desequilibrante de la puja de voluntades para de este modo procurar imponerlo en una conformación constitucional contraria a la voluntad de los pueblos, temperamento este que recibe por nombre, el de *apriorismo constitucional*.

Luego, la Constitución de 1853 -que llega al debate en la Asamblea Reformadora de 1949 como resultado del temperamento manifestado por Gutiérrez, Huergo y el conjunto asambleario- concluyó un debate arduo iniciado en 1810 sobre el colectivo de identificación del que nos hablara Verón, el *nosotros hermanos mayores y ellos, hermanos en minoridad* -tal como fuera asentido en aquellas instancias- señalados en simultáneo como *contradestinatarios* del discurso hegemónico. Desde ese ideario, marginado de un proceso evolutivo consagradorio de la *instancia de sociedad*, se apelará a la imposición de un Estado como “la razón realizada por la voluntad de arbitrio” en dichos de Tönnies, imposición de donde dimanará el *apriorismo* como instrumento sobre el que se tejió, tal cual lo señalado por Sampay en las deliberaciones (CNC: 279), “un nuevo estilo de vida, [que] informó el crecimiento del capitalismo, e impuso su concepción burguesa del mundo”.

IV. El constitucionalismo apriorístico

La noción de apriorismo constitucional o “constitucionalismo apriorístico” surge en la investigación como modo de caracterizar un aspecto nodal de la posición de 1853, según ella resulta delimitada en sus propios textos y alocuciones, así como en la referencia polémica que se haría desde 1949. El primer aspecto debe ser subrayado puesto que se trata de una

⁵⁴ Tönnies, como se citó en Schmitt, Carl, 2015: 178.

visión que no sólo hizo del texto constitucional una matriz normativa de un pueblo y una nación a producir, sino que autoreflexivamente entendió que ese era el objetivo que debía orientar cualquier proceso constituyente.

El sentido del *apriori* para el caso constitucional, aplicado y promovido por las ideas dominantes, determinó un “deber ser” organizacional que comprendía tanto lo atinente a la política como a la provisión desde esta de los recursos que facilitarían la sujeción de los sectores subalternos. Unidos de las dos grandes líneas filosóficas -el iluminismo y el romanticismo- que se sucederán sin solución de continuidad, estos sectores abonaron con sus argumentos al apriorismo constitucional que, al momento de su materialización, fue causa de una fuerte de polémica y desencuentros nacionales.

Imponer una *sociedad* al estilo del capitalismo floreciente europeo como núcleo generatriz de la organización civil-estatal resultaba el tramo inicial del pensamiento iluminista. Esta tensión se debate en la oposición de voluntades que originan el binomio *comunidad-sociedad*, para el caso irresuelta, *suspendida* por la imposibilidad que determina la densidad poblacional existente y concomitante, futura situación de hecho que se pretende resolver con la inmigración y el apriorismo constitucional. Es en esta relación que la Constituyente de 1949 está recorrida por formulaciones que parecen referir a un “regreso” a la comunidad.

Estos opuestos siempre estarán, de manera explícita o implícita, presentes en el debate nacional aunque adquieran formas literarias distintas. Hemos visto así, a Maristella Svampa (2010: 10 y ss) cuando se pronuncia sobre la dicotomía que recorriera todo el siglo XIX y en parte el XX, “civilización y barbarie”, como una “suerte de dispositivo simbólico”, “fórmula de combate” donde la tarea de “hacerla hablar, trabajar” propiciada por la autora hace -a nuestro criterio- emerger el carácter de instrumento de lucha de formas de la *voluntad* que ha solapado a través del tiempo los términos cardinales de la disputa real, centrada en la polaridad tönniesana de *comunidad-sociedad*. Y es de este modo como aparece en la investigación la oposición de voluntades expresada por esa dicotomía -con sordo estrépito, expuesta a lo que dice y calla, en aquello que comprende y excluye-, que le otorgará los rasgos a las constituciones unitarias a priori de 1819 y 1826 y a la Constitución federal a priori de 1853, y que tendrá singular resonancia en la Asamblea Reformadora de 1949.

Incorporamos lo que fuera expuesto por el filósofo Ferdinand Lassalle (1975: 41) sobre aquello que constituye el fin mismo de una constitución en cuanto representación de la voluntad de los sujetos que la sancionan. Había señalado, y lo transcribimos textualmente por su importancia que una constitución -de cualquier lugar, escrita o no- responde a lo que él llamará los “factores reales del poder”, esto es:

Ahora bien, señores, ¿es que existe en un país [...] algo, alguna fuerza activa e informadora, que influya de tal modo en todas las leyes promulgadas en ese país, que las obligue a ser necesariamente, hasta cierto punto, lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo? [...] Sí, señores; existe, sin duda, y este algo que investigamos reside, sencillamente, en los *factores reales de poder* que rigen en una sociedad determinada.

Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son. [...] se les da expresión *escrita*, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores *reales de poder*, sino que se han erigido en *derecho*, en instituciones *jurídicas*, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado. (1975: 41-48)

Lo que Lassalle indica para el caso que estudiamos es que las constituciones del siglo XIX, para legitimarse e imponerse como tales, debían primeramente contar con el reconocimiento en los hechos del carácter de factores *reales de poder* de aquellos que la propiciaban, reconocimiento que no resultaba posible mientras los pueblos se hallaran en armas y fueran liderados por sus caudillos provincianos. Sus dichos explican, de alguna manera, el porqué las provincias se dieron primero constituciones escritas, aceptadas por sus pueblos, y la Nación no pudo hacerlo hasta 1853.

Los sucesivos fracasos de las Constituciones de 1819 y 1826, informadas desde el pensamiento filosófico dominante, “extraña mezcla de escolástica e iluminismo” dirá Alberini (1966: 136) adjudicándose a Alberdi, fueron promovidas bajo la idea del partido unitario de imponer con finalidad disciplinadora una Constitución jurídica, como marco suprallegal, al conjunto de la población nacional, en particular al interior, tal como lo expresaran posteriormente Gutiérrez y Huergo. Era la idea de concretar “a sangre y fuego” el régimen de dominio de la *sociedad* iluminista francesa, “en unidad de gobierno”, sobre la comunidad arraigada de los “pueblos libres”.

Si alguna duda hubiera, Domingo Faustino Sarmiento desde Chile lo expresa con toda crudeza en un trabajo titulado “Comentarios de la Constitución de la Confederación

Argentina”, publicado en 1853, que también por la relevancia con que desnuda el pensamiento que lo embarga creemos útil textualizar:

Dícesenos que los pueblos no están en estado de usar instituciones tan perfectas. Si hubiésemos de juzgar por ciertos hechos de la República Argentina, diríamos que esos pueblos no están preparados sino para degollar, robar, haraganear, devastar y destruir. Pero hay otro orden de hechos que muestran que esos pueblos en nada ceden a los otros americanos, en cuanto a capacidad de comprender el juego de las instituciones. Ahora una Constitución no es la regla de conducta pública para todos los hombres. *La Constitución de las masas populares son las leyes ordinarias, los jueces que las aplican y la policía de seguridad*. Son las clases educadas las que necesitan una Constitución que asegure las libertades de acción y de pensamiento; la prensa, la tribuna, la propiedad, etc., y no es difícil que éstas comprendan el juego de las instituciones que adoptan (Sarmiento, 2012: 36, el resaltado es nuestro).

Los dichos de Sarmiento conteniendo un tácito *nosotros* y *ellos* informan el pensamiento nutricio de vastos sectores unitarios -como lo veremos dicho por Esteban Echeverría- que apelaron a las constituciones escritas europeas y norteamericanas como el instrumento de sujeción de la “barbarie” primitiva comunitaria por vía de la aplicación del derecho positivo que la Constitución habilitara como instrumento compulsivo de la voluntad arbitraria.

Al decir de Sampay, recordando a Hegel⁵⁵, “todo pueblo [debe tener] la Constitución que le es adecuada y que le es propia, *un punto de llegada* que confirmaría al decir de Lassalle (1975: 48) y parafraseamos diciendo de ello como “la suma de los factores reales y efectivos de poder que rigen en ese país”, las pretensiones “apriorísticas” determinadas por el partido unitario del centralismo porteño, la pretendía como un “punto de partida” de modo que se estableciera a su favor, el reconocimiento de su condición como “*los factores reales y efectivos de poder*”.

En este temperamento, adquieren particular sentido las preguntas que enhebrará Juan Bautista Alberdi (1994: 82) en las Bases: “¿Y qué son nuestras constituciones políticas sino adopción de sistemas europeos de gobierno?” “¿Qué es nuestra gran revolución, en cuanto a ideas, sino una faz de la Revolución de Francia?”.

⁵⁵ Hegel, 2000: 334.

Esto ya había sido considerado por Esteban Echeverría en la carta segunda de marzo de 1847 a Pedro de Angelis, cuando da cuenta de la dureza con que ha tratado a los sectores del unitarismo dogmático, diciéndole:

Erais de la familia de los constituyentes a priori, y que estabais empeñados en amoldar a una forma abstracta la Nación Argentina, es decir, el cuerpo social menos homogéneo, menos maleable y peor dispuesto para semejante operación mecánica. (EOC, T. 4: 301)⁵⁶

Podemos encontrar en el mismo sitio y refiriéndose a los momentos iniciales de la Independencia -y a los “ensayos más o menos felices” de organización constitucional- las razones de sus efímeras vidas “porque no existía radicada en la conciencia popular creencia alguna conservadora que les infundiera vida permanente, y porque es imposible constituir *a priori una sociedad recién emancipada*”. (EOC, T. 4: 334)

Aunque Echeverría no haya conocido a Georg Hegel -Alberini (1966: 51) dirá que “en cambio, intuye a Herder”⁵⁷- coincidirá con el pensamiento del filósofo alemán con respecto al constitucionalismo y, en particular, sobre el apriorismo tal como lo fuera expresado en su obra *Rasgos Fundamentales de la Filosofía del Derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado*, que citamos por su importancia en relación a lo que venimos tratando.

Al respecto Hegel señala que:

Querer dar a priori a un pueblo una constitución, aunque más o menos racional según su contenido, es una ocurrencia que pasa por alto justamente el momento por el cual ella sería algo más que una cosa del pensamiento. Por esta razón, cada pueblo tiene la constitución que le es adecuada y que le corresponde. (2000, Párrafo 274: 334)

Seguidamente, Hegel dará un ejemplo muy puntual al referirse a la constitución que Napoleón quiso darle a los españoles, que “funcionó harto mal” pese a que era “más racional que lo que ellos tenían antes”. Sin embargo, fue rechazada por considerársela “como algo extraño a ellos” y Hegel da su explicación:

⁵⁶ En adelante, EOC indican las Obras Completas de Esteban Echeverría.

⁵⁷ Así también lo piensa, o mejor dicho, siente Echeverría, que de seguro no conoce a Hegel, pero, en cambio, intuye a Herder, cuyo espíritu adopta sin profundizarlo críticamente, aunque, eso sí, viviéndolo con extraordinario fervor cívico. En síntesis: no fuera exagerado afirmar que Esteban Echeverría es el Herder argentino; un Herder lírico en la doctrina estética y un Herder práctico y liberal en la historia civil de la Argentina. (Alberini, 1966: 51)

El pueblo tiene que tener en su constitución el sentimiento de su derecho y de su situación, de lo contrario ella puede ser existente externamente, pero ella no tiene ninguna significación y ningún valor.⁵⁸

En Sampay, la constitución *a priori* será señalada como aquella que, desoyendo la voluntad del pueblo, se le impone en cuanto marco legal superior con una finalidad modeladora y estructurante, desatendiendo sus exigencias y descuidando las experiencias propias (1973: 25)⁵⁹.

IV.I. Secuencia del constitucionalismo a priori. Los acontecimientos

Las contraposiciones que pueden interpretarse como un *choque de voluntades* que se hallan implícitas en el *nosotros y ellos* -que sinceran los argumentos vertidos por Paso, Gutiérrez, Huergo- nos obligan a remontar la historia de modo de satisfacer todo lo atinente al *problema de fijar un comienzo* y aquello que se distingue en cuanto los *efectos heredados* (Castel, 2007:) presentes en los materiales de investigación, en este caso el *apriorismo constitucional* de la que resulta la Constitución de 1853.

Los días de Mayo de 1810 en el Virreinato del Río de la Plata emergen como derivación de los acontecimientos que se suscitan en el continente europeo con la invasión napoleónica a España y la prisión de Fernando VII -que van indicando la declinación del poder colonial español-, dando lugar al debate erudito de una nueva generación de la elite porteña sobre la oportunidad de constituir un gobierno criollo en reemplazo del Virrey.

Tal como fue dicho, el principio de soberanía sostenido en el Cabildo abierto del 22 de mayo, ratificado con la presencia masiva del pueblo y en diálogo con él, será el que promueva que el día 25 mayo fuera nombrada la Primera Junta de Gobierno Patrio y, con ello, la sanción de uno de los principios cardinales que debería considerar cualquier organización política que pretenda establecerse. “El Cabildo del día 25, promulga definitivamente el principio democrático, puesto que confirmó la designación que el pueblo directamente había hecho de los miembros del nuevo gobierno”. (Juan A. González Calderón, 1923: 22)

⁵⁸ Para más información ver Apéndice A / Hegel y el constitucionalismo apriorístico.

⁵⁹ “La Constitución de un pueblo dado depende en general del modo y la formación de la conciencia-de-sí del mismo pueblo; y en esta conciencia reside su libertad subjetiva y, por consiguiente, la realidad de la Constitución. Por tanto, la idea de querer dar a un pueblo una Constitución a priori, así sea más o menos racional el contenido de ésta, hará descuidar precisamente el momento por el cual ella sería algo más que una cosa del pensamiento”. (Sampay, 1973: 25)

Simultáneamente, se advierte la necesidad de contar con una constitución de modo de organizar la “nueva Nación”, asunto que demandaba la convocatoria de todos los pueblos del Virreinato, como lo indica Lucio V. López (1891: 29). Este toma como ejemplo lo que expresara Mariano Moreno al respecto, señalando: “Los que quieran persuadirse de la manera franca y resuelta con que Moreno pretendía la sanción de una constitución por medio de una convocatoria a todos los pueblos del virreinato, no tienen sino [que] leer sus luminosos escritos en la Gaceta de 1810”. (*Ibidem*)

De este modo quedan destacadas tres pautas centrales inscriptas en el pensamiento original emancipador: a) el reconocimiento de la soberanía popular; b) la necesidad de dictar una constitución; c) y que la misma surja de una convocatoria a todos los pueblos del virreinato, o sea, un reconocimiento de las autonomías regionales y una determinación por formar gobierno de la Nación naciente bajo formas democráticas.

Esta Junta primera del Gobierno Patrio surgida en los días de Mayo, dirá Ricardo Levene, “chocó inmediatamente con el Cabildo, él que pretendía mantenerla como poder subordinado”, constituyendo este temperamento un “foco activo de la contrarrevolución” - violento desde los primeros días- ya que sus “miembros abrigaban firmes esperanzas de restaurar el orden anterior en mérito al carácter provisional que tenía la Junta”, opinión sostenida también por la Real Audiencia cuyos miembros eran todos españoles europeos. (1969: 260) De este modo, López Rosas (1970: 40), le adjudicará al Cabildo de Buenos Aires el carácter de “factor negativo, manejado por la nueva oligarquía porteña”.

Estrada (1942: 24), en tanto, se detiene en dos figuras centrales de la incipiente institucionalidad nacional, las de Saavedra y Moreno. Sobre este último remarcará: “Descuella por su prepotencia y por los fulgores de su doctrina, el partido democrático. Su jefe el Dr. Moreno aspiraba a levantar las muchedumbres al foro, entendía el sistema representativo y deseaba verlo triunfante y arraigado”. A Saavedra y a los que lo rodeaban, los caracteriza como aquellos a los que les resultaba posible “vaciar la libertad en el molde envejecido de las formas coloniales”, y los criticaba por no advertir que “las grietas dejadas por una sociabilidad petrificada en el despotismo no podían dar cabida a la masa incandescente y viva de un pueblo libre y atormentado por todas las inquietudes del progreso político”. (*Ibidem*)

En el Mayo posvirreinal irrumpen los posicionamientos que darán origen a las controversias que, paulatinamente y que con transcurrir del proceso histórico, se verán ampliadas bajo la forma de localistas versus centristas; federales versus unitarios o, al decir de Alberdi, entre nacionalistas y localistas porteños datados “desde los tiempos de la Primera Junta”, que toman como los “paradigmas de cada tendencia a Saavedra y Moreno”. Podría agregarse que, a juicio de Alberdi, “la difundida idea de "los dos países" no tendría otro objeto que la explotación de uno por el otro”, como señalara Alberto L. Lettieri (1999: 135).

En Saavedra, verá Lucio V. López (1891: 29) a aquel que “pretende desde el principio conservar el poder omnímodo de los virreyes en una forma personal y opresiva, creyéndolo necesario para poder vencer a los españoles”, y en Moreno, por el contrario, al estadista que busca organizar a la Nación bajo las reglas claras de la letra constitucional y la representación popular. Para Levene, “como no podía ser de otro modo, la Revolución de Mayo es eminentemente federal, y Mariano Moreno, un hombre de Buenos Aires, era partidario del federalismo” (1969: 407).

Estas opiniones encontradas “diametralmente opuestas” produjeron “la caída del fogoso secretario de la Junta, como muy poco tiempo después debía caer Saavedra al impulso de las ideas que había defendido Moreno” (López, 1891: 29).

Destacamos estos dos nombres al solo efecto de brindar un contorno metafórico de referencia, que está más allá de cualquier juicio sobre sus ideas y convicciones; simplemente se busca indicar el origen diferenciado de los rasgos presentes desde antaño en las disputas por hacerse del dominio y control hegemónico del gobierno nacional, subrayadas en dos modos antitéticos de organización política y social: la *provincial*, sostenida por lazos solidarios pertenecientes a la comunidad originaria autónoma vigente en las provincias; y la que se le contrapone, proveniente de los sectores de comerciantes encumbrados relacionados con la renta del puerto de Buenos Aires, que propiciarán establecer un ordenamiento político centralizado, desconociendo las autonomías provinciales, y que más tarde serán reconocidos como *unitarios*.

IV.I.I. Constitución de 1819

La Constitución de 1819 y también la del 26 -como será visto- obedecen a la idea de la preexistencia de la Nación a los estados provinciales, esto es, del colectivo de

identificación dominante de la Buenos Aires portuaria, tal como lo señala Pablo Buchbinder (1993: 85). Refiriéndose al lugar de privilegio que va a ocupar Buenos Aires, soslayando la participación de las provincias, el autor considera que satisface a un proceso sobre el que fueron pensados la Nación y el orden institucional argentino. Como muestra de ello, cita más adelante el artículo 105 de la Constitución de 1819, que refiere taxativamente en la Sesión V: Declaración de Derechos, Capítulo I, Derechos de la Nación. Así está en la letra constitucional: “*La Nación, en quien reside originariamente la soberanía*, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan, a cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitución” (Sampay, OS, T. 12*: 275, el resaltado es nuestro).

De este modo, queda sintetizado de manera ejemplar el pensamiento centrista porteño contenido en ella: a) contrario a los principios sostenidos casi diez años antes por los hombres de Mayo de 1810; b) con sentido reverso al constitucionalismo que inauguran las provincias con el Estatuto Provisorio santafesino, simultáneamente sancionado, que veremos más adelante.

La Constitución de 1819 -dirá Levene (1969: 315)- fue inspirada primariamente en el Estatuto de 1815 y en el Reglamento de 1817, y debe ser caracterizada siguiendo el juicio lapidario de Mitre como la herencia que transfirió el Director Juan Martín de Pueyrredón a sus sucesores, que “en vez de un pacto de unión, fue una nueva bandera de discordia que se levantó en el campo de los principios y en el terreno de los hechos” (1950: 559).

Según Mitre, será la “obra de sofistas bien intencionados, que soñaban con la monarquía”, que pensaba que a los sectores “sociales refractarios” se los podía eliminar con el solo hecho de “no [tomarlos] en cuenta, y de aquí su ineficacia”; será la expresión de un “centralismo rudimentario” que no constituía una fuerza sólida tampoco en el terreno moral, que solo exhibía “[...] una fórmula vacía de sentido que no contenía los gérmenes de la vida presente ni futura”. (*Ibidem*)

No obstante, esa constitución será sancionada el 22 de abril de 1819 y jurada el 25 de mayo, y tuvo comienzo de aplicación. A pesar de ser jurada por el Congreso y el Director Supremo, y de que se oficiara un *Tedeum* en la Catedral, al ser rechazada por los pueblos por su espíritu monárquico, aristocrático y centralista, será el origen en 1820 de nuevos derramamientos de sangre y de la disolución del gobierno nacional.

Es menester indicar que con esta constitución, según López Rosa, por vez primera se está frente a un texto que puede con propiedad recibir tal nombre ya que reúne “los requisitos esenciales que exige la técnica constitucional, significando muchas de sus instituciones un verdadero progreso y un valioso antecedente, [...] para las futuras labores constituyentes” (1970: 266-267). El autor tiene por “ensayos” las iniciativas que la precedieron, que solo alcanzan la calificación de “esquemas, un esbozo de la Ley fundamental, carentes de todo aquello que hace a la estructura integral de una nación”.⁶⁰ (*Ibidem*) Más adelante, López Rosa destaca que es un instrumento que “encara problemas institucionales como la más aventajada constitución europea o americana”, con artículos que se incorporan a la de 1826 sin ser reformados, y da por evidente que los hombres del 53 se fijaron en ella. (*Ibidem*)

Ahora bien, reflexiona este autor, que más allá de los refinamientos técnicos nombrados, la aprobación de esta constitución por “el cuerpo más alto y representativo de la época, como era el Congreso de Tucumán”, implicaba al menos el abandono de los “postulados asumidos por los revolucionarios de Mayo” (*Ibidem*).

Caía sobre ella, además, la sospecha cierta de habilitar la implantación de una monarquía de una casa real extranjera y decretaba -a juicio de López Rosa- “la muerte de las autonomías provinciales, del gobierno propio, del federalismo histórico, de las aspiraciones democráticas y republicanas por las que había luchado sin desmayo el pueblo argentino”. (*Ibidem*)

Para Lucio V. López (1891: 51), la Constitución de 1819 carecía de aplicación práctica posible, “no pudo tener lugar” porque los pueblos poseedores de ideas autonómicas no estaban dispuestos a reconocer un instrumento que les hiciera perder derechos arduamente adquiridos, por tanto, la misma “quedó reducida a un simple trabajo teórico cuya sanción fue seguida por el cataclismo social y político de 1820”. La “forma de política unitaria” que confirmaba, lo que ya estaba establecido -como la manera en que debían ser nombrados los gobernadores de las provincias- por el Reglamento Provisional de 1811, sumándole el hecho de que la “Constitución se dictaba en Buenos Aires, y que en Buenos Aires se fijaba el asiento del Gobierno y nos explicaremos fácilmente la reacción que produjo su sanción en los pueblos del interior”. (Lucio V. López, 1891: 51)

⁶⁰ Criterio que compartimos ya que da las razones que justifican los análisis constitucionales previos a la Constitución de 1853 que tratamos, limitado a la Constitución de 1819 y a la de 1826.

En opinión de González Calderón, esta constitución será unitaria, “era todo y no era nada: era una combinación teórica y arbitraria que lo mismo podía servir para cualquier cosa” [...] “Fue preparada por el Congreso dictatorial o unitario para dar formas a ciertos planes monarquistas [...] podría haberse instituido una monarquía, que en un principio [fuera] representativa y después hereditaria”. (1923: 74/5)

“La forma política de un pueblo surge y varía en el movimiento libre de su vida”, reflexiona Estrada (1942: 13) con respecto a la Constitución del 19 y cualquier acción o ley dirigida a contravenir este “movimiento libre” determina que el que lo promueva “cae y la ley caduca”.

“Así cayeron el Congreso y el Directorio y caducó la Constitución bajo el embate de la bárbara y fecunda revolución de 1820 -recuerda Estrada-, fecunda digo porque ella afirmó la democracia como la fórmula inmovible de nuestro ser político; bárbara, porque lo era el núcleo social que la consumó” (1942: 13). El rechazo de las provincias y todo el interior cuando les fue presentada “muestra palpablemente que otros valores, más constantes y profundos, movían a los pueblos”, dirá López Rosa. (1970: 267)

Con la sanción de la Constitución de 1819 -dirá Carlos Sagreti (1991: Advertencia sn)- aparece el término unitario como una concepción de una forma de Estado, que resulta original ya que no estaba presente en los usos de la época, resultando así como “la coronación jurídica de los esfuerzos hechos en ese sentido”.⁶¹

El año 1820 será considerado un año bisagra en la historia argentina y justamente por este acontecimiento de disgregación nacional, denominado -con controversias- los tiempos de la anarquía institucional. Traerá resonancia de lo que en Tönnies se expresaba como contraposición de la forma de voluntad. Esto nos permite reflexionar sobre los diez años transcurridos, las disparidades de ideas y ambiciones que animaron a los revolucionarios federales de 1810 y -a manera de “causa final” aristotélica- sobre los frutos de esas voluntades antagónicas, para el caso, la letra indeseada de esta constitución fallida.

⁶¹ Seguramente merece una explicación, aunque sea muy breve, el uso de la voz unitario que hago para la década 1810-1819. La justificación más simple es que esa concepción como forma de estado -aunque no se la denominó así en la época- resulta adoptada por la Constitución de 1819, que es la coronación jurídica de los esfuerzos hechos en ese sentido. El uso de dicha voz -en una tarea que se propone caracterizar la forma de estado de la primera década revolucionaria- me parece más adecuada, por ejemplo, que la de directorial, que deriva del nombre del órgano del Poder Ejecutivo. Pero se acepte o no mi propuesta, debo decir que para el análisis me resultó clarificadora y de gran ayuda en la comprensión del todo sin desnaturalizarlo ni apurar su explicación. (Sagreti, 1991: Advertencia sn)

IV.I.II. Constitución de 1826

Cuando Alberdi (1994: 31) hace referencia en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* a la Constitución de 1826, señalará que se asemeja a “casi una literal reproducción de la Constitución que se dio en 1819”; sus autores, dirá, “no rehusarán confesar que solo se han remitido a perfeccionar la Constitución de 1819”.

Esta divergencia de voluntades contrapuestas, que desde los primeros días de Mayo conforma los mundos de centristas y localistas o también de unitarios y federales, se reiterará en el intento de consagrar en 1826 una nueva constitución unitaria, a priori, con mayores agravantes, que contará con el consiguiente rechazo de las provincias y nuevos derramamientos de sangre; pero la caída del presidente Bernardino Rivadavia le hará adquirir nuevos significados.

Según Alberini, el fracaso de Rivadavia se explicaba en su imposibilidad de “comprender la estructura de su país, al cual quiso modelar ‘iluminísticamente’ a golpe de decretos jacobinos” (1966: 30). En este diagnóstico se trató de un hombre político de vasta experiencia y formación intelectual que se asemeja al perfil que describiera Tönnies del sujeto *cultivado de voluntad racional* consciente, actor ajustado a la etapa societaria que no llegó a concretarse, que quedará definido por Alberini como “el último representante de nuestro “*Anfklärung*” (Ilustración). (*Ibidem*).

Para este autor la admiración que profesaba Rivadavia a Jeremías Bentham, con quien mantuvo correspondencia, lo condenó a “un progresismo olímpico, violento y abstracto” a tal punto -dirá- que no pudo entender de qué modo se organizaba un país de profunda tradición federal, al que no supo “intuir porque se lo impedía su unitarismo abstracto y su manía benthamista de legiferar desde un utilitarismo social e individualista, que elabora Constituciones *a priori* carentes de “espíritu histórico”.⁶² (Alberini, 1966: 134)

Es indudable que la Constitución del año 26 está más artísticamente elaborada que las anteriores, dirá Echeverría en una carta a De Angelis (EOC: 298), aunque la considera

⁶² Dirá Alberini: La caída de la Presidencia unitaria es, en cierto modo, la crisis del pensamiento iluminista y ya se sabe que la falla esencial del iluminismo europeo y, por ende, del argentino en su forma rivadaviana, fue su carencia de sentido histórico, pues abusó de la abstracción en materia de constituciones. Bentham, maestro preferido de Rivadavia con quien se carteaba, era famoso como formador de constituciones a priori. (1966: 134)

inferior al Estatuto del año 15, al Reglamento del año 17 y a la Constitución del año 19 por evidenciar “demasiados tipos franceses” que le quitan “cierta enérgica y plebeya originalidad que caracteriza los primeros ensayos de los centralizadores”. (*Ibidem*)

Más adelante, señala cuál es su mayor sorpresa con respecto al texto constitucional: “Pero una singularidad que distingue a la Constitución del año 26 de las anteriores, e imprime a toda ella una fisonomía propia, es el artículo 7° sobre la forma de gobierno”, dirá en relación al enunciado que afirma: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen”, asunto que para Echeverría significaba “cortar el nudo gordiano y arrojar el guante a los federales. No concibo como el Congreso cometió error tan grave” (EOC: 299).

“Los unitarios argentinos, amantes del centralismo al modo francés” -indicará Alberini- “se encontraron, después del derrumbe de la presidencia de Rivadavia, con la dictadura de Rosas”, que el autor precisa como una respuesta directa de la sensibilidad primitiva “de la Pampa y de las provincias revueltas frente a la orgullosa y doctrinaria oligarquía de Buenos Aires, empeñada en avasallar el hondo impulso federal de tierra adentro” (1966: 49).

Ya hemos señalado que para Sampay (OS, T. 12*: 24) los políticos unitarios, al determinar sus actos haciendo caso omiso de la realidad sociológica conforme a la filosofía idealista del Iluminismo, venían a ser “constituyentes a priori”, según la expresión que surge de las cartas de Echeverría a De Angelis; o sea -para mayor claridad- asumían la posición contrapuesta a la voluntad de los pueblos, asunto este inmediato a lo que en Tönnies se analiza como voluntad arbitraria.

De resulta de ello, se establecía un poder político centralizado y se eliminaban de la vida política a los trabajadores jornaleros y a los desocupados, que entonces eran englobados en la categoría genérica de “vagos”. O como describirá John W. Cooke en el recinto de la Cámara de Diputados el 13 de agosto de 1948, al momento de tratarse el proyecto habilitante de la reforma del 49, “a los domésticos, a los jornaleros y sobre todo a los soldados, que estaban dando su sangre por la Independencia Nacional” (1948: 2680).

La síntesis de este nuevo intento del constitucionalismo apriorístico, del altísimo costo de vidas y bienes, queda determinado por el rechazo de los pueblos federales, que se niegan a aceptar una *sociedad* informada desde la *voluntad arbitraria* del unitarismo.

Los tiempos irán determinando nuevas identificaciones políticas de los actores. Por ejemplo, en el discurso que relatáramos de Gutiérrez (1937, T. 4: 479) -en líneas anteriores a las recordadas- el constituyente se interrogaba: “¿Hemos de burlar a los Pueblos en su anhelada esperanza de que una *Constitución liberal* ponga fin a las desgracias que los aquejan?”. La preocupación tenía sostén por cuanto de la Constitución de 1819 había surgido la disolución del gobierno nacional de 1820 y con la de 1826 se abrió paso al gobierno de Rosas.

Así hace su aparición la apelación al apriorismo del constitucionalismo liberal que realizan Gutiérrez y Huergo. Las nuevas configuraciones políticas que fueron sucediéndose trasladan la estrategia de disputa y dominio excluyente ante lo que determinan las nuevas realidades mientras que los unitarios habrán de cambiar sus preferencias, escogiendo reconocerse -como lo manifiestan en la Constituyente de 1853- como liberales”.⁶³

V. Constitucionalismo provincial

A los intentos unitarios fallidos de organización nacional vistos se les van a contraponer las experiencias constitucionales de las provincias, que en número considerable se organizarán antes de 1853.

Efectivamente, se van dando paulatinos procesos de organización jurídica constitucional en sus territorios mientras la Nación se encuentra sumida en los fracasos de sus cartas unitarias de 1819 y 1826.

Según detalla González Alzac (1986: 57) antes de 1853 habrá constituciones provinciales en: Catamarca (1823); Córdoba (1821); Corrientes (1821-1824-1838); Entre Ríos (1822); Jujuy (1835-1839-1851); Salta (1821); San Juan (1825); San Luis (1832); Santa Fe (1819-1841); Santiago del Estero (1830-1836) y Tucumán (1820-1852).

⁶³ “Los liberales argentinos son amantes platónicos de una deidad que no han visto, ni conocen. Ser libre, para ellos, no consiste en gobernarse a sí mismos, sino en gobernar a los otros. La posesión del gobierno: he ahí toda su libertad. El monopolio del gobierno: he ahí todo su liberalismo. A fuerza de tomar y amar al gobierno, como libertad, no quieren dividirlo, y en toda participación de él dada a los otros ven un adulterio. La libertad de los otros, dicen ellos, es el despotismo; el gobierno en nuestro poder, es la verdadera libertad. El liberalismo, como hábito de respetar el disentiendo de los otros los otros ejercido en nuestra contra, es cosa que no cabe en la cabeza de un liberal argentino. El disidente, es enemigo; la disidencia de opinión es guerra, hostilidad, que autoriza la represión y la muerte. (Alberdi, T10, 1899, 155-6) Disponible en: http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/13/1319/alberdi-juan_escritos-postumos_t10_1899.1.pdf

De este modo podemos decir, desde la perspectiva de la problematización propuesta en la reforma constitucional de 1949 y algunos textos previos, que estos instrumentos de organización provinciana realizados a la hechura de sus *comunidades preexistentes*, núcleos generatrices de congregaciones asociadas a la voluntad esencial del federalismo, otorgan claridad interpretativa indubitable a aquello de los “dos modos” que expresara Gutiérrez.

Para el apriorismo que llega a 1853 el sujeto comunitario -poseedor de “sus costumbres, carácter y hábitos”, volcados en los textos constitucionales provinciales- deberá ser ignorado en el nuevo ordenamiento constitucional y con criterio contrario se les deberá imponer “el Código que debía crear ese carácter, hábitos y costumbres”. O bien, como lo expresara Huergo (Ravignani, 1937, T. 4: 484), el “*orden y de las buenas costumbres, [...] la que eduque nuestros pueblos*”.

Reiteramos que, paradójicamente, en 1819 coinciden las sanciones de la fallida Constitución Nacional y con pocos días de diferencia el llamado Estatuto Provisorio de Santa Fe. Este último fue tomado de las “costumbres, carácter y hábitos” de la comunidad provinciana y respondiendo a los ideales de Mayo consagrará electoralmente a su gobernante, al que llamará caudillo y su gobierno tendrá vigencia por veinte años. Según González Arzac (2011: 59), debe destacarse esta obra constitucional originaria realizada en materia de derecho público por las provincias por cuanto reconoce e institucionaliza el protagonismo central del “caudillo” provinciano.

Las provincias, en posesión de autonomías y con facultades de gestión independiente, dirá el autor, se organizan proveyéndose de leyes y constituciones propias a partir del general reconocimiento del caudillo como su “autoridad natural” y serán “ellos mismos [los que] inspiraron el dictado de constituciones”. Más adelante, González Arzac reafirma: “Los caudillos no fueron la antítesis del Derecho Constitucional. Por el contrario, *puede afirmarse que fueron sus pioneros*” y así menciona a los gobernadores Estanislao López en Santa Fe, Francisco Ramírez en Entre Ríos o Juan Bautista Bustos en Córdoba, que “fueron los padres de nuestras constituciones escritas”. (*Ibidem*)

Los distintos significados que despertó este término se distinguen en los tonos de los discursos que se profirieron, los relatos presentes en la literatura, los artículos periodísticos y las obras académicas de la época. De todos ellos resulta una semántica que, por discordante, demanda un análisis cuidadoso del tema ya que en aquello que se manifiesta como categoría

descriptiva, cargada ideológicamente, traspondrá el siglo XIX y será visible en los entresijos del XX como instrumento nacional de lucha política que estará presente también en 1949.

Destacamos por su trascendencia, la existencia de este derecho provincial, típicamente argentino que -además- funcionó hasta 1853 como organización de las comunidades preexistentes y que resultó asimismo la contra-cara virtuosa paralela a los sucesivos fracasos de los intentos apriorísticos nacionales.

En ese marco, abordamos el proceso institucional de las provincias deteniéndonos en la que fuera la pieza constitucional pionera del Derecho Público provincial argentino: el Estatuto santafesino de 1819 vigente hasta 1841. Es al solo efecto de ejemplificar los valores que desde el federalismo provinciano se aportaron al ordenamiento constitucional nacional y que *mutatis mutandis* estarán presentes en buena parte de otras iniciativas similares.

Inmediatamente luego de asegurar la autonomía de Santa Fe -el 5 de abril de 1819- tras el armisticio sellado de común acuerdo entre el gobernador santafesino Estanislao López con Juan José Viamonte (Acuerdo de San Lorenzo), el primero envía el Estatuto Provisorio al Cabildo, que lo aprueba el 26 de agosto de 1819. Esta Carta constitucional de Santa Fe importa no solo por ser la primera Constitución que se da una provincia argentina desde la Revolución de Mayo, sino porque encierra en sí los aspectos que resumen el espíritu mismo del federalismo provinciano de la época, reiteración de la fe republicana y federal, y la exaltación de la soberanía del pueblo, modelo nítido del propósito federal que se hubiera visto desde 1810 (López Rosas, 1970: 276).

Nos detenemos en ella porque resulta una buena muestra de los motivos que impulsaron al caudillo López a dar una Constitución a su provincia, que bien podría haber seguido gobernando sin ley pues -como diría López Rosas- “la ley era él, como lo era la voluntad de todos los caudillos de entonces”. “Esto demuestra que su intención era dar a su provincia una Ley Fundamental” que iniciara la organización de su autonomía bajo el imperio de la ley y cumplir con la “aspiración federal de un pueblo soberano”, en consonancia a las viejas prácticas acostumbradas por los pueblos, surgidas a partir de sus relaciones comunitarias, esto es, elegir en uso de su soberanía, democráticamente a su “caudillo”. (López Rosas, 1970: 276)

Esta apelación a la democracia -Capítulo II artículo 19 del Estatuto Provisorio de 1819-, que no era otra cosa que guardar fidelidad a los postulados de 1810, contrasta con las

ideas de Alberdi (1994: 160), que proponía para no “renunciar a la esperanza de obtener gobiernos dignos” la alternativa de emplear “el sistema de elección doble y triple, que es el mejor medio de purificar el sufragio universal [...] y de preparar a las masas para el ejercicio futuro del sufragio directo”, recién alcanzado con el artículo 82 de la reforma del 49.

De igual manera el estatuto va a avanzar -en la sección II dedicada a la ciudadanía-, con pensamiento integrador, a proclamar ciudadano de Santa Fe a “todo americano”, unificando la mirada sobre todos aquellos hombres y pueblos comprometidos con la revolución de América.⁶⁴

López Rosas (1970: 275) señalará que esta Constitución fue incompleta doctrinariamente, pero aún a pesar de su “endebles [...] de sus enormidades jurídicas, es la espontánea manifestación de un pueblo por concretar su vida dentro de la ley”, espíritu de la comunidad que imaginamos contenido en la *voluntad esencial* que nos proveyera Tönnies. Será ese texto directo, simple, despojado de toda especulación retórica, el argumento pertinente que quedará expresado en los ejes que nutren al constitucionalismo democrático provincial federal.

Este párrafo, además del destino específico que le hemos otorgado, problematiza una disputa por los modos de organizar la Nación, una contraposición de formas de voluntad de dominio que pone en relación al *sujeto presente y sujeto ignorado*; a la constitución y las condiciones sociales o “lo social preexistente”. Es una contraposición problematizadora que estará presente en la Asamblea Reformadora de 1949, allí donde se pondrá en juego el lazo social yacente en el dominio de memoria popular -muy semejante en lo descrito a los valores de solidaridades sociales comunitarias que vimos en Tönnies- y, por otro lado, la confrontación con la pretendida permanencia del apriorismo liberal contenido en la letra de 1853.

VI. La reconfiguración de los liderazgos

Con el transcurso del tiempo, como hemos visto en líneas anteriores, fueron surgiendo reacomodamientos y ligazones distintas entre las nuevas dirigencias que constituían el poder porteño y las que se habían hecho de los gobiernos de las provincias, resultando de ello un entramado de intereses comunes de alcance nacional, predominantemente entre grupos de la

⁶⁴ Para más información ver Apéndice B / Aspectos que destacamos del Estatuto Provisorio de Santa Fe.

política, el estatus académico y el económico. Dicho entramado allanará el camino a los representantes de la Generación del 37 en su “avasalladora pretensión de constituirse en guías del nuevo país”⁶⁵, como dijera Halperín Donghi, que dieran lugar al Acuerdo de San Nicolás de 1852 y a la posterior Asamblea Constituyente de 1853.

En las provincias, las nuevas generaciones fueron evolucionando en sus aspiraciones a la par de sus ordenamientos constitucionales, sobre los que ya para ese entonces habían aquilatado una abundante experiencia jurisprudencial.

Estas nuevas generaciones provinciales, letradas y consolidadas económicamente, y que ya no cuentan con los viejos caudillos del federalismo del 20, se relacionan con Buenos Aires a través de actividades que deparan beneficios comunes y que se sostienen con crecientes equilibrios que no están dispuestas a vulnerar. Esa actitud se corresponde con la razón instrumental devenida de la propia voluntad de arbitrio que, paulatinamente, se volverá dominante. Ejemplo significativo de ello será el marco político-económico y cultural de la dirigencia santafesina sobreviniente a la muerte del Brigadier López en 1838.

Tomamos a Santa Fe como ejemplo pertinente del conjunto provincial por ser ella lo suficientemente representativa de lo que ha sucedido, sucede o va a suceder en las demás provincias. La historia de Santa Fe habilita esta operación por poseer una larga experiencia de compromiso federal, por haber sido el territorio sancionó la primera constitución provincial nacional, por su actividad militar y diplomática como signataria de los “Pactos Preexistentes” y por ser López –en comparación con Artigas, Güemes, Ramírez, Quiroga, Rosas- de modesto origen, calidad que refuerza aún más los rasgos adecuados como para ser tomado como ejemplo.

Relata la historiadora santafesina Ana María Cecchini de Dallo⁶⁶, en una de sus obras titulada *Los Grupos Políticos de Santa Fe* (1992: 71 ss), que muerto López, para la década 1852-1862 se reconocen sólo dos grupos diferenciados uno del otro con cierta nitidez: "cuyismo" y "lopismo". Entre ambos las tensiones ya no obedecen a los patrones de antaño,

⁶⁵ Heredera de ella, es la noción de que la acción política, para justificarse, debe ser un esfuerzo por *imponer*, a una Argentina que en cuarenta años de revolución no ha podido alcanzar su forma, *una estructura* que debe ser, antes que el resultado de la experiencia histórica atravesada por la entera nación en esas décadas atormentadas, *el de implantar un modelo previamente definido por quienes toman a su cargo la tarea de conducción política.* (Halperín Donghi, 1995:15)

⁶⁶ Para más información al respecto ver Apéndice C / Los liderazgos de Santa Fe después de López.

por cuanto “[...] ya no se plantea el ideal federalista de la época de Estanislao López, estos hombres, los de 1850, son federales todos”.

Buena parte de los integrantes de estas nuevas generaciones “eran profesionales universitarios o habían completado estudios en colegios prestigiosos del Río de la Plata, dedicándose en su mayoría a “dos actividades económicas fundamentales y características de la época: hacendados y comerciantes”, y a la cría de ganado vacuno y lanar “[...] del cual vendían una parte importante al Estado para la manutención de los ejércitos (Cecchini, 1992: 73). Casi todos ellos ejercían el comercio en calidad de mayoristas de ramos generales, lo que les permitía una fluida relación con Buenos Aires con el objeto de adquirir las mercaderías, continuará diciendo la historiadora. Por esas circunstancias y por formar parte del grupo económico más importante de la provincia de Santa Fe y de la región Litoral “[...] cada uno de ellos de manera individual y por propio interés se encontraba inmerso en la estructura económica que surgía en el Río de la Plata” (*Ibidem*).

A estos vínculos comerciales, que ubicaban a estos sectores en una inmejorable estratificación social, les resultaba -como es de comprender- altamente nocivo cualquier enfrentamiento con Buenos Aires, “[...] por lo tanto participan de la idea de un país unido y en paz”. (*Ibidem*)

Otro ejemplo de estos nuevos reacomodamientos de fuerzas que comprende también al territorio de Buenos Aires lo brinda Garavaglia (2001: 53), al señalar que luego de la Batalla de Caseros el 3 de febrero de 1852, Rosas -quien había conducido la provincia durante veintidós años- toma el camino del exilio. Sus partidarios, en tanto, muy rápidamente se ubican junto a los opositores liberales porteños que habían colaborado activamente con el vencedor Justo José de Urquiza, agrupan sus intereses formando una nueva alianza para oponerse a este y separan a Buenos Aires del resto de la Confederación Argentina durante casi un decenio.

Esta nueva configuración de *poderes gubernativos de una comunidad política, in solidum*, al interior y hacia el conjunto de las demás provincias, munidos de una compacta decisión política, entreteje estrategias de clases contando para ello con el poder hecho a la medida, con afán de disponerlo en el fortalecimiento de las relaciones con los propios e ignorar, como forma de exclusión, a todos aquellos a quienes no contempla la hechura

provista para la Constitución de 1853; a cuyo temperamento se agregarán posteriormente, los poderes afines de Buenos Aires⁶⁷.

Así, la forma de la voluntad arbitraria de los sujetos imbuidos de los idearios liberales que pretenden constituir la *sociedad* signarán el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos el 31 de mayo de 1852, antesala de la Constitución de 1853. A partir de la incorporación luego de Buenos Aires se fue extendiendo por toda la Nación, llevando consigo un modelo *a priori de sociedad* pensado para desterrar definitivamente las congregaciones comunitarias sobrevivientes a través de la intensificación de la represión del gaucho, la eliminación de los últimos caudillos, el exterminio de los pueblos originarios y, a renglón seguido, sepultar en el “nosotros” la memoria de “ellos”⁶⁸.

Después de Caseros, quedará expedito el camino que ya preanunciaran Alberdi y Sarmiento, este último confesando tal como lo señaláramos *ut supra* que la Constitución “*de las masas populares son las leyes ordinarias, los jueces que las aplican y la policía de seguridad*” (2012: 36). Alberdi dirá otro tanto, pero pensado desde una suerte de mutación social consecuencia de un repoblamiento étnico con prevalencias de anglosajones, como motores de una sociedad nueva.

VII. Constitucionalismo federal a priori, la Constitución de 1853⁶⁹, consecuencias

Tönnies, como vimos en el Capítulo II, nos había hablado largamente de la personalidad del sujeto societario; no escatimó adjetivaciones para ello, para el “tipo genuino del cultivado”, de cuyos rasgos en muchos casos describe coincidencias notables con variados protagonistas locales de aquellos tiempos: “desarraigado, viajero, conocedor de costumbres y artes exóticas, poseedor de varios idiomas, locuaz”, “versado”,

⁶⁷ Después de la incorporación de Buenos Aires, la recomposición del poder de la Argentina, promueve hasta el fin del siglo como presidentes a: Derqui, Mitre, Sarmiento, Avellaneda, Roca, Juárez Celman, Pellegrini, Sáenz Peña, Uriburu; con excepción de Mitre y Saenz Peña, los demás serán provincianos.

⁶⁸ En tiempos inmediatos posteriores, se asesinará a Ángel Vicente Peñaloza “El Chacho”, morirá en el exilio Felipe Varela y una vez asentados en el gobierno, la dirigencia liberal animada de la “racional” voluntad arbitraria, eliminará y esclavizará a los pueblos originarios que pudo en la denominada Campaña del desierto. Ver también Ferns H.S., *La Argentina*, Edt. Sudamericana, 1983: 118

⁶⁹ Como lo hemos manifestado ya, en adelante, al referirnos a la Constitución de 1853 hacemos mención a aquella letra que, con reformas, arribó para ser tratada en la Asamblea Constituyente de 1949.

“acomodaticio”, que siempre tiene clara la vista para satisfacer -con rapidez y flexibilidad en idas y venidas- son algunas de sus descripciones. Es notable su carácter voluble -continuará diciendo el autor- lo mismo que su “modo de pensar (de fe u opiniones)” que cambia “como si se tratara de prendas de moda”, [...] “revuelve lo nuevo y lo viejo en ventaja suya”, resultando el contraste más decidido a los valores que sostienen los hombres y mujeres de las comunidades provincianas (Tönnies, 1947: 216).

Aún con su ausencia, resulta pertinente tomar la voz de Alberdi como antesala de la Constitución de 1853, para encontrar en esas pautas que resultan de su discurso liberal la contracara activa de lo que había sido la Ilustración que informara al unitarismo primero, y del cual se renegara, pero cuyas resonancias apriorísticas tendrán presencia como valor compartido en la Asamblea Constituyente.

Para Tulio Halperín Donghi existía un pensamiento generalizado que hacía suponer que el progreso de las naciones americanas provendría de la mano de sus élites letradas, poseedoras de un proyecto de nación, capaces de sobreponerse “al clima inesperadamente inhóspito de la etapa que sigue a la Independencia” (1995: 10). Con el fin de precisar esto último, dirá que estamos enfrente a un “punto de llegada de un largo examen de conciencia sobre la posición de la élite letrada posrevolucionaria”, tarea que fuera emprendida en una hora crítica del desarrollo político del país por la Generación de 1837.

Buena parte de las investigaciones en la materia reconocen en toda la trama de la Constitución de 1853 la notable influencia de Juan Bautista Alberdi, quien con su audacia logró colocarse por encima del pensamiento de los “viejos unitarios, irreductibles y engeguedidos”, que a la sola idea de someterse a la realidad que los hechos confirmaban suponían una traición, dirá José Luis Romero (1975:130).

De este modo, nos estamos haciendo eco de una de las voces más influyente del constitucionalismo post Caseros y del núcleo intelectual romántico, que vino a confrontar y desplazar a los sectores unitarios, claros ejemplos del dogmatismo ilustrado y vistos por la Generación del 37 como el origen de las sucesivas frustraciones constitucionales.

Tras el fracaso de los unitarios, de los hombres provenientes del pensamiento Iluminista, imbuidos en las teorías que precedieron a la Revolución Francesa y que emergieron de ella, dirá Estrada (1898: 24), se aprestarán para su reemplazo como una “Nueva Generación, colocada bajo el signo del romanticismo, [que] está por eso mismo

mejor preparada para asumir la función directiva que sus propios desvaríos arrebataron a la unitaria” (Halperín Donghi, 1995: 11). Compondrán la Generación del 37, hombres de la talla de Echeverría, Alberdi, Sarmiento, Gutiérrez, Mitre, López, etc., formados bajo el influjo de la cultura romántica, dirá Alberini (1966: 26).

El propósito político a imprimir en la Constitución, según lo señala Alberdi en las Bases, sería aceptar un federalismo que afirme la unidad nacional y delinear una nueva composición humana en el territorio desértico que asegure la conformación de una sociedad progresista como entendía que era la europea.

Tampoco se realizará la República -marcará Alberdi- con “tres millones de indígenas, cristianos y católicos”. “No la realizaríais tampoco con cuatro millones de españoles peninsulares, porque el español puro es incapaz de realizarla allá o acá” (1994: 234).

No deja pendiente en sus ideas recomponer el núcleo poblacional que satisfaga los requerimientos del sistema organizacional que propone: “Si hemos de componer nuestra población para nuestro sistema de gobierno, si ha de sernos más posible hacer la población para el sistema proclamado que el sistema para la población”, será “necesario fomentar en nuestro suelo la población anglo-sajona. Ella está identificada con el vapor, el comercio y la libertad, y no será imposible radicar estas cosas entre nosotros sin la cooperación activa de esa raza de progreso y de civilización” (*Ibidem*). “¿Por qué?”, se preguntará él mismo y su contundente respuesta deja en claro que lo que hay “es poco y es malo”. Más adelante señala que resultaba conveniente “aumentar el número de nuestra población y, lo que es más, cambiar su condición en sentido ventajoso a la causa del progreso” (*Ibidem*).

La sociedad pensada por la Ilustración y ordenada jurídicamente por el escritor romántico no admitía como posible de ser forjada con la materia prima social existente. Por esa razón, en una bizarra eugenesia poblacional que llevó el título de “gobernar es poblar”, se colocó en el horizonte de los ideales constitucionales hacer posible una nueva Nación mediante un reemplazo paulatino de la población nacional existente por la que originaría el europeo anglo-sajón.

Señalará Alberdi a estos efectos: “No son las leyes las que necesitamos cambiar⁷⁰; son los hombres, las cosas”; se necesitará cambiar “nuestras gentes incapaces de libertad por

⁷⁰ Este texto inicial, responde a la página 137 de la versión de las Bases editada por el Editorial TOR, 1948. El mismo no aparece en la versión del Editorial Plus Ultra, 1994, página: 233, de la que nos valemos, salvando esta omisión.

otras gentes hábiles para ella”, aspiración a alcanzar si se suplanta “nuestra actual familia argentina por otra igualmente argentina, pero más capaz de libertad, de riqueza y progreso”.

Y continúa en su razonamiento:

¿Por conquistadores más ilustrados que España, por ventura? Todo lo contrario; conquistando en vez de ser conquistados. La América del Sud, posee un ejército a este fin, y es el encanto que sus hermosas y amables mujeres recibieron de su origen andaluz, mejorado por el cielo espléndido del Nuevo Mundo. Removed los impedimentos inmorales que hacen estéril el poder del bello sexo americano, y tendréis realizado el cambio de nuestra raza sin la pérdida del idioma ni del tipo nacional primitivo. (1994: 233-234)

No quedarán aquí las manifestaciones alberdianas; según indicará el autor resultará conveniente comparar la libertad con una máquina de vapor que requiere “para su manejo maquinistas ingleses de origen. Sin la cooperación de esa raza es imposible aclimatar la libertad y el progreso material en ninguna parte” (1994: 242).

Así, cuando Alberdi se refiere al sujeto que será contemplado en la Constitución -el de la América independiente y en progreso- está señalando que en realidad se habla de la Europa que se estableció en ese continente. En tal sentido, enuncia que la identidad europea se ha extendido a América, en cuyo caso la revolución no ha significado más que “[...] la desmembración de un poder europeo en dos mitades, que hoy se manejan por sí mismas” (1994: 81y ss). Luego es de resultado inmediato que, de “cráneo, sangre, color, todo es de afuera”. En cambio, “el indígena no figura ni compone mundo en nuestra sociedad política y civil”; “no conozco persona distinguida de nuestra sociedad que lleve apellido pehuenche o araucano” (1994: 82).

La América constitutiva del pensamiento inspirador del 53 es la que supone lo que reproducimos a continuación:

En América todo lo que no es europeo es bárbaro: no hay más división que ésta: 1º, el indígena, es decir, el salvaje; 2º, el europeo, es decir, nosotros, los que hemos nacido en América y hablamos español, los que creemos en Jesucristo y no en Pillán (dios de los indígenas). (Alberdi, 1994: 83).

El mismo autor cierra la posibilidad de nuevas conquistas de América argumentando que ya “está conquistada, es europea y por lo mismo inconquistable”. En cuanto al origen de conflictos entre civilizaciones rivales, esto es, entre el salvaje y el europeo, Alberdi sostiene

que ese “antagonismo no existe; el salvaje está vencido, en América no tiene dominio ni señorío. Nosotros, europeos de raza y de civilización, somos los dueños de América” (1994: 85). Antes de eso había planteado: “¿Qué es nuestra gran revolución, en cuanto a ideas, sino una faz de la Revolución de Francia?”. (1994: 82)

En 1949, cuando se debate sobre el sujeto ausente en el 53, dirá el convencional Hilario Salvo (CNC: 165): “Cuando se dictó la Constitución de 1853, nuestros bravos gauchos que se habían desangrado en los campos de batalla quedaron esperando se les hiciera justicia, sin recibir siquiera migaja alguna”. No era posible esperar nada de la *sociedad* constituida porque -según la racionalidad informadora del sistema constitucional del 53- las formaciones comunitarias, subalternas, compuestas ya no tan sólo por indígenas, sino por el “roto, el gaucho, el cholo [...] con nuestros peones y gauchos que apenas aventajan a los indígenas” (Alberdi, 1994: 232) -unidades elementales de *nuestras masas populares*-, son percibidas como *asociales*. En consecuencia, como lo señala Alberdi, “en cien años no haréis de él un obrero inglés, que trabaja, consume, vive digna y confortablemente (1994: 90).

Este será el horizonte constitucional de 1853 que será visto en 1949. Si bien aquella fue federal, siguiendo el diagnóstico del constituyente peronista, fue diseñada y puesta en acción en más de un sentido -asemejando a lo que Tönnies delimitó- como una *voluntad arbitraria*. *Ella tenía* pretensiones de darle continuidad al temperamento que forjaron las constituciones a priori unitarias de 1819-26, esto es, imponer de manera exitosa la *sociedad*, que otrora no había sido posible.

Finalmente, *la Constitución de 1853 será federal* y quedará ratificada después de tantas luchas y sangre derramada por las razones que expondrá el constituyente Gorostiaga en la sesión del 20 abril 1853: “Por todo aquello que se determinó en el tratado del 4 de enero de 1831, y por el acuerdo nicoleño del 31 de mayo de 1852”. (Ravignani, 1937, T. 4: 468)

La garantía de federal, la otorga el hecho de que la misma se corresponde con un “vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo”, en palabras de Gorostiaga; coincidente con los términos pronunciados por Gutiérrez: “La Constitución es eminentemente federal, esta vaciada en el molde de la de los Estados-Unidos, única federación que existe en el mundo, digna de ser copiada” (Actas Asamblea Constituyente de 1853: página 479).

Los tiempos inmediatos siguientes a la sanción de la Constitución de 1853 concretarán la formación del Estado Nacional, de cuya implementación como la aplicación cruda de la política informadora de *sociedad* -lo que es señalado en Lassalle como la consagración de “los factores reales del poder”- resultaron derivaciones que entre 1852 y 1880 envolverán a la Nación en un continuo estado de zozobra y crisis que se extenderá en el tiempo con profundas consecuencias.

En estos acontecimientos resulta imperativo detenernos por cuanto se constituyen en componentes del contexto histórico, social y político que llegará hasta 1949, y serán la materia de los debates a la hora de la reforma de la carta del 53. La inestabilidad de los gobiernos provinciales con revoluciones ocurridas al extraordinario promedio de una por año, las guerras entre la Confederación y el Estado de Buenos Aires, guerras de montoneras, en cada renovación presidencial, guerras civiles, la guerra con el Paraguay, serán a su hora los factores de inestabilidad económico-política del período posconstitucional.

Las líneas siguientes se corresponden al mundo pos-constitucional. En ellas halla resonancia la aplicación de lo que en Tönnies fuera definido como voluntad arbitraria del sujeto societario, ahora prevalente tras la organización estatal del 53.

II

A los efectos de tender los fundamentos de la *sociedad* que se pretendía erigir se pone en marcha una serie de instituciones orientadas a promover el desarrollo capitalista liberal del país, de cuyos objetivos sobresalen dos aspectos que consideramos sustanciales.

Primeramente, resultaba de orden destacado estar presente como oferente y demandante en la mesa del capitalismo concurrencial del siglo XIX, del que se esperaba compartir sus logros y beneficios -asunto que veremos con más detalles en el Capítulo IV-; y a la par, se pone en movimiento una serie de medidas provistas por el derecho positivo codificado, fruto de la vigencia de la Constitución, destinadas al disciplinamiento de las masas subalternas del país. Este acatamiento era estimado como necesario para someter a la fuerza de trabajo a las exigencias del proyecto capitalista, reservándole a las masas ignoradas en el objeto constitucional la aplicación del Código Penal, tal como lo adelantara Sarmiento.

A manera de ejemplo tomamos un documento fechado en 1854, expuesto por Halperín Donghi (1995: 513-514), que refiere a los problemas que padecía el hombre de

campo luego de la caída de Rosas. En ese año, podía leerse en la Revista del Plata de Buenos Aires, con el título “Memoria descriptiva de los efectos de la dictadura sobre el jornalero y el pequeño hacendado en la Provincia de Buenos Aires”:

Nosotros los pobres pastores y labradores de esta provincia, cuando nos decidimos a aislarnos del dictador Rosas, y mostrarnos indiferentes a su suerte fue con la candorosa persuasión que Caseros iba a ser el término de nuestra esclavitud. Pero ¡apenas nos dejaron el tiempo de desengañarnos!...Pero hoy en día somos todavía los siervos del Río de la Plata!..., siervos de una raza particular, bien inferior a los esclavos del Brasil, a los colonos de la Rusia. Mientras éstos no conocen más que a un amo, nosotros tenemos cientos; mientras gozan el privilegio de quedarse en su casa, de cuidar de su familia, nosotros estamos cada día arrancados de nuestros hogares, o cazados en los campos como se cazan avestruces; y cuando caímos en las bolas de algún teniente alcalde, es para que haga de nosotros lo que se quiere, guardia, blandengue, doméstico, veterano, como se le antoje al primer mandón que nos pille.... (1854, N° 12: p. 177-181)

El carácter represivo del actuar de los jueces de paz ha crecido después de Caseros hasta niveles desconocidos en los períodos precedentes como su independencia de todo control jurídico externo: “¡Ya podían los paisanos arreglarse para apelar al juzgado del crimen mientras se hallaban enganchados en un fortín miserable de la frontera!”, describe Garavaglia, y señala al juez como “un pequeño déspota local”. (2007: 333)

Cuando el proceso de apropiación jurídica de la tierra en Buenos Aires estaba casi acabado, dirá Garavaglia, -y los sistemas legales que la regían: Código Rural provincial, Códigos nacionales Comercial y Civil, perfeccionados desde el punto de vista del resguardo del derecho de propiedad, tal como lo entendían los hombres que dirigían el país desde hacía décadas-, el territorio que se ocupa comenzará a extenderse. Y así se explica que la frontera indígena se haya ampliado desde 1864 y, sobre todo, desde 1869 en adelante. Estamos ahora a las puertas de aquella expedición que, comandada por el general Julio Roca en 1880, “terminaría” con la cuestión indígena en la Pampa -acabando con ellos- y permitiendo una vez más (como se había ocultado ya desde el cruce del río Salado en los años 1815/1817) que un grupo de hacendados, comerciantes y especuladores cercanos al poder pudieran repartirse la parte del león de ese botín de guerra ganado por los paisanos y perdido por las sociedades indígenas (Garavaglia, 2007: 341).

Una síntesis testimonial de todos estos acontecimientos, elocuentemente cruda, por lo que significa en sí mismo y por la naturalizada complacencia del relator, nos la brinda justamente Luis Alberto Despontín, jurista y laboralista (1897-1972), prologuista del

importante informe de Juan Bialet Massé⁷¹ titulado *El Estado de las Clases Obreras Argentinas, a Comienzos Del Siglo*, que se editara con el auspicio de la Universidad de Córdoba:

Debe cubrirse, con las armas en la mano, la seguridad de las fronteras. *Hasta con crueldad se gana el desierto*, empujándose al aborigen más allá de sus poblados naturales suyos e indiscutibles desde anterioridad ignorada.

En las campañas del desierto -para no perecer por la misma acción del indio- *se procedió en verdadera medida de exterminio, si bien es verdad que fueron necesarias e indispensables*. La seguridad y posibilidad de progreso del país lo exigía. Por ello sus abusos no pueden ser examinados sin la perspectiva de espacio y lugar. Por su instrumento se incorporó al patrimonio de la civilización y de la economía del país inmensas extensiones de tierra sin producción y se alejó su peligro para siempre (1968:12)⁷².

Este discurso del prologuista de la obra de Bialet Massé, por el tono, descuenta la existencia de un colectivo de identificación afín que entiende estas exigencias de la civilización cuando afirma que “*se procedió en verdadera medida de exterminio, si bien es verdad que fueron necesarias e indispensables*”. Esto no es otra cosa que forzar el nacimiento de la *sociedad* como agrupamiento de solidaridades modernas frente a un contradestinatario “perimido”, la *comunidad originaria*.

Resultaba ser un “lecho de Procusto” en donde aquellos que a los ojos del posadero no resultaban “sociables” eran exterminados impiadosamente (como reconociera Despontín, “*hasta con crueldad se gana el desierto*”), y a la pequeña oligarquía porteña -por pequeña- se le adicionaron a su hora las oligarquías provincianas, como hemos visto, y la inmigración europea, como veremos.

Con las fuerzas de las armas y la legislación pertinente se logrará perfeccionar el derecho de propiedad sobre la tierra. Con ello y con los recursos adicionados, la llegada del alambrado permitirá dar inicio al mercado de tierras y fuerza de trabajo. Pero estos “factores de producción” necesitaron un pequeño empujón para contraer nupcias, indicará Garavaglia, porque el “proceso de constitución de estos mercados no puede ser separado de la trágica

⁷¹ El Poder Ejecutivo nacional encomendó a Juan Bialet Massé, por Decreto del 22 de enero de 1904, la elaboración de un informe sobre las condiciones del trabajo y de la población obrera del interior de la República.

⁷² Hay que tener en cuenta que Luis A. Despontín, era un jurista que contaba con un gran prestigio profesional y académico, al punto de ser convocado 9 de marzo de 1965 por el Presidente Arturo H. Illia a través del Decreto 1872/65, a integrar la Comisión Redactora del Código del Trabajo y Seguridad Social junto a los doctores: Rodolfo A. Nápoli y Mariano R. Tissembaun.

historia de la guerra fronteriza cuyo precio mayor lo pagaron indígenas y campesinos”. Soterrado en la legalidad se esconde el largo camino de disciplinamiento de las masas populares campesinas, “llenas de violencia y de la más desnuda coacción”, ocupando el centro mismo de este proceso (2007: 342).

Hay unos muy cuidadosos argumentos en las observaciones que realizara Bialek Massé en la obra que ya hemos citado, que muy bien resumen el espíritu que prevaleció en la hechura constitucional del 53 con respecto al sujeto ciudadano que alcanza la misma. Dice el autor que, si bien se todo fue preparado para recibir al inmigrante extranjero, “nadie se ha preocupado de la colonia criolla, de la industria criolla ni de ver que aquí se tenían elementos incomparables” (1968: 38).

[...] el obrero criollo, menospreciado, tildado de incapaz, se ve como un paria en su tierra, trabajando más, haciendo trabajos en los que es irremplazable, y percibiendo un salario como para no morir, y sufre que en un mismo trabajo se le dé un jornal inferior, porque es criollo, a pesar de su superior inteligencia, de su sobriedad y su adaptación al medio, que le permite desarrollar energías extraordinarias y demostrar resistencias increíbles. (Bialek Massé, 1968: 38)

Cuando va a finalizar el siglo XIX, el país experimenta un rápido desarrollo, “pero - observa Sampay- mutilado, parcial, complementario como productor agrícola-ganadero de la economía industrial europea, en especial de la inglesa” (1973:110).

Esta expansión económica dependiente, que comprende en un principio a sectores agrarios, la minería, la industria el transporte, el comercio exportador, por señalar los más notables, caracterizarán las décadas primeras del siglo XX, apareadas con ahínco al proceso inmigratorio. Esta “política de Estado”, tal como fuera planteado en su momento por Alberdi con su famoso lema “gobernar es poblar” y reiterado por Sarmiento, da cuantitativamente notables resultados aunque no fueran todo lo esperado en cuanto a los rasgos del inmigrante arribado como apropiado para el progreso.

Se inicia el siglo XX acompañando el paulatino crecimiento de la actividad industrial que traía. Ya en 1895 el número de establecimientos industriales llega a 24.114 en todo el país, con una masa ocupada de 175.000 obreros, duplicándose en 1913 hasta llegar a 410.000 trabajadores. Mientras tanto, la masa de criollos incorporada al proceso industrial en los trabajos de menor calificación y los inmigrantes proletarizados hallarán espacios de

encuentro fundamentalmente en aquellos vinculados al trabajo, el conventillo, las barriadas pobres, y luego en el sindicato y los partidos políticos populares, lugar de fusión de las experiencias diversas donde se reconfigurará la solidaridad comunitaria.

Del resultado de lo acontecido en la historia, junto a aquello que ha acumulado fruto de sus propias experiencias, el peronismo vuelca sobre ello un meditado análisis que será expresado en la llamada Doctrina Peronista, que posee como médula de congregación organizada un sentido singular de justicia que dará en llamarse Justicia Social, asuntos que trataremos seguidamente.

Capítulo IV

La Doctrina Peronista y la Justicia Social

I. Introducción

13. Un gobierno sin doctrina es un cuerpo sin alma. Por eso, el peronismo tiene una doctrina política, económica y social: el justicialismo. (Juan D. Perón, Veinte verdades peronistas, 1950)

En el pensamiento de Juan D. Perón vertido en sus numerosos discursos, así como en otros proferidos por distintos convencionales oficialistas en la Asamblea Reformadora de 1949, queda expresado que, a los peldaños iniciales de la intervención militar de 1943, el proyecto liberal formalizado en 1853 llega agotado.^{73 74}

En los argumentos del legislador reformista, como en los textos del corpus, aquella Constitución es tematizada como la concreción de lo que Tönnies definiera como expresión de la *voluntad arbitraria*, que -establecida en la sociedad nacional- la realidad tanto interna como externa había vaciado en los contenidos que le habían dado sustento. Como consecuencia de ello dejaba abierto una serie de importantes interrogantes que debían ser respondidos con cierta premura, dados los acontecimientos locales y aquellos que se suscitaban internacionalmente.

Esta realidad será propiciatoria de un clima político y social distinto, que traería aparejados fuertes argumentos de carácter reformista pero que, no obstante ello, necesitaron anclaje en la decisión política de dos “etapas” fundantes de un proceso que debía culminar en la reforma constitucional. Así lo definió el propio Perón el 1º de mayo 1950 en la apertura

⁷³ “¡Nos encontramos con un pueblo que durante cien años había sido explotado y engañado por quienes le habían prometido todo; olvidado y vendido por quienes tenían la obligación de servirlo con lealtad, y traicionado permanentemente por una oligarquía sin escrúpulos!” (Perón, 2000, T12*: 133).

⁷⁴ “No podría el pueblo argentino permanecer impasible ante la evolución que las ideas han experimentado de cien años acá, mucho menos podría tolerar que la persona humana, que el caballero que cada pecho criollo lleva dentro permaneciera a merced de los explotadores de su trabajo y de los conculcadores de su conciencia” (Perón, CNC: 25).

de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación cuando, a modo de balance, da cuenta de lo que había sido considerado como las “etapas” previas.⁷⁵

En este discurso, de manera preliminar, Perón da por descontado que el fin mayor de cualquier realización política que lo comprendiera se centraba en la unidad nacional de los argentinos. Para estos fines y ya en el plano concreto de lo realizado -“¿Qué queríamos ser en 1946?; ¿Qué somos en 1950?”-, señala que a las contingencias sobrevenidas se las abordó en “dos etapas sucesivas”, con sendos aspectos sustanciales que llevaban por destino común el establecimiento de un nuevo contrato de ciudadanía. El tramo primero, desde lo programático, comprendía a todas las voluntades posibles en la realización de dicho contrato de modo de otorgar las suficientes certezas que alentaran una práctica diferente a las ya vistas, de solidaridades sociales y que desde lo espiritual coadyuvaran a aunar a las voluntades en conflicto a fin de “allanar todos los obstáculos que se oponían a la coincidencia de los argentinos en orden a aquellos principios esenciales” (2000, T.12*: 132).

Para la primera etapa, que implicaba lograr la unidad nacional -finalidad suprema de nuestro movimiento, dirá Perón- resultaba un imperativa la conformación de una doctrina política de orden nacional, tarea que llevó varios años en concretarse aunque -según puntualiza- sus principios esenciales “ya estaban perfectamente establecidos el día que iniciamos la reconquista del país” (*Ibidem*). Luego, Perón enunciará el componente sustantivo de la *segunda etapa* según lo realizado, y lo hace de esta manera:

Para que nuestro pueblo hiciese suyo nuestro ideario y se lograra la coincidencia imprescindible para alcanzar nuestra finalidad primera de unidad nacional, era menester romper toda barrera de separación entre el pueblo y sus gobernantes y entre los distintos grupos sociales del mismo pueblo, y hacer que cada argentino se sintiese dueño de su propia patria.

Por eso lanzamos el gran objetivo de nuestro movimiento: *la justicia social* (2000, T.12*: 135).

Estos procesos señalados por Perón parecen responder a la estudiada arquitectura que recorriera Alberdi en *Las Bases* (1994: 208), cuando señala:

⁷⁵ Este es el sentido del mensaje con que vengo a inaugurar este octogésimo cuarto período legislativo: examen de nuestra conciencia, balance de lo que somos, compulsas de lo que hemos logrado ser en relación con lo que prometimos al pueblo interpretando sus sueños y sus esperanzas; síntesis íntima que vaya respondiendo a través de toda esta memoria a los planteos básicos siguientes: ¿Qué queríamos ser en 1946?; ¿Qué somos en 1950? (Perón, 2000, T.12*: 131)

Una constitución no es inspiración de artista, no es producto del entusiasmo; es obra de la reflexión fría, del cálculo y del examen aplicados al estudio de los hechos reales y de los medios posibles.

O como fue visto en Hegel:

[...] una constitución no es algo meramente hecho: ella es el trabajo de siglos, la idea y la conciencia de lo racional, en cuan ampliamente ello está desarrollado en un pueblo. Es por eso por lo que ninguna constitución es creada meramente por sujetos. (1986:334)

Luego, la reforma del 49 -según se expresara- también requirió de un proceso de maduración que halló su fundamento en esas “etapas” que describiera Perón.

Siguiendo estos derroteros, necesarios para comprender los argumentos que definen la estructura del discurso parlamentario reformador que trataremos en el capítulo siguiente, nos ceñimos de manera descriptiva a lo que se dio en llamar la Doctrina Peronista⁷⁶ y de igual forma seguidamente, a los aspectos hallados en la investigación que le otorgan peculiaridad a un componente medular de la “etapa” que Perón calificara de *Justicia Social*. Dicha etapa fue percibida y transmitida en tanto componente de un nuevo significado de justicia que identifica al ordenamiento social erigido con nuevos valores y sentidos, cuya singularidad de espíritu “campea en todo su texto [constitucional] renovado, [...] un espíritu distinto que no puede ser sino denominado ‘de justicia social’”. (2000, T. 12*: 166)

II. Primera Parte:

La Doctrina Peronista^{77 78}

Hemos lanzado a la calle estas doctrinas cristianas y humanas. No somos enemigos de nadie; somos solamente amigos de los pobres.

⁷⁶ Cuando nos referimos al texto titulado Doctrina Peronista, edición 1947, lo hacemos desde el siguiente sitio web: <https://www.peronistakirchnerista.com/doc/1.3.a.filosofica.1947.pdf> Consignamos que esta obra no posee numeración.

⁷⁷ ¿En qué consiste la organización espiritual? En la doctrina.

Ahí radica todo porque mediante la doctrina, todos pensamos de una manera similar y de lo que se trata aquí, al inculcar la doctrina, es precisamente llevar a los hombres a una concepción similar de la vida y de la acción en beneficio de la vida. (Perón, 2011: 109)

⁷⁸ [La Secretaría Técnica] tomó toda la doctrina, fichó asunto por asunto, porque la doctrina -mis discursos desde hace cuatro años hasta la fecha- tiene una importancia grande, ya que no debemos olvidar que es eso lo que hemos prometido al pueblo. Y ahora, si queremos cumplir, tenemos que realizar en los hechos y consolidar en la Carta de la República las promesas que hemos hecho hasta nuestros días. (Perón, 1998: 37)

Juan D. Perón, 31 de diciembre de 1945.
(OC, T.7: 224)

Perón mismo será el que indique la vastedad del corpus doctrinario peronista y los puntos de tratamiento de los materiales que lo componen, que delimita en: sus discursos, los de Eva Perón y las diversas normas formales del período (leyes, decretos, resoluciones políticas y administrativas, charlas didácticas, lineamientos partidarios, directivas de organización partidarias, etc.). A todos ellos, como temas introductorios al tratamiento de la reforma de 1949, los abordamos ceñidos al propósito de aproximarnos a lo que se considera como la materialización más acabada de la Doctrina Peronista, su síntesis y punto más elaborado de la misma: la Constitución de 1949⁷⁹. Perón “la fijará” como la Doctrina Justicialista misma (1951: 230)⁸⁰, como una perspectiva política singular que consideramos -como suele hacerse- en conjunto con el discurso que pronunciara días después de su sanción, durante la clausura del Primer Congreso Nacional de Filosofía en Mendoza, y que fuera posteriormente recopilado en el libro *La Comunidad Organizada*⁸¹ publicado en 1952.

Si dudas, habrá que buscar en la formación militar de Perón el origen de este recurso de conducción al que insistentemente apela, que como referencia militar más antigua, aparece en el legendario Sun Tzu. Allí queda definida la doctrina como aquello “que hace que el pueblo esté en armonía con su gobernante, de modo que le siga donde sea, sin temer por sus vidas ni echarse a correr por cualquier peligro” (Sun Tzu, 2019: cap. I).

Es posible que en Perón se hallaran inscriptas como mandato esas *armonías* preservadoras de los equilibrios del conductor, mediador del amplio abanico de intereses de sus adherentes, que encontramos también presente como *Tercera Posición*, pronunciamiento de la Argentina de aquellos años frente a la tensión que generaban las dos grandes potencias

⁷⁹ “En la Argentina, el 11 de marzo de 1949 se sancionó una nueva Constitución Nacional, tres meses después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Sin embargo, la Constitución de 1949 sigue siendo la primera Constitución que no sólo sanciona todos los derechos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, sino que, a nuestro entender, va más allá. Jaramillo, Ana, La historicidad de los derechos sociales como derechos de justicia, 2015:162/3. En: *La Constitución de 1949 Vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*. Compilador: Dr. Jorge Francisco Cholvis, 2015

⁸⁰ Invocando a Carl Schmitt, Carlos Altamirano (2007: 47) dirá que en Sampay al tratar las enmiendas a la Constitución de 1853, se había expuesto “una de las versiones intelectualmente más elaboradas de la revolución peronista”.

⁸¹ Señalamos que después de 1949, al menos, cuando desde el peronismo se hace mención a la *comunidad*, debe entenderse por ello la *comunidad organizada*.

de la posguerra, por un lado, y la conflictividad presente en los terrenos laborales y sociales en general.

A poco tiempo de asumir Perón la presidencia de la república en 1946, en su libro publicado inmediatamente que lleva por título *Doctrina Revolucionaria*, expresa en las “Palabras Preliminares” que la marcha, consolidación y afianzamiento de su gobierno ha de requerir la elaboración de una doctrina:

La Revolución si bien triunfante en un aspecto (se refiere a 1943), no puede consolidarse y afianzarse, en sus postulados, si no cuenta con una doctrina claramente expuesta, orgánicamente presentada y accesible a todos los sectores de la población. (1974: 21)

Esta apreciación sobre el rol que se le reconoce en la consolidación de los *postulados* del proyecto político a la doctrina, que debe ser presentada con cierta orgánica que la torne *accesible a todos los sectores de la población*, responde en sus lineamientos generales a la definición canónica de habitualmente reconocida por la literatura académica, que señala:

Lo que se enseña; y, por generalización, lo que se afirma que es verdadero en materia teológica, filosófica o científica: pues este término implica siempre la idea de un cuerpo de verdades organizadas, solidarias y hasta por lo general unidas a la acción, no de una aserción aislada o de pura teoría. [...] La doctrina tiene necesidad de líneas simples y de ideas preconcebidas terminantes. (André Lalande, 1953: 328)

Perón asume personalmente la tarea de organizar la prédica de lo que considera los valores integrados en su doctrina. En ese sentido, se advierten coincidencias con la tarea pedagógica que surge como imperativo de la doctrina, actividad del partido y preocupación de gobierno en transmitir ese conocimiento general pensado para la acción y enderezado para cumplir con esa finalidad, “[en] exposiciones sintéticas de grandes líneas de orientación, [que] representan, en sí y en su propia síntesis, solamente el enunciado de innumerables problemas” (Perón, 1952: T. 13: 9).

Enseñar desde un material que releva los hechos producidos y los dichos desde donde fueron inspirados, respondiendo a un plan preconcebido que cuenta como sujeto activo a aquellos que deberán formarse como cuadros políticos que tendrán como misión futura, la de liderar el gobierno y la conducción política del peronismo, constituirá una tarea del partido y del gobierno en conjunto. Así lo señalará Perón a los delegados constituyentes del Partido Peronista el 1º de diciembre de 1947.

Como doctrina, el mensaje a las masas nacionales aparece entonces como un ordenamiento de saberes prácticos destinado a acompañar las etapas que se entendían como inexorables al desarrollo de un movimiento político popular, el cual debía perdurar en el tiempo e irradiar su influencia doctrinaria a toda la Nación (Perón OC, T9**: 538)⁸².

En este sentido, en su libro *¿Doctrina Peronista?* Benito Nazar Anchorena (1994: 57-59) estima en el párrafo titulado “doctrina e ideología” que el Perón político hizo suyo un aspecto de su doctrina que remite al plano *pedagógico*, esto es, que todo lo realizado que admite ser visto como verdadero comporta el deber de enseñarse de modo de ser transferido socialmente. En palabras de Marcelo Camusso y María Eugenia Santiago, “como conocimiento general para la acción que se inculca a hombres que deben actuar sobre una realidad determinada, cuyos contenidos deben extraerse de la historia y la experiencia” (2008: 1).

Es así como, en línea con estas ideas, se verá que al igual que en el orden militar existía una Escuela Superior de Guerra para que los oficiales estudiaran la doctrina de guerra, esa impronta queda plasmada en el plano político con la creación de la Escuela Superior Peronista. El propósito será “formar intelectual y moralmente a los dirigentes del Partido Peronista”, “sistema escolástico destinado a cuidar la doctrina y a formar nuestro personal dirigente” (Perón, T18**: 645), hecho formalizado por decreto del 4 de diciembre de 1950.

Materiales y contenidos de enseñanza doctrinaria se hallan incorporados a las tareas de la Escuela Superior Peronista junto a las clases dictadas por Perón y Eva Perón, recopiladas en los textos *Conducción Política* (1951) e *Historia del Peronismo* (1952). También distintos materiales de difusión-propaganda y discursos pronunciados, con referencia a tributaciones provenientes del cristianismo como “fundamentos filosóficos y sustentos doctrinarios” del peronismo, a la llamada doctrina social cristiana “que es la única -según Perón- que ha sabido aunar en una armonía extraordinaria lo material con lo moral. Ha sabido poner de acuerdo al cuerpo con el alma, y en las sociedades ha sabido armonizar los dominantes con los dominados” (1947: 73).

⁸² Nuestra misión no la podemos cumplir en la corta vida de un hombre. Los hombres pasan y las naciones suelen ser eternas. En consecuencia, buscando esa eternidad para nuestra patria y la perennidad para nuestro movimiento, es necesario que lo organicemos con declaraciones de principios, con doctrinas perfectamente establecidas y con cartas orgánicas que den a este movimiento la materialización orgánica que él necesita (Perón, OC, T9**: 538). “Lo único que vence al tiempo son las ideas plasmadas doctrinariamente. Es decir que solamente sobreviven a la muerte las doctrinas y las organizaciones” (Perón, OC, T18**: 651).

En el mensaje a la Asamblea Legislativa reunida el 1° de mayo de 1953, Perón compartirá la hechura doctrinaria “del movimiento peronista” junto a los trabajadores argentinos. En ese marco, expresará su sentimiento de deuda para con los trabajadores al decir que la doctrina “nació, poco a poco” de ese entendimiento, “de haber colaborado ellos, directamente conmigo”. Les reconoce además que, con su estructura gremial, la difundieran como doctrina nacional -local e internacionalmente- comportándose “como predicadores incansables de sus principios fundamentales de justicia, de libertad y de soberanía”.⁸³

“Ellos me hicieron ver que la verdadera realidad de la patria está en el pueblo”, dirá Perón, que reconoce en esta relación -con palabras que encuentran resonancias muy cercanas a lo que hemos visto de Tönnies como sujeto comunitario en el Capítulo I- a “*la unidad espiritual del pueblo, y que esa unidad espiritual sólo se alcanza cuando cada uno de los integrantes de la comunidad empieza a sentirse primero compañero, luego amigo y después hermano de todos los demás*” (OC, T. 17*: 234, énfasis propio).

II

Para la mirada inmediata y a la trama de los acontecimientos, -otro militar, testigo y actor de la época-, el general Franklin Lucero expondrá sobre lo que era entendido como Doctrina Peronista en la época y que él llama doctrina justicialista⁸⁴.

La “Doctrina Justicialista” representaba la esencia misma de la argentinidad y la solidaridad de una hermandad humanista con su propio trabajo.

El Presidente Constitucional General Perón, era el conductor y numen de esta hermandad. Ha construido una nueva era, con alma propia y la comunidad argentina se desenvuelve por sí misma, sin tutelajes euoperizantes y fiel a nuestras más caras tradiciones. (Lucero, 1959: 57)

La Doctrina Peronista estará compuesta para Alberto Ciria (1971: 63) por los contenidos que se recogen de las “formulaciones de Perón o inspiradas por él en la

⁸³ La doctrina peronista fue conocida por ellos en primer lugar, y yo puedo decir con absoluta verdad que la elaboré con ellos, en el contacto diario con sus inquietudes, con sus afanes y con sus sentimientos.

Yo les expuse mis ideas: las que habían configurado mi carácter militar. Ellos me expusieron sus propias ideas, que resultaban del dolor y de la miseria en que vivían. Así nació, poco a poco, la doctrina del movimiento peronista; y así nacieron sus realizaciones: de un entendimiento mutuo fundado en la comprensión solidaria de los problemas y de las ideas comunes. (OC, T. 17*: 234)

⁸⁴ Según Torcuato Di Tella el término justicialista habría sido sugerido por el jurista Eduardo Stafforini bajo la forma de “justicialismo”, vocablo que fue corregido por Perón y adoptado Justicialismo como designación de su doctrina.

numerosísima literatura propagandística del régimen [...] ideas fundamentales del Conductor [...] dando a su pensamiento una continuidad no exenta de flexibilidad”. Así también queda expresado por Daniel Arzadun, para quien los textos y discursos de Perón serán el espacio de donde emerge la Doctrina Peronista, como “un marco ideológico” forjado en la voluntad de interpretar las aspiraciones del pueblo, marcando lineamientos políticos que persiguen objetivos que se desempeñan como “guía que marca el rumbo a seguir”, “instrumento de lucha y organización de las fuerzas populares”. De esta manera, la doctrina se constituye en una unificadora identitaria “[que] se articula dentro de un esquema de pensamiento que apunta a la modificación de la realidad, la doctrina es tal en la medida que se produzca esta transformación, de lo contrario carece de sentido” (2004: 113).

En las alforjas del doctrinario peronista, dirá Carlos Altamirano, aparece una polifonía de registros políticos ideológicos que comprenden a los propios fundamentos que lo integraron. Por ejemplo, del “temario nacionalista” se tomarán las llamadas “tres banderas” -nación justa, libre y soberana- que hizo suyas el peronismo, que estaban integradas a los círculos del nacionalismo católico con eco en las filas del Ejército desde antes de 1943. Algo similar ocurrirá en cuanto a la convocatoria de expertos destacados poseedores de ideas provenientes de otras experiencias políticas ya consolidadas. Al respecto, el autor señalará a Perón como el artífice de un armado prolijo, “a la manera de un bricoleur”, de elementos extraídos de su formación militar, de su “interpretación del fascismo, del vocabulario radical” dentro de las versiones del nacionalismo popular que surge tras la Segunda Guerra Mundial en algunos países latinoamericanos (2016: 6).

Por cierto, el propio peronismo de la época compartirá esta mirada de Altamirano, señalando que en la doctrina “no se hizo todo al azar”. Fue de a poco estructurándose como tal y se la comenzó a llamar así una vez que Perón la señalara formando parte de lo hecho hasta ese momento, como veremos.

Para Nazar Anchorena (1994: 65) la Doctrina Peronista recién será formulada de modo “más sistemático” en 1950. En ese sentido, menciona un acto de gran concurrencia realizado el 17 de octubre de ese año en la Plaza de Mayo de Buenos Aires, donde Perón anuncia “Las Veinte Verdades del Justicialismo” (OC, T.20: 125), que constituirán por la

permanente invocación un verdadero “catecismo justicialista”, según sus propias palabras⁸⁵. Con respecto a la trascendencia de este texto y su vigencia a través del tiempo, Perón la referirá muchos años después -el 21 de junio de 1973-, con el peronismo inmerso en un sinnúmero de debates sobre la nueva etapa de gobierno, señalando: “No hay nuevos rótulos que califiquen a nuestra doctrina ni a nuestra ideología: somos lo que las Veinte Verdades Peronistas dicen. [...] Los viejos peronistas lo sabemos”⁸⁶.

En otro aspecto del análisis doctrinario se centra lo que Robert A. Potash refiere como la transformación de la Doctrina Peronista en doctrina nacional. Este punto es situado por el autor en el momento de la sanción de la reforma constitucional del 49, en circunstancia del juramento obligado de todas las fuerzas políticas y militares a los ejes constitutivos del doctrinario peronista. Luego veremos que la Justicia Social, la Soberanía Política y la Independencia Económica -inscriptas en el preámbulo constitucional- se convierten para Potash de banderas del peronismo en doctrina de toda la nación. El historiador lo expresará así: “Ya había rebasado los ideales partidarios. Ahora se había convertido en una doctrina nacional” (1985: 148).

Ricardo del Barco va a disentir con tal apreciación de Potash -posición a la que adherimos- indicando que “aún no está dada la incompatibilidad teórica entre las formulaciones doctrinarias oficiales de régimen y el pluralismo”, que a su criterio sí se consumaría con la sanción de la Ley N°14.184, correspondiente al 2° Plan Quinquenal del 21 de diciembre de 1952 (1983:72). El autor se refiere a los artículos 2 y 3 de la norma, donde resulta específico el tratamiento de doctrina nacional dado a la Doctrina Peronista, a lo que agregamos el Decreto reglamentario N°13.378 de la Ley N°14.303 Orgánica de Ministerios, del Poder Ejecutivo Nacional (DPEN), del 11 de agosto de 1954. En este caso ponemos el énfasis en sus artículos 114 y 115 (aunque no revista mayor interés para nosotros este punto, lo señalamos con finalidad complementaria). Finalmente, tengamos presente que Perón va a situar al momento original de la transformación de la Doctrina Peronista como doctrina nacional, tras las elecciones de 1951:

⁸⁵ Como catecismo justicialista se extractaron las verdades esenciales de nuestra doctrina, las que fueron leídas personalmente por mí el 17 de octubre del año 1950 desde los balcones de la Casa de Gobierno. (Perón (1956: 12).

⁸⁶ Perón, en el discurso del 21 de junio de 1973 (OC, T. 24*: 294). Disponible: <https://www.pjbonaerense.org.ar/discurso-de-juan-domingo-peron-ano-1973/>

Con la ratificación electoral de 1951, el pueblo argentino consagró también los principios de la doctrina que veníamos predicando y realizando desde 1943.

Desde entonces, y en virtud de la verdadera democracia que practicamos, los hombres, las mujeres y los trabajadores que integramos el movimiento peronista tenemos el derecho de conducir el país en todas las ramas del gobierno y en todas sus divisiones políticas, según los principios de nuestra doctrina. *La doctrina del movimiento peronista pasa a ser doctrina del pueblo argentino, que desde entonces tiene Doctrina Nacional.* (Perón, mensaje de apertura del Congreso Nacional, 1° de mayo de 1955, OC, T. 19: 149)

Si hacemos estas referencias fuera del recorte trazado por la investigación es al solo efecto de visualizar que del cotejo simultáneo de estos documentos relacionamos nociones que pese a los años que las separaron del núcleo doctrinario primario, se percibe un proceso sin solución de continuidad de estabilización de la idea central -la familia- que atraviesa toda la acción política del peronismo del período de análisis, como así también estarán presentes las ideas de comunidad, humanidad, compañerismo, justicia, trabajo y otras resonancias cercanas a lo visto de Tönnies en el Capítulo I. Resultan goznes de articulaciones de la aplicación de lo resuelto por el nuevo constitucionalismo orientado por los principios de “justicia social”, como veremos seguidamente, consolidados a partir de la reforma de 1949, como fases conclusivas del derrotero transitado por la Doctrina Peronista basada en ese sentido de justicia.

III. Segunda Parte:

La Justicia Social

[...] y porque el remoto recuerdo de un derecho comunal, “innato en nosotros”, se ha conservado aletargado en el alma del pueblo como grano de trigo momificado pero capaz de germinar. En efecto, entendido como idea de justicia, el derecho natural es posesión eterna e inalienable del espíritu humano.
(Tönnies, 1947: 272)

La voz “justicia social”, tal como la hace presente el discurso peronista, representa una unidad compuesta de significación singular, amalgamada, que es señalada en su extensión social por el filósofo Julián Marías (1974: 7) cuando dice: “El siglo XX es

ininteligible si no se tiene en cuenta lo que significan en él estas dos palabras juntas: Justicia Social”⁸⁷.

Dentro del corpus documental para estos efectos realizado rescatamos los materiales que conformaron de manera privilegiada los temas que dieron sentido al término “justicia social”, según quienes y en el contexto que le hubiere correspondido.

Este movimiento analítico es el que otorga la posibilidad de abrir un haz de interrogantes que problematiza la manera en que el término *justicia social* fue acogido, sus resonancias y las referencias inscriptas en el proceso interdiscursivo, emergidas más allá de los designios de sus propios productores. Para el caso, damos cuenta de su apropiación, operacionalización, redefinición y alcances, buscando de este modo la identificación y posterior descripción de los usos en los que aparece mencionado por diversos sectores y protagonistas. Ello nos permitió centrar el análisis en lo que la identificó en cuanto instrumento discursivo -contenido en un marco de confrontación más general- con finalidad político-estratégica y, simultáneamente, establecer las diferencias con lo que expresa el peronismo, que entiende a la justicia social como una identidad en sí misma, con un único significado que está dado por su naturaleza argumental, que adscribe a un determinado sentido de justicia general: tutelar del bien común.

En lo que sigue, y con fines analíticos, presentamos y distinguimos en párrafos documentales los modos de problematizar la “justicia social” que están presentes en la justicia social en la doctrina social de la Iglesia católica; la justicia social en el discurso del llamado nacionalismo argentino, con dos subtítulos: el nacionalismo español y la justicia social, católicos y nacionalistas argentinos; discursos institucionales de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT); para finalmente presentar el significado que el peronismo le otorgara.

⁸⁷ No podemos entender nuestra época si no tenemos idea clara de lo que constituye el “argumento” de su vida colectiva. Cada tiempo tiene sus creencias básicas -con frecuencia desconocidas-, sus pretensiones profundas, no siempre manifiestas, sus grandes temas, sus palabras preferidas y reveladoras. Todos esos rasgos componen lo que podríamos llamar la “filiación” de una época, aquello que la caracteriza y a la vez la expresa. Ciertas ideas, ciertos nombres, hacen vibrar a los hombres de cada sociedad, los mueven, los conmueven; pasado el tiempo, no suscitan en ellos respuesta; y así vemos a nuestros contemporáneos permanecer fríos ante lo que encendía, hasta el apasionamiento, a sus antepasados.

El siglo XX es ininteligible si no se tiene en cuenta lo que significan en él estas dos palabras juntas: Justicia Social. Es algo indiscutido; todo el mundo la pide; nadie la niega, menos se atrevería a oponerse a ella. (Marías, 1974: 7)

El tratamiento de la justicia social en estos ámbitos, justificados por la relación que se establece con los lineamientos de la investigación, de ninguna manera agota la enorme gravitación y, por consiguiente, influencia que tienen “los principios de la justicia social” en otras experiencias constitucionales anteriores a la Constitución de 1949⁸⁸.

III.I La justicia social en la doctrina social de la Iglesia católica⁸⁹

Con el título *La Doctrina Social en Nuestro Tiempo: Apuntes Históricos*, en el sitio oficial de la Iglesia católica⁹⁰, se indica que la *doctrina social* de la institución se origina en los trabajos del Papa Pío XI, hacedor de la encíclica *Quadragesimo anno* (QA, 1931), al que se señala como quien da formas al “*corpus*” *doctrinal de relevancia social*, que tiene como punto de origen a la encíclica “*Rerum novarum*” (RN, 1891, De las cosas nuevas, resaltado nuestro) de León XIII. Pío XI considera dicho texto como el *primer documento oficial del cristianismo sobre la cuestión social*.

De manera preferente nos referiremos a estos dos documentos-encíclicas fundacionales de la llamada “Doctrina Social de la Iglesia” porque ambos están ligados por aspectos comunes de nuestro interés, por cuanto se toma partido en el debate sobre el rol del Estado en la cuestión social y concomitante a ello, se incorpora al documento oficial de la Iglesia la voz *justicia social* como un fuerte argumento de carácter político-estratégico en la disputa por el espacio de creencias que consideraba propio.

Con la encíclica *Rerum novarum* León XIII trazará un camino que dejará huellas en el seno de la Iglesia porque entenderá que era ineludible el momento de confrontar con dos pensamientos antitéticos entre sí -como resultan ser el liberalismo y socialismo- pero que compartían el riesgo de dejarla sin iniciativas propias en el terreno secular.⁹¹

⁸⁸ Por caso, la letra de la Constitución de Irlanda de 1937. Propiedad Privada; Artículo 43: 2, 1°. El Estado reconoce, sin embargo, que el ejercicio de los derechos mencionados en las anteriores disposiciones de este artículo debe estar regulado, en la sociedad civil, por *los principios de la justicia social*. 2°. Por consiguiente, el Estado puede limitar por ley el ejercicio de esos derechos con el fin de adaptar su ejercicio a las *exigencias del bien común*, según lo requieran las circunstancias. (resaltado nuestro)

⁸⁹ En adelante cuando señalemos a la “Iglesia” deberá entenderse que referimos a la Iglesia católica.

⁹⁰ http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#La%20Iglesia,%20morada%20de%20Dios%20con%20los%20hombres

⁹¹ En 1932, Franklin Delano Roosevelt citó esta encíclica en un discurso de campaña ante una gran multitud en Detroit, diciendo que era “tan radical como yo” y “uno de los mejores documentos de los tiempos modernos”. Burke, Thomas Patrick, *Los Orígenes de la Justicia Social*.

Disponible: <https://isi.org/intercollegiate-review/the-origins-of-social-justice-taparelli-dazeglio/>

Ya en lo que refiere al pensamiento liberal del siglo XIX, este Papa se había manifestado con las encíclicas *Libertas* (1888) -como también lo había hecho con dura mención al socialismo y revolucionarios, comunismo y nihilismo por igual⁹²-; y *Quod apostolici muneris* (1878), que resultarán los precedentes destacables del tratamiento de la llamada “situación de los obreros” en *Rerum novarum* (Marino Ayerra Redín, 1960: 192).

Para Lila M. Caimari, la encíclica *Rerum Novarum* representó un importante cambio estratégico en la concepción del problema social de parte de la Iglesia, que implicó el rechazo activo al desafío planteado por las concepciones políticas surgidas a partir de las nuevas formas de organización social que trajo aparejado el capitalismo del siglo XIX, con sus adhesiones, organizaciones y representaciones del espacio simbólico, lo que se advertía como una puesta en riesgo de la fidelidad de su feligresía (1994: 40).

Así comenzará León XIII su encíclica *Rerum novarum*:

1. Despertado el prurito revolucionario que desde hace ya tiempo agita a los pueblos, era de esperar que el afán de cambiarlo todo llegara un día a derramarse desde el campo de la política al terreno, con él colindante, de la economía. (1891, ítem: 1)

Este discurso expresamente sentencioso advierte a la dirigencia política, militar⁹³ y empresarial (que se infiere como preferente alocutario) sobre los intereses en juego y sus riesgos. La Iglesia estima que llegada esta última etapa en donde se obliga a romper el silencio con que acompañó al siglo en relación al “problema obrero” y se pronuncia de manera inaugural con la encíclica *Rerum novarum*.

Llama la atención la entonación sorprendida sobre estos acontecimientos: “Cuál y cuán grande sea la importancia de las cosas que van en ello”, “parece no haber otro tema que pueda ocupar más hondamente los anhelos de los hombres”, etc.

En las oraciones inmediatas anteriores de este texto, el Papa se ha referido como causa de esta “punzante ansiedad” y “determinado el planteamiento de la contienda” en relación a “la acumulación de las riquezas en manos de unos pocos y la pobreza de la inmensa mayoría,

⁹² “Sí, el Socialismo recogía en sus manos una verdadera injusticia. Pero no era menos cierto, también, que “descristianizaba” a las masas. Y el Romano Pontífice, a nombre de Cristo, tenía que clamar” (Ayerra Redín, compilador, 1960: 191)

⁹³ [...] el proletariado recordará las palabras del general Changarnier: Los ejércitos modernos tienen por función, no tanto la lucha contra los enemigos exteriores, cuanto la defensa del orden contra los agitadores del interior. (Dommanget, 1956: 160)

por un lado, y la mayor confianza de los obreros en sí mismos y la más estrecha cohesión entre ellos, juntamente con la relajación de la moral” (RN, 1891, ítem:1, resaltado nuestro).

Dirá el Papa León XIII:

Para solucionar este mal, los *socialistas*, atizando el odio de los indigentes contra los ricos, tratan de acabar con la propiedad privada de los bienes, estimando mejor que, en su lugar, todos los bienes sean comunes y administrados por las personas que rigen el municipio o gobiernan la nación. Creen que con este traslado de los bienes de los particulares a la comunidad, distribuyendo por igual las riquezas y el bienestar entre todos los ciudadanos, se podría curar el mal presente. Pero esta medida es tan inadecuada para resolver la contienda, que incluso llega a perjudicar a las propias clases obreras; y es, además, sumamente injusta, pues ejerce violencia contra los legítimos poseedores, altera la misión de la república y agita fundamentalmente a las naciones. (RN, 1891, ítem: 2)

Cuarenta años con sus vicisitudes trágicas de heridas y huellas profundas en la sociedad occidental pasaron hasta que Pío XI, con su encíclica *Quadragesimo anno* (1931), la recordara y resaltara los puntos comunes que liga a ambos pronunciamientos.

Como adelantáramos, este Papa instauro por vez primera la voz *justicia social* de manera explícita en los documentos eclesiásticos, con la salvedad dirá, que la misma se hallaba contenida en la encíclica *Rerum novarum* en las expresiones *utilidad común de todos, o el bien común de toda la sociedad*, definida como ley: “Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios” (QA, 1931: 24).

De este modo deja Pío XI establecido que lo denominado *bien común de toda la sociedad y/o utilidad común de todos* por León XIII, es *ley de justicia social*. Estos son posicionamientos argumentales destacables porque es aquí donde aparece incorporado por el papado la referencia a la *justicia social*, e inmediatamente al Estado, como él órgano de ejecución y responsable de la tutela de ese bien común.

Destacamos que la *justicia social* es, dentro de los alcances que el Papa León XIII le otorga al “bien común de todos”, unas de las “clases” que reviste la *justicia* y que resulta obligación de administrarla por aquel que “manda o administra”, tal como fuera señalado en la *Ética* por Aristóteles (2015: 106), y receptado por Santo Tomás de Aquino en la llamada *Suma Teológica*⁹⁴.

⁹⁴ Sobre la justicia y misericordia de Dios: Solución. Hay que decir: Hay una doble especie de justicia. Una consistente en el mutuo dar y recibir. Ejemplo: la compraventa, la intercomunicación, es llamada por el Filósofo justicia conmutativa o reguladora de conmutaciones o comunicaciones. Esta justicia no le corresponde a Dios, porque tal como dice el Apóstol en Roma 11,35: Quién le dio primero para que le tenga que devolver?

León XIII lo expresará de este modo:

La equidad exige, por consiguiente, que las autoridades públicas prodiguen sus cuidados al proletario para que éste reciba algo de lo que aporta *al bien común*, como la casa, el vestido y el poder sobrellevar la vida con mayor facilidad.

De ahí que entre los deberes, ni pocos ni leves, de los *gobernantes* que velan por el bien del pueblo, se destaca entre los primeros el de defender por igual a todas las clases sociales, observando inviolablemente la justicia llamada distributiva.⁹⁵ (RN, ítem: 25)

Digamos de manera marginal que, al momento de la redacción de la encíclica en 1891, la expresión *justicia social* ya había sido incorporada de manera inaugural por el Padre Luigi Taparelli en la obra *Ensayo teórico del derecho natural apoyado en los hechos* (1866). En el capítulo III, titulado Nociones del Derecho y de la Justicia Social (176), se podrá leer: “De la idea del derecho nace espontáneamente la de justicia social” (353); también que “... la justicia social debe igualar de hecho a todos los hombres en lo tocante a los derechos de humanidad” (354). Sin embargo, estas cuestiones no estuvieron presentes en el discurso papal hasta Pío XI, pese a la estrecha relación de conocimiento del seminarista Vincenzo Pecci, luego León XIII, con su maestro Taparelli y su famosa obra.

Aceptado que la encíclica *Rerum novarum* de León XIII constituye el *primer documento oficial del cristianismo sobre la cuestión social*, corresponde ahora que indiquemos la relación que establecen algunos estudiosos de la materia entre su aparición y una serie de acontecimientos trágicos que la precedieron, los cuales produjeron dentro de las naciones industrializadas una honda preocupación en sus burguesías, sus gobiernos y otro tanto ocurrió en el propio seno de la Iglesia.

Los homenajes internacionales a los trabajadores asesinados en la fábrica Mac Cormick de Chicago en 1886, que congregaran a millares de trabajadores todos los 1º de

La otra, consiste en la distribución. Es llamada justicia distributiva, por la cual el que **manda o administra** da a cada uno según su dignidad. Así como una correcta organización de la familia multitud gobernada, demuestra que hay dicha justicia en quien manda, así también el orden del universo, que aparece tanto en las cosas naturales como en las voluntarias, demuestra la justicia de Dios. Por eso dice Dionisio en el c.8 De Div. Nom. Es necesario ver que la justicia de Dios es verdadera en el hecho de que da a cada uno lo que le corresponde según su dignidad, y que mantiene la naturaleza de cada uno en su lugar y con su poder correspondiente. (De Aquino, 2001, parte I, cuestión 21, artículo 1)

⁹⁵Según A. B. Atkinson, fue John Stuart Mill el primero que comparó la *justicia social* a la *distributiva*, siendo seguido en su tesis por muchos estudiosos, asunto sobre el que fijará criterio disímil al del peronismo, como veremos tratado a lo largo de la tesis. Autores como H. Coing, por ejemplo, suponían que la *justicia social* no era otra cosa que la justicia distributiva por su orientación comunitaria. (Gago Guerrero, 1994: 97)

mayo unidos tras el reclamo de las ocho horas de trabajo, era visto como una intolerable disputa obrera por el poder político-social de esas naciones.

Un encadenamiento de eventos que alertará a la Iglesia tendrá inicio el 1° de mayo de 1891 en Fourmies, una pequeña localidad francesa de no más de 15.000 habitantes, donde ocurrirá una masacre contra trabajadores, generando una conmoción en Francia y también fuera de ese país. Según Maurice Dommanget, será este acontecimiento el que producirá el “giro de la Iglesia” en la llamada “cuestión obrera”, ausente hasta ese momento en su discurso público (1956: 163).

La burguesía de la Iglesia estaba horrorizada ante los progresos de los movimientos obreros y el socialismo. En consecuencia, se estimó que era tiempo de tomar la iniciativa acudiendo a la consagración de una especie de socialismo de Iglesia, sobre la base de las ideas de un catolicismo social. (*Ibidem*)

Este sería el objeto de la encíclica *Rerum Novarum* y la oportunidad que obligara a León XIII a pronunciarse a través de su publicación, teniendo en cuenta las reticencias de la Iglesia de más de un siglo a expedirse sobre la llamada “causa obrera” (*sic*).

Así lo dirá Dommanget:

León XIII la tenía en preparación desde hacía muchos años. Lo había confesado así a la primera peregrinación francesa del trabajo. Había incluso creado en el Vaticano un “Comité íntimo” con este fin, en el tiempo en que apoyaba la conferencia de Berlín en pro de una legislación obrera internacional y en que Albert de Mun intervenía en la Cámara francesa en favor de esta reivindicación y de la limitación de la jornada de trabajo. La encíclica estaba lista, era ardientemente deseada y había sido largamente madurada. Pero no por casualidad se publicó el 15 de mayo de 1891, fecha que hay que recordar. (1956: 164).

De este modo, recogemos lo que al respecto expresara el sacerdote Ayerra Redín (1960), que ya hemos visto en el trabajo de contextualización que realizara para las encíclicas políticas y sociales de la Iglesia católica, donde deja ver la conexión que se establece entre las fechas de la masacre de Fourmies 1° de mayo de 1891 y la fecha de publicación de la *Rerum novarum*: 15 de mayo de 1891, a escasos días del hecho que conmoviera a buena parte del mundo y ante el nuevo rol que adquirirían las fuerzas armadas nacionales en la época. No se le escapó a nadie que esta publicación sobre el final de un siglo turbulento y a poco de la matanza de Fourmies obedeciera a una reflexión especulativa destinada a poner distancias sobre los hechos consumados.

A este respecto, dirá Ayerra Redín:

Triste será reconocerlo, pero así es. Y éste será, pese a todos sus positivos e innegables valores intrínsecos, el gran pecado original de la *Rerum Novarum*. Eligió demasiado bien el día de su nacimiento. Y las estrellas le son implacables. Nacida, oficialmente, para defender y proteger a los obreros contra la injusticia de sus opresores, el sino de la *Rerum Novarum* parece ser trágica y desconcertantemente irónico: no desagradar demasiado a los patronos, ni terminar nunca de convencer a los obreros. (1960: 220)

Si trazáramos un mapa de los pronunciamientos papales y centrándonos en los ejes conceptuales presentes y reiterados en las encíclicas nombradas -*Quod apostolici muneris* (1878), *Libertas* (1888) y *Rerum novarum* (1891)- veríamos que en la última, pese al rigor de las disidencias, estas no colman -según los tratadistas críticos- una propuesta convocante que satisfaga las exigencias sociales que surgen a lo largo de occidente de la mano de socialistas y comunistas.

¿Cómo rechazar el peligro? La Iglesia no tenía ya a su disposición el brazo secular. Necesitaba encontrar armas en su doctrina. Y puesto que ya había un socialismo de la cátedra y un socialismo del Estado oponiéndose al socialismo auténtico, el del proletariado, estimó que era tiempo de participar en la maniobra envolvente por medio de la consagración de una especie de socialismo de Iglesia, sobre la base de las ideas del catolicismo social. (Dommanget, 1956: 164)

Las ideas del catolicismo social -“armas en su doctrina” como diría Dommanget- quedan abiertas con la encíclica *Quadragésimo anno* de Pío XI, que incorpora el término *justicia social* al discurso religioso⁹⁶ y este ve reactivada su expansión en el mundo católico en cuanto *contra-argumento estratégico* de confrontación con las doctrinas políticas contrarias al pensamiento eclesiástico.

En *Quadragésimo anno*, Pío XI no solo interpreta a su predecesor León XIII, sino que profundiza con mayor precisión aspectos que han acompañado la evolución de los acontecimientos de esos años en materia social. Ello marca un punto cardinal cuando refiere a la insuficiencia de los salarios obreros que tomamos como ejemplo, que obliga a la mujer a salir fuera de su casa.

⁹⁶ Debemos señalar, como nota marginal, que la noción de justicia social ya había adquirido legitimidad institucional en el siglo XX, al ser incorporada a los fundamentos constitucionales preliminares de la Organización Internacional del Trabajo en 1919.

Sobre ello Pío XI pone de relieve que “pide la *justicia social*” que le asegure al padre un salario que cubra la manutención familiar y le posibilite a la mujer el cuidado de los hijos en el hogar (CA: 28), tema que también veremos tratado en la Asamblea Reformadora de 1949.

La Iglesia entendía que estaba en un terreno de disputas profundas con otras formaciones ideológicas, tildadas de lucha por Pío XI, al decir “con el cual principalmente tuvo que luchar Nuestro Antecesor”. El pontífice advirtió que se extendían en el tiempo y con final incierto por la escala adquirida por los protagonistas: “No menos profunda que la del capitalismo es la transformación que desde León XIII ha sufrido el socialismo”, observó, ya que entendía que en el transcurso de esos años había derivado a una “rama más violenta o el comunismo”. (*Ibidem*)⁹⁷

Ambos Papas a su turno confrontaron con dureza con el pensamiento liberal, como con el socialista y comunista. Pero justo es decir que, aunque se aprecie de manera especulativa y demorada, establecieron con sus pronunciamientos un punto de no retorno a los métodos del capitalismo en cuanto a la explotación obrera.

En *Quadragesimo Anno*, con el subtítulo “Consecuencias funestas”, Pío XI vuelve sobre los pasos de su antecesor y se manifiesta sobre las derivaciones que en el campo económico ha producido el espíritu individualista, sobre lo cual señala:

... y hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a conformarse con las normas del *bien común o de la justicia social*; porque cualquier persona sensata ve cuán grave daño trae consigo la actual distribución de bienes, por el enorme contraste entre unos pocos riquísimos y los innumerables pobres. (CA: 24)

Este documento revela su importancia al dejar sentado definitivamente el pensamiento social de la Iglesia en asuntos sumamente controvertidos al momento de su pronunciamiento. Con el título de *I.- Cambios en el régimen capitalista*, señala:

León XIII puso todo empeño en ajustar esa organización económica a las normas de la justicia: de donde se deduce que no puede condenarse por sí misma. Y en realidad, no es, por su naturaleza, viciosa; pero viola el recto orden de la justicia, cuando el capital esclaviza a los obreros o la clase proletaria con tal fin y tal forma, que los negocios, y por tanto todo el capital, sirvan a su voluntad y a su utilidad, despreciando la dignidad humana de los obreros, la índole social de la economía, y la misma justicia social y el bien común. (CA: 38)

⁹⁷ Expresión semejante la encontraremos inserta posteriormente en el discurso de la Falange Española.

Finalmente, nos resulta de utilidad destacar el rol activo que los Papas le adjudicaron al Estado en tanto garante de los derechos sociales, como asimismo el valor argumental que adquiere el término *justicia social* en los contenidos de las encíclicas papales y la finalidad *político-estratégico* que le fuera asignada en la disputa de sentido frente a la cuestión obrera. Además, tenemos en cuenta el carácter de justicia particular que le otorgaran, analizado como *extensión de la justicia distributiva*, importante controversia que el peronismo dejará saldada al tratarse este asunto en la Asamblea Reformadora del 49.

III.II. La justicia social en el discurso del llamado nacionalismo argentino

La universalidad de la Iglesia y su involucramiento en la llamada cuestión social le hará advertir como muy probable la generalización de la lucha político-religiosa más allá del ámbito europeo. Luego, con este temperamento y criterio anticipatorio, emprende la realización para 1899 de lo que se va a llamar “Concilio Plenario de América Latina”.⁹⁸

... los profundos estudios llevados adelante por la Santa Sede, con la exacta visión que desde allí se tenía de Latinoamérica como una unidad que había que conservar (más que conservar, bien se podría decir *‘que había que crear’*)... (Piccardo, 2012: 419, énfasis nuestro)

Este concilio, por sí mismo, es considerado el iniciador de la actual iglesia latinoamericana: “[El estudio de este concilio, será] un tema tan importante, que *inicia la vida de la actual Iglesia Latinoamericana*”⁹⁹ nos dirá Diego R. Piccardo (2012: 419). De mismo resultará no sólo una ampliación del espacio geográfico confrontativo, sino también en el terreno político ideológico, con derivas de alcance a todas las Américas.

El autor da cuenta de las peculiaridades que emergen de la tarea que se emprendía en América al señalar que cuando la Iglesia pretendió condenar con dureza al movimiento masón, por ejemplo, la realidad política latinoamericana interpretada por los obispos

⁹⁸ “La independencia americana modificó substancialmente la situación política en América latina. Afectó mucho también a la realidad eclesíastica, ya que los nuevos gobiernos se atribuyeron el Patronato, vieron en la Iglesia una limitación a su poder -cuando no fueron de corte liberal, y por tanto quisieron limitar su influencia como fuese-, y la ayuda y la cooperación -con sus problemas- de las coronas peninsulares habían cambiado substancialmente... Las vicisitudes de esta época apasionante fueron muchas y grandes los problemas con los que se tuvo que enfrentar la Iglesia. A la hora de planear una solución, desde Roma se consideró como un buen punto de partida la propuesta de un Concilio regional”. (Piccardo, 2012: 418)

⁹⁹ “Del estudio de todos estos documentos, creemos que se entiende mucho mejor por qué León XIII -retórica aparte- pudo decir a los Padres Conciliares que “consideramos el Concilio latino Americano como la página más gloriosa de nuestro Pontificado”. (Piccardo, 2012: 420)

presentes se impuso para morigerar los términos, debido a los “... numerosos masones católicos o numerosos católicos, incluso clérigos, masones [...] una situación incomprensible para los eclesiásticos europeos” (2012: 459).

Otro aspecto destacable de este concilio será que del mismo resultarán tensiones que posteriormente estarán presentes en circunstancias nacionales¹⁰⁰, tal lo expresado por Piccardo citando a Eduardo Cárdenas, que refiere a intervenciones periodísticas donde se señalan disensiones entre los obispos en las que algunos habrán de favorecer “el americanismo de los Estados Unidos y otros estarían por el latinismo de la América Española (2012: 468).¹⁰¹ Asimismo referimos por igual de relevante a la prédica que procura para los laicos “participar en la vida política, trabajar en los medios de comunicación, educación, etc. Cosas todas, en las que se debía estar muy presentes, ya que la experiencia americana era que lo contrario, resultaba perjudicial para la Iglesia” (Piccardo, 2012: 482). Sobre el interés que manifestará la Iglesia por América Latina, las disensiones internas entre “americanistas y latinistas”, y el estímulo a la participación política del laicado nos referiremos en sus derivaciones nacionales.

III.II.I. El nacionalismo español y la justicia social

De los movimientos nacionalistas surgidos como brazos políticos de disputas con los mismos adversarios que fueran señalados por la Iglesia en las encíclicas vistas, el más

¹⁰⁰ En términos de políticas sobre las lenguas, el “primer peronismo” es una etapa no homogénea, en la que se destacan dos momentos que se entran en coyunturas internacionales diferentes. Los primeros años (1946-1948) pueden ser caracterizados a partir de tres aspectos, con distinto peso relativo: en primer lugar, con presencia dominante, la producción y amplia circulación de documentos que inscriben en su interior enunciados y denominaciones que remiten a aquello que es definido en la literatura como “hispanismo” o “discurso hispanista”; en segundo lugar, una defensa de las lenguas indígenas, que se expresa en leyes y documentos de planificación gubernamental; en tercer lugar, con menor peso relativo, la reivindicación de los rasgos “propios”, “nacionales”, de la lengua “heredada de España” y la propuesta de creación de una (nueva) academia argentina independiente de las políticas madrileñas. Es este último aspecto el que cobrará mayor relevancia en el inicio del segundo gobierno peronista. En efecto, en el año 1952 aparece de manera recurrente un discurso que cuestiona abiertamente la autoridad de la Real Academia Española y reivindica la soberanía del Estado nacional argentino para la creación de nuevas academias, para la confección de diccionarios propios y para la enseñanza de los rasgos que distinguen las variedades lingüísticas argentinas. En este segundo momento, la vindicación del “legado hispánico”, tan frecuente en los documentos del primer gobierno de Perón, está aún presente pero de manera secundaria: lo dominante es la producción y circulación de una política discursiva que excluye a España y busca fomentar la unidad político-cultural latinoamericana. (Glozman, 2018, sn)

¹⁰¹ “...arzobispo de Montevideo [...], mons. Montes de Oca pronunció una larga y sentida oración fúnebre [...] podría tener una explicación también táctica a propósito de un artículo del ‘New York Herald’ publicado pocos días antes. En éste se hablaba de disensiones entre los obispos, unos favorecerían el americanismo de los Estados Unidos y otros estarían por el latinismo de la América Española. (Piccardo, 2012: 468)

significativo y de fundación casi inmediata a la publicación de *Quadragesimo anno* o como resultado de ello, será la Falange Española (29 de octubre de 1933), de estrecha vinculación e influencia en la discursividad del nacionalismo argentino.

En España, la posición activa del pensamiento religioso católico confluirá sobre la crisis que azotaba a la política interna española, alentando la organización nacionalista de oposición a los partidos de izquierda o liberales, proveyéndose de un contradiscurso político-estratégico centrado en los contenidos argumentales de la *justicia social*.

De este modo, se incorporan al acervo documental de la época, discursos, mensajes, artículos periodísticos, etc., del movimiento falangista, que asienta el compromiso nacionalista en coincidencia con los lineamientos católicos de las encíclicas vistas. “La grandeza histórica de España, de su sentido religioso, católico, universal”, dirá José Antonio Primo de Rivera en Pamplona el 15 de agosto de 1934 (Agustín del Río Cisneros, 1976, sn), resumiendo los fundamentos que vertebran al nacional-sindicalismo de la Falange Española.

Ya el 7 de diciembre de 1933, en su semanario partidario, la Falange Española imaginaba a la “reconstrucción de España” con un “sentido católico”. Asimismo, en el acto inaugural del 29 de octubre de 1933 -en el programa de diciembre y las normas programáticas de noviembre de 1934- había quedado expresado claramente que la “*forma liberal de la democracia*”, [resulta] ineficaz de servir a la *justicia social*, y que su fragilidad reclama responder al desafío revolucionario del *comunismo*¹⁰² todo como de la *quiebra del liberalismo español*, al que califica de “precario” y “vacío de motivaciones universales”, que se exige superar (Del Río Cisneros, 1976: sn).

De este modo, la *justicia social* figura entre los principios destacables del nacionalismo español de Primo de Rivera como sólido argumento disponible en la confrontación con el liberalismo y la izquierda socialista y comunista, propósitos en línea con las ideas comprendidas por los documentos eclesiásticos vistos.

“Lo que quiere la Falange Española”, dirá Primo de Rivera en el N° 6 del semanario del partido del 8 de febrero de 1934, es: “primero, *una justicia social* que no se nos conceda como regateo; una *justicia social* que alcance a todos”. Así, la *Patria*, la *justicia social*, la

¹⁰² “Nosotros somos también anticomunistas, pero no porque nos arredre la transformación de un orden económico en que hay tantos desheredados, sino porque el comunismo es la negación del sentido occidental, cristiano y español de la existencia”. Discurso pronunciado en el teatro liceo, de Ávila, el día 11 de enero de 1936. (Agustín del Río Cisneros, 1976, sn)

religión, son algunas de las configuraciones que se asumen como parte de la naturaleza del nacionalismo español representado por la Falange. Estas son presentadas como los elementos de una ontología del sujeto español, una confrontación como destino con elementos extraños al hispanismo, como el *socialismo, el comunismo o el anarquismo*¹⁰³. En mayo de 1934, escribe Primo de Rivera al semanario España Sindicalista: “Necesitamos dos cosas: una nación y una *justicia social*” (*Ibidem*).

Por supuesto, todo este discurso programático no quedará sin intentar, tan siquiera, una proyección internacionalista; así será manifestado en las llamadas Norma Programática de la Falange de noviembre 1934, que con el título: Nación, Unidad, Imperio, señalará:

Respecto de los países de Hispanoamérica, tendemos a la unificación de cultura, de intereses económicos y de Poder. España alega su condición de eje espiritual del mundo hispánico como título de preeminencia en las empresas universales (*Ibidem*).

III.II.II. Católicos y nacionalistas argentinos

Todos estos acontecimientos que se irradian desde el centro mismo de la Iglesia y sus derivas internacionales impactan también en la Argentina, como será señalado por Loris Zanatta (2005: 211) refiriéndose al viraje de la nueva “visión” de la Iglesia sobre la “cuestión social”, que tendrá efecto localmente luego del pronunciamiento de la pastoral del Episcopado de mayo de 1936.

La Iglesia había recogido a ese momento la experiencia del fracaso de la Unión Popular Católica Argentina (UPCA), creada en 1919 como instrumento ideado con la doble tarea de resolver la “cuestión social”, como indica Juan Ignacio Pocorobba (2006: 27)

Zanatta, en tanto, dirá: “Los obispos tomaron razón de que la moderna cuestión social que golpeaba al mundo, con sus características de conflicto entre clases sociales, estaba presente también en la Argentina” (2005:212).

El mundo del catolicismo se enfrenta a los nuevos sucesos que derivan de la revolución de 1943 de manera dividida por cuanto este episodio puso al descubierto las dificultades para congeniar posturas uniformes y verticalmente establecidas al interior de la

¹⁰³Temas y conceptos que exployó José Antonio Primo de Rivera en la reunión celebrada en Gredos los días 15 y 16 de junio de 1935, ocasión en que la junta política decidió ir al alzamiento. “No tenemos más salida que la insurrección. Hay que ir a ella, aun cuando perezcamos todos”. (*Ibidem*)

Iglesia, entre aquellos sectores más afines al nacionalismo católico y los más tradicionales y, en conjunto, brindar una alternativa disímil al liberalismo argentino.

Por el otro lado, los católicos del nuevo ciclo, aquellos que se sentían poseedores de una visión actualizada de la doctrina social católica, muchos de ellos congregados en el seno de la Acción Católica Argentina (ACA)¹⁰⁴, diferían del pensamiento conservador tradicional y terminaron diluyéndose o influyendo con sus ideas del catolicismo popular en la “elaboración del proyecto y de la doctrina que dará luego origen al movimiento peronista, y sin ninguna duda, también sobre la evolución intelectual del mismo Perón en los años precedentes a su ascenso al poder” (Zanatta, 2005: 389).

Algo bastante semejante ocurrirá con los sectores nacionalistas, conclusión a la que llegamos siguiendo a Eduardo González Calleja. Para el autor, caído Pedro Pablo Ramírez el 9 de marzo de 1944, el nuevo gabinete militar dirigido por Edelmiro Farrell, al prohibir a todas las organizaciones nacionalistas produce un desplazamiento de la corriente nacionalista conservadora o restauradora en beneficio de otra “formulación nacionalista en clave populista que sería el origen del peronismo”, al que se acercaron figuras como Ernesto Palacio o J. M. Rosa (2007: 637). El peronismo hace propia muchas de las ideas del nacionalismo y con ello logra integrar a muchos hombres procedentes del nacionalismo restaurador en distintos cargos universitarios y judiciales -Ignacio B. Anzoátegui, Héctor Llambías, Mario Amadeo, H. Bernardo, Marcelo Sánchez Sorondo, menciona Callejas-, quienes llevan el propósito de “lograr influencia ideológica en los cuadros dirigentes del peronismo y en los sectores mesocráticos de la sociedad argentina” (2007: 637).

De este modo, sectores de estas dos grandes tributaciones enastadas en la idea de justicia social llegarán al peronismo originario y se diluirán en la vorágine posterior de la vida peronista. A modo de ejemplo, pondremos la mirada en un personaje que suscribe ambas identificaciones y que se constituirá en una figura fundamental de esos años por su experiencia, formación académica, católico y falangista.

¹⁰⁴ La Acción Católica Argentina se crea bajo los auspicios del Papa Pío XI en 1931. “La acción de los cuadros laicos había pasado a ser clave en esta expansión religiosa, como lo prueba la creación de la Acción Católica y la prioridad que Pío XI acordó a la institución en su nueva estrategia pastoral. Este Pontífice (1922-1939) era muy consciente del papel de las masas en la sociedad contemporánea, pero desconfiaba de la acción de partidos políticos confesionales. Entonces optó por dar todo su apoyo a la constitución, en cada país y bajo los auspicios de la autoridad *jerárquica*, de una fuerza capaz de reunir a los fieles en el terreno religioso con el objeto de recristianizar las costumbres y la vida pública nacional e internacional”. (Caimari, 1994: 68-70)

Nos referimos a José Miguel Francisco Luis Figuerola y Tresols¹⁰⁵ (1897-1970). Doctorado en Leyes y en Filosofía y Letras, teórico reconocido del corporativismo europeo en lengua castellana y ex funcionario de la dictadura de Miguel Primo de Rivera (1923-30), que llegó a la Argentina en 1930. Figuerola estuvo vinculado tempranamente a la Acción Católica Argentina (ACA) que, al decir de Lila Caimari, era una mezcla de centro de investigación, oficina de propaganda y *lobby* sobre el Departamento del Trabajo, desde donde se ejercía *presión* sobre Figuerola para la promoción de leyes sociales y la sindicalización de trabajadores (1994: 70).

En tanto, Germán Soprano Manzo se referirá a Figuerola como funcionario y político falangista en la España de los años veinte, experto en la División de Estadísticas del Departamento Nacional del Trabajo (DNT), intelectual corporativista y coordinador en la elaboración del Primer Plan Quinquenal del gobierno de Juan D. Perón (2007: 39).

Si bien Figuerola ya venía desempeñándose en la DNT (1932-1943), con “destacada actuación como jefe de la División Estadística (DE), desde donde organizó una importante tarea compilando datos laborales y sociales (investigaciones sobre salarios, precios, ramas industriales, huelgas, organización laboral, accidentes laborales, desocupación), fue también un actor importante en la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión (STyP) (Carlos Fayt, 2007: 88).

Otro aspecto de Figuerola es señalado por Hernán González Brollo, quien citando a Ranaan Rein, dirá que Figuerola portaba consigo un “bagaje ideológico y una interesante experiencia en el campo de la mediación laboral, que aportó a la modelación inicial de la Doctrina Peronista (2008: 2). Desde la perspectiva de este investigador:

Figuerola adaptó a la realidad argentina su experiencia en el campo laboral bajo la dictadura primoriverista, estableció un nexo sutil con el mundo de los trabajadores urbanos, su bagaje ideológico no superó el plano discursivo y su contribución al programa socio-económico peronista fue considerable. El capital cognitivo que acumuló el jefe de la DE, DNT fue gracias a las encuestas socio-laborales que organizó, las que extendieron un original contacto social. En otras palabras, la investigación estatal fue su tarea consagratoria. (2008: 19)

¹⁰⁵ Si bien no resulta fácil ubicar las fuentes del pensamiento político del líder justicialista, pueden reconocerse con cierta seguridad algunas influencias próximas. La primera, ejercida por José Figuerola, quien hacia 1943 escribió sobre “la colaboración social en Hispanoamérica”, destacando la intervención del Estado en las relaciones económico sociales y afirmando la idea de que “el remedio está en la superación del concepto de clase por otro más elevado”. (Di Tella et. al., 2001: 409)

Su reconocida capacidad técnica e intelectual merecieron la confianza de Perón, que lo llevó a ocupar de manera creciente cargos relevantes dentro del diseño político y de gestión técnica del gobierno peronista, que perduraron más allá de él, incorporados a la estructura permanente de la gestión administrativa gubernamental.

Figuerola se desempeñó como secretario general de la Secretaría de Trabajo y Previsión (1943-44), secretario del Consejo Nacional de Posguerra (1944-46); luego del triunfo electoral de 1946, fue nombrado secretario Técnico de la Presidencia de la Nación, desde donde proyectó y puso en marcha la redacción del Primer Plan Quinquenal (1947-51) y la organización del IV Censo Nacional en 1947. Formaría el Consejo Económico Social con participación de trabajadores y empresarios, y luego el Consejo de Coordinación interministerial -que a partir de 1951 se transformaría en Consejo Nacional de Planificación-, así como el Consejo Federal Coordinador de Planes Provinciales, al que luego se incorporarían los representantes de los territorios nacionales (Regolo, 2012: 244).

No sorprendió luego que, a su hora, quedara en sus manos la puesta en marcha de la confección del anteproyecto de reforma constitucional tras la sanción de la Ley N°13.233, junto con la organización de todos los antecedentes constitucionales, nacionales y extranjeros con que se orientó la tarea de los constituyentes de la reforma constitucional de 1949.

Esta tributación del catolicismo y nacionalismo sobre las ideas del peronismo original -dirá Zanatta en la introducción del texto suyo que ya hemos referido-, la superposición de “catolicidad” y “nacionalidad”, la identidad entre confesión religiosa y ciudadanía, dan por consecuencia una “prolongación de un factor confesional de unidad e identidad en [la] arena pública”, al punto de que la “vida política, resulta imbuida de valores y comportamientos de naturaleza religiosa” (2005:12).

Para Zanatta la Doctrina Peronista es una “mezcla inextricable de modernidad y tradicionalismo”, será una apelación al “pueblo” contra el “cosmopolitismo liberal”, influida por la “ideología nacional católica de los años treinta”, a la que el autor le adjudicará la autoría “desde la tercera posición” hasta la “armonía entre capital y trabajo” en un marco de justicia social” (*Ibidem*).

Luego, la justicia social para el nacionalismo (español o argentino) -de igual manera que en los contenidos del párrafo titulado “La justicia social en la doctrina social de la Iglesia católica”- aparece reiterada en su uso como proposición argumental, instrumento de

lucha que reviste carácter político-estratégico en la disputa de sentido que, para el caso, realizan los sectores llamados nacionalistas contra el liberalismo, socialismo y/o comunismo.

III.III. Discursos institucionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social...
(Preámbulo de la OIT)

La idea de reglamentar el trabajo a nivel internacional -particularmente, en lo atinente a la fijación de 8 horas de duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo; de las condiciones laborales de higiene, seguridad laboral, entre las medidas destacables-, se va gestando de manera creciente durante el transcurso de buena parte del siglo XIX. El fin de la Primera Guerra Mundial, la revolución en Rusia y la nueva configuración del mapa europeo marcan un momento decisivo para este movimiento. Así, la Conferencia de la Paz iniciada el 25 de enero de 1919 -que va a culminar con el Tratado de Versalles- tomó por tarea inmediata a su constitución la creación de una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, con la finalidad de elaborar la constitución de una organización internacional permanente.

El texto que se adopta el 11 y el 28 de abril de 1919 bajo el título de "Trabajo" se convierte en la parte XIII -correspondiéndole los artículos N° 387 al 426 y un anexo- del Tratado de Versalles. Este será aprobado en su totalidad en el marco de la Conferencia de la Paz el 28 de junio de 1919, siendo estos artículos los que de manera minuciosa erigen la estructura de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual con ligeras modificaciones permanece hasta hoy, complementada con la Declaración de Filadelfia de 1944.

La noción de justicia social estará presente en ambos textos institucionales. En el de 1919, la OIT señala en su preámbulo:

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonías universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la

mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;¹⁰⁶

En el texto de Filadelfia, la declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, dice en el punto II:

La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la *justicia social* afirma que:...¹⁰⁷

Argentina envió delegaciones completas a las conferencias de 1919 y 1920 aunque no fue así en las conferencias en Ginebra de 1921, 1922 y 1923, donde asistieron algunos representantes aislados que retomaron su participación tripartita en los años siguientes (Laura Caruso, 2014: 30-31).

De ambos documentos¹⁰⁸ queremos destacar -como parte de la investigación- que la *justicia social* mantendrá el carácter estratégico-instrumental ya visto aunque con diferentes destinos. Será pensada para el caso, *para el logro de la paz universal y permanente y/o como sostenedora de las armonías universales*, propósitos animados por las burguesías de los países centrales que para la época estaban en condiciones de compensar los aportes al bienestar de sus obreros con la sobreexplotación del proletariado de los países del tercer mundo, esto *como consecuencia del deterioro de los términos de intercambio de sus productos básicos*¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907

¹⁰⁷ Disponible en:

<https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

¹⁰⁸ Algunos creyeron ver en el Estado keynesiano propósitos de justicia social, negado por Isuani et.al. (1991: 9) al argumentar la instrumentalidad del mismo, señalándosele motivaciones de “naturalezas fundamentalmente económicas”. Ver también Zampetti (1997: 16)

¹⁰⁹ Los precios de los productos básicos sufrieron un importante deterioro durante el siglo XX. El precio relativo de estos productos básicos representa en la actualidad menos de la tercera parte de lo que representaba antes de 1920. Esto equivale a una disminución anual de -1.5% en los últimos ochenta años. [...] Hace cincuenta años, Raúl Prebisch y Hans Singer plantearon, basándose en estudios de Naciones Unidas, la hipótesis de que había una tendencia al deterioro de los términos de intercambio de los productos básicos. Los resultados de este estudio permiten afirmar que esta tesis se cumplió durante el siglo XX [...]

IV. La justicia social en el peronismo

Veamos la justicia del liberalismo, que fue la justicia conmutativa de nuestras barriadas. ¡Diez días de trabajo cambiados por un frasco de tónico para la hija pretuberculosa que debía contribuir con su esfuerzo al sustento de sus hermanos menores! Esa fue la justicia conmutativa del liberalismo en nuestras barriadas, por citar sólo uno de sus más crueles ejemplos de la vida diaria. De la distributiva no hablemos, porque no existió en el país, en tanto que la legal fue violada. [...] Justicia del humanismo del cristianismo es la justicia social del bien común que he de reemplazar todo esto. Es la justicia del salario justo, que tiene un fundamento económico es la justicia del precio justo, de la prohibición de la usura y de la función social de la propiedad. (Martini, CNC: 425)¹¹⁰

A este párrafo lo hemos dividido en dos tramos: el primero de ellos, de manera diacrónica buscó fundar la singularidad de la justicia social del peronismo recurriendo a la documental correspondiente a las sesiones de la Asamblea Reformadora de 1949, que señala lo que el peronismo determinó al respecto -su significado y alcance- para luego ponerlo en relación con las definiciones vistas anteriormente, surgidas de la doctrina social de la Iglesia católica, el llamado a la paz de la OIT o el nacionalismo argentino, tal como lo hemos tratado ya.

Seguidamente, en el tramo segundo se buscó poner en relación de manera sincrónica a la justicia social del peronismo -tal como fue inscripta para el mundo del *trabajo* argentino- con la justicia social del ámbito que consideramos su extremo opuesto -el del *no-trabajo*-, ambos pertenecientes aproximadamente al mismo período. Para esto último tomamos los textos obrantes en el corpus correspondientes al sistema penal penitenciario.

Arribamos a este último tramo con el propósito de problematizar lo que aparece como evidencia, esto es, el supuesto inmediato y distintivo de considerar a la justicia social únicamente relacionada a la retribución de la fuerza de trabajo, dejando de lado todo aquello que responde a la aplicación de las “nuevas leyes de *justicia social*”¹¹¹ y su vínculo con el

Disponible en: <https://www.cepal.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/prensa/noticias/comunicados/3/12323/P12323.xml&xsl=/prensa/tpl/p6f.xsl&base=/prensa/tpl/top-bottom.xsl>

¹¹⁰ Convención Nacional Constituyente de 1949 (CNC)

¹¹¹ Decreto Presidencial N° 7577 de 1947.

mundo del “no trabajo”, que es lo que se analizó tomando como referencia empírica a la actividad que cuenta de las personas que purgan condenas por distintos reproches legales.

Del análisis de los textos de ambas etapas queda determinada una serie de características que le otorgan singularidad a la noción peronista de la justicia social: que la misma no queda comprendida dentro de los instrumento de lucha que dirimen las contradicciones político-ideológica de la época; que el significado de la justicia social peronista se extiende más allá de la retribución a los factores de producción, incluyendo en ello a la renta agraria; que reitera en sus alcances lo que supone el peronismo como valores de características ético-morales pertenecientes a la Doctrina Peronista, y con ello, *una forma de entender el lazo social en un sentido más amplio*.

IV. I. Primer tramo

Distintos autores -Hugo del Campo, 1983; María Sofía Vasallo, 2006, por ejemplo-, a los efectos de facilitar sus trabajos de investigación, han establecidos particiones temporales para el período que nos ocupa con la finalidad de resaltar aspectos que, por lo reiterados, admiten tipificar y de este modo sacar conclusiones explicativas sobre lo que suponen acontecido.

En nuestro caso, nos ocuparemos en analizar el período buscando fundamentalmente aquellos procesos que fueron tornando los significados de la *justicia social* porque resulta de interés diferenciar lo que constituyó una respuesta especulativa al dilema: liberalismo insensible e inhumano o comunismo dictatorial y represivo -como hemos visto- hasta el momento en que estos argumentos fueron perdiendo paulatinamente esa centralidad en beneficio de la idea doctrinaria peronista que constituye a la justicia social como una unidad específica, estabilizada, con voz autónoma e irreductible.

De este modo, podemos analizar la singularidad del lazo social tal como emerge - luego de distintas disputas interpretativas- en la asamblea de la Convención Nacional Constituyente de 1949, o sea, dentro de los significados de justicia como condición de posibilidad de los valores éticos de la política y derecho exigible por formar parte de “la justicia legal que regla las obligaciones de las personas con el bien común, cuya promoción es el fin específico del Estado” (Sampay, CNC 278-9).

La justicia social como punto cardinal de la Doctrina Peronista arriba a la Convención Constituyente con suficiente consistencia madurativa legitimada por su presencia en una amplia y diversa documental de gestión de gobierno concreta -leyes, decretos, disposiciones administrativas, discursos, ensayos, etc.- y, además, por el empeño puesto por destacados constituyentes en otorgarle un significado propio durante la convención.

Sampay, en su carácter de miembro informante de la mayoría, recordaba en su exposición durante la reunión 6° de la CNC del 8 de marzo, que la justicia social resultaba ser para los inicios del siglo XX una locución imprecisa, “más bien era una consigna de combate lanzada en los medios obreros para reclamar reformas que revivieran los problemas suscitados en las relaciones entre obreros y patronos, a los que se llamaba genéricamente ‘cuestión social’” (CNC: 278).

Se la reconoce fundada en el bien común, cuya promoción tanto en “la prosperidad como en la cultura” -dirá Sampay- tendrá en el Estado el garante de su observancia: “[Este] debe velar para que cada miembro de la comunidad que llene su misión pueda vivir de acuerdo con su rango y participar del bienestar de la prosperidad y de la cultura en proporción con sus prestaciones al bien común” (CNC: 279). Acto seguido, hace notar a la asamblea constituyente la trama de dificultades tendida sobre la interpretación que debería dársele a la *justicia social* “especialmente con respecto a la célebre tripartición aristotélica de la justicia, y sobre todo, a la *justicia legal* que regla las obligaciones de las personas con el bien común” (CNC: 278). Al respecto, admite recordar lo sustentado por León XIII e interpretado por Pío XI, la sinonimia de *justicia social* con *utilidad común de todos* o *bien común de toda la sociedad*¹¹². Y en el ánimo de saldar cualquier duda, el constituyente determina de manera definitiva el significado de la justicia social del peronismo, diciendo:

El significado moderno de la justicia social es *una aplicación de los principios de la justicia legal a las cuestiones económicas y sociales* provocadas por la intrínseca injusticia del capitalismo moderno. Por *justicia social*, señor presidente debe entenderse *la justicia que ordena las relaciones recíprocas de los grupos sociales los estamentos profesionales y las clases con las obligaciones individuales*, moviendo a cada uno a dar a los otros la participación en el bienestar general a que tienen derecho en la medida en que contribuyeron a su realización. (CNC: 279)

¹¹² “Dese, pues, a cada cual la parte de bienes que le corresponde; y hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a conformarse con las normas del bien común o de la justicia social” (QA: 24).

Lo relevante de esto dicho en nombre de la mayoría muestra la nueva dimensión que adquirirá para el peronismo la noción de la *justicia social* que, como se advierte, se despoja de participar de las controversias vistas y se sitúa dentro de los principios de la *justicia legal* (*iustitia legalis*)¹¹³.

Esto lleva implícito que no solo determina el preceder conforme a la ley sino, para el caso que tratamos, la observancia de que la misma ley tenga por destino el bien común como sostén del orden jurídico, político y social. Esta forma de justicia es el principio de validez de toda la vida social, destacándose como “*la justicia [en la que] están incluidas todas las virtudes*” (Aristóteles, 2015, Libro V, Capítulo 1, 1129 b 25).

De este modo, resulta oportuno indicar también que esta extensión a la *justicia general, legal, total o del bien común* le reconoce a la *justicia social* una relación directa con el “otro” como alteridad constituyente del acto de “virtud cabal”¹¹⁴. Es la condición de *justicia general* que para Tomás de Aquino adquiere análogo juicio cuando refiere que “[...] tal justicia, denominada general en el sentido expresado, se llame *justicia legal* [...]”, entendiéndolo que por ella “[...] el hombre concuerda con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien” (2001, Cuestión 58, Artículo 12) y seguidamente señala:

Si hablamos de la justicia legal, es claro que ésta es la más preclara entre todas las virtudes morales, en cuanto que el bien común es preeminente sobre el bien singular de una persona. Y según esto, el Filósofo (Aristóteles), en V Ethic., afirma que la más preclara de las virtudes parece ser la justicia... (*Ibidem*)

La visión del peronismo de contemplar a la justicia social dentro de la *justicia legal* “con respecto a la célebre tripartición aristotélica de la justicia”, descartando la posibilidad de ser vista como *justicia distributiva* -una de las *clases* de la *justicia particular*, tal como lo demandara León XIII- abrió una cuestión de singular importancia sobre los fines mismo de la adopción peronista y sus alcances derivados.

El momento más destacado de este debate ocurrirá cuando el convencional por la Capital Federal Adolfo Parry, perteneciente a la Unión Cívica Radical, pronuncie su ya célebre discurso en la reunión 2º del 1º de febrero de 1949. Allí queda expuesta con claridad

¹¹³ Serrano Enrique, La Teoría Aristotélica de la Justicia, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México.pag 124

¹¹⁴ “Esta clase de justicia es la virtud cabal, pero con relación a otra persona”. (Aristóteles, 2015, Libro V, Capítulo 1, 1129 b 25)

meridiana el significado que para la oposición tenía la justicia social y, simultáneamente, queda determinado el núcleo de diferenciación ideológica establecido con el oficialismo.

Parry señalará:

...terminaré en el uso de la palabra en virtud de la cual los señores convencionales de la mayoría deben reconocer sinceramente que la *justicia social*, a diferencia de la *justicia distributiva* y de la *justicia legal*, tiene sus características propias, *que convierte los derechos individuales de la justicia distributiva en deberes sociales* y en atribuciones que asume el Estado para defensa de los intereses generales, *convirtiéndose el Estado democrático de la justicia distributiva en el Estado totalitario de la justicia social*. (CNC: 92, el destacado es nuestro)

Como se podrá advertir, el convencional incorpora a la justicia social peronista en las implicancias que sobrevendrán al momento de tratar la estructura constitucional propuesta por el oficialismo, en particular en lo que atañe a la doctrina que informó la Constitución liberal de 1853. Las materias a las que refiere Parry se centran en los conceptos fundamentales sostenidos por el liberalismo de 1853: Estado y libertad.

Sampay sale al encuentro de estos dichos de fuerte contenido político-ideológico que sostuviera Parry, contemplando primeramente lo que la Constitución de 1853 tenía previsto en ello. Como en todo, el liberalismo -dirá Sampay- llevaba por propósito el de afianzar la libertad personal -“en lo cual reside lo vivo del liberalismo”- pero “esa concepción de la libertad comportaba, simplemente, la supresión de las constricciones jurídicas con un Estado” que sólo se remite a ser contenido “en un mínimo de acción, neutralizándolo en el mayor grado posible con respecto a las tensiones de intereses existentes en el seno de la sociedad” (CNC: 269). Este prerrequisito de Estado ausente, destinado al sostenimiento del individuo absoluto, aislado, iba a contradecir el diseño constitucional dispuesto por el peronismo, como veremos más adelante.

En consecuencia, más allá de las dificultades que suscitara el encuadre de la *justicia social* dentro del sistema de justicia¹¹⁵ y lo resuelto de manera definitiva de ello, se concluye

¹¹⁵ Lo difícil es encontrar un hueco para la justicia social, puesto que si la justicia legal regula las relaciones del hombre con la sociedad; la distributiva establece los vínculos de la sociedad con cada uno de sus integrantes y la conmutativa determina las relaciones entre los hombres en su individualidad, resulta complicado atribuir algo distinto de estos supuestos. [...] Ahora bien, algún vacío ha habido cuando tan gran número de estudiosos han justificado la aparición de otra clase de justicia. Es lógico pensar que posiblemente no han sido suficientes las categorías clásicas en que se ha dividido la justicia ante las necesidades del mundo moderno. (Gago Guerrero, 1994: 93)

que la visión que manifiesta el peronismo resulta distinta a lo que fuera considerado con anterioridad y distante de ser supuesta como un instrumento contrastante o argumento convocante en la lucha contra el pensamiento liberal y/o de la izquierda socialista.

Pese a que buena parte de la dirigencia política tradicional se sintiera proclive a manifestarse integrada a algún polo de este dilema, la *justicia social* presente en la discursividad peronista, junto a los argumentos sostenidos sobre la propiedad *privada, libre actividad económica individual y el Estado*, recorrerá un camino propio que elude el problema de identificarse dentro de los términos liberalismo/socialismo-comunismo.

La vida económica y social de la Argentina, luego, se prevé asentada sobre los derechos naturales del hombre (libertad, propiedad privada y libre actividad económica), respondiendo a los cánones del constitucionalismo contenido en la Constitución de 1853, “aunque sujetos a la exigencia legal de que cumplan su función social, y los principios de la *justicia social*, usado como rasero para medir el alcance de esas funciones [manteniendo] dentro de sus justos límites la renta del capital y las ganancias de la actividad económica...”. (Sampay, CNC: 277)

Ahora bien, como podría suponerse, con la nueva legalidad debería suscitarse una fuerte tensión entre “la noción de propiedad privada y libre actividad económica individual, por una parte, y la de *Justicia social*, por la otra”, como podría inferirse de los dichos de Parry. Sin embargo, Sampay señala que esto no será así ya que estas nociones “son las dos columnas sobre las que ha de tenderse el arco de la vida económica argentina”. De esta manera, la Constitución reformada tutelaré la libertad de iniciativas y no señala más “límite, en cuanto a sus propósitos que el impedimento para monopolizar los mercados”, algo que de no realizarse importaría “establecer una economía dirigida para provecho de pocos, y en cuanto a las ganancias, que la prohibición de ser usurarias, vale decir, que la Constitución rechaza los beneficios injustos” (CNC: 279)¹¹⁶.

Más adelante, Sampay, ampliando la perspectiva de este discurso dirá: “... la justicia social, concebida como de naturaleza de la justicia legal” señala que quedarán inscritas dentro

¹¹⁶ En la Asamblea Constituyente, Sampay sostiene: “De aquí surge, en consecuencia, que toda interacción humana es objeto de la política, es decir, materia propia de la función regulativa del Estado, pudiendo, por tanto, convertirse en materia de negocios privados, de objeto de la justicia conmutativa; en materia de dirección pública, en objeto de la justicia social, pues los hombres están subordinados al Estado, para de esta manera resultar coordinados a un mismo fin el bien común”. (1949: 273)

de los contenidos de la justicia social “las cuestiones de salario, de arrendamientos urbanos y rurales, de precio de los objetos de consumo”, conjunto de relaciones económicas que se habían entendido como propias de los acuerdos de actividad entre privados (*Ibidem*)¹¹⁷.

De este modo, y cotejada de manera relacional, podemos decir que la *justicia social* del peronismo se manifiesta como un *valor*¹¹⁸ *propio de la sociedad moderna*, que se distingue de los usos de otras voces cuyo contenido revelaban un propósito *utilitario*, de *instrumento de batalla*, con finalidad preestablecida de diferenciación política. Pero como *valor* es incorporada recién en los *principios* que distinguen e interpretan la identidad ideológica del peronismo, al decir de Perón, “[...] esa justicia que yo considero superior a todas las demás justicias: la justicia social” (T6: 246).

No se podrá desconocer en el acervo de la *justicia social* peronista la tributación que sobre ella han realizado estos tres grandes movimientos de ideas, como han sido la doctrina social de la Iglesia católica, el llamado a la paz de la OIT, y el nacionalismo argentino influido por el pensamiento religioso católico tomado de la Falange Española. Sobre este último punto podremos agregar que no hemos hallado, al menos que justifique su mención, las influencias nazi y/o fascista¹¹⁹ en la documental analizada y sí por el contrario, la desestimación en el terreno del dato empírico, de tales supuestos. Sin embargo, sí se pueden señalar manifestaciones de cercanía al falangismo español, verbigracia la visita de Eva Perón a España en momento de gran aislamiento internacional o la simpatía de algunos dirigentes universitarios peronistas con el falangismo, que señalan Carolina Cerrano y Mercedes Peñalba (2014: 146) o entre ellas, la manifestaciones del propio Perón¹²⁰ en años posteriores.

No obstante ello, la *justicia social*, a diferencia de los significados que le atribuyeran la doctrina social de la Iglesia católica, el llamado a la paz de la OIT o en el nacionalismo

¹¹⁷ “Superamos, pues, el puro régimen contractual individualista -vamos au delá du contrat, como dicen los franceses- y transportamos las relaciones individuales de trabajo del plano conmutativo al plano social. (CNC: 275)

¹¹⁸ La justicia es virtud fundamental de la que no puede prescindir el Orden social. En cambio, la justicia social como clase de justicia no es una virtud, *sino un valor*, dado que se impone coactivamente, sin que pueda admitir actuaciones contrarias manifestadas bajo otros valores. (Gago Guerrero, 1994: 87)

¹¹⁹ El propio Perón se referirá a este asunto descartando tal posibilidad en una entrevista con periodistas chilenos del 26 de diciembre de 1944 (Perón, OC, T.6: 559-567).

¹²⁰ En una carta fechada en Madrid, el 21 de diciembre de 1963, Perón dirá a Rafael García Serrano, periodista y escritor de reconocida adhesión al falangismo: “El justicialismo y el falangismo son la misma cosa separados solo por el espacio...” Disponible en: <http://romualdo-maestre.blogspot.com/2013/10/carta-de-peron-donde-afirma-que.html>

¹²⁰Ley N°14.184 de 1952.

argentino, será interpretada en el peronismo como una voz original que ha adquirido autonomía semántica, despojada de toda mediación especulativa dentro de un espacio de conflicto; con rasgos propios, inscriptos en el doctrinario ideológico del peronismo constitucional. Constituirá la “piedra angular” del doctrinario peronista presente en el Preámbulo de la Constitución de 1949, convertida en doctrina nacional¹²¹ en 1952, con “aplicación de los principios de la justicia legal” y “rasero” al decir del constituyente Sampay, que lo entiende como punto de equilibrio que propicia las *armonías* entre los factores que deben ser compensados por su pertenencia a las miras del bien común.

IV.II. Segundo Tramo

IV.II.I. La Justicia Social en el mundo del trabajo

La dinámica que acompañó a los procesos de producción industrial capitalista del siglo XX en lo que atañe a los ámbitos económicos y social, tanto en los países centrales en expansión progresiva como en América latina, reprodujeron relaciones de explotación que la clase obrera nacional al igual que la extranjera resistieron denodadamente, lo que trajo aparejada una creciente conflictividad laboral y política. Estos aspectos, por su virulencia y reiteración, obligaron a los Estados nacionales a involucrarse en los problemas y promover políticas sociales que dieran por resultado asegurar la paz social y la continuidad de la producción empresaria (Julio Godio, 1987; José Panettieri, 1984).

Apareados los procesos de industrialización y urbanización, con el “surgimiento de los asalariados como fuerza social se crearon las condiciones para que se iniciara una etapa de extraordinaria importancia en la política social del Estado”, dirán Isuani y otros (1991: 11) adjudicando a esta intervención estatal el inicio de lo que luego se llamaría el Estado de Bienestar (EB), organizado sobre el final del siglo XIX con la implementación del seguro social que instrumentara por el canciller alemán Otto von Bismarck.

La Argentina arriba al siglo XX con una significativa inmigración de trabajadores europeos, muchos de ellos con militancia sindical y política, que fueron ejerciendo desde las

organizaciones gremiales que los aglutinaban y de manera creciente, una significativa presión sobre el Estado y sobre los partidos políticos cercanos con la finalidad de establecer nuevos marcos legales que contemplasen las exigencias de relaciones del trabajo acordes con las demandas que implicaba la modernidad en el área de la producción. Como resultado, se sancionaron leyes de significativa importancia tales como las de descanso dominical (1905) y del trabajo de mujeres y niños (1907), entre otras; un proyecto de Código de Trabajo (1904); y fundamentalmente, la creación de una institución especializada para abordar la llamada “cuestión obrera”, que demandaba un marco nuevo de participación estatal y que se tradujo en la creación del Departamento Nacional del Trabajo (DNT) en 1907 (Carlos Tomada, 2015:182).

Desde la creación de este instituto -inspirado en el *Bureau of Labor* norteamericano organizado en Washington en 1884-, y luego de arrastrar durante sus primeros años la deficiencias de no haber emergido desde una ley pensada, discutida y consensuada por los legisladores, recién tomará cuerpo definitivo con la sanción de “su Ley orgánica en 1912”. Esta norma permitió perfeccionar la tarea de inspección y de vigilancia en establecimientos fabriles y de servicios en todo lo atinente al cumplimiento de la legislación laboral vigente (Mirta Lobato y Juan Suriano, 2013: 19). La reglamentación de la ley del DNT, según describirá Caruso, estableció una estructura basada en las divisiones de Estadística, de Legislación, y de Inspección y Vigilancia, a la que al poco tiempo se le sumará el Registro Nacional de Colocaciones (2014: 15).

Destacamos a la División de Inspección y Vigilancia por ser la que contará con una mayor cantidad de personal, y a la División de Estadística por contar como director a José Figuerola, a quien ya nos hemos referido.

Posteriormente al año 30, y en el período pre-Secretaría de Trabajo y Previsión, las luchas obreras y realidades políticas favorables permitieron que el Congreso Nacional sancionara un número importantes de leyes laborales que implicaron mejoras significativas de numerosos trabajadores y el fortalecimiento de las organizaciones obreras.

“El hecho de que la legislación no se cumpliera o se cumpliera mal, que las interpretaciones judiciales en ciertos casos fueran restrictivas y la vigilancia de aplicación fuera nula o inexistente” no será achacable a los trabajadores ni “culpa de la acción de los sindicatos”, dirá Fayt (2007: 76). De todas maneras, destacamos que desde el colapso del

orden liberal establecido por la Constitución de 1853 con el golpe de estado de 1930 y hasta el gobierno militar de 1943, se produjeron avances normativos en materia laboral como los detallados, que resultaron un material inestimable para la orientación del tramo histórico peronista.

En octubre de 1943, como señaláramos, como resultado de una serie continuada de acontecimientos internos de la etapa de gobierno del general Pedro P. Ramírez, el general Edelmiro J. Farrell asume la vicepresidencia de la Nación el 14 de octubre y el 26 de ese mes el teniente coronel Domingo A. Mercante se hace cargo de la intervención en la Unión Ferroviaria (UF) y La Fraternidad (LF), mientras que al día siguiente -el 27- el entonces coronel Perón asume la presidencia del Departamento Nacional de Trabajo (DNT).

Según el currículum aparecido en los diarios en aquella oportunidad, señalará Hugo del Campo (1983: 128), "el nuevo funcionario militar había actuado anteriormente en dicho Departamento en calidad de ayudante del extinto general Manuel A. Rodríguez, Ministro de guerra de Justo. En ese cargo había recogido Perón probablemente toda su experiencia política" (1983: 128).

Resulta curioso que al día siguiente de hacerse cargo del DNT, al reunirse con dirigentes de la Confederación General del Trabajo (CGT); la Unión Sindical Argentina (USA) y otros 22 sindicatos, Perón les anunciara -según cuenta Del Campo- el proyecto de crear un ministerio o subsecretaría de trabajo en lugar del viejo departamento. "Afirmó -en declaraciones formuladas a la prensa al otro día, citará el autor- que "sus observaciones lo llevan a la conclusión de que la dependencia no está capacitada para organizar ni coordinar en forma eficaz los intereses de patronos y obreros", que estas son las realidades que hacen que resulte "urgente encarar la constitución de un organismo con amplias atribuciones legales y de orden técnico, con funciones ejecutivas y facultades tan vastas como las de un ministerio" (1983: 131).

En la celebración del primer aniversario de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el 24 de noviembre de 1944, Perón volverá sobre el tema aclarando el destino pensado y opinará lo siguiente:

... existía el viejo DNT, instalado en 1907, apenas remozado en 1912 y privado constantemente de facultades y medios de acción [...] relegado a la categoría de simple recaudador de multas y recopilador de los hechos sociales, sin poder desarrollar siquiera sus

funciones conciliatorias, frecuentemente absorbidas por los ‘directores oficiales’ de la política en boga. [...] De esta manera nació el convencimiento de que debía acelerarse la creación de un organismo que fuera la casa de los trabajadores argentinos. Así nació la Secretaría de Trabajo y Previsión (STP). (Perón, T 6: 467/8)

Lo verificable es que de la mano del Departamento Nacional del Trabajo y el advenimiento de las políticas sociales promovidas desde el Estado a partir de 1943, se dio inicio a programas de reformas que -al decir de Lobato y Suriano - “fueron cualitativa y cuantitativamente notables” (2013: 44).

“En poco tiempo, [...] la gran mayoría de los trabajadores quedó bajo el amparo de un vasto y complejo programa estatal de protección social”, sostienen los autores. (*Ibidem*)

Por su parte, Fayt (2007: 90 y ss) se referirá a la actividad de la Secretaría de Trabajo y Previsión durante los años 1944 y 1945, que “se dirigió a satisfacer concretas aspiraciones de la clase trabajadora”, entre las que señala “aumentos de salarios, vacaciones pagas y estabilidad en el empleo a través de convenios colectivos de condiciones de trabajo destinados a regular obligatoriamente las relaciones patronales-obreras”.

El autor reseña que solamente en la Capital Federal, en el año 1944, se firmaron un número inusual de convenios con intervención de las asociaciones patronales, de disposiciones especiales sobre salarios, disposiciones normativas relativas a vacaciones pagas, etc. “En diez meses la Secretaría de Trabajo y Previsión incorporó mediante decretos a 2 millones de personas en los beneficios del régimen jubilatorio y creó, desde los Tribunales del Trabajo hasta el Estatuto del Peón” (2007: 92).

Los fundamentos laborales trazados por Perón en sus tiempos de secretario de Trabajo son puestos de relieve por Enrique Silberstein haciendo notar el carácter perdurable de muchas de estas decisiones con respecto a otras de relevancia, tomadas por el peronismo durante el período presidencial. Así el autor señala que “caído Perón y triunfantes Lonardi, Aramburu, Frondizi, Guido, Illia, Onganía, Levingston, Lanusse, ¿no sigue subsistiendo el sueldo anual complementario?”. También marca algunas otras, consideradas trascendentes en su tiempo pero resueltas a posteriori: “... por ejemplo, la nacionalización del Banco Central o la creación del Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio (IAPI) fueron anuladas sin pena ni gloria [...] pero ni él [Lonardi] ni ningún otro presidente anuló lo que desde la Secretaría de Trabajo y Previsión, Perón había realizado” (1972: 10).

Con la dinámica impresa y un gran sentido pragmático, Perón echará manos a diversas iniciativas anteriores que se hallaban incumplidas o demoradas en los entresijos de la burocracia y a cada una de ellas le otorgará nuevos impulsos que las harán efectivas (Lobato y Suriano 2013: 45).

Alberto Ciria (1971: 44), al igual que Lobato y Suriano, dirá que la lista de decretos-leyes dictados por el Poder Ejecutivo entre fines de 1943 y principios 1946 sirve para darse una idea de la transformación laboral-social producida en el país. Señala este autor que el Estado comandado por los militares que acompañan a Perón -contrasta en aquellos de buena memoria- por cuanto resulta “más favorable a los trabajadores que la “Concordancia” insensible de aquella década” y a un Congreso “inoperante en satisfacer los reclamos obreros entre 1932 y 1942” (1971: 45).

En este recorrido de la etapa fundacional de la STP, tanto para el armado de la estructura del organismo como en la convocatoria de los colaboradores inmediatos externos y de aquellos que pertenecían al plantel del DNT, Perón hizo uso de un poder que “ningún presidente del organismo tuvo antes”, remarcarán Lobato y Suriano (2013: 45). Esto le permitió designar a funcionarios de su confianza como el coronel Domingo Mercante en Acción Social Directa; el ex abogado de la Unión Ferroviaria Juan Atilio Bramuglia en Previsión Social; y el ex director del Departamento Provincial del Trabajo (DPT) de la provincia de Buenos Aires, el jurista Armando Spinelli, en la Dirección de Trabajo. También pudo mantener a José Figuerola, a quien -como expusimos- no le resultaban extraños los fundamentos y los fines de la *justicia social*, tenía un vasto conocimiento en estadística y de cuya información procesada Perón era ávido porque resultaba un insumo básico para la planificación de políticas públicas, inmediatas o de largo plazo, ejemplo de estos últimos los planes quinquenales (*Ibidem*).

Toda esta reseña necesaria se explica en los dichos del propio Perón: “Llegamos a la Secretaría de Trabajo y Previsión para cumplir el postulado básico de la Revolución del 4 de Junio: la *justicia social*” (Perón, 1998, T. 6: 467)¹²². La *justicia social* es expresada por Perón

¹²² Perón -uno de los principales inspiradores del golpe- afirmaría posteriormente que la realización de la justicia social había sido uno de los postulados básicos del mismo, e incluso el postulado básico¹⁵⁶. Sin embargo, el manifiesto revolucionario que él mismo redactó no contiene ninguna referencia específica sobre el tema. Por el contrario, en el más tradicional estilo militar, abunda en alusiones a “la venalidad, el fraude, y peculado y la corrupción”, al “escepticismo y la postración moral” y a “los sagrados intereses de la Patria”, propugnando “la

como doctrina, con sentido de meta a alcanzar tras un derrotero organizado por una serie de valores éticos que responden a su propia naturaleza, contrastante con la dádiva de circunstancia o a la concesión graciosa que acostumbraba a utilizar la beneficencia, que resulta conveniente erradicar. Así dirá:

La revolución del 4 de junio trae un ideal y una realidad transformadora del panorama político, económico y social argentino. De ella surgirá toda una nueva política, no vagamente y como un germen, sino integralmente y en su detalle: creando no sólo los principios, sino la terminología, el estilo y la emoción de las nuevas formas. (Perón, 1998, T. 6: 208).

Esto queda revelado en los textos que motivan documentos de gestión de gobierno o partidarios, que hacen referencias expresas a los *contenidos de la justicia social*. De esta manera la *justicia social* será “la voz” dentro de la polifonía de voces que se vertieran, particularmente en Perón, en donde casi no hay discurso en la que no la refiera como postulado básico de la Revolución o también cumpliendo el rol de línea demarcatoria que establece las fronteras con aquello o aquel otro que constituye la *injusticia social*.

No será expresada como cualquier voz. Para Perón, la *justicia social* será tenida y difundida como el argumento ético de la acción política para el tránsito por “este valle de lágrimas”, despojada -como veremos- de todo designio instrumental; una “ley del corazón” y de “solidaridad humana”, una ley de la *comunidad organizada*. Esto último, recogido por María Sofía Vasallo (2006: 186)¹²³, quedará expresado por Perón en un acto en su honor el 2 de setiembre de 1945 en la localidad de Quilmes, organizado por la Sociedad de Obreros Cerveceros y Afines en agradecimiento por la incorporación al régimen jubilatorio.

En la búsqueda de la presidencia de la república, Perón trazará ejes para su campaña, que va a finalizar en diciembre de 1945, expresando: “La reforma social se continuará inexorablemente, porque ya la masa argentina de trabajadores no tolerará que se dé un paso atrás en este plan”, y es aquí donde aparece el énfasis sobre lo que estimará como los alcances de la reforma social propuesta. Al respecto, señalará:

honradez administrativa, la unión de todos los argentinos, el castigo de los culpables y la restitución al Estado de los bienes mal habidos”. (Diario La Nación del 5 de junio de 1943, citado por Del Campo, 1983: 121)

¹²³ “La justicia social ha de basarse más que en la ley fría en la ley del corazón y en la solidaridad humana a que todos estamos obligados en este valle de lágrimas, cualesquiera sean las ambiciones o pretensiones que hayamos alcanzados mediante méritos buenos o malos ya que en el discernimiento de las condiciones humanas rara vez se encuentra la verdadera justicia en la tierra”. (Vasallo, 2006: 186).

La reforma social algunos creen que se reduce a aumentar los salarios y a organizar en forma distinta el trabajo y el descanso. Va ello mucho más lejos que lo que se imaginan. La primera parte es todo lo intrascendente de la reforma social. La reforma social de fondo está encaminada a resolver el problema político de las masas proletarias, dándoles a todos los accesos a la administración, al gobierno y a la legislación del Estado. Ésa es la razón de ser de la existencia del Partido Laborista. Hasta ahora los trabajadores habían sido reducidos a sus reductos sindicales. Hoy, los trabajadores tienen el derecho político de unirse lícitamente para disputarles a los demagogos el derecho de gobernar el país. (Perón, 1998, T. 7: 225).

En esta línea de compromiso, como ya fuera señalado por Lobato y Suriano (2013: 44), todos los decretos-leyes comprendidos por el período que va del 4 de junio de 1943 al 3 de junio de 1946, fueron ratificados por el Congreso Nacional en diciembre de 1946 y convertidos luego en la Ley N° 12.921¹²⁴.

Esta relación estrecha que Perón va a establecer con los trabajadores y sus organizaciones gremiales se materializará con mayor elocuencia en otro gesto de gran trascendencia. Será el 24 de febrero de 1947, cuando desde la terraza del Teatro Colón le haga entrega en custodia al secretario general de la CGT, José Espejo, la Declaración de los Derechos del Trabajador -tema que trataremos con más detalle en el capítulo siguiente-, con su propia firma. En la oportunidad, Perón le dará lectura de manera introductoria al decreto que suscribirá al día siguiente:

El Presidente de la Nación Argentina haciéndose intérprete de los anhelos de *justicia social* que alientan los pueblos y teniendo en cuenta que los derechos derivados del trabajo, al igual que las libertades individuales, constituyen atributos naturales, inalienables e imprescriptibles de la personalidad humana.¹²⁵

Esta declaración porta, asimismo, la finalidad afianzar los equilibrios entre las fuerzas concurrentes de la economía con un nuevo ordenamiento jurídico, para que tanto en el “presente y en el futuro sirva de norma para orientar la acción de los individuos y que los

¹²⁴ Boletín Oficial del 27 de junio de 1947. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=38459>

¹²⁵ Como veremos más adelante, esta Declaración de los Derechos del Trabajador, fue formulada por el presidente Perón el 24 de febrero de 1947. Luego, será suscrita en acuerdo general de ministros al día siguiente (Decreto N° 4.865/47), y más tarde, pasó a ser el art. 37, parte I, de la Constitución Nacional reformada. Luego de la reforma fueron creados, entre otros nuevos ministerios, el de Trabajo y Previsión, continuación de la Secretaría con un rango mayor. <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/historia-del-ministerio-de-trabajo>

poderes públicos trabajen por elevar la cultura social, dignificar el trabajo y humanizar el capital”.

El documento de marras resumía diez derechos primordiales del hombre que trabaja, que luego se verán constitucionalizados: el derecho al trabajo, a una justa distribución, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo y de vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de la familia, al mejoramiento económico y a la defensa de los intereses profesionales.

No obstante, y de manera complementaria, digamos que Perón se referirá a este acontecimiento del 24 de febrero por segunda vez casi al finalizar ese año, el 1° de diciembre de 1947. Ante los delegados al Congreso Constituyente del Partido Peronista, preanuncia los cambios que se avecinan pero, además, se va a referir al insuficiente material legislativo existente en materia del trabajo, lo que nos interesa resaltar:

El año 1948 ha de ser de profundos cambios en lo jurídico. [...] Hemos de encarar la reforma de los códigos de procedimientos, del derecho del trabajo, que ha sido formado alrededor de una ley subsidiaria: la de accidentes del trabajo, a la que se le fueron agregando nuevos adornos, como a un árbol de Navidad, con nuevas leyes y nuevas disposiciones. Hay que ir a la reforma de la legislación de fondo; ningún movimiento trascendental como el nuestro lo ha dejado de encarar, porque es necesario poner al día la parte jurídica. (OC, T.9**): 552)

Cuando se produce este discurso ante los delegados constituyente del Partido Peronista, los Derechos del Trabajador ya se hallaban formalizados a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional del día 7 de marzo de 1947, bajo el número N°4.865. Luego serán incorporados como decálogo al artículo 37 de la Constitución de la Nación Argentina, sancionada por la Convención Constituyente el 11 de marzo de 1949, como veremos en el capítulo siguiente.

Como consecuencia de la reforma constitucional de 1949, el Congreso Nacional sancionará la Ley N°13.529, también llamada Ley Orgánica de los Ministerios, por la cual se transforma la Secretaría de Trabajo y Previsión en Ministerio de la Nación, con responsabilidades más amplias a las establecidas para la Secretaría de Trabajo y Previsión. Bajo los lineamientos de la *justicia social* se le incorporó la tarea de “promover la defensa y goce de los derechos del trabajador, la familia, ancianidad, mujeres, menores, desvalidos e

incapacitados, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos I, II, III del artículo 37 de la Constitución Nacional”¹²⁶

De este modo, todo este nuevo marco de relaciones del trabajo de la Argentina quedará incorporado al artículo 37 de la Constitución Nacional -al decir del constituyente Sampay- con la siguiente finalidad:

... si se acogen en la Ley Fundamental la realidad surgida por exigencias de la justicia, el nuevo orden social-económico, y la garantía de una efectiva vigencia de los derechos sociales del hombre, se atajan las posibilidades de que un vaivén reaccionario, jurisprudencial o legislativo, eche por tierra el edificio alzado sobre la base de la *justicia social*, so pretexto de cumplir las normas de la Constitución. (CNC: 272)

IV.II.II. Justicia Social en el mundo del no-trabajo¹²⁷

La reforma social algunos creen que se reduce a aumentar los salarios y a organizar en forma distinta el trabajo y el descanso. Va ello mucho más lejos que lo que se imaginan. (Perón, 1998, T. 7: 225)

I

Será ineludible para abordar el período 1946-1949 que hemos tematizado como *Justicia Social en el mundo del no-trabajo* realizar una breve introducción sobre el paradigma dominante desde finales del siglo XIX hasta los umbrales del período que tratamos, de modo de establecer e identificar con la finalidad de problematizar todo aquello sostenido como evidente y sobre lo cual se erigieron argumentos que motivaron las distintas normas que modelaron el sistema penal-penitenciario existente en el período de análisis.

Se trata de un tema que concita nuestro interés pues remite a un aspecto central del lazo social vinculado a las formas de la solidaridad mecánica, según las describió Durkheim, pues, de acuerdo a su tesis doctor *De la división del trabajo social*, el derecho represivo es

¹²⁶ Boletín Oficial, 15 de julio de 1949.

Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7028940/19490715>

¹²⁷ Porque (condición del hombre libre) la característica esencial de este trabajo -el que “tenemos”, “buscamos”, “ofrecemos”- es la de ser una actividad en la esfera pública, demandada, definida, reconocida como útil por otros y, como tal, remunerada por ellos. [...] Debido a que el trabajo socialmente remunerado y determinado es -incluso para aquellas y aquellos que lo buscan, se preparan para él o carecen de él- el factor, con mucho, más importante de socialización, la sociedad industrial se entiende como una “sociedad de trabajadores” y, como tal, se distingue de todas las que le han precedido. (André Gorz, 1997: 25-29)

indicado de los estados más fijos y fuertes de la conciencia colectiva, del sentir común que coliga una sociedad, pero muy especialmente a aquellas con escaso nivel de diferenciación, asimilables a lo que Tönnies describió como “comunidad” . El derecho penal, la pena, tiene, desde esa perspectiva, la función de reforzar estados de la conciencia común, representaciones colectivas, que se han visto lesionadas por el actuar de uno de los miembros de la sociedad al cometer un crimen. Este último no se define en abstracto, sino, circularmente, como las acciones que contradicen aquellos valores que un grupo humano tiene como sagrados.

En lo que sigue, nos detendremos en otro asunto particularmente importante para nosotros: la extensión de la pena al inocente, asunto enderezado por los alcances de los principios de la *Justicia Social*, como veremos.

Volviendo al ámbito específico del sistema penal, interesa subrayar que el paradigma positivista en materia penal, que recorrió el final de siglo XIX y el XX, tiene su origen en un caso italiano que en 1887 encontrará en Norberto Piñero su principal epígono.

Según Eugenio Zaffaroni y Miguel Arnedo, fue la doctrina dominante en el tema penal-penitenciario y la que inscribiría la biologización de la “miseria y la marginación” (1996: 61). “La irrupción del positivismo tiene lugar en la Argentina con la creación de la “Sociedad de Antropología Jurídica”, fundada en 1888, cuyo primer presidente fue Francisco Ramos Mejía, y que integraban Lucio Meléndez, Luis María Drago, Norberto Piñero, etc.” (*Ibidem*) Tendrá amplio dominio en las cátedras universitarias, bajo cuyo amparo se tejieron las versiones más decididamente biologistas de esta ideología. Este será considerado el nacimiento de la criminología en la Argentina y José Ingenieros será el referente más destacado. Prologará la obra de Carlos Octavio Bunge (1918)¹²⁸, *Nuestra América: Ensayo de Psicología Social*, de la cual extraemos algunos párrafos que indican los rasgos salientes del positivismo argentino.

Al solo efecto de brindar las ideas dominantes en el texto tomamos los capítulos VI y VIII casi al azar. En el primero, titulado “Abundancia, influencia y psicología del factor étnico africano en ambas Américas”, Bunge traza sin atenuantes los prejuicios de su época y

¹²⁸ Señalamos que algunas referencias al prólogo de José Ingenieros que remiten a la edición de 1903, que sufrió una serie de modificaciones, no están presentes en la edición de 1918 con la que trabajamos. Sobre dichas modificaciones ver las consideraciones del propio Ingenieros en la página 7 de la edición de 1918.

las semillas de los retoños que estarán presentes en los prejuicios y discriminaciones de los años posteriores (1918: 132).

El problema negro viene a ser un sólo una cuestión económico política, sino trascendental problema de ética general, que puede cambiar y trastocar bases de la democracia y hasta del principio cristiano. [...] ¿Posee realmente una capacidad de pensamiento y de trabajo menor que la europea? [...] Ello es evidente; el negro no ha inventado el telégrafo ni el ferrocarril, no es artista creador, no es empresario perseverante. (Bunge, 1918: 136 y ss)

No será muy distinto el pensamiento de Ingenieros y así lo manifiesta en su libro *Crónicas de Viaje (1905-1906)*. En el capítulo titulado “Las Razas Inferiores, San Vicente 1905” califica al hombre de “raza negra” como “[...] una oprobiosa escoria de la especie humana” (1919: 163), y agrega: “Los hombres de razas de color no deberían ser, política y jurídicamente, nuestros iguales; son ineptos para el ejercicio de la capacidad civil y no debieran considerarse ‘personas’, en el concepto jurídico” (1919: 164).

Así, bajo el ropaje científico se escondía el racismo y una moralina rayana en la mojigatería (pese a que sus autores frecuentemente alardeaban de ser ateos y hasta de socialistas), como señalarán Zaffaroni y Arnedo (1996: 60). Se trataba, por cierto, de discursos que no sólo aludían a la cuestión penal sino, en términos mucho más vastos, a la cuestión social, y que constituyeron los fundamentos de la naciente sociología científica en la Argentina.

Ingenieros, en el libro del que hemos hecho mención, también hablará de “la plebe” (1919: 149), que hoy llamaríamos entre otras muchas maneras: los marginados, desarraigados, desafiliados o, más rotundamente, los pobres. Cualquiera sea el color que el positivismo les confiera, serán aquellos cuyo “examen de los caracteres físicos, fisiológicos y psicológicos, minuciosamente realizado, demuestra la inferioridad física e intelectual de los hombres pertenecientes a las clases sociales inferiores” (1919: 149). Es así que “el grado de civilización de las clases pobres, étnicamente considerado, equivale al de los pueblos primitivos”, lo que hará concluir a Zaffaroni y Arnedo en que se “biologizó la miseria y la marginación” (1996: 64).

Estos autores señalan que la hegemonía paradigmática del positivismo “llegó cuando su discurso fue asumido por la corporación policial”, desde donde se identificará a la “masa

marginal más o menos infractora” de clase peligrosa, “por sus vicios, su ignorancia y su miseria” (1996: 61).

Amerita estas menciones preliminares el hecho de que buena parte de la población carcelaria que va a tener por objeto de estudio la ciencia criminológica estará compuesta de pobres y analfabetos de los que no se espera demasiado en cuanto a su resocialización, al punto de tener dispuesta otra alternativa para cuando el caso se produzca. Así lo van a expresar Zaffaroni y Arnedo (1996: 65) cuando señalan el carácter de la pena que resulta de la analítica criminológica positivista: “... tendría que tener un objeto ‘resocializador’, pero si no era posible, debía ser eliminatoria, es decir que, la prevención especial, podía ser positiva (resocializadora) o negativa (eliminatória)”.

Las líneas de Giuditta Creazzo que reproducimos a continuación indican que del carácter de la pena -resocializadora o eliminatória, *reeducativa o eliminatória*- partirán los dos principios animadores pensados para toda *defensa social*. Son también los dos criterios-guía para la reforma de los institutos penales existentes, que por su importancia textualizamos:

El programa de *defensa social* es delineado más acabadamente por Ingenieros en su Criminología, y refleja fielmente las resoluciones adoptadas por el Congreso Penitenciario de Washington de 1910. Esto se traduce en un vasto proyecto de institucionalización, de secuestro social, no sólo de la delincuencia sino de toda la anormalidad: junto a las cárceles -“las clínicas criminológicas del futuro”- está previsto y auspiciado el surgimiento de asilos especiales destinados a la internación de vagabundos, mendigos, alcohólicos, etc., para someterlos a medidas *reeducativas o eliminatorias* que en nada difieren de las penas previstas para la delincuencia legal, salvo por el hecho de que pueden ser infligidas con prescindencia de la comisión de algún delito. (2007: 160)

Poner en resalto estas ideas dominantes de la época nos permite penetrar en el pensamiento presente en el momento en que debieron pensarse las transformaciones del sistema penitenciario del período 1946-1949 en su conjunto, en particular a la hora de confrontar las ideas que trae consigo el positivismo criminológico con los principios de la justicia social.

El presidio de Ushuaia fue, sin duda, *la máxima materialización del positivismo penal argentino*, la cárcel para las penas eliminatorias, según sostienen Zaffaroni y Arnedo (1996: 64). Entre las razones que se esgrimieron para su cierre, como será visto luego, establecimos

el otro extremo que complementa el título del tramo II: “*La Justicia Social en el mundo del no-trabajo*”.

Queda en evidencia, entonces, la extensión que comprende el dominio conceptual de la justicia social, que en su vigencia política ha promovido el Decreto Presidencial N°7577 y luego la sanción de la Ley N°7031 del 21 de marzo 1947, dejando efectivizada y de esta manera “suprimida” la Cárcel de Ushuaia (Tierra del Fuego). Dicha medida fue señalada en la correspondiente motivación de la norma como aporte para sentar “las bases de una humanización acorde con las nuevas leyes de *justicia social*”.

II

Existen coincidencias que destacan que la *justicia social*, como principio doctrinario del peronismo, alcanza en el sistema penal penitenciario una extensión en cuanto valor social de alta significación. Los términos más reiterados y las ideas afines a ello que se suceden en acciones de intervención concreta, documentos y discursos, concentran en la noción de justicia social, las razones de humanidad y las esperanzas en un mañana mejor. Dichas invocaciones le harán señalar a José Daniel Cesano lo que considera “el producto de una extensión de las políticas de bienestar que el gobierno estaba implementando, como parte de su agenda, respecto de sectores sociales vulnerables” (2010: sn). Estos actores, observará Caimari por su parte, novedosamente van a sacar la acción de gestión pública peronista del ámbito excluyente del “saber experto” para situarlo en los objetivos generales de su política, “la temporalidad más larga de las sensibilidades”, como dirá la autora:

... a diferencia del conjunto fundacional de transformaciones punitivas y disciplinarias introducidas desde fines del siglo XIX, el impulso de *la reforma de 1946 no provino de la ciencia ni del mundo jurídico*. El ideal de la “prisión peronista” *pertenece a dos registros de referencia: uno que la vincula a los cambios niveladores que transformaron a la sociedad argentina de esos años y otro que ubica la reforma en la temporalidad más larga de las sensibilidades*, marco de ese largo proceso de cambio en las concepciones del castigo legítimo dominantes en la sociedad hasta aquí descrito. (2004: 250, resaltado nuestro)

El marco legal vigente a la llegada del peronismo al gobierno será el de la Ley N°11.833, que regía desde 1933 pero que no había sido reglamentada. Respondía a un proyecto elaborado por la Inspección de Cárceles de los Territorios Federales que establecía, en consonancia a los criterios de la época, un “tratamiento” correctivo de la conducta del delincuente de cinco períodos “progresivos”: observación, reclusión, orientación, prueba y

reintegración. En 1947 dicha norma se reglamenta a través del Decreto N°35.758/47 del 14 de noviembre de ese año bajo el título “Por la recuperación social del penado”. Constituirá un verdadero programa penitenciario, dirán Zaffaroni y Arnedo (1996: 97), que se inscribe en el esbozo que del mismo hace el entonces director nacional de Institutos Penales y de la Escuela Penitenciaria de la Nación, Roberto Pettinato.

De este instrumento -detallarán los autores- surgirá la materialización de la clausura del penal de Ushuaia en 1947, la Escuela Penitenciaria de la Nación en 1948, las primeras “salidas transitorias” en 1952 y la implementación de un régimen de disciplina atenuada en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires.

Dentro de la actividad académica, destacamos los congresos penitenciarios de 1953, 1954 y, por su significancia internacional, el celebrado en Resistencia ese mismo año. En dicho encuentro fueron receptadas y aprobadas las propuestas de la delegación argentina que luego en el Congreso de la ONU de Ginebra en 1955 se ratificaron como las “Reglas mínimas”, indicaciones “de larga y profunda huella en lo internacional” según señalan Zaffaroni y Arnedo (1996: 97). Asimismo, en la provincia de Buenos Aires se creó en el ámbito del ministerio de Gobierno, el Instituto de Investigación y Docencia Criminológicas, cuya dirección estuvo a cargo de Ítalo Luder. De ahí surgirá la ley provincial N°5.619 que se convirtió en su Código de Ejecución Penal.

En el texto de codificación penal de Zaffaroni y Arnedo hay una mención expresa a la prioridad que el gobierno peronista le otorgaba al área penitenciaria, leída desde la relevancia de las figuras convocadas para este desempeño (1996: 98)¹²⁹.

¹²⁹ Los hombres que actuaron en estos ámbitos también son personalidades destacadas. Roberto Pettinato (1909-1993) era un antiguo penitenciario, ingresado al servicio en 1931, que había dirigido el penal de Ushuaia, de destacada actuación en los acontecimientos del 17 de octubre de 1955 y de la íntima confianza del Presidente de la Nación. En 1955 debió asilarse en la Embajada de Ecuador y luego exiliarse en varios países latinoamericanos hasta que pudo regresar al país en 1965. En esos años desempeñó una intensa labor en su especialidad en varios países. Posteriormente fue por pocas semanas director del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires en 1973.

Oscar Blarduni (falleció en La Plata en 1976) fue un notable pionero de las nuevas etapas de la criminología argentina, no suficientemente valorado ni analizada su obra, graduado en medicina y en derecho, inquieto por temas filosóficos y sociológicos.

En cuanto a Ítalo Luder, es hombre de una larga trayectoria política que lo llevó a desempeñar la presidencia provisional de la Nación como presidente del Senado. En 1983 fue candidato a la presidencia de la Nación y sus preferencias jurídicas se orientaron hacia el ámbito del derecho público y constitucional.

No puede considerarse una mera casualidad la dedicación de personas de este nivel y de muchos otros, como también los esfuerzos y bibliografía en la materia, sino que todo esto, como los recursos destinados a la misma, ponen de manifiesto que se trataba de un área considerada más o menos prioritaria en la acción de gobierno. (Zaffaroni y Arnedo, 1996: 98)

No es de menor importancia preguntarse sobre las razones que llevaron al peronismo a poner en el foco de la gestión pública en un área de gobierno que en toda época resultó controvertida y de escasa “renta política”, de ahí la indiferencia de los gobiernos en dejar pasar los años sin que se reglamentara la ley promulgada N° 11.833. El interrogante se amplía cuando se advierte que la primera visita oficial de Perón como Presidente de la República haya sido a la Penitenciaría Nacional y que pocos meses después, el 17 de octubre, luego de asistir al acto que realizara la Confederación General del Trabajo para conmemorar esa fecha, se dirigiera con su esposa María Eva Duarte a la Penitenciaría Nacional para inaugurar el campo de deportes “17 de Octubre” (Grünberg, 2015: 51).

En el discurso que pronunciara en la ocasión, en un marco fuertemente escenificado que cuenta con la presencia de su esposa y también de ministros, personal penitenciario de disímiles jerarquías, internos y prensa visitante, hay respuestas para el interrogante planteado. Al respecto, Vasallo señalará que Perón “va a inaugurar una nueva temporalidad y a crear una nueva realidad, de la cual él es el artífice” (2006: 53).

Nos detenemos en este discurso de Perón porque resulta un ejemplo del enunciador portador de un mensaje trascendente, en el que es posible identificar la variedad de registros con que puede llegar a operar -tono docente o paternal-, con la finalidad de involucrar en sus palabras a los intereses más diversos de un conjunto heterogéneo.

Perón remarca su presencia “en un día que podríamos llamar *de los humildes*”, [...] “vine a celebrar con *todos*, la satisfacción de disponer de este campo de deportes” [...] “traigo sólo la palabra de salutación y de aliento para *todos* los que se encuentran en esta casa”. Seguidamente, se dirige al personal penitenciario y da a conocer el estatuto escalafón que ansiaban y que esperaban desde hacía mucho tiempo, aunque el mismo conlleva una obligación: “[No] castigar o sancionar, sino simplemente en asegurar; poner gran parte de su corazón; carcelero duro [...] no es el carcelero justo; *apostolado* de humanismo; que lo lleve a corregir o a aconsejar antes de recurrir a medidas disciplinarias o presiones depresivas para la naturaleza humana”. Inmediatamente, a los internos les pedirá “que aprendan a trabajar; que se hagan útiles; que estén aquí sólo cursando una etapa de enseñanza; para [...] ser hombres útiles a la sociedad”. (OC, T. 8: 167)

Y también, en el mismo sentido, se dirigirá a la institución penitenciaria:

La conducción del elemento humano debe cumplirse aquí a base de persuasión; [...] recordar siempre que los hombres que se encuentran en esta casa, son también hombres y son también argentinos; [...] la dignidad humana se encuentra en todas partes, y estas cárceles deben ser escuelas de readaptación; si así no lo hacen, ni el personal ni la cárcel cumplen su misión; la inauguración de este campo de deportes [...] es sólo la iniciación de una nueva era; talleres para enseñar a trabajar, escuela para reeducar el espíritu y deportes para mantener la salud del cuerpo. (*Ibidem*)¹³⁰

Este nuevo acontecer que surge del discurso de Perón en un tema de tránsito infrecuente para la política, es señalado en la obra de Vasallo, (2006: 53) como aquello que en su prédica se expresara, ratificando una nueva era en la Argentina, como concerniente al tendido de nuevos lazos de solidaridad que no admite exclusiones. La autora toma una seguidilla de palabras de Perón que lo reafirma: “Hoy, los moldes viejos han sido rotos y fundiremos sobre nuevos moldes” (3/3/45, 42); “el nuevo movimiento” (9/3/45, 45); “una nueva era” (17/10/46, 168); “una nueva Argentina” (7/6/46, 74); “una nueva conciencia social” (4/12/46, 266); “un sentido nuevo de la vida” (6/12/46, 270); “un renacimiento argentino” (25/11/46, 246) (*Ibidem*).

III

IV.II.II.I. El delincuente para el peronismo

Con ello el peronismo proclama, en materia penal, dos principios fundamentales de la represión: el respeto a la personalidad humana, como forma de nuestro futuro represivo, y el mejoramiento social del individuo, como finalidad perseguida por la sanción.
(Spachessi, CNC, 504)

El 21 de marzo de 1947, por disposiciones de la Ley N°7031, ratificatoria del Decreto Presidencial N°7577, se cierra el penal de Ushuaia. Las motivaciones que quedan expresadas en la misma son reafirmadoras del carácter incontrovertible de la *justicia social* en cuanto eje político-ideológico de la gestión pública.

De los párrafos del Decreto Presidencial firmado por Perón, destacamos:

Que corresponde a la Dirección General de Institutos Penales, intérprete del propósito del Poder Ejecutivo ya puesto en evidencia en disposiciones recientemente adoptadas, la tarea de aplicar a la moderna técnica carcelaria las bases de una humanización acorde con las nuevas

¹³⁰ En el decreto N°35.758/47 de reglamentación de la Ley N°11.833, bajo el título “Del objeto y fines del régimen penal”, en los artículos 38 y 39, se reiterarán estos objetivos cuando se señala que “esta triste y oscura etapa de la vida de los hombres ha llegado un hálito nuevo propulsor de una sociedad nueva que quiere liberarse para siempre del sacrificio estéril y de la desgracia”.

leyes de *justicia social* [...] de respeto del factor-hombre, no vulneradas por su eventual desarraigo de la sociedad de la que forma parte indivisible.

El delincuente es reconocido como un miembro natural de la sociedad nacional, forma “parte indivisible de ella”. En palabras del discurso del 17 de octubre de 1946, Perón dirá que los reclusos “son también hombres y son también argentinos”. Estas ideas resonarán en la Convención Constituyente del 49, cuando el convencional por Córdoba Modesto A. E. Spachessi se refiera a los derechos que les asisten a aquellos a los que el sistema penal ha privado de libertad y asimismo, una alternativa esperanzadora sobre su futuro: “[...] el nuevo concepto represivo, el que violó la ley es un individuo normal, que ha cometido un error y que podrá, mediante un tratamiento profundamente humano, volver a convivir en sociedad, en goce pleno de todos los atributos de la personalidad humana” (CNC: 504).

Las razones de justicia social esgrimida en el Decreto Presidencial N°7577 no son indiferentes a la extensión de la pena que, al decir de Durkheim (2004: 91), afecta “con frecuencia a inocentes, los parientes del culpable participan a veces del oprobio con que castigamos a este último”. La norma en cuestión atiende esta situación señalando:

Que constituye una eficaz forma de asistencia social y de humanizar el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, brindar a los reclusos y a sus familiares, en cuanto sea posible, una periódica vinculación afectiva directa, mediante las visitas que establecen los reglamentos penitenciarios, las que al par de vigorizar los sentimientos familiares son también factor ponderable en la obra de readaptación social del recluso.

También se incluyen los padecimientos al que es sometido el personal penitenciario destacado en el lugar, al que se le extienden los beneficios de la medida: “Que los rigores del clima y la prolongada estadía en el lugar afecta por igual y considerablemente al personal y a los reclusos del establecimiento...”¹³¹

La puesta en visibilidad del preso y su reconocimiento como sujeto de derechos determinó que su castigo, que había sido centrado históricamente en los derechos a ser ejercidos *por la sociedad* pasara a girar en torno *a sus propios derechos*, como explicará Caimari:

El discurso sobre el castigo emitido desde el Estado pasó a girar en torno a los derechos del preso. Incluso la piedra fundamental del penitenciarismo -la fe incommovible en el poder

¹³¹ Decreto Presidencial N°7577.

transformador de la terapia de trabajo, instrucción y disciplina aplicada en la prisión- fue *reformulada como un derecho del penado y no de la sociedad*. La reconceptualización del castigo en torno a esta nueva lógica explica que de la larga lista de reformas carcelarias postpuestas, fueran solamente aquellas que respondían a la empresa de “descubrimiento del preso” las que se beneficiaran de la expeditividad oficial. (2004: 254)

En la 6° reunión de la CNC correspondiente al día 8 de marzo, el convencional Sampay se pronuncia, al participar de las propuestas de modificación al 18 de la Constitución de 1853 (que pasará a ser el 29 de la reforma), sobre la caracterización que realiza el peronismo sobre aquellos a los que se considera delincuentes y, en simultáneo, contrapone esta visión del oficialismo al pensamiento positivista dominante sobre esta materia, que por su importancia transcribimos una parte de sus dichos.

Las cárceles deben propender a la reeducación de los penados -agrega la reforma constitucional-, y con ello se considera al delincuente -excepción hecha del enfermo mental- como un hombre de formación moral deficiente. El derecho penal retorna así, salvando arduamente los escollos del positivismo, al cauce donde encuentra su razón de ser, esto es, a la libertad y a la responsabilidad humanas. El positivismo asentó el derecho penal sobre una falsa antropología filosófica, porque consideró, con el angelísimo cartesiano y rousseauiano, que el mal no estaba en el hombre, de naturaleza absolutamente buena, y que si el hombre delinquía, era como resultado de causas externas. Desde que el delito, entonces, como el mal, no era propio del hombre, y puesto que el positivismo determinista buscaba las causas de los hechos espirituales en el mundo de las ciencias naturales, el delito fue considerado como una manifestación de alteraciones patológicas [...] Lo cierto, en cambio, es que en el hombre bondad y maldad son polos en distensión, que delito y virtud son hechos normales en él, y que la virtud se logra mediante una educación formativa, quien delinque libremente es un hombre normal, falto de los principios morales que se adquieren por la educación, y la sociedad debe reeducarlo para que vuelva a la vida social, que es convivencia humana asentada en principios morales. [...] Por eso, nosotros, recogiendo esas enseñanzas útiles y dándoles su puesto en la auténtica concepción del derecho penal, queremos que las cárceles sean no lugares de castigo, sino centros reeducativos de los penados. Y ése es, señor presidente, el fundamento humanista que basamenta las adiciones de carácter penal introducidas en la Constitución. (CNC: 284-5)

En la reunión N° 11 correspondiente al 11 de marzo de 1949, el convencional Spachessi se expresará en detalle sobre la visión que informa de la reforma, poniendo el acento al igual que Sampay en la normalidad del delincuente y en el carácter clasista que anima la descalificación. En tanto, establece como obligación estatal la de brindarle “tratamiento profundamente humano [...] volver a convivir en sociedad”. Spachessi dirá:

El que violó la ley ya no es un miserable, a quien deberá marcárselo con la insignia infamante del presidiario, que se le aplicará una sanción en carácter de vindicta pública y que después de cumplir la pena irá nuevamente a la sociedad como un paria, a quien todo el mundo,

empezando por el Estado, le negará amparo, protección, trabajo y hasta los más elementales medios para su reintegración, viéndose por ello nuevamente impulsado al delito. [...] nuestras cárceles están llenas de gente pobre ¿Son acaso los pobres unos seres perversos y antiargentinos que están conspirando contra la tranquilidad de los demás? (CNC: 504)

La voz unánime del gobierno en cuanto en tender una esperanza sobre aquel que ha cometido un delito, una valoración sobre las causas, se reitera junto al compromiso estatal de brindarle amparo.

Luego de cerrado el penal de Ushuaia, al regreso al puerto de Buenos Aires de los últimos penados, Pettinato dirigirá un concluyente discurso sobre el pensamiento del gobierno en cuanto refiere al delito, sus causas sociales, la cárcel de reeducación o exterminio, el sistema penitenciario destinado a ello y la “nueva Argentina de la justicia social” que les da la bienvenida:

Estáis de vuelta. Nos acordamos de vosotros, suprimiendo el penal más vergonzoso de la Tierra. Queremos que tengáis el derecho de moldear una nueva vida. Os esperamos en ella. Os hemos traído más cerca, para eso: para que -día a día- por boca de vuestras esposas, madres, hijos o parientes, os vayáis enterando *que en el país que os hizo delincuentes, o la situación especial de la sociedad que os obligo a violar los códigos humanos, ya no existe*. La nueva Argentina crece fuera de los muros grises del presidio, y aun dentro de ellos.

Y finalizará diciendo:

¡Argentinos de hoy, argentinos de la *justicia social* que inauguró para todos el General Perón: ¡Ya a no quedan en Ushuaia penados! (Pettinato, 1948: 468)

Luego, la justicia social en el tratamiento de la pena se distancia del pensamiento de las comunidades primitivas y se manifiesta con sentido moderno y racionalizado, despojado del sentido que nos manifestara Durkheim al sostener que “la pena consiste en una reacción pasional” de venganza:

Esta característica se manifiesta tanto más cuanto se trata de sociedades menos civilizadas [...] Cuando la pena sólo se aplica a las personas, extiéndase con frecuencia más allá del culpable y va hasta alcanzar inocentes: a su mujer, a sus hijos, sus vecinos, etc.. Y es que la pasión, que constituye el alma de la pena, no se detiene hasta después de agotada. (2004: 88)

De este modo, como ya señaláramos al comienzo, buscábamos en este párrafo establecer la singularidad que adquiere la justicia social en el peronismo como expresión del lazo social moderno contenido como valor del bien común, tomando para ello como ejemplo

aquellos aspectos extremos no comprendidos en el marco de las relaciones económicas de producción.

Fue así que creímos necesario apelar a dos tramos de exposición, distinguiendo en el primero de ellos y de manera diacrónica, a la justicia social peronista -tal como fuera definida por el oficialismo durante la Asamblea Reformadora de 1949- de los argumentos sostenidos por la justicia social en la doctrina social de la Iglesia católica; en el discurso institucional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y en el discurso social del llamado nacionalismo argentino.

En el segundo tramo, de manera sincrónica, se buscó reforzar estas diferencias echando luz sobre la extensión y alcance de la definición de la justicia social como valor de justicia general, más allá del mundo del salario justo y la retribución justa de la fuerza de trabajo que se daba por supuesta; poniendo en evidencia los significados que alcanzara la justicia social peronista en el mundo del no-trabajo, extensión contemplada desde nuevos lazos de solidaridades, normados con arreglo a valores.

Así, la justicia social será comprendida como una aplicación de los principios de la justicia legal a las cuestiones económicas y sociales provocadas por la intrínseca injusticia del capitalismo moderno. “Esa justicia que yo considero superior a todas las demás justicias: la justicia social”, definirá Perón (OC, T. 6: 246), como ya hemos visto.

Capítulo V: La Constitución de 1949

La Constitución es una estructura de leyes fundamentales que cimienta la organización política del Estado, fijando sus fines y enunciando los medios adecuados para conseguirlos, y que establece, además, la manera de distribuir el poder político y elegir los hombres que lo ejercen.
(Sampay, CNC: 269)

I. Introducción

I

Hemos creído conveniente dividir la exposición de este capítulo en dos tramos, con una parte introductoria a los mismos. En el primero de ellos, ajustados a una narrativa descriptiva, trataremos aquello que los doctrinarios llaman la parte orgánica de una constitución, que para el caso no sufrió grandes modificaciones con la reforma. Resultaba ineludible abordar de manera descriptiva los aditamentos, reemplazos o nuevas incorporaciones para comprender la totalidad del cuerpo de la reforma en su aspecto formal-funcional, que comprende también los articulados de la parte dogmática.

Seguidamente, destinamos el tramo segundo del capítulo al tratamiento de esta parte dogmática de la Constitución que resulta, como la definirán los convencionales en la Asamblea, de aplicación de la Doctrina Peronista, tomando a la reforma como parte integrante de ella y, en su punto más relevante, a la justicia social peronista. Esta, como se verá al tratar el Preámbulo reformado, centra nuevos valores y sentidos, “campea en todo su texto [...] un espíritu distinto que no puede ser sino denominado de *justicia social*” (Perón, OC, T12*: 166).

En la justicia social, los constituyentes del oficialismo fundaron el análisis de la dogmática que informa a la nueva Constitución, tratados en el Capítulo III: artículo 37, (Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura); y el Capítulo IV, artículos: 38, 39, 40, (La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica), donde quedan comprendidos los soportes de todo aquello que se corresponde con lo cardinal de nuestra investigación.

Ello ha emergido así en la letra de la reforma, dirá el legislador, como metáfora discursiva de un ajetreado recorrido popular que trae consigo las resonancias perennes de las relaciones sociales de la comunidad primera, tal como puede interpretarse en los dichos de Tönnies: familia, trabajador, niñez, ancianidad, educación; ausentes en la letra de 1853. De esta manera quedará consagrada en consonancia con una matriz sociológica, la escritura de la Constitución jurídica Nacional como respuesta normativa a los factores reales de poder ausente, que como ya vimos en Lassalle y para el caso, informan la Constitución real.

Del corpus extrajimos el recorrido histórico que, con lo ya visto, acompaña lo que fue entendido como el proceso formativo de la conciencia social que impulsó las condiciones que posibilitaron la reforma constitucional del 49. Se distinguieron de ellos los marcos originarios de ideas que recrearon las viejas identidades y produjeron nuevas vinculaciones de ese carácter que, al renovar los lazos de solidaridades, promovieron una realidad distinta. Esto, en la voz del asambleísta, propició la tarea de cubrir los vacíos que dejara el apriorismo constitucional dominante en la Carta de 1853.

Esta interpretación de política constitucional que aparece en el discurso oficialista de la Asamblea Reformadora de 1949 echa luz sobre aquel sujeto ausente y sobre su permanencia ocultada “en las formas institucionales y jurídicas”. De este modo aparece en el discurso oficialista, como un principio de valor que le confiere pertenencia a la Doctrina Peronista, la decisión de transformar lo que hasta ese momento eran intervenciones de gestión de gobierno en derechos. Así lo confirmará Perón al afirmar que “en adelante, todo aquello que puede haber sido ‘de hecho’” comenzará a conquistarse también en el campo del derecho (OC, T.11*: 29). Luego, la Constitución de 1949, desde el discurso asambleario resulta la consecuencia del repristinar del espíritu inmanente de la comunidad que, emergida por nuevas circunstancias, implicó novedosos entrelazamientos de fortalezas entre actores que hasta ese momento se hallaban desvinculados.

De estos argumentos surgen las razones por las que nos remontamos al Capítulo II, lugar de encuentro de los ejes cardinales de orientación de los rasgos de la comunidad, de sus lazos de solidaridades tal como fuera definidos en los prolegómenos de los estudios sociales, a los fines de vincularlos a los contenidos correspondientes a la Constitución reformada y de este modo marcar las resonancias, otorgar sentido a lo sancionado y señalar las diferencias con lo que había sido establecido en 1853.

II

Como ya lo indicáramos, el programa que inaugura la Constitución de 1853 no podrá concretarse de inmediato ni en las condiciones previstas. La guerra entre los ejércitos de la Confederación con el Estado de Buenos Aires fue sostenida hasta 1862 y seguidamente, en 1864 se entró en guerra con el Paraguay hasta 1870, dejando secuelas que se transmitieron durante todo el final del siglo XIX.

Serán estos acontecimientos que absorbieron la labor gubernamental los que impedirán que la Nación, dispuesta con todo ímpetu a integrarse al tráfico del modelo de desarrollo del capitalismo de la libre competencia. Este capitalismo competidor de la competencia capitalista mundial que después de la crisis europea de 1873 trasmuta su estrategia de acumulación, adquiriendo el carácter agresivo del imperialismo.

A este cambio acude la llamada “Segunda Revolución Industrial”, salto cualitativo de Occidente que producirá, en una abrupta secuencia, la expansión industrial hacia la industria pesada, la invención de los grandes generadores eléctricos, descubrimientos en el área de la química, la concentración de empresas de la industria liviana, el desarrollo mundial de la minería y, facilitada por la aparición de la figura de las sociedades anónimas, la integración del sistema financiero internacional con grandes empresas industriales.

A estas transformaciones habrá que agregar la expansión territorial de algunos de los países cabezas del movimiento capitalista mundial con las consiguientes guerras de disputas por territorios considerados estratégicos al propio desarrollo. Esto traerá como consecuencia que las empresas capitalistas ahora convertidas en grandes consorcios industriales-financieros, en lugar de participar a los países rezagados del mercado de competencia mundial, se apoderen de sus economías y los integren de manera dependiente, imponiéndoles empréstitos dirigidos a inversiones industriales suplementarias y subordinándolos a su sistema productivo.

Es así que, en países como el nuestro, se vieron bloqueadas las posibilidades de modelar un desarrollo autónomo y continuado, explotando sus recursos naturales con la idea de establecer una infraestructura productiva moderna, explicará Samir Amin (1985: 361).

Ocurrirá también que, por similar causa pero ya en el terreno de las estructuras sociales, los sectores dominantes de los países dependientes ven truncado el propósito -que en nuestro caso nacional animó el programa constituyente de 1853- de instituir una sociedad

moderna capitalista, con destino de sepulturero definitivo del encadenamiento ético-moral del sistema de solidaridades comunal tradicional del que nos hablará Tönnies. Siguiendo al autor en lo que había explicado como contraposición de las formas de la voluntad, el tipo arbitrario que se desplegó no solo no alcanza a eliminar los lazos de solidaridades tradicionales sino que habrá que agregar entre sus consecuencias -al decir de Sampay- que la Constitución de 1853, con la concesión de las libertades económicas y garantías excepcionales al capital extranjero, fue la puerta abierta por donde penetró el imperialismo (1973: 110).

Así fue como el bloqueo al desarrollo expansivo del capitalismo independiente de la Nación, afectado por su integración apendicular al sistema capitalista mundial, truncó también el desarrollo totalizante y excluyente del sistema social trazado apriorísticamente en 1853 que, en virtud del diseño que le fuera asignado, no estuvo en capacidad de soportar sobre sí el ejercicio libre de la democracia y como consecuencia de ello, colapsará el 6 de setiembre de 1930.

Siguiendo la traza de los argumentos de la Asamblea Constituyente de 1949 podría afirmarse, entonces, que el fracaso de lo que en los textos fuera tematizado de un modo semejante a la definición de voluntad arbitraria fue resultado de la persistencia de la sociedad de lazos de solidaridades mecánicas. Así, como corolario paradójico, el apriorismo constitucional que analizamos más arriba llevó a vigorizar lo que en Tönnies podemos asemejar a la voluntad esencial, pues aseguró la pervivencia de los valores de la comunidad de solidaridades orgánicas, de sensibilidades connaturales al territorio, a la familia, a su gente, al compañerismo de la cultura de origen, a las protecciones de afectos; todo dentro de una estructura de solidaridades que dejará su impronta en la letra constitucional de 1949.

Respondiendo a la realidad desfavorable que mediara desde las décadas primeras del siglo XX, buena parte de los sectores del proletariado -particularmente de las grandes ciudades- imprimen una dinámica de lucha activa por una legislación social que los proteja y pugnan por un nuevo orden económico de justicia social.

El 4 de febrero 1905 el “Partido Radical Revolucionario”, así denominado por su fundador Hipólito Yrigoyen, “proclama la necesidad de que los sectores populares recurran a la fuerza para conquistar el derecho al sufragio y, con tal propósito, promueve la revolución del 4 de febrero de 1905” (Sampay, 1973:110). Como consecuencia de ello, el 21 de

septiembre de 1910, Roque Sáenz Peña en su carácter de presidente electo, acuerda con Yrigoyen “el compromiso de dictar una legislación que confiriera garantías al derecho a sufragar de todos los ciudadanos. Frutos de este pacto fueron las leyes electorales de 1911 y 1912”. (*Ibidem*)

Desde esta nueva legislación electoral, la Constitución a priori de 1853 muta en una “Constitución virtualmente democrática”, dirá Sampay (1973: 113). Es decir, aparecerá como novedad esperanzadora que “la mayoritaria clase sometida [pudiera] conquistar por vía legal el poder político”, que por su redacción genérica admite “determinaciones socialmente progresivas”, imbuidas “de principios justos”, que legitiman “la intervención del Estado en la economía con vistas a satisfacer los intereses populares”. (*Ibidem*)

De este modo, para los sectores sumergidos, para aquellos que “comparten el pan”, las leyes que surgían de las nuevas representaciones legislativas van a impedir el continuado excluyente de “los sectores populares en el manejo político y de la administración de los bienes sociales”. (*Ibidem*). Ocurrirá luego una percepción distinta de los sectores populares respecto del Estado; este dejará paulatinamente de ser un espacio enemigo -según Ricardo González Leandri (2001: 203)- para convertirse en un posible instrumento político del cual podrían obtenerse ciertos beneficios y, por tanto, “un bastión por conquistar”. Dicha pretensión que tendrá como punto límite el mes de septiembre del 30, como ya adelantáramos.

Luego de todo ello, criollos y gringos, fusionados en el crisol de las carencias, en las luchas obreras y políticas del siglo, convergerán como descamisados, chusma, grasas, malón, aluvión zoológico y otras tantas calificaciones de plumas literarias prestigiosas, en una marcha inorgánica -esto es, por fuera de lo determinado por las estructuras sindicales y política- el 17 de octubre de 1945 en la plaza de Mayo de Buenos Aires, dando inicio a un nuevo ciclo nacional que entre sus consecuencias, alumbró a la Constitución de 1949.

Esta nueva identidad social, como dirá Perón (2011: 134), que ya no era más una masa inorgánica porque se había convertido en pueblo, esto es, “una organización con una conciencia social y una personalidad social”, arriba a ese 17 de octubre sin “el comando, perdió la conducción”. No obstante, había procedido como lo hizo, actuado por su propia cuenta, porque “ya estaba educada” (2011: 88).

Años más tarde, Sampay vuelve sobre las razones que justificaron la reforma de la Constitución de 1853 en su obra *Constitución y Pueblo*, teniendo en cuenta de ello al sujeto popular emergido y el cambio profundo acaecido en la conciencia popular argentina, y suscribe como punto central del pensamiento aristotélico aquel que el filósofo indica en un párrafo de *La Política*:

"La Constitución es la ordenación de los poderes gubernativos de una comunidad política, de cómo están distribuidas las funciones de tales poderes, de cuál es el sector social dominante en la comunidad política y de cuál es el fin asignado a la comunidad por ese sector social dominante". (1973: 101)

Así, resultaba holgadamente explicable -atendiendo a Sampay- que al corresponderse la Constitución con el "sector social dominante", fuera pertinente en la nueva realidad político-social que surgiera durante ese período la necesidad de reconfigurar la axiología de valores y sentidos que se hubo impuesto en 1853: los intereses que fueron tutelados, el núcleo social excluyente que quedó comprendido en ella, y la incorporación por medio de una nueva letra constitucional de todos aquellos que habían permanecidos ausentes desde entonces.¹³²

III

Arturo Enrique Sampay es, indudablemente, una figura clave del proceso constituyente bajo análisis en esta tesis. Nacido en Concordia en 1911, cursó sus estudios secundarios en Concepción del Uruguay, en el histórico colegio fundado por Urquiza. Comenzó sus estudios jurídicos en la Universidad Nacional de La Plata, donde se graduó en 1933 y se doctoró en 1936 con apenas 25 años. Es de su autoría como primera obra relevante *La Constitución de Entre Ríos ante la nueva ciencia constitucional*.

Ya en 1940, y siguiendo su trayectoria científica previa a su desempeño como constituyente de 1949, ratifica su línea tomista y socialcristiana en *La doctrina tomista de la función social de la propiedad en la Constitución Irlandesa de 1937*; en 1942 con su obra *La*

¹³² Citando a Lasalle, Daniel Rudi (1974: 7) dirá que "los problemas constitucionales no son originalmente problemas de 'Derecho', es decir, de textos legales, sino problemas de 'Poder'. Expresado de otra manera, la constitución de un Estado no es, en primer lugar, una norma-de-normas, sino la obra de un sector social dominante, que por ser tal, se ha atribuido el derecho-de-legislar, el derecho-de-hacer-el-derecho" [...] Más adelante, en la misma página, el autor citará a Sampay (*Constitución y Pueblo*) cuando sobre el mismo tema advierte: "Conteste Aristóteles ya había afirmado que Constitución y clase social dominante significan lo mismo".

crisis del Estado Derecho Liberal-Burgués; y en 1943, con la publicación de *La filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853*.

Al concluir su doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales viajará a Europa, donde tomará clases en París con Jacques Maritain, filósofo francés con quien Sampay volvería a reencontrarse años después en Buenos Aires, figura por demás representativa entonces del “neotomismo” que había reactualizado la filosofía escolástica. También en esa ciudad asiste a un curso que dicta Louis Le Fur sobre Derecho Natural.

Más tarde, ya en Milán, se acercó a otros maestros que adherían al neotomismo, como el economista Amintore Fanfani y el iusfilósofo Monseñor Francesco Olgiati. En Zürich asistió a un curso de Dietrich Schindler (discípulo de Hermann Heller), con quien analizó el sustrato sociológico de las constituciones, determinadas por factores de la realidad social, como lo demostrara Ferdinand Lassalle al promediar el siglo XIX (Gonzalez Arzac, 2008: 73 y ss).

Estos antecedentes le valieron la posibilidad de dedicar buena parte de su vida a la cátedra -que ejerció desde 1944-, a los estudios filosóficos e históricos. Fue un permanente pensador, como jurista-político, de la economía y la realidad social.

Su militancia política originaria fue en el radicalismo pero a partir de 1945, como ocurrió con muchos radicales, se acercó al peronismo y ocupó la fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en el gobierno de Mercante, quien sería luego designado convencional en 1949 y presidente de la Asamblea Constituyente.

Es autor de numerosos escritos y buena parte de sus obras han sido ampliamente difundidas en diversos idiomas. En 1973 recupera la cátedra y publica *Constitución y Pueblo*, donde recopila distintos trabajos y artículos anteriores. En 1975 publica *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, un trabajo muy reconocido por estar munido de un importante estudio preliminar y ofrecer una documentación ineludible para el estudio de la Constitución de 1949. Producto del golpe militar de 1976, es privado nuevamente de su cátedra. Luego de ello, enferma y fallece en La Plata el 1º de febrero de 1977.

Si bien, como lo señalara el propio Perón, la coordinación, estudio y corpus documental que elaborara el Poder Ejecutivo -que comprendió incluso el análisis comparativo de las principales constituciones del mundo- estuvo a cargo del Secretario de Asuntos Técnicos de la Presidencia de la Nación, José Figuerola -al que nos referimos

particularmente en el Capítulo IV de esta tesis- no debemos perder de vista que existe amplio consenso entre aquellos que se manifestaron en la época y entre los estudiosos del tema en otorgarle a Sampay la responsabilidad principal de la trama técnica-jurídica que le otorgara una escrupulosa unidad de sentido político-ideológico y estilo literario a la redacción definitiva de la Constitución de 1949.

Luego del extenso discurso que brindara Sampay a la Asamblea como miembro informante de la Comisión Reformadora, la propia oposición ratificará la calidad del expositor en los dichos del convencional radical por Córdoba Antonio Sobral, quien manifestó: “El peronismo necesitó su teórico del derecho y fue a sacarlo de los cuadros de su judicatura”. (CNC: 292)

IV

Perón se va a declarar decididamente por la reforma constitucional el 1° de mayo de 1948, en el discurso de apertura del 82° Período Legislativo del Congreso de la Nación. En esa oportunidad, y tal como ya fuera señalado, dirá que la reforma de la Constitución Nacional “es una necesidad impuesta por la época y las conveniencias de una mayor perfectibilidad orgánico institucional”, ya que el “mundo ha evolucionado” y está influido “por la fuerza de nuevos y decisivos acontecimientos” (OC, T.10: 148).

Será “menester encarar las reformas” para, dirá Perón: “a) Actualizarla en lo que sea incompatible con los tiempos modernos, y ponerla al día de acuerdo a la evolución del mundo. b) Completarla en los diversos aspectos en que evidentemente está incompleta de acuerdo con nuestra vida”. (*Ibidem*)

En este discurso, Perón se pronuncia contrario a la reforma del artículo 77 de la Constitución del 1853, que impedía la reelección inmediata del presidente y vice de la República: “... creo que la prescripción existente es una de las más sabias y prudentes de cuantas establece nuestra Carta Magna”, afirmará. (*Ibidem*)

Este asunto, como veremos, se constituyó en uno de los argumentos que la oposición esgrimiera en descalificación de la reforma y que más tarde estuvo presente en el decreto militar derogatorio de la Constitución de 1949, tras del golpe del 16 de septiembre de 1955.

La voluntad de reformar la Constitución de 1853 ya había sido precedida por “cerca de cuarenta proyectos legislativos” durante el siglo XX, con entrada por ambas cámaras del Congreso Nacional, la mayoría de ellos por la Cámara baja, detallarán Miguel de Unamuno

y Rubén Bortnik (1986:26). Pero sólo siete de ellos -ingresados en 1948- que propiciaban la reforma total de la Constitución fueron tratados luego de ser unificados en comisión y sancionados, dando lugar a la Ley N°13.233. Dicha norma fue primeramente tratada por la Cámara de Diputados de la Nación en la sesión especial extraordinaria de los días 13 y 14 de agosto de 1948 y el 27 del mismo mes por el Senado. Tras ello, fue promulgada por Decreto N°26.555 del 3 de setiembre, convirtiéndose luego en ley y dando lugar a la reforma del año siguiente.

El peronismo venía ya fortalecido por el triunfo en las elecciones legislativas del 7 de marzo de 1948 y se aprestó con ímpetu a convocar a la reforma constitucional el 5 de diciembre de ese mismo año. Salió ampliamente triunfante de la elección convocada, con 1.730.000 votos (61,38%) que se tradujeron en 110 convencionales, mientras el radicalismo, con 757.000 sufragios (26%), obtuvo 48 convencionales.

Otros discursos pronunciados por el presidente Perón previos al inicio de las deliberaciones de la Convención Reformadora de la Constitución que tendremos en cuenta serán: el mensaje radial al electorado del 3 diciembre de 1948; una exposición del 11 de enero de 1949 sobre la reforma constitucional ante los convencionales electos, en la sede del Partido Peronista; y finalmente, el mensaje de apertura de sesiones de la Asamblea Constituyente Reformadora del 27 de enero de 1949.

De estos pronunciamientos buscamos distinguir también los lineamientos político-doctrinarios que precedieron a los posicionamientos que oportunamente adoptaron los distintos miembros de la Asamblea Constituyente, diferenciados según sus provincias de origen, actividad, etc.; con las personales formas de expresar la variedad de contenidos de los temas que fueron tratados.

La letra constitucional resultante de las deliberaciones de la Asamblea de 1949 compone en el plano jurídico, los ejes doctrinarios que en materia de solidaridad social el peronismo venía sosteniendo desde 1943, dando como resultado una recomposición de lazos sociales que habían sido agravados negativamente, luego del golpe militar de 1930.

En ese sentido, Sampay manifestará en su obra *Las constituciones de la Argentina (1810/1972)*: “Después de derrocado el gobierno de Yrigoyen se reprimió el sentido esencial de la Constitución de Alberdi”, lo que significaba la vuelta a la “exclusión de la política a los sectores populares”, un retroceso sobre los logros que produjera la aplicación de la Ley

N°8871 llamada Sáenz Peña. De ello, “resultó la expoliación de esos sectores populares en beneficio de los intereses [...] coaligados del imperialismo internacional y de la oligarquía local” (OS, T. 12*: 69).

Para Sampay, lo que dará claridad a “la conciencia social argentina” será comprender que los “intereses coaligados del imperialismo internacional y la oligarquía local” eran los gestores unificados que imposibilitaban el desarrollo de la Argentina, que de ese modo malograban el bienestar del pueblo y, por lo tanto, se comprendía que era menester otra legalidad que se fundara en la ética comunitaria perviviente en los sectores segregados.

Frente a este panorama, el gobierno peronista va a proponer con la reforma constitucional de 1949 -tal como es interpretada en los textos del corpus- una nueva trama de relaciones jurídicas pensada para un marco ciudadano integrado, tal como lo evidencia el reconocimiento de los llamados “derechos especiales”, trastocando de esta manera aspectos medulares de las relaciones sociales que -en la mirada de Sampay- tendían a “hacer efectivo el dominio político de los sectores populares” (OS, T. 12*: 71).

Esto se traducía en lo político-social en medidas reformadoras concretas como resultó ser la decisión constitucional de “estatizar los centros de acumulación y de distribución del ahorro nacional”; las consideradas “fuentes de los materiales energéticos y los servicios públicos esenciales”; “el comercio exterior”, propendiendo a “asignar a todos los bienes de producción la función primordial de obtener el bienestar del pueblo”, describirá Sampay. (*Ibidem*)

Asimismo, el autor resaltaré que en materia educativa se propició la generalización de la enseñanza, a “cuyo efecto debía ser absolutamente gratuita”, y a “conferir becas a los alumnos y asignaciones a su familia”. Se buscaba también que las universidades fueran regionalizadas “a fin de vincular dicha enseñanza a la producción de las respectivas zonas geo-económicas del país”. Para este ámbito académico se disponía la estatización de las academias “con el propósito de que ellas se ocupen de la alta investigación científica, necesaria para que el país posea una industria moderna independiente”. También se dejaba saldada una vieja preocupación del siglo XIX, como era la referida a los mecanismos de elección del presidente y vice y las posibilidades de su reelección. En el plano agrario, era de interés “hacer que el Estado fiscalice la distribución y la utilización del campo y a intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento” buscando satisfacer el interés de

la comunidad, y “procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva” (Sampay, 2011: 71-72).

En síntesis, la llamada Constitución de 1949 se proponía “ordenar planificadamente, conseguir un desarrollo autónomo y armónico de la economía” que garantizase el “bienestar moderno a todos y a cada uno de los miembros de la comunidad” [...] “Apuntaba, pues, a consumir en la Argentina la revolución social requerida por el mundo contemporáneo”.
(*Ibidem*)

En la reunión decimosegunda de la Asamblea Reformadora, correspondiente al 11 de marzo, que fuera también la sesión de clausura de la misma, Sampay (CNC: 556) brinda una concisa disertación explicativa sobre la “nueva ordenación de los artículos constitucionales” votados, indicando el criterio arquitectónico que se persiguiera, que han dado lugar al orden expositivo que hemos propuesto. Un primer tramo destinado al análisis de la parte orgánica de la Constitución y un segundo tramo que destinamos al estudio de la llamada parte dogmática de la misma.

II. La arquitectura constitucional de 1949

*La Constitución es el orden creado para asegurar el fin perseguido por una comunidad política, y la que instituye y demarca la órbita de las diversas magistraturas gubernativas. Estas dos partes de toda Constitución, que acabo de definir glosando a Aristóteles y a su gran comentarista medieval, son las llamadas, por la doctrina de nuestros días, parte dogmática y parte orgánica, respectivamente, de una Constitución.
(Sampay, CNC: 269)*

II.I. La Constitución de 1949. La Convención Constituyente

La Convención Constituyente da inicio a la reforma constitucional en el Congreso de la Nación el 24 de enero de 1949; siendo esta su primera reunión preparatoria, contando para ello con la presencia de 109 convencionales por la mayoría peronista y 48 radicales electos, los que designarán a las autoridades del cuerpo: Domingo Mercante es designado presidente de la Convención, convencional electo de la provincia de Buenos Aires de donde era gobernador. En la vicepresidencia primera fue designado Héctor Cámpora y en la segunda, José Espejo y la importante Comisión Revisora, será presidida por Alberto Teisaire, y tendrá por secretarios a: Rodolfo Guillermo Valenzuela y Arturo Enrique Sampay. Todo el

desarrollo de la actividad reformadora, se compondrá de trece reuniones en total, la primera preparatoria, dos sesiones especiales, y cinco sesiones ordinarias, divididas en diez reuniones, culminando el 16 de marzo con la jura presidencial de la Constitución reformada.

En la primera sesión especial, -segunda reunión-, ocurrida el 27 de enero, el Presidente Perón, visitará a la asamblea y dará un mensaje al país desde el recinto, esto sin contar con la presencia del bloque opositor. Luego, será en la primera sesión ordinaria del 1° de febrero el momento en que se darán ingreso a despacho a los proyectos de reforma y aquellos otros que referían a los planteos de nulidad de la convocatoria, y en cuestionamiento a las elecciones realizadas a partir del mandato de reforma de la Ley 13.233.

El 15 de febrero, 2ª sesión ordinaria, durante la tarde (5ª Reunión), se rechazó la nulidad presentada por los constituyentes del radicalismo y se declaró cumplido el artículo 30, dando de esta manera por zanjada las controversias sobrevenidas con respecto a la legalidad de la convocatoria.

III. Primer Tramo

Parte orgánica de la Constitución

El día 8 de marzo de 1949 se llevó a cabo la sexta reunión, tercera sesión ordinaria de la Convención Nacional Constituyente. Durante su transcurso, el convencional José Visca petitionó tratar sobre tablas el despacho de la Comisión Revisora de la Constitución Nacional -el Proyecto de Reforma de la Constitución- que había sido propuesto en la tercera Reunión del 1° de febrero y había pasado a estudio de ese cuerpo.

La comisión, que había considerado los proyectos de reforma, elevaba así el dictamen del Proyecto de Sanción de la nueva Constitución Nacional en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°13.233.

Mediante el art. 1° del dictamen se suprimieron de la Constitución Nacional vigente (1853), los artículos 38, 39, 41,44, inciso 24 del art. 67, 82, 83, 84, 85, 90, 93 y 102.

Mediante el artículo 2° del despacho se agregan al texto constitucional, los artículos e incisos con el número que les correspondía en el ordenamiento establecido en el artículo 5°, los artículos 15, 37, 39, 40, 68 incisos 28 y 29, y 83 inciso 23.

Mediante el artículo 3° se modificaba el Preámbulo y los artículos 4, 5, 11, 12, 14, 15,16,17,18,19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 30, 34, 37, 40, 42, 45, 46, 47, 48, 55, 58, 62, 63, 65 y 67, incisos 1°, 2°, 3°, 5°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 22°, 23°, 25°, 27°. También los artículos 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 81 y 86, incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°,19°, 21°, 22°. Por último, los artículos 97, 89, 92, 95, 97, 98, 99, 100, 101 y 108.

Por el artículo 4° se adoptaban disposiciones transitorias y mediante el art. 5° se aprobaba el texto ordenado de la Constitución Nacional

Por la tarde, durante la séptima reunión, tercera sesión ordinaria del 8 de marzo, los convencionales radicales, bajo la conducción de Moisés Lebensohn, abandonarán la Asamblea Reformadora argumentando para justificar el retiro que se atenían al planteo original -que ya había sido rechazado y que versaba sobre la ilegitimidad de la convocatoria- y debido a la inclusión de la cláusula de la reelección presidencial en la reforma, sobre la que el propio Perón había manifestado su desinterés: “El partido, aún contra mi voluntad, ha colocado la reelección en el proyecto [...] a mí me han convencido a ese respecto”, dirá posteriormente (OC, T*11: 53).

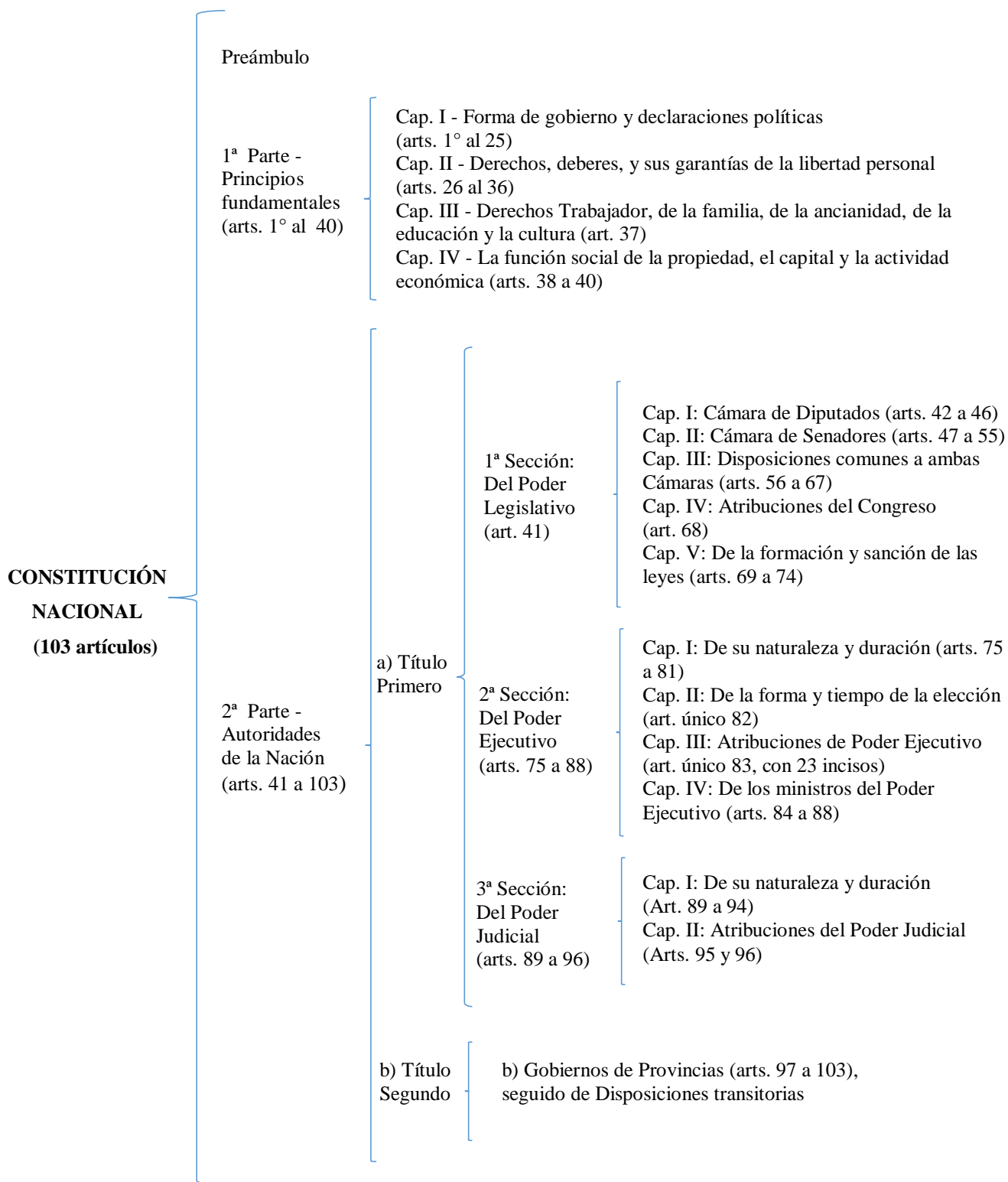
El retiro de la oposición no modificó el tratamiento de la reforma ya que la bancada oficialista contaba con quórum propio. Los días 9 y 10 de marzo tuvieron lugar la cuarta y quinta sesiones ordinarias, y el 11 de marzo, la sexta, momento en que se sancionó la nueva Constitución Nacional y la juraron los convencionales.

En sus disposiciones transitorias finales, la Convención Constituyente estableció que en un plazo de noventa días se autorizaba a las “legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados” en la nueva Constitución, lo que así hicieron.

La nueva Constitución fue jurada por Juan Perón en el Congreso Nacional, a las 14:20 horas del 16 de marzo de 1949, sin la presencia del bloque radical. Con posterioridad, los legisladores radicales juraron la nueva Carta luego de mediar un fuerte debate interno con los sectores más radicalizados del unionismo, que proponían el abandono total de las bancas.

En el apéndice E presentamos de manera detallada la estructura del nuevo texto constitucional y los cambios introducidos en la misma.

Cuadro sinóptico. Aspectos salientes de la Constitución Nacional de 1949



Fuente: Elaboración propia.

IV. Segundo Tramo

Los capítulos doctrinarios III y IV. La Justicia Social

*La modificación que propugnamos ¿es o no es Doctrina Peronista? Vale decir, la modificación que propugnamos, ¿ha sido expuesta al pueblo argentino por su líder y por lo tanto ha sido aceptada por el pueblo argentino como interpretación de su sentir, de su manera de ser, de su esencial conducta tradicional? Sí; la respuesta es afirmativa.
(Raúl Mendé, CNC: 391)*

*La ciudadanía argentina nos ha traído hasta aquí porque sabe que hemos venido a cumplir el mandato de la Doctrina Peronista.
(Francisco de Virgilio, CNC: 386)*

Como ya hemos referido, habremos de tratar en este Segundo Tramo del capítulo V de la tesis, lo que corresponde a los capítulos III y IV de la 1° Parte de la Constitución de 1949, titulada *Principios fundamentales*, calificados de esta manera porque en ellos se “concreta la concepción política inspiradora de la parte dogmática de la Constitución” (Sampay, CNC: 556).

En ellos se hallan tres de los cuatro artículos nuevos -37, 39 y 40- y el 38 modificado que, respondiendo a un criterio arquitectónico particular, debía de estar “acorde con la honda transformación operada”. (*Ibidem*) Estos artículos aglutinan el núcleo de la dogmática constitucional del 49 y, según surge de los textos del corpus, constituyen la expresión sintética de las experiencias populares que el peronismo hubo recogido en su doctrina y reelaborado literariamente con la finalidad de cubrir los vacíos del constitucionalismo del 53.

Primeramente, trataremos el artículo 37 del Capítulo III, correspondiente a la *Declaración de los derechos especiales*, y luego, analizaremos los artículos 38, 39 y 40 del Capítulo IV, que lleva por título *La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica*. A estos últimos nos referiremos porque en ellos el legislador reformista hizo recaer la materialización de los derechos contemplados en el capítulo precedente; los mismos establecen la estructuración del sistema económico-social que, sobre los principios de la justicia social, harán posible -según se señala- la vigencia de los derechos especiales que se establecieron en el artículo 37.

IV.I. El sujeto constitucional

[...] *la vida de familia es la base general del modo de vivir de la comunidad. Se conserva en su desarrollo a través de la vida de aldea y de la ciudad. La comuna aldeana y la ciudad pueden considerarse aún como grandes familias, y luego los linajes y casas individuales como organismos elementales de su cuerpo; los gremios, guildas y magistraturas como los tejidos y órganos de la ciudad.*
(Ferdinand Tönnies, 1947: 309.)

[...] *en la idea de la familia, como expresión la más general de la realidad de la comunidad, están contenidas todas estas múltiples formaciones y de ella salen.*
(Ibidem: 43)

Será en el artículo 37 del capítulo III, de los llamados “Derechos Especiales”, en donde el legislador consagre a la familia como el nuevo sujeto primordial de la Constitución y núcleo plural de la comunidad nacional en la que queda comprendida y de cuya tutela el Estado se reconoce responsable.

Este será el centro de la reforma, el lugar de la visión peronista distinta y, además, manifiesta contracara de aquel sujeto-individuo que fuera reconocido por el liberalismo decimonónico como fundamental y absoluto. Perón lo manifestará abiertamente como para que no quede dudas de ello:

Eso ha sido el golpe de muerte para el *individualismo negativo* en el que hemos vivido durante tantos años.

Ése es el *espíritu maldito del individualismo*, carente de sentido social y de sentido político, que no sólo ha hecho de cada hombre un lobo, sino que ha hecho lanzar a unas naciones contra otras. (Perón, 2011: 245-6, el resaltado es nuestro)

Las contraposiciones vistas en el capítulo segundo, que nos acercaron las construcciones de los sujetos -el *nosotros* y *ellos* de la génesis histórica argentina-, son las que están presentes en la letra constitucional del 53 reconfiguradas por el poder triunfante como el *yo absoluto* del liberalismo del siglo XIX.

Cuando acontece el colapso constitucional de 1930, los efectos del descalabro de las instituciones políticos-sociales arrastran consigo el espíritu del *individuo* al que contenían y daban sentido, abriendo las puertas a una concepción de lazos colectivos que no le era extraña a las masas excluidas. A esta dinámica procesual Perón la refiere como a una “fase de la

evolución, ‘de lo colectivo’, el ‘nosotros’, [que] está cegando en sus fuentes al individualismo egoísta” (CO: 152).¹³³

En igual tono ha de referirse a ello Carlos Astrada (2013: 38), al calificar a “nuestra Constitución del 53” como “letra muerta”. La define como un “Estatuto vaciado en el molde de la concepción liberal individualista y burguesa del Estado”. De ello darán cuenta los textos del corpus, en especial aquellos que pertenecen al doctrinario peronista.

Perón avizora a un nuevo sujeto social, identificable en las consecuencias de las contingencias a las que lo ha arrojado su tiempo¹³⁴. Él mismo se siente parte y promotor de ello al “haber desarrollado en el pueblo argentino una conciencia social, en donde el hombre no concluirá en sí mismo” (Perón, CP: 245). En ese sentido, hablará de un “hombre vertical, eterno, imagen de Dios”, aportado por el cristianismo y de él, “se pasa ya a la familia, al hogar; su unidad se convierte en plasma que a través de los municipios integrará los Estados, y sobre la que descansarán las modernas colectividades” (Perón, CO: 142).

De este modo, le queda al legislador reformador, la reescritura que asiente en la nueva letra constitucional, la metamorfosis del individuo que culmina en la reforma: la familia, núcleo primario y fundamental de la sociedad.

En tales tramos resuena la Doctrina Social de la Iglesia como fuente de inspiración, tal como se lo señala reiteradamente. Sin embargo, en la tesis nos interesa asimismo indagar en otros ecos, en ciertas regularidades que apuntan a otra zona del archivo: la de la problematización sociológica sobre la relación sociedad-comunidad.

Así, en la respectiva serie de nuestro corpus se tematizan nuevos lazos sociales -los componentes primarios que nos señalara Tönnies- configurados en el dintorno compuesto por el trabajador, la madre, la niñez, la ancianidad.

Todo ello -citado por Tönnies- estará activo en los apartados doctrinarios de la constitución de 1949; serán figuras conceptuales puestas en relación entre sí y con derechos y deberes dentro de un esquema que en su extensión configura a la Nación misma, tal como fuera señalado.

¹³³ En adelante usaremos CO para referir a la obra de Perón *La Comunidad Organizada*, que incluye la reforma constitucional sancionada por la Convención Nacional Constituyente en 1949.

¹³⁴ Hegel llevó a sus últimas consecuencias filosóficas esa certera intuición. Afirmó del espíritu, que existe por sí mismo, que sólo podrá llegar al pleno ser en sí en la medida en que el yo se eleve al nosotros o, con sus palabras, al yo de la humanidad (Perón, CO: 121).

La cuestión nodal sobre la que se agrupa todo el quehacer reformista que surge de los textos analizados -su concepción política, dirá Sampay (CNC: 275)-, la que informa la “renovación constitucional” en la que va a centrar a la política como núcleo originario de la sociedad, ahora, no “es agrupación de individuos sino de familias”.

La reforma constitucional tiende principalmente a resguardar y vigorizar la familia, núcleo social elemental y primario, del que el hombre es creatura y en el cual ha de recibir insustituiblemente la formación sobre la que construirá todo el curso de su vida. (Sampay, CNC: 275)

Los pronunciamientos de los constituyentes del oficialismo sobre la familia en cuanto núcleo primordial de la sociedad, según quedará manifestado, contrastará con lo dicho y resuelto oportunamente en cuanto la centralidad que le fuera adjudicada al individuo en la letra del 53, cuestión que estará reiteradamente expuesta en los debates.

Ahora bien, al solo efecto de facilitarnos el tratamiento del objeto del párrafo y llevar claridad al significado que se expresa en el texto de la reforma, nos hemos permitido alterar en el orden expositivo de los puntos del artículo 37, sin que de ello resulte alterar los contenidos del mismo.

Este ejercicio que realizamos se justifica en la idea de establecer una anticipación que nos permita enfatizar sobre el relieve, el carácter de núcleo basal de la familia en el sistema constitucional que se construye, tal como fuera expresado en la asamblea y quedó formalizado en su letra.

Este intercambio del orden narrativo queda posibilitado, además, porque el trabajador -al que se da frecuentemente como objeto de esta reforma- adquiere sentido colectivo en cuanto familia. Es un miembro de la familia contenido en ella en un espacio diferenciado de alto relieve, compartiendo el lazo familiar con la esposa, el niño (los hijos), el anciano (los abuelos). También los deberes en cuanto la educación y cultura que -en todos los casos- constituyen deberes de la familia en primera instancia.

Luego, serán tratados como sub-párrafos de la familia con el objeto de conservar la continuidad del sentido que se le otorga como eje central de la reforma. Este argumento queda claramente fundado cuando de los textos veamos que la diferenciación entre trabajadores paritarios que realiza el constituyente no se determina por el lugar que ocupa cada uno dentro

de la organización productiva sino en cuanto trabajador miembro y cabeza de una familia. El otro es el trabajador célibe.

De los documentos del corpus surge, luego, que el sujeto central de la reforma es colectivo y se encuentra en *la familia*, concepción de lazos sociales que en los textos analizados interpretan el modo en que resuena lo que Tönnies había explicado como la “base general del modo de vivir de la comunidad” (1947: 43).

IV.II. Constitución reformada: Capítulo III

Derechos de la familia, del trabajador, de la ancianidad, y de la educación y la cultura

*El alma de la concepción política que informa la reforma constitucional en su parte programática, vale decir, los fines que el Estado persigue para garantizar a todos una existencia digna del hombre, que requieren afirmación dogmática contra toda posible contradicción y a los que deberá acomodarse la acción política futura, están dados por la primacía de la persona humana y de su destino, como Perón tantas veces lo proclamara diciendo: “El Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado”.
(Sampay, CNC: 273)*

Art. 37 - Declárense los siguientes derechos especiales

Antes de entrar al tratamiento de estos derechos especiales, casi a manera de epígrafe dada la importancia que la Doctrina Peronista le reserva, apuntamos como precedente destacable del corpus a la ya mencionada encíclica de Pío XI *Quadragesimo anno*, cuando la misma abona el tema que tratamos con términos similares, en el ítem 28:

De esta labor ininterrumpida e incansable surgió una nueva y con anterioridad totalmente desconocida rama del derecho, que con toda firmeza defiende los sagrados derechos de los trabajadores, derechos emanados de su dignidad de hombres y de cristianos: el alma, la salud, el vigor, la familia, la casa, el lugar de trabajo, finalmente, a la condición de los asalariados, toman bajo su protección estas leyes y, sobre todo, cuanto atañe a las mujeres y a los niños.

IV.II.I. De la familia

Constituimos un pueblo de trabajadores que concibe a la familia como núcleo primario y fundamental, que desea educación y cultura para sus hijos y garantía de bienestar, tranquilidad y respeto para sus ancianos
(Rodolfo Valenzuela, CNC: 312)

I

Ya en el discurso referido del 11 de enero de 1949, Perón les informa a los convencionales electos los lineamientos que el Partido Peronista ha dispuesto para la reforma y que le son entregados a cada uno. Allí se establece para el apartado II del artículo 37, titulado *De la familia*, la siguiente disposición partidaria:

a) El Estado adoptará las medidas necesarias para la protección de la *maternidad y de la infancia como únicos elementos privilegiados de la sociedad* en la Nación; b) El Estado garantiza el *bien de la familia* conforme a lo que una ley especial determine; c) El Estado formará la unidad económica familiar de conformidad con lo que esta ley especial establezca. (OC, T. 11:43, resaltado nuestro)

Primeramente señalemos que este gesto de Perón será menester resaltarlo; implica poner en sintonía la tarea del convencional constituyente con los principios que la Doctrina Peronista sostiene sobre la reforma. Es un modo de establecer de manera directa lo que se espera del legislador en cuando actor y portavoz de la doctrina en el recinto legislativo.

Ejemplo de ello se brinda en la reunión 8° del 9 de marzo de 1949, correspondiente al tratamiento en particular del despacho de la Comisión Revisora de la Constitución, artículo 2°, donde este temperamento se ve ratificado por el constituyente Mendé, quien al tratarse los derechos de la familia, punto II, señalará “que la modificación constitucional propuesta está también de acuerdo con las realizaciones de la misma Doctrina Peronista”.

De ello resulta el apartado primero, que el convencional señala:

El Estado protege el matrimonio, garantiza la unidad jurídica de los cónyuges y la patria potestad”, tal como surge de “la concepción cristiana de la familia sostenida por la Doctrina Peronista, de acuerdo con el más auténtico y tradicional sentir del pueblo argentino (Mendé, CNC: 394).

Estos fundamentos doctrinarios con los que argumenta el constituyente estarán también presentes en los apartados segundo, tercero y cuarto¹³⁵, refiriendo los dos primeros al orden económico, que tienden a “consolidar para la familia, constitucionalmente, la independencia económica y la seguridad social que ella necesita para asegurar su unidad, estabilidad y fecundidad”. En lo que respecta al apartado cuarto, dirá: “La protección del niño, desde su concepción hasta su nacimiento y desde su nacimiento hasta que llega a ser hombre”, lo cual está preceptuado con la finalidad de “defender y acrecentar un capital humano que va a producir intereses materiales y espirituales cuando llegue a su madurez física y moral”. En renglones siguientes, completa la idea extendiendo la deriva de lo que va a sancionarse a la Nación misma, diciendo: “Defender y proteger a la madre significa también defender y proteger un capital humano [...] madre y el niño es fundamental [...] para la vida misma de la Nación” (Mendé, CNC: 394).

Este derecho especial del punto II del Capítulo 37, que tratamos primeramente, establece el discurso diferenciador del constituyente reformista -que comprende a la familia en su alcance de sujeto moral y mediador, y para la que se tiende un especial resguardo-, con aquel otro de 1853, de hechura liberal y que -como hemos visto- concebía “lo social” como la agregación de sujetos aislados entre sí.

Seguidamente, el constituyente Sampay identifica esta visión del “individualismo jurídico” como la que “permitió el estrago de la familia obrera” ya que el padre previsto como sostén familiar, al recibir el “mismo salario del célibe”, no logra “satisfacer las necesidades de su esposa e hijos” y, en consecuencia, “la mujer debió ir a la fábrica descuidando la *formación moral* y la salud física de los niños, quienes antes de tiempo y sin ninguna capacitación técnica, fueron lanzados a la prestación de trabajos retribuidos inícuamente” (CNC: 275, el resaltado es nuestro). Obsérvese las resonancias que suscita este juicio con las preocupaciones que se manifestaran en las encíclicas papales ya vistas en el capítulo anterior¹³⁶.

¹³⁵ 2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca. 3. El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine. 4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado. Constitución Nacional de 1949, Capítulo 37 II, tal como se hubiera propuesto en el anteproyecto partidario de marras.

¹³⁶ Nos detenemos momentáneamente en este argumento esgrimido por Sampay porque en él creemos encontrar resonancias con lo que ya se manifestara (considerado por nosotros anteriormente) en la encíclica *Rerum novarum* (De las cosas nuevas) de León XIII, que señalaba que: “Es ley santísima de naturaleza que el padre de familia provea al sustento y a todas las atenciones de los que engendró” (ítem 9). También en la encíclica

En esta línea, resultaba necesario determinar la materialización jurídica del sitio que ocupará la familia en la nueva estructura social que prevé la reforma. Siguiendo este propósito expresa Sampay (CNC: 275) que la Nación deja de ser en la reforma una “agrupación de individuos” para convertirse en un gran conjunto de “familias” y que sobre ellas se ha de basar el todo social. En palabras del convencional Mendé (CNC: 394), dejará de ser considerada como “una simple unión de personas humanas, es unión de familias humanas”, con la tarea de incorporarse a la “sociedad humana para lograr el bien común”.

Lo referido ratifica el criterio que sobre la familia sostendría el oficialismo durante la asamblea, que ya había sido adelantado en las palabras inaugurales pronunciadas en la 1ª reunión -sesión preparatoria del 24 de enero- por su presidente, Domingo Mercante (CNC: 13).

Es así como la familia es dispuesta cumpliendo “una doble función, ambas de carácter moral: una de integración de sus miembros inducidos por la cultura que centra en ella su finalidad y otra, como mediadora entre el individuo y el Estado”¹³⁷, aportando los lazos de solidaridades necesarios de sujeción comunitaria que provienen, en cuanto posee y se le reconocen, en la reforma, de “derechos anteriores y superiores a toda ley positiva”¹³⁸ (Valenzuela, CNC: 318).

Quizás haya sido el convencional Sampay quien en su discurso como miembro informante imprimiera de manera más ajustada la intención prevista por el constituyente, al definir a la familia como “núcleo social elemental y primario, del [cual] el hombre es criatura y en el cual ha de recibir insustituiblemente la formación sobre la que construirá todo el curso de su vida” (CNC: 275).

La concepción política que informa la renovación constitucional entiende que el modo más natural, y al mismo tiempo decisivo, de reaccionar en lo social contra los desórdenes del individualismo es centrar la política de recuperación del orden en el núcleo originario de la

Quadragesimo anno, cuando Pío XI señala: “Constituye un horrendo abuso, y debe ser eliminado con todo empeño, que las madres de familia, a causa de la cortedad del sueldo del padre, se vean en la precisión de buscar un trabajo remunerado fuera del hogar, teniendo que abandonar sus peculiares deberes y, sobre todo, la educación de los hijos”. (Ayerra Redín, 1996: 317)

¹³⁷ “En el orden que estoy exponiendo, cábeme ocuparme del título segundo del capítulo tercero del despacho, referente a la familia. Se ha entendido que la reforma social quedaría invalidada si el Estado no fijara claramente los derechos de ese núcleo en cuanto a su constitución y defensa”. (Valenzuela, CNC: 317)

¹³⁸ “No decimos, como el artículo 41 de la Constitución de Irlanda, que la familia tiene derechos anteriores y superiores a toda ley positiva, sino que reconocemos expresamente esa verdad y llevamos al derecho positivo en su más alta expresión, la Constitución, ese reconocimiento”. (Valenzuela, CNC: 318)

sociedad, *que no es agrupación de individuos sino de familias* y por consiguiente, el primer requisito para su recta organización y sana existencia es la promoción de la familia a la jerarquía que por naturaleza le corresponde. (*Ibidem*, el resaltado es nuestro)

Esta concepción que nos señalara el legislador, que entiende a la familia como *núcleo originario de la sociedad, que no es agrupación de individuos sino de familias*, se muestra como la contracara de lo que Durkheim llamara “la solución llamada individualista, tal como ha sido expuesta y defendida por Spencer y los economistas por un lado, y por Kant, Rousseau y la escuela espiritualista, por el otro”. Según el autor, para ellos “la sociedad, se dice, tiene por objeto al individuo, [y no es] más que un agregado de individuos, no puede tener otro fin que el desarrollo de los individuos” (2015: 94).

Es ahí donde el peronismo se manifiesta estableciendo sus diferencias con el pensamiento rector del liberalismo del 53, pero este no será ignorado ni resultará excluido en consideración al propio sujeto de la reforma que quedará establecido y a la amplitud de sus alcances. A contramano de lo que nos hiciera saber Durkheim y de lo dispuesto por el Iluminismo de 1853, en el pensamiento reformista convergen en la familia tanto los lazos comunitarios de sangre como los de asociación, tal como veremos expuesto en los renglones siguientes por Alfredo Poviña¹³⁹.

En lo inmediato digamos que la sanción constitucional consagra una singularidad sustancial sobre lo que se concibe como sociedad nacional, entendida esta desde el acervo doctrinario desplegado en el discurso de la asamblea reformadora como suma de familias y portadora de lazos morales de solidaridad tradicional comunitaria y de sostenimiento general de los vínculos. Será moral, siguiendo a Durkheim, porque “todo lo que constituye fuente de solidaridad, todo lo que fuerza al hombre a contar con otro, a regular sus movimientos con arreglo a algo más que los impulsos de su egoísmo”, surge como moralidad que resulta “más sólida cuanto más numerosos son sus lazos y más fuertes” (2004: 395).

Por cierto que, en las condiciones de modernidad, el principal objeto de esa moral colectiva será la persona humana. A ello nos referimos al resaltar lo que autor francés refiere

¹³⁹ Alfredo Poviña (1904-1986), considerado uno de los padres fundadores de la sociología argentina y latinoamericana. Nos estamos refiriendo a la colaboración que presentara ante el Primer Congreso Nacional de Filosofía de Mendoza (PCNF), días después de la sanción de la reforma de 1949, titulada: La idea sociológica de “comunidad”, Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949), Universidad Nacional de Cuyo, Buenos Aires 1950, Sesiones: IX. Filosofía de la historia, la cultura y la sociedad, tomo III, págs. 1757-1763.

en cuanto a noción colectiva de la moral y a las tensiones que este desfasaje provoca entre el sujeto de la moral (el grupo) y su objeto (el individuo), que solo queda resuelto cuando el “grupo la protege con autoridad” (2015: 57)¹⁴⁰.

En consecuencia, de los textos de la reforma surge que la contraposición que la familia en cuanto sujeto de la moral prescripto en la constitución reformada le suscita al *individuo* del 53 no se manifiesta en cuanto a los términos que como factores de producción quedan asignados al burgués-trabajador -(individuos en suma), como supo decirse- sino en cuanto a lo que reviste de colectivo ético social, de lazos de solidaridad reclamados como fundamentos de una sociedad integrada que incluye a todos, inclusive al trabajador en tanto su miembro.¹⁴¹

De este modo, el individuo que nos revelara Tönnies en sus textos -artífice de la sociedad moderna- queda contemplado en el diseño de la reforma sin menoscabo alguno. Por el contrario, surge de los discursos asamblearios una incitación al despliegue de toda su naturaleza creativa, que halla su vínculo básico en la familia y esta lo predispone al ejercicio de la “verdadera e integral [...] libertad de la persona, conjugada con las exigencias de la solidaridad social” (Sampay, CNC: 280).

Esa doble tutela que surge de la reforma, ceñida a la solidaridad social, no nos debe de extrañar porque -tal como lo adelantáramos- corresponde a la doble naturaleza que se le reconoce a la familia. En palabras de Poviña, comprende tanto el vínculo de sangre como el de asociación, que es entendida en este último plano como aquel “cuál es la unión entre los padres”. De este modo lo dirá el autor:

Entendemos por *familia*, en sentido estricto, la *vinculación de seres humanos, unidos entre sí por el vínculo de la sangre*. En otras palabras, es la relación de descendencia entre los hombres. Este es el elemento típico, de carácter comunitario, que existe en la familia, pues la

¹⁴⁰ Si bien el autor refiere a la moral que prima en el grupo profesional, es de nuestro interés señalar el peso de la moral grupal que se adjudica sobre las apetencias del grupo. Así, dirá el autor: “Una moral es siempre la obra de un grupo y no puede funcionar más que si este grupo la protege con su autoridad. Está compuesta por reglas que conducen a los individuos, que los obligan a actual de cierta manera, que impone límites a sus inclinaciones y les impiden ir más allá”. (Durkheim, 2015: 57)

¹⁴¹ “Los derechos del trabajador alcanzan a todos los habitantes de la Nación. Dentro de nuestro orden interno -dijo el primer magistrado en octubre de 1947- hemos creado los derechos del trabajador y es incomprensible cómo algunos piensan que son dedicados a los obreros y a los operarios de cualquier naturaleza, pues esos derechos comprenden a todos, desde el presidente de la República hasta el último ciudadano, desde el más poderoso capitalista hasta el más pobre de nuestros artesanos Esa es nuestra doctrina adecuada a la característica del país. La lectura e interpretación de los enunciados que proponemos en el artículo 37 apartado 1º “Del trabajador”, permiten apreciar que nadie dejó de estar comprendido, cualquiera sea su actividad lícita relacionada con el trabajo”. (Valenzuela, CNC: 312)

relación básica -que integra la noción de familia *lato sensu*- *cuál es la unión entre los padres, es de carácter asociativo y no comunitario.*

La existencia de *vínculos de naturaleza doble* en la familia: *comunitario entre padres e hijos, y asociativo entre los padres* entre sí, es, racionalmente, lo que da verdadera vitalidad y validez a la familia pues participa y reúne en sí las ventajas de ambas formas. Allí debe buscarse el motivo de la importancia sociológica y la causa del valor permanente que la familia, como la auténtica célula social, tiene en la sociedad, en orden a su estabilidad y permanencia. (1950: 1760)

Finalmente, a la familia como sujeto de preferente protección por parte del Estado le han de alcanzar las garantías de la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad que se propendía con la reforma del Código Civil, estableciendo para la mujer derechos que consagran la igualdad con su par masculino. A eso se debe agregar la promulgación realizada el 23 de septiembre 1947 de la Ley N°13. 010 de sufragio femenino, que se integra a un conjunto de medidas que también destinan un rumbo nuevo para la mujer en cuanto miembro político activo de lo que se dio en llamar “la nueva Argentina”.¹⁴²

La familia como núcleo social previsto en el nuevo sistema constitucional, también en sus alcances, incorpora a las familias labriegas a través del artículo 38 de la Constitución reformada. No podemos dejar de citar un fragmento al respecto:

Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo o intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva.¹⁴³

II

4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado. (Constitución de 1949, artículo 37, II, De la familia)

El punto cuatro de este párrafo destinado a la familia va a comprender también a la obligación estatal de atender y brindar asistencia de manera especial y de privilegiada

¹⁴² Aparejado a este artículo, con fuertes discrepancias con la Iglesia católica, se sancionará en 1954 la Ley N°14.367 que declara la supresión de las “discriminaciones públicas y oficiales entre los hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por matrimonio” y todas aquellas “calificaciones que la legislación vigente establece respecto a estos últimos”.

¹⁴³ Constitución de 1949. Artículo 37, II, 2° -El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca. 3° -El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine.

consideración, a la madre y al niño. Será un asunto de marcada orientación doctrinaria, que nos lleva a tratar el significado que para el peronismo tuvo la niñez y en ello nos detendremos.

Se entendía que todo esfuerzo reformador se invalidaba cuando “el Estado no fijara claramente los derechos de ese núcleo en cuanto a su constitución y defensa”. Una vez que estos alcanzasen jerarquía constitucional era de esperarse su perfeccionamiento a través de “leyes específicas” (Valenzuela CNC: 317).

De este modo, se consagra como obligación estatal la función de cuidar y brindar atención y asistencia de la madre y el niño, señalará el reformador, indicando que una vez “sancionada esta Constitución, toda la fuerza del Estado” determinará como parte de “la política inevitable de todo gobierno de contorno social”. (*Ibidem*)

Este tema también, a modo de espejos que se reflejan, marca el contraste entre las perspectivas de los diseños constitucionales de 1853 y de 1949. Esto ocurre así porque tomada la niñez como preocupación estatal deja al descubierto los relieves distantes entre estos dos textos, consecuencia de la dimensión distinta que aporta la noción del sujeto constitucional que se reconoce en 1949.

La niñez era una categoría inexistente en la Constitución de 1853, indicará Adrián Ruiz, mientras que en la discursividad del peronismo “es construida como una bisagra generacional entre el nuevo Estado-nación y los emergentes sectores populares” (2019: 183). En este marco, ubicamos al discurso liberal que señala Sandra Carli (2012: 215), “que interpelaba a la niñez como sujeto universal y de derecho postulando la expansión de la escolaridad pública como única solución para la nueva realidad social”, frente a la visión del peronismo, que surgía del reconocimiento primero “de la pobreza infantil y de su condición popular” para desde ahí “constituir un nuevo sujeto político cuya identidad” no era definida “por sus derechos propios, sino por su pertenencia a la nación”.

En la obra *Doctrina Peronista (DP)*¹⁴⁴-cuya edición de 1947 dice contener la “totalidad de los discursos pronunciados por el general Perón” hasta ese momento- este reflexiona sobre el estado general del mundo de posguerra (“el egoísmo ha pasado a ser una

¹⁴⁴ Cuando nos referimos al texto titulado *Doctrina Peronista*, edición 1947, lo hacemos desde el siguiente sitio web: <https://www.peronistakirchnerista.com/doc/1.3.a.filosofica.1947.pdf> Consignamos que esta obra no posee numeración.

de las peores desgracias de la humanidad”), entendiendo que los “hombres ricos o pobres, pudientes o humildes, se convenzan de que nada en la vida puede valer la desgracia de un niño que llora o de una madre que no puede darle de comer” (sn).

Queda también relatada en el texto la experiencia militar de Perón con respecto al estado de salud de los soldados que se incorporaban a la conscripción anual: “Todos los años un elevado porcentaje de ciudadanos [...] deben ser rechazados por no reunir las condiciones físicas indispensables; la mayoría de los casos son originados en una niñez falta de abrigo y alimentación suficiente”, pese a que -dirá más adelante- en los “textos de geografía del mundo entero, se lee que somos el país de la carne y del trigo, de la lana y el cuero” (1947: sn).

Esto fue motivo de diversas intervenciones gubernativas desde distintos ámbitos: salud, deporte, educación familiar. “A partir de esta definición, la niñez fue objeto de una interpelación política” porque tanto Perón como Eva Perón promovieron vínculos directos con la niñez y juventud que, “prescindía de las mediaciones de padres o maestros sin impugnar por ello la autoridad institucional de la familia y de la escuela” (Carli, 2012: 215).

“Luchamos, los hombres de este gobierno, para que los niños, puedan vivir despreocupados del presente, entregados a sus juegos y estudios, amparados en una familia cristianamente constituida, seguros del porvenir”, reza Perón en la dogmática doctrinaria. “De ese porvenir sin sombras que se les habrá de entregar en custodia mañana; y del que tendrán que responder ante sus hijos, como nosotros respondemos ahora”. (DP, 1947)

“Si la población infantil había sido, hasta entonces, objeto de exclusión social -para Carli (2012: 217)- en el discurso de Perón se resaltan la dimensión inclusiva de las nuevas políticas”, que propenden a la “jerarquización del lugar de los niños en las políticas del Estado”.

Esta idea también podemos verla en la asamblea reformadora, en las palabras que pronunciara en la reunión 7° del 8 de marzo el convencional Valenzuela (CNC: 317) refiriéndose a la protección de la madre y la infancia una vez vigente la Constitución: “Toda la fuerza del Estado pesará contra la indolencia y la injusticia en materia de tan hondo sentido humano”, afirma y seguidamente señala que a estos efectos “la protección a la infancia se constituirá en la política inevitable de todo gobierno”, por cuanto queda previsto que de esa

manera “habrá de librársela de la miseria, de la carencia de medios de instrucción y preservársela de la asechanza de la enfermedad”.

Es posible que el énfasis singular que alcanzara la niñez en el temario doctrinario peronista y en la gestión gubernamental de la época, llevara a Carli a ejercitar una relación de historias personales, tanto de Perón como de Eva Perón, sobre lo cual dirá:

Si la política puede pensarse en un registro como un escalón en una cadena biográfica, las infancias de los líderes pueden ser resignificadas a partir de las huellas que dejaron más tarde en los discursos públicos. (1998/9: 107)

III

2. *El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.*
3. *El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine.*
(Constitución de 1949, artículo 37, II, De la familia)

Hemos visto en líneas anteriores lo que el legislador señalaba como la causa del “estrago de la familia obrera” cuando señala que el padre *previsto como sostén familiar*, al recibir el “mismo salario del célibe”, no logra “satisfacer las necesidades de su esposa e hijos”. Hemos visto también lo que la reforma entendía como el *derecho a una retribución justa* y sus alcances en cuanto al bienestar de su familia. Luego, dirá el legislador reformista, al eliminarse las causas materiales de la dispersión de la familia “se enderezan las medidas legislativas programadas para su consolidación económica como tal”, entre las que señala la institución del bien familiar y la creación de la unidad económica familiar, así como el impulso a la colonización, para que cada familia labriega posea como bien la parcela de tierra que cultiva de acuerdo con el enunciado básico de la política agraria del general Perón (Sampay, CNC: 276).

El convencional Valenzuela, al referirse a los incisos 2° y 3° del punto II correspondiente a la Familia, expresa ante la asamblea que se está frente a “enunciados y principios de orden moral, social y económico” que constituyen una “verdadera novedad en nuestro derecho positivo”, con la “creación de la unidad económica familiar, el bien de la familia, uno de los objetivos revolucionarios más avanzados del siglo”. Del mismo se espera, por el resguardo del Estado, que forme parte del “patrimonio irrenunciable e inembargable

que debe constituir la base de todo progreso y la suma de condiciones elementales para la existencia de un hogar digno y a cubierto de desastres eventuales” (CNC: 317).

Estos dos incisos de carácter económico implican consolidar constitucionalmente para la familia la independencia económica y la seguridad social que ella necesita para asegurar su unidad, estabilidad y fecundidad. (Mendé: CNC: 394)¹⁴⁵

Traemos ahora como materia de la familia lo que el artículo 37 trata en su final con el título “De la educación y la cultura”, porque allí mismo aparece adjudicado como inicial tarea familiar, el de brindarlo.

Al respecto, el convencional Pablo Ramella observará:

La finalidad de la educación es el mismo niño, que no es una persona futura sino una persona real y por eso, la educación debe ser familiar porque es en el ámbito de la familia donde primero tiene cabida el ser humano. (CNC: 397)

Hay dos aspectos que surgen del tratamiento de este articulado que se dio en la Asamblea Reformadora en la sexta reunión del 8 de marzo, que se deben destacar. El primero de ellos surge de entender a la familia como fuente primera y responsable de la educación de la niñez. Los convencionales Sampay, Ramella y Berraz Montyn, entre otros, se referirán en extenso sobre esto, con términos que resuenan lo que Tönnies (1947: 41) había explicado como “concordia o espíritu de familia (unión y coincidencia cordial) [...] núcleo que está formado por la unión y unidad de varón y hembra para la procreación y educación de descendientes”. Sobre este punto, hemos colocado en el apéndice el párrafo IV del artículo 37, titulado: De la educación y la cultura.

IV.II.II. Del trabajador¹⁴⁶

¹⁴⁵ Es interesante ver las razones y las circunstancias que, para el legislador, justifican la incorporación de estas dos disposiciones constitucionales. Dice Mendé al respecto (CNC: 394): “El bien de familia es una forma de propiedad en condominio inobjetable, que es necesario asegurar como tal, es decir, como forma de propiedad en condominio, y, por lo tanto, liberarlo de los peligros que representan la imprevisión, la necesidad o los errores del jefe del hogar que a veces lo conducen a hipotecar ese bien en condominio por un mal negocio o por uso exagerado del crédito, o por una conducta irregular, o por cualquier otro motivo de carácter personal Esta institución del bien de familia y su correlativa de la unidad económica familiar aseguran a la familia contra la posibilidad de esa injusticia El bien de familia y la unidad económica familiar se construyen con el trabajo de padres y de hijos y no pueden ser destruidos por el error o la inconducta o la desgracia de uno solo de sus agentes constructores, sin que aparezca esto como una evidente injusticia.

¹⁴⁶ Este párrafo debe ser complementado con el titulado: La Justicia Social en el mundo del trabajo, correspondiente al capítulo cuarto de la tesis.

El liberalismo declara maravillosos derechos la libertad de pensamiento, la libertad de propaganda y la libertad de trabajo. Esos derechos son un mero lujo para los favorecidos por la fortuna. En el régimen liberal no se hará trabajar a los pobres, pero se les sitúa por hambre. El obrero tiene que optar entre morir de hambre o aceptar las condiciones que le ofrece el capitalista, por duras que sean esas condiciones.
(Valenzuela, CNC: 314)

I

Antes de entrar en la materia de este párrafo recordemos el estado de situación que el legislador reformador de 1949 daba por cierto en cuanto al sistema jurídico-político surgido de la letra de 1853.

En tal sentido, Sampay señala que la constitución “vigente” no tiene al obrero como titular de derechos específicos porque su trabajo estaba incluido dentro del concepto de la “libertad de comercio”, esto es, sujeto a las leyes de la oferta y de las demandas. “Es decir, el trabajo era una mercancía entregada al libre juego de los intereses encontrados, y la condición humana del obrero se degradaba a máquina productora de energía”. (CNC: 164, aspectos ya vistos)

Como ya fuera señalado, a los propósitos del constituyente del 53 -enfocado solo en afianzar la libertad- le resultaba de inmediato interés descartar toda posible constricción jurídica y, por lo tanto, mantener al Estado limitado a las acciones básicas, restringiéndolo su intervención en los desajustes y “tensiones de intereses existentes en el seno de la sociedad” (Sampay, CNC: 269). En contrario a esos argumentos que exhibía el liberalismo decimonónico, propendiente a lograr la no intervención del Estado en asuntos tan fundamentales como las prestaciones del trabajo y la observancia de las relaciones justas entre sus protagonistas, la realidad histórica enseñaba -sostendrá Sampay- que dicha ausencia ha significado intervención en favor de los más poderosos.

En tales circunstancias, la no intervención implica la intervención a favor del más fuerte, confirmando de nuevo la sencilla verdad contenida en la frase que Talleyrand usó para la política exterior: “La no intervención es un concepto difícil; significa aproximadamente lo mismo que intervención”. (Sampay, CNC: 270)

Luego, la reforma de 1949 ha de plantearse bajo los principios doctrinarios de la justicia social para remediar la impotencia estatal, en particular en los derivados del trabajo,

porque resulta ingénito a los derechos que se consagran la tutela directa del Estado sobre el ejercicio de los mismos y la preservación de los equilibrios que la dinámica productiva amenaza. Serán estas las razones, continuará el reformador, que “explica[n], entonces, que el Estado intervenga para restaurar el orden social en aquellas circunstancias en que las acciones privadas desatienden algún servicio debido al bienestar de la colectividad” (Sampay, CNC: 274). Desde esa perspectiva, sin un Estado “superior” garante de derechos, “sin una justicia social elemental” -como dirá el convencional Valenzuela (CNC: 312)- “no puede existir libertad económica ni soberanía política”, porque para que el individuo pueda participar de una comunidad organizada deberá sentirse “libre de presiones económicas”, asistido en el “derecho de protección en su trabajo, de protección de su familia, de protección de sus ancianos e incapaces y de tener acceso a la instrucción y a la cultura”.

II

Luego, el programa de la doctrina política con justicia social que el peronismo esgrime en materia laboral, según surge del material de archivo, trastoca todo el andamiaje previo. Implica un giro copernicano en las relaciones generales de la economía, ratificando que los derechos sociales forman parte indisoluble de los derechos de la persona, lo que en el campo laboral se plasmará en “la obra más trascendental de nuestras conquistas”, dirá Perón en referencia a los Derechos del Trabajador¹⁴⁷.

Como lo señaláramos en el capítulo anterior, el 24 de febrero de 1947, desde la terraza del Teatro Colón y con motivo de cumplirse un año del triunfo electoral que lo llevó a la presidencia, Perón hace entrega en custodia al secretario general de la CGT, José Espejo, de la Declaración de los Derechos del Trabajador.

Ese decálogo, una vez inscripto en la Reforma de 1949, materializa el suficiente resguardo ante la posibilidad de que alguna interpretación jurisprudencial maliciosa pudiera torcer el “edificio alzado sobre la base de la justicia social” (Sampay, CNC: 27).

En sus discursos del 24 de febrero y del 1º de diciembre de 1947, ambos vistos en el capítulo anterior, se compone una síntesis del estado de situación hasta el momento y un preanuncio de la voluntad de transformar el marco de las relaciones laborales vigente, sobre

¹⁴⁷ Mencionamos como referencias político-legislativas de ese año, las que le sucederán: la Declaración de la Independencia Económica del 9 de julio de 1947 y el 23 de septiembre, y la Ley N°13.010 que consagrará el sufragio femenino que hemos referido ya.

las pautas señaladas de “una mejor vida y a una mejor organización del trabajo y del descanso” (*Ibidem*).

Otro argumento de la constitucionalización del “decálogo” surge del hecho de no haberse hallado los derechos del trabajo estabilizados en principios claros incontrovertibles e irrenunciables, dirá Perón (OC, T. 9*: 59). Por lo tanto, consideraba que había llegado la hora de que “legisladores y juristas argentinos” tomen en cuenta aquello que debe constituir “las bases sobre las cuales han de construir la futura legislación argentina”, de modo que se fije como derecho del que trabaja junto con los alcances de lo que ello implica.

Recordamos que Perón había alzado su queja sobre las deficiencias de la legislación vigente, que había que modificar ya que era un “agregado sobre agregado sin alcanzar a estructurar una verdadera legislación social” (*Ibidem*).

IV.II.II.I. El derecho de trabajar¹⁴⁸

La premisa doctrinaria es que la justicia social es uno de los fines universales y primordiales del Estado contemporáneo. Como reacción contra el liberalismo e individualismo del derecho anterior, las primeras constituciones surgidas de la contienda mundial del 14 aparecen como restricciones o limitaciones a los derechos individuales tan caros al pensamiento que entronca en la Revolución Francesa del 89. Aquí nace el carácter social o funcional del derecho del trabajo ya sea que se trate de la libertad propiamente dicha, de la propiedad, de la fuerza productora, de la formación intelectual del hombre.
(Valenzuela, CNC: 314)

El derecho primero que consagra el decálogo de 1947 -que se introduce en la Constitución de 1949- se corresponde con el criterio sostenido por el constituyente en la asamblea reformadora cuando señala que los derechos del trabajador “pueden compendiarse en uno solo” que, a su vez, es informador de todo el texto que se incorpora, que proclama el “respeto por la dignidad personal del obrero” (Sampay, CNC: 275), perspectiva que nos retrotrae al ítem 28 de la encíclica QA de Pío XI ya vista en líneas anteriores.

¹⁴⁸ Artículo 37, I. Del trabajador, 1. Derecho de trabajar.

El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar, debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece, y proveyendo ocupación a quien la necesite. (Constitución Nacional, CN, 1949)

Es interesante a este respecto la descripción que realizara Tönnies (1947: 90) de la posición de los “trabajadores libres” y del proceso que los comprende dentro del “natural dominio de los libres comerciantes o capitalistas en la sociedad”. El autor advierte que por encima de ellos se teje un “dominio efectivo a pesar de la libertad”. En consecuencia, en esta relación contractual de locación de servicios queda determinado -en virtud de la carencia de los “medios de trabajo y de goce”- que los trabajadores sean convertidos en “meros titulares de la simple fuerza de trabajo (“brazos”) y que “bajo el apremio de las circunstancias, es decir ante la imposibilidad de vivir de otro modo, al verse obligados (y estar dispuestos) a enajenar por dinero esa fuerza de trabajo”, pasen a ser “una subespecie de comerciantes”.

A este panorama se va a referir Sampay como miembro informante de la Comisión Revisora, dando cuenta del carácter superador de la propuesta reformadora, al sostener: “Suplantamos el señalado régimen capitalista-liberal del trabajador, basado en el concepto absoluto de la propiedad privada y en el contrato de locación de servicios concertado por las partes sin injerencia del Estado”, por una nueva relación institucional del trabajo, “constituida por las leyes obreras, que en virtud de sus disposiciones forzosas, de orden público por el interés social que las informa”, y en cuanto “normas generales emanadas de los grupos profesionales, son inderogables por la voluntad privada” (Sampay, CNC: 275).

Recordemos lo que la *justicia social* importa en la tripartición aristotélica vista y en refrendo de ello, el constituyente dirá: “Superamos pues el puro régimen contractual individualista [...] y transportamos las relaciones individuales de trabajo del plano conmutativo al plano social” (*Ibidem*)¹⁴⁹ Entre sus efectos, reflexionará Tomada (2015: 195), la reforma implicará la “consagración constitucional de la transición legislativa de una concepción contractual del trabajo, hacia una concepción institucional de la relación de trabajo mediante la conformación de un verdadero orden público laboral de rango constitucional”.

En consecuencia, el trabajo -dirá la letra constitucional- es reconocido como el principio generador del cual emana tanto la riqueza, la renta y el interés del capital que, además, se establece como indispensable que la comunidad organice y reactive. “El trabajo

¹⁴⁹ En línea y muchos años después, el 26 de marzo de 1967, el Papa Pablo VI será autor de la encíclica *Populorum Progressio*, y dirá al respecto: “... el consentimiento de las partes, si están en situaciones demasiado desiguales, no basta para garantizar la justicia del contrato; y la regla del libre consentimiento [...] El libre intercambio sólo es equitativo si está sometido a las exigencias de la justicia social” (ítem: 59)

es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad”, establecerá en el artículo 37, que lo considerará como “la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general”. De tal modo, corresponde a los deberes del Estado y del conjunto social la tutela del derecho en cuanto tal, esto es, “debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite” (CN, 1949, art. 37: 1).

Asistimos así a la ruptura de lo que el mercado tenía estipulado para la compra-venta de la fuerza de trabajo, dado que la misma ha dejado de ser una mercancía y que un marco distinto al de la locación de servicios regla ahora de manera colectiva las relaciones básicas entre el oferente y demandante de trabajo, que el trabajador puede mejorar en su beneficio.

La reforma constitucional reconoce un cierto número de derechos imprescriptibles, pero, a partir de este mínimo coactivo impregnado de motivos sociales y enderezado a defender al obrero de la posible prepotencia económica del patrono, conserva la autonomía del dador y del prestador de trabajo, y deja una zona indefinida para la libre determinación de los concertantes del negocio laboral, aunque claro está que, a partir de aquellas garantías, el obrero puede mejorar en su favor el mínimo de derechos aludido. (Sampay, CNC: 275)

De estas referencias que surgen del constituyente, a renglón seguido y como consecuencia, es tratado el ítem segundo del artículo 37 que lleva por título “Derecho a una retribución justa”¹⁵⁰ y que incorporamos en este apartado. Si nos detenemos en él es al solo efecto de destacar que, al reconocimiento que se realizara del trabajo como única fuente de riqueza, resulta concomitante a ello el deber social de la retribución justa, de “organizar y reactivar la fuente de producción”, como asimismo el de “posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales”.

Por cierto, ya las palabras de los papas en las dos encíclicas vistas y frecuentemente mencionadas en la Asamblea Reformadora de 1949, hay sentencias en cuanto a los abusos de los “ricos y patronos”:

... tengan presente los ricos y los patronos que oprimir para su lucro a los necesitados y a los desvalidos y buscar su ganancia en la pobreza ajena no lo permiten ni las leyes divinas

¹⁵⁰ Artículo 37, I. Del trabajador, 2. Derecho a una retribución justa.

Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital, fruto exclusivo de trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar la fuente de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador, una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado. (CN, 1949)

ni las humanas. Y defraudar a alguien en el salario debido es un gran crimen, que llama a voces las iras vengadoras del cielo. (León XIII, *Rerum novarum*, ítem: 15)

El Papa Pío XI, en su encíclica *Quadragesimo anno*, será más preciso en aquello de considerar al trabajador en cuanto identidad colectiva, cuyo salario -por consecuente criterio- debe indisolublemente estar asociado a la familia de la que forma parte.

71. Ante todo, el trabajador hay que fijarle una remuneración que alcance a cubrir el sustento suyo y el de su familia (cf. *Casti connubii*). [...] Hay que luchar denodadamente, por tanto, para que los padres de familia reciban un sueldo lo suficientemente amplio para tender convenientemente a las necesidades domésticas ordinarias. Y si en las actuales circunstancias esto no siempre fuera posible, la *justicia social* postula que se introduzcan lo más rápidamente posible las reformas necesarias para que se fije a todo ciudadano adulto un salario de este tipo. (QA, 1931)

Resulta pertinente reiterar que las referencias de los textos indican al trabajador alcanzado en la reforma en cuanto miembro componente de la familia, asunto que junto a todo aquello que interviene en el complejo proceso productivo que lo tiene como protagonista, explican la inclusión de los demás puntos del decálogo de 1947 en la letra constitucional del 49, con las explicaciones que se brindan y que a nuestro interés solo vamos a comentar en dos casos: los puntos 8 y 10.¹⁵¹ En cuanto al resto, consideramos que se explican por sí mismos, luego, no requieren mayores observaciones.

La familia, en cuanto sujeto de especial tutela que responde al natural “designio del individuo” (punto 8) porque de ella resultan los “más elevados sentimientos afectivos”, “comunidad”, lazos de “principios espirituales y morales” que “constituyen la esencia de la convivencia social”, amerita en su resonancia ser considerada aneja a lo que en los textos tönnesiano es descripto como sentimientos, afectividad, comunidad, principios espirituales y morales, convivencia social en cuanto lazo de solidaridad; aspectos que ya hemos visto en el Capítulo II de esta tesis.

¹⁵¹ Artículo 37, I. Del trabajador, 8. Derecho a la protección de su familia.

La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el modo más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

10. Derecho a la defensa de los intereses profesionales.

El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

En similar sentido, con respecto al décimo punto del Decálogo de los Derechos del Trabajador, hacemos referencia preferente a los lazos de solidaridad gremial que promueve y tutela y con ello, su carácter indispensable por la influencia moral que ejercen. Así fue visto por Durkheim, que sostiene como principio *moral* a todo aquello que resulta fuente de *solidaridad* y ámbito en el que se teje el ejercicio de la defensa de sus intereses profesionales. Bajo esta visión plural se promueve la acción colectiva de agremiarse libremente, de participar en otras actividades solidarias “tendientes a la defensa de los intereses profesionales”, vista ellas como “atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo” tal como es señalado en el Artículo 37 de la Constitución de 1949, título: Del Trabajador, ítems 10.

Si apareamos los textos y receptamos el interrogante que realizara Durkheim (2004: 16), luego de una detallada reseña de la suerte de la corporación gremial en el tiempo, sobre si esta podría desempeñar alguna importante función en la sociedad moderna, surge la respuesta a partir del análisis: “Si la juzgamos indispensable es a causa, no de los servicios económicos que podría proporcionar, sino de la influencia moral que podría tener”, señala en referencia a algo que más adelante adjudica al atributo de su “poder moral capaz de contener los egoísmos individuales, de mantener en el corazón de los trabajadores un sentimiento más vivo de su solidaridad común”. Esta será una búsqueda en aras de “impedir” que se aplique “tan brutalmente la ley del más fuerte a las relaciones industriales y comerciales”. (*Ibidem*) O bien, como propusiera en sus *Lecciones de Sociología* -visto en líneas anteriores- en cuanto a que las organizaciones profesionales se constituyan en instancias intermedias capaces de recrear algo de la “solidaridad mecánica” en la que objeto y sujeto de la moral coinciden (2015: 58).

Este orden moral que se suscita desde los lazos de vinculación profesional lo encontramos también entre los “correligionarios” que en los textos tönniesianos se expresa de la siguiente manera:

De esta suerte, a modo de compañeros de arte y condición social, que se conocen mutuamente y que en realidad son también correligionarios, se sienten unidos por doquiera por un vínculo espiritual y partícipes en una misma labor común. (Tönnies 1947: 34)

IV.II.III. De la ancianidad

La premisa aquí es bien clara, es obligación de la sociedad, representada por el Estado, proteger a la vejez, y es una obligación fundada en la justicia social. (Valenzuela, CNC: 318)

Los lineamientos constitucionales vistos, orientados hacia la familia y a sus componentes previsto en el orden comunitario, se prolongan hasta alcanzar a aquellos ausentes del orden jurídico preestablecido, en este caso, los que comprenden a los Derechos de los Ancianos que quedan integrados en la nueva estructura jurídica.

Ya el 28 de agosto de 1948 Evita había anunciado el Decálogo de la Ancianidad, que comprendía derechos de asistencia, vivienda, alimentación, vestido, cuidado de la salud física, cuidado de la salud moral, esparcimiento, trabajo, tranquilidad y respeto. “Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia”, reza el primer párrafo que de los derechos de la ancianidad y en ellos va a legitimarse una letra que no va a constituir una declaración genérica de buena voluntad, sino que resuena como un retorno al concepto comunal de familia del que nos hablaban los textos tönnesianos, reverdeciendo obligaciones que se hallaban negadas producto de su disfuncionalidad prevista por la lógica social moderna, contemplada para actores en edad laboral productiva.

Esta determinación que condena al individualismo muestra consonancia con el ideario moral del cristianismo y su mirada bíblica sobre aquellos que no pueden proveerse de su propio sustento y, en esencia, ubica a la familia en un panorama nuevo como sujeto social que debe reajustar las relaciones con su entorno y con los deberes que les son propios (“por cuenta y cargo de su familia”).¹⁵²

En la exposición de Sampay (CNC: 276) en la Asamblea Reformadora de 1949, que venimos trabajando, el convencional sostiene que “la reforma de la Constitución encara de modo recio el problema del anciano” y remite a la historia de esta cuestión social de modo coincidente con investigaciones posteriores de Castel. Pone como ejemplo las estructuras de la “época precapitalista, [en las que] se aseguraba al obrero una vejez digna y decorosa mediante dos instituciones fuertemente estabilizadas”, como la familia y los gremios.

¹⁵² Constitución de 1949, artículo 37, III, De la ancianidad, 1.

En directa referencia a las relaciones familiares premodernas, Sampay señala que el trabajo artesanal “era casi del todo familiar, la producción no se cumplía en fábricas sino dentro del hogar” y, a consecuencia de ello, la subsistencia de los ancianos estaba asegurada por cuanto seguía siendo la autoridad de aquellos que vivían “trabajando bajo ese techo y comiendo en la misma mesa”. De la misma manera, los gremios agrupaban a las “familias dedicadas a idéntica artesanía, y los ancianos formaban los consejos de esos gremios”, aparejando “el robustecimiento familiar y la creación de institutos de socorro que cubrían todos los riesgos provenientes del trabajo”. (*Ibidem*)

Pero en la aurora del liberalismo -continúa diciendo el convencional-, “se suprimieron los sindicatos” y la familia se “consideró no ya una comunidad natural, sino el resultado de un contrato momentáneo entre personas vecinas”. Esto significó que todo “sistema de la previsión social” que proveía amparo social se derrumbara y el individuo quedó a merced de la voluntad del patrono. Ante una “ley dictada por un superior omnipotente”, aquello que se suponía como trabajo libre de ser aceptado o no, trajo aparejada la pobreza y dejó abandonado al arbitrio de su empleador a un “proletariado mísero”, forzado a aceptar las condiciones que se le impusiera. De este modo, concluirá Sampay, la “fábrica arrebató al obrero del seno de la familia y ésta por falta de protección, se desorganizó lanzando a la vejez a la mendicidad”

Luego, en el texto de este apartado, todo lo que queda precisado sobre este grupo de mayores expresa el retorno del anciano al seno familiar, del que vuelve a ser considerado integrante y queda comprendido así en la decisión constitucional que le reconoce el “derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia”. En caso de imposibilidades - sostiene el convencional Valenzuela en el recinto- “es obligación de la sociedad, representada por el Estado, proteger a la vejez” (CNC: 318/9). Recordemos a este respecto que, en la idea dominante, la sociedad era vista como la familia nacional compuesta de la suma de todas las familias.

Se considerará a esta manda constitucional como deriva de la exigencia “fundada en la justicia social”, porque aquí “no hay valores económicos comprometidos”, “no hay cuestiones jurídicas involucradas”, y para que no queden dudas de su apelación a las raíces de la sensibilidad comunal, Valenzuela expresa: “Se trata de una obligación que *surge del corazón*, y aunque alguien piense que éste no es un lenguaje constitucional, [considerémoslo] en el plano de la *justicia social*”, sentencia que resume los valores morales que informan el

texto y, al mismo tiempo, describe las obligaciones jurídicas del conjunto comunitario.
(*Ibidem*)

IV.III. Constitución reformada. Capítulo IV: La función comunitaria de la propiedad.

*En este sentido, los derechos del trabajador deben estar sustentados por la realidad, y ésta es una realidad económica. [...] Sería ingenuo de nuestra parte creer que tales principios pueden conseguirse por el solo hecho de enunciarlo.
(Perón, OC, T.9*: 74)*

Si hubiéramos titulado “de la Comunidad” al Capítulo III de la Constitución reformada, que comprende a los derechos especiales centrados en la familia y todo lo que de ello haya de resonancia con el pensamiento que nos enseñara Tönnies al respecto, este Capítulo IV podría haber recibido, con toda pertinencia por lo que señala su texto, el nombre “de la Nueva Sociedad”. Y esto resultaría así porque en la conciencia¹⁵³ del constituyente autor de la letra de la norma lo que se pretende corregir es esa realidad que le era presente y que fuera tematizada en los textos de Tönnies como el “sistema [que] se llama en general ambición”, siendo esta la que “domina la voluntad arbitraria” (1947: 148) del sujeto societario.

Luego, los tres artículos que componen el Capítulo IV de la Constitución de 1949 son orientados por una referencia implícita a esta circunstancia y al propósito subyacente de establecer los límites a la *ambición* del sujeto tönniesiano en orden a las disposiciones contenidas de justicia social.

Este temperamento restrictivo que establece la reforma en este capítulo a la libertad absoluta del “sujeto societario racional individual” (Tönnies, 1947: 292), es justificado por el legislador en la experiencia de que el trabajador ha sido “forzado a aceptar las condiciones del empleador” y “en virtud de la llamada ‘libertad de trabajo’, se engendró el pauperismo y las primeras empresas capitalistas pudieron manejar a su arbitrio un proletario mísero” (Sampay, CNC: 169).

¹⁵³ Doy la denominación de conciencia (intelectual) al conjunto de conocimientos y opiniones que cada cual pueda tener sobre el curso regular o probable de las cosas, sean o no determinables por él, o bien tener presente o utilizar; y, por lo tanto, al conocimiento de las fuerzas o poderes, propios o ajenos, antagónicos (y, por consiguiente, que hay que vencer) o propicios (y, en consecuencia, que hay que atraer)”. (Tönnies, 1947: 149)

Reiteradamente hemos señalado el otro aspecto con el que tuvo que lidiar la reforma y es justamente con un gran ausente en la Constitución de 1853: el Estado. En el enfoque liberal, “la visión del Estado” -dirá Sampay (CNC: 269)- solo se había remitido a ser contenido “en un mínimo de acción, neutralizándolo en el mayor grado posible”, por lo que para el constituyente reformista resultaba incompatible con el vigor que le exigiría la promoción y tutela de los derechos adquiridos y la provisión de los recursos necesarios que demandase la tarea de los nuevos tiempos. Luego, el Estado será el “alma de la concepción política que informa la reforma constitucional en su parte programática”. Es sacado de “la neutralidad liberal” para participar en la nueva realidad que surge de la reforma en las cuestiones que se le asignan como propias: “sociales, económicas, culturales, [en carácter de] poder supletivo e integrador”, que lo comprometen al sostenimiento de “un orden positivo, restituyendo o asegurando al hombre la libertad necesaria a su perfeccionamiento” (Sampay CNC: 273).

Desarrollamos este apartado, entonces, respetando la secuencia que dispuso el reformador de modo de seguir la línea argumental tal como fuera manifestada en la Asamblea Reformadora de 1949 y su inscripción constitucional, junto al diseño general que lo liga al tramo que lo precediera. O sea, a fin de dejar clara la arquitectura del conjunto, y según fuera manifestado en el recinto asambleario, será esta sección la que iba a hacer posible los derechos especiales enunciados en la anterior porque así fue estipulado como soporte de la dogmática que en ellos fue establecida.

Para Sampay resultaba un imperativo producir una reforma económica que haga viable las conquistas sociales adquiridas. Al respecto, hace mención de las experiencias del siglo XIX y de las décadas primeras del XX, que para el legislador demostraron que “la libertad civil, la igualdad jurídica y los derechos políticos no llenan su cometido si no son completados con reformas económicas y sociales” que permitan valerse de esas conquistas (CNC: 274).

Perón había asumido una posición que bien puede interpretarse como un adelanto de opinión a estos aspectos. En efecto, al momento de explicar los contenidos del primer Plan Quinquenal ante la Cámara de Diputados, el 21 de octubre de 1946, expresó la conveniencia de establecer “bases económicas [porque sin ellas] no puede existir bienestar social”, al tiempo que señaló que una “riqueza podrá ser muy poderosa, pero sin estabilidad social es

extraordinariamente frágil y nosotros queremos dar al país una gran riqueza, pero consolidada por un perfecto equilibrio social”.¹⁵⁴

IV.III.I. Artículo 38

El carácter de función social de la propiedad privada que se establece en este artículo 38¹⁵⁵ tiende a resolver jurídicamente el “trastorno económico que la concepción individualista de la propiedad había impuesto al núcleo social” (Valenzuela, CNC: 325). Asimismo se indican los argumentos que instauran las razones que priman para que esta adquiera rango constitucional valiéndose, entre otros, del ejemplo que señala el constituyente. Según recuerda, “al dictarse en septiembre de 1921 las llamadas leyes de emergencia, que limitaban el monto de los alquileres de casas de departamentos o locales”, se había sostenido la inconstitucionalidad de la norma ya que contrariaba al artículo 17 de la Constitución de 1853¹⁵⁶. Luego, con la modificación propuesta (art. 38) queda establecido un nuevo contenido para este derecho.

Santo Tomás de Aquino y los papas serán aludidos por Sampay. Para el caso en particular de Pío XI, señala que la Iglesia ya había tomado posición sobre este asunto en el ítem 49 de la encíclica *Quadragesimo anno*, refiriéndose a “... cuando el Estado armoniza la propiedad privada con las necesidades del bien común”. Así deja establecida la responsabilidad del Estado en este menester, tema que tercia en el debate parlamentario que se sostenía sobre sus roles.

Para Sampay este artículo de reforma “limita el derecho de propiedad, y crea obligaciones en la medida que las requiere la justicia social” ya que, respondiendo a dichos principios, la misma resulta “la virtud que requiere del propietario la gestión y el uso correcto

¹⁵⁴ La mayoría de los convencionales, respaldados también por la gran mayoría del pueblo argentino, entiende que la reforma a la Constitución Nacional deba dar base sólida a los principios de justicia social, y a los derechos logrados [...] de indudables beneficios, especialmente para la clase trabajadora. (Emilio Borlenghi, CNC: 89)

¹⁵⁵ Recordemos, tal lo señalado ya, que este artículo 38 es la modificación del artículo 17 de la Constitución de 1853.

¹⁵⁶ Esas leyes despojaban al propietario del derecho de usar y disponer de su propiedad, durante dos años contra su voluntad, ya que la existencia de contratos de locación demostraba su propósito de conservar sus fincas libres de compromisos. Destruían la inviolabilidad de la propiedad, durante ese mismo lapso, pues el goce de esta última era quitado a quienes tenían el derecho correspondiente, para darlo a los locatarios por un precio arbitrariamente determinado en la ley, sin previa indemnización”. (Juan Antonio González Calderón, citado por Valenzuela, CNC: 323)

de sus bienes”. Así, concluye, la “justicia social es el fiel que balancea el uso personal de la propiedad con las exigencias del bien común” (CNC: 278).

Siguiendo este derrotero, la reforma se va a asentar “sobre dos conceptos fundamentales”, dirá el constituyente reformador: “el reconocimiento de la propiedad privada y de la libre actividad individual, como derechos naturales del hombre”, pero limitados por “la exigencia legal de que cumplan su función social”.

De este modo se legisla con la idea “de contener dentro de sus justos límites la renta del capital y las ganancias de la actividad económica” (Sampay, CNC: 277).

Se deriva, así, que la propiedad privada -no obstante conservar su carácter individual- asume una doble función: personal, en cuanto tiene por fundamento la exigencia de que se garantice la libertad y afirmación de la persona; social, en cuanto esa afirmación no es posible fuera de la sociedad, sin el concurso de la comunidad que la sobrelleva, y en cuanto es previa la destinación de los bienes exteriores en provecho de todos los hombres. (Sampay, CNC: 278).

Desde esta perspectiva, el legislador se adentra en la clave de la política agraria que programa la reforma estableciendo que se “inserta en su texto el derecho del Estado a fiscalizar la distribución y la utilización del suelo” también en función social, asunto que resultará en ríspidas tensiones con aquellos poseedores de tierras en arriendo. Tönnies ya se había referido a ello y había advertido la importancia de la lucha contra la “propiedad privada libre y absoluta de la tierra”, a la que calificará en su abuso: “[la] más patente [...] ‘usura de la tierra’” (1947: 272).

Bajo los lineamientos doctrinarios que esgrime el legislador de la reforma será menester para el campo y la actividad agraria contar con la intervención activa del Estado, de modo de “desarrollar su rendimiento en interés de todo el pueblo y de garantizar a cada labriego, o familia labriega que demuestre aptitudes para ello, la posibilidad de convertirse en dueño de la tierra que trabaja”. La facultad que se le concede al Estado de ejercer el “control sobre la productividad campesina, radica en la importancia que para la sociedad tiene que el agro llene la función social que le corresponde y que es básica para nuestra economía” (Sampay, CNC: 278).

La reforma -sostendrá, por tanto- tiende a constitucionalizar los principios necesarios para introducir una profunda transformación agraria sobre la base del concepto de que el

campo -según expresara el general Perón citado por el convencional- “no debe ser bien de renta sino instrumento de trabajo”. (*Ibidem*)

Luego, las nuevas normas que se manifiestan contra los “abusos”, que señalara Tönnies, implícitamente restituyen el “remoto recuerdo de un derecho comunal, ‘innato en nosotros’, [que] se ha conservado aletargado en el alma del pueblo como grano de trigo momificado pero capaz de germinar” (1947: 272).

IV.III.II. Artículo 39

En consonancia con este modo de comprender la propiedad se establecía la función social del capital. Así, al tratarse el artículo 39¹⁵⁷, el convencional Valenzuela -secretario de la Comisión Revisora- da cuenta con similar criterio de la relación tensionada entre el capital y el provecho general. Señalará que el “capital no puede ser ya factor de explotación inhumana e injusta sino tener por principal objeto el bienestar social” (CNC: 325).

Sampay advierte en este sentido los nuevos dilemas políticos y morales, que ya no se interrogan sobre el tipo de economía a aplicar -“economía libre o economía dirigida”- sino sobre quién habrá de conducirla, hacia qué finalidad, cuando el momento “revela entonces, dirigida por los *cartels* (sic) capitalistas, vale decir, encubre la dominación de una plutocracia que, por eso mismo, coloca en gran parte el poder político al servicio de la economía” (CNC: 276).

“Lo que se busca -dirá Valenzuela- es la humanización del capital”, que de ser “instrumento de dominación económica [se transforme] en factor de colaboración con el trabajo”, de modo que “los abusos del capitalismo no se repitan entre nosotros” (CNC: 325). Para ello, se prohíbe expresamente toda “forma de explotación del hombre por el hombre, o del capital en cualquiera de sus manifestaciones”, señalando que como factor económico, se apunta a “suprimir la economía capitalista de explotación, reemplazándola por una economía social en la que no haya ni explotadores ni explotados y donde cada uno reciba la retribución justa de su capacidad y de su esfuerzo”. Según el objetivo perseguido, el “capital debe estar al servicio de la economía y no como hasta ahora [que] ha estado al servicio del capitalismo internacional” (CNC: 321-2).

¹⁵⁷ Art. 39 - El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

IV.III.III. Artículo 40

La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. Fragmento inicial del art. 40¹⁵⁸

Años más tarde, en 1973, Sampay va a publicar el libro titulado *Constitución y pueblo*, considerado por algunos estudiosos del autor como una de sus obras político-jurídica mayores. En el capítulo titulado “La reforma de la Constitución de Chile y el artículo 40 de la Constitución Argentina de 1949” trata en profundidad y a la distancia este enunciado constitucional que nos ocupa, y en sus renglones primeros revela los propósitos que animaron en su momento a los legisladores reformistas para determinar su escritura. Allí Sampay señala lo siguiente:

Para desarrollar la economía a fin de que todos y cada uno de los miembros de la comunidad gocen plenamente de los bienes materiales y culturales de la civilización, es indispensable que los recursos y los medios de producción sean utilizados, a tenor de una planificación política, con miras a alcanzar dicha meta. Para esto, esos recursos y medios deben ser convertidos en bienes públicos, porque si quedan en el dominio de los particulares son utilizados, según enseña la experiencia, para conseguir máximas ganancias y no el bienestar general. (1973: 169)

En la Asamblea Reformadora de 1949, Valenzuela (CNC: 325) le asigna al contenido de la norma el carácter de organizadora de la riqueza y la explotación de los recursos de la Nación bajo principios donde “nadie podrá derivar en adelante un lucro excesivo de la explotación de la riqueza argentina”. La riqueza, en general, “tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social”, y en lo que refiere a la producción dirá que “el Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales, y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución”.

Atento a las repercusiones que se derivaban de la sanción del artículo 40, el convencional responde “que las alarmas respecto a la intervención estatal son infundadas”

¹⁵⁸ La sanción del artículo 40 de la Constitución de 1949 ha estado rodeada de nutridos comentarios y alguna incidencia de incierta verosimilitud. No lo ignoramos, pero no nos detenemos en ello porque estimamos que no constituye material relevante para nosotros.

por cuanto “no se busca el perjuicio de nadie en el ejercicio de una actividad útil, sino el beneficio de todos derivado de esa actividad, conjugada con otras”. En esta línea, continuará diciendo que “la iniciativa privada queda asentada en la Constitución” porque la letra misma del artículo 40 indica *in fine* que “toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios” (Valenzuela (CNC: 325).

Esta organización prevista se realiza en la reforma con criterios programáticos “extra económicos, especialmente políticos y por ende, éticos”, dando por finalizado los tiempos según los cuales el “esquema liberal” consideraba a estos como un factor de “perturbación para la economía libre”. Por el contrario, la llamada economía libre puede resultar ser el “factor de perturbación para la política” [porque] el Estado, “como promotor del bien de la colectividad, interviene para orientar la economía conforme a un plan general de beneficios comunes” (Sampay, CNC: 276).

Este convencional se va a detener en los criterios dominantes de la economía programática tal como lo contempla la reforma; dirá que sobre ella se avizoran dos fines; uno “concreto e inmediato, la ocupación total de los trabajadores”. Esto va a significar “la supresión definitiva de la desocupación cíclica, de la desocupación de las masas [...] verificadas en las sucesivas depresiones económicas”. Otro punto es el de “brindar a todos los habitantes de la Nación las condiciones materiales necesarias para el completo desarrollo de la personalidad humana, que tiende a un fin espiritual, no material” (Sampay, CNC: 277).

De este modo, la reforma constitucional le ha asignado al Estado las directivas en materia de política social, de una política familiar y también de una política económica. Es así como se tienden dos campos de la actividad económica, uno privado y el otro correspondiente a la “actividad económica del Estado”. Para este último caso, se han previsto para el Estado las facultades que ya señalara el legislador Valenzuela, de “intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad”. De allí se derivó el “plan de

nacionalización del Banco Central”¹⁵⁹, así como también se estableció la propiedad los servicios públicos¹⁶⁰; y de las fuentes naturales de energía¹⁶¹.

El Estado contará, también, con facultades para “desarrollar actividades industriales cuando comporten monopolios de hecho, y estatizar sectores del comercio externo del país en la medida en que lo dispongan las leyes” (Sampay, CNC: 276).

Finalmente, en *Constitución y Pueblo*, el autor hace referencias a la influencia del artículo 40 en la reforma a la constitución promovida por el gobierno del “frente popular” que produjo Chile en 1971 bajo la presidencia de Salvador Allende. “Pues bien, como lo adelantamos, las nuevas disposiciones constitucionales de Chile se inspiran en el artículo 40 de la reforma constitucional argentina de 1949”, comenta, para decir más adelante:

Este artículo fue conformado por nosotros a la luz de la justicia natural, pues no tiene precedente en otra Constitución. Nos sentimos felices -y el callarlo sería una falsa modestia- de haber ideado una institución que ha adquirido el carácter de instrumento idóneo en la lucha por la liberación de los pueblos”. (Sampay, 1973:186-187)

IV.IV. El Preámbulo¹⁶²

Tócame exponer sobre el Preámbulo, es decir, el amplio pórtico que indica, señala y marea los anchos senderos de una Constitución, sus principios y fines esenciales tenidos en cuenta por el constituyente para sancionarla.
(Carlos Evans, CNC: 455)

El Preámbulo de la Constitución de 1949 es la expresión sintética de lo que expresa la Doctrina Peronista desde su origen. Así será manifestado por Perón el 11 de enero de 1949,

¹⁵⁹ Informe de Despacho de Comisión (Sampay, CNC: 280).

¹⁶⁰ Constitución de 1949, fragmento del art. 40: Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación.

¹⁶¹ Constitución de 1949, fragmento del art. 40: Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación.

¹⁶² Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y **la cultura nacional**, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación **socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana**, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina. (El resaltado es nuestro)

cuando reúne en la sede del Partido Peronista¹⁶³ al conjunto de los constituyentes electos. A ellos les impondrá los distintos pasajes del anteproyecto elaborado por el partido sobre la reforma de la Constitución y al llegar al Preámbulo, esto dirá:

Estaría de más que yo explicase por qué agregamos esto. Es una nueva concepción que está no solamente en la mente, sino también en el corazón de todos los argentinos como aspiración suprema de la Nación, asegurando con eso todos los beneficios de la paz social por ser socialmente justa; asegurando la verdadera libertad del pueblo argentino y de los argentinos al proclamar que somos económicamente libres, y asegurando lo más sagrado de la nacionalidad, que es su soberanía, al declarar que queremos y anhelamos ser políticamente soberanos. (OC, T. 11*: 41)

El primer tema que se ha agregado al Preámbulo apunta a promover el bienestar general y *la cultura nacional*, asunto que por su importancia quedará dentro de las exposiciones que realizará Sampay el 10 de marzo, durante el transcurso de la reunión 9ª, en carácter de miembro informante del artículo 3º del despacho de la Comisión Revisora de la Constitución (CNC: 439).

Primeramente, el legislador establece la necesidad de precisar lo que debía entenderse del “agregado que manda promover la cultura nacional, pues la locución es equívoca y puede acarrear malentendidos”.

Cultura se entiende aquí, según indicará, en la acepción general del vocablo y no con la acepción específica que le asigna la filosofía moderna, vale decir, que se “toma en cuenta como cultura al conjunto de conocimientos humanos que preparan el ejercicio de las facultades del hombre”. A renglón seguido dirá que con “ese sentido, se requieren dos clases de cultura”, una de carácter personal, individual, y otra como “miembro de un cierto Estado que debe su existencia de comunidad a su acervo tradicional valioso, a la raíz histórica de donde brotó y de donde nace su vocación trascendental”. (*Ibidem*)

Luego, al detenerse en definir lo que es entendido por la “cultura personal” establece que va a abarcar al “conjunto de conocimientos que el hombre necesita para proceder en la vida”, como así también “las ideas sobre su origen, sobre su naturaleza, sobre su finalidad, el conocimiento de sus deberes y de sus derechos”.

¹⁶³ Esta reunión previa, que he dispuesto se realice en el *Partido Peronista*, quiero comenzarla con un recuerdo de nuestro movimiento hacia todos los hombres que, en todas las latitudes, luchan por los ideales que nuestra doctrina sustenta y que nuestra decisión y nuestra perseverancia quieren cristalizar a lo largo del tiempo. (Perón, OC, T. 11*: 27)

En la segunda definición remite a la cultura nacional, que está referida a “un nosotros”, inserto en una “naturaleza, condiciones, historia y exigencias de la nación en que se vive y a la que se pertenece”. De ese modo, se entiende que en la posesión de cada nación yace su “genio y destino, [que] el ciudadano sólo por serlo tiene ya obligación de responder a ellos”. (Sampay, CNC: 439)

Reconoce en la existencia de los Estados nacionales a los dogmas que los instituyen, “es decir, un contenido doctrinario incontrovertible como expresión -reitera- de su genio, de sus funciones y de su destino histórico”, principios fundamentales que “todos los componentes del Estado han de conocer y admitir sin reservas”. El mismo convencional explica las razones: “Estas verdades integran el alma de la patria” y se espera que el Estado los vigore y promueva “porque son las que confieren inmutabilidad y permanencia a una nación”. Todo lo preceptuado por el legislador tiende a corregir, según surge del texto, la holganza del Estado liberal ausente y las consecuencias de abandonar al arbitrio individual los destinos del conjunto. (CNC: 440)

Sobre esto último en particular, ya hemos visto en Tönnies lo que señalara en cuanto a la influencia “societaria y estatal” que propinara a la cultura: “[La] ha transformado, acaba por sucumbir la cultura misma”; ese es el diagnóstico con el que coinciden los argumentos de la reforma. Muy cercano a esto, resuena de Tönnies, la esperanza de que “sus gérmenes continúen con vida y que la esencia y las ideas de la comunidad sean de nuevo fomentadas y vuelvan a desarrollar en secreto una cultura nueva en el seno de la que se está hundiendo” (1947: 313), lo que en el discurso del legislador y en la letra de la reforma se manifiesta como imperativa tarea del Estado popular.

Otras incorporaciones realizadas al Preámbulo constitucional serán presentadas por quien fuera el miembro informante del despacho, el convencional por la Capital, Rodolfo Valenzuela, en la Reunión 7ª del 8 de marzo. De ello recogemos textualmente sus dichos:

Pienso que con ser trascendentales, ninguna de las reformas propuestas por el despacho de la mayoría alcanza la jerarquía dada al Preámbulo de la Constitución. La decretamos y establecemos, dice ahora “ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana”. (CNC: 310)

Estas normas que se aspira aprobar, dirá en la ocasión Valenzuela, se integran como canon constitucional con la idea de “incorporarlas al derecho positivo como garantía de su

permanencia” y de este modo, ponerlas al reparo de cualquier “capricho de predominio político”. (*Ibidem*)

De esta manera, integran el despacho del oficialismo “los tres principios de justicia social, de libertad económica y de soberanía política, [que] son rigurosamente interdependientes” ya que no podrá existir ninguno de ellos “sin la vigencia de los otros dos”. Tal es la “verdad axiomática que nos conduce, y por eso afirmo -dirá Valenzuela- que al incluirlos en el Preámbulo damos a la República la pauta de nuevas instituciones más vigorosas y conformes a la realidad que le tocará vivir” (CNC: 312).

Según el convencional, ocurre lo siguiente: “Esta justicia social estaba en nuestro pueblo en forma de inorgánica aspiración e igualmente” [...] “los complejos principios de la libertad económica”, y soberanía política.

A tenor del convencional Evans, miembro de la Comisión Revisora de la Constitución, esto “significa ni más ni menos que una plena consagración de los ideales y postulados que nutren y dan sentido histórico a la revolución peronista” (CNC: 458).

Otras palabras similares se harán oír en la asamblea reformadora sobre este punto. Mendé marcará el vínculo directo entre la independencia económica lograda como “condición indispensable para todas las demás conquistas, para la instauración definitiva de la economía social, base de la justicia social” (CNC: 394).

Los argumentos que expusiera Sampay (CNC: 285) en la Reunión 6ª del 8 de marzo resume aquello que venimos viendo como componente de la llamada “parte dogmática” de la Constitución reformada. El convencional puntualiza que los propósitos fundamentales que animaron la reforma señalada comprende una política social, económica, familiar y demográfica. A ella hay que sumarle las “nuevas políticas” que apuntaron a los “objetivos fundamentales” de restaurar, en primer lugar, el “orden natural de la sociedad mediante el *vigoramiento de la familia*”, como *tarea primera del Estado*. Es que de ello resulta el sostenimiento de una “política salvadora del porvenir, porque la reconstrucción de nuestra civil nación en crisis debe ser concebida en función de la *familia, tomada como unidad de base*”.

En segundo lugar, Sampay sitúa como fundamento el “establecimiento de un orden económico sustentado por la justicia social”; y como punto tercero, se ha promovido el “afianzamiento de la conciencia nacional como ánima de la defensa de nuestra soberanía

política”. Al respecto apunta que en décadas recientes la conciencia nacional ha sido permeada “por las influencias del imperialismo y por las corrientes doctrinarias que borran los contornos de nuestro ser nacional”

El punto cuarto habla de la “posibilitación de una recia política que tiende al retorno a la tierra”, que no resulta “como lo enseña una experiencia milenaria por un movimiento migratorio de la ciudad hacia el campo, por un retorno en el espacio”, sino que se trata de una finalidad más compleja, “un retorno en el tiempo, mediante una política económica y espiritual que fije en el campo la actual población rural y su prole” (Sampay, CNC: 285).

También a modo de síntesis y sistematización de los elementos analizados en este capítulo, resulta pertinente retomar el discurso de cierre de la Asamblea Constituyente. Al finalizar la labor reformadora, el 21 de marzo de 1949, los convencionales concurren a una comida de homenaje a la que asistirá Perón, donde se les hará entrega en nombre del Consejo de Conducción del peronismo de la Medalla Peronista. El líder recurre en su discurso¹⁶⁴ a temas provenientes de la doctrina justicialista que manifiestan una continuidad de creciente significación conceptual que nos resulta de utilidad rescatar.

De lo dicho, como palabras claves que se reinstalan en cada discurso, apuntamos: “los egoísmos”; “las explotaciones y los malos sentimientos que un pueblo no debe abrigar”; “solidaridad social”; “el espíritu está primando sobre la materia”; “virtud ciudadana que, abandonando sus intereses particulares e individuales; pone su mente superior en el espíritu de hombres animados de un alto sentido espiritual”; “más grande, más unida y más próspera a la Nación”; “la nacionalidad no es sino un *sentido familiar dentro de la comunidad*”;

¹⁶⁴ “Señores: Ese es el símbolo de la nueva Constitución, Constitución de donde se han tratado de borrar para siempre en la tierra argentina los egoísmos, las explotaciones y los malos sentimientos que un pueblo no debe abrigar. Ustedes, señores, al sancionarla, han colocado el sello de esa solidaridad social en este documento que hace honor a la Argentina, porque es uno de los más avanzados del mundo, en el cual el espíritu está primando sobre la materia, en el cual un elevado sentido de la virtud ciudadana que, abandonando sus intereses particulares e individuales, pone su mente superior en el espíritu de hombres animados de un alto sentido espiritual para hacer más grande, más unida y más próspera a la Nación. La nacionalidad no es sino un sentido familiar dentro de la comunidad. Así como en la familia el padre la tutela, el hermano mayor tutela a los demás hermanos y el más desgraciado de todos, aquél que ha tenido menor fortuna, tiene un padre que le dedica sus principales desvelos, todo lo cual constituye la unión de la familia, esa solidaridad es la que crea el sentido de la familia, que la une y la hace indestructible como célula en la organización de la sociedad. En la patria ocurre lo mismo. Nunca he creído que la Patria sean nuestros campos, nuestras ciudades, nuestros palacios. La Patria la constituyen nuestros hermanos que habitan la misma tierra. Por eso, en esta gran familia de los argentinos, para que haya unidad nacional, para cimentar el verdadero patriotismo, es necesario que ejercitemos esa tutela los que podemos sobre los que no tienen la misma fuerza que nosotros, la misma influencia, la misma riqueza o la misma sabiduría. Es necesario que tutelemos a todos nuestros hermanos para conformar el verdadero patriotismo de la Nación”. (Perón OC, T11*: 169)

“familia, el padre la tutela, el hermano mayor tutela a los demás hermanos”; “*unión* de la familia”; “esa *solidaridad* es la que crea el sentido de la familia, que la une y la hace indestructible como célula en la *organización de la sociedad*”; “la Patria la constituyen nuestros hermanos que habitan la misma tierra”; “en esta gran familia de los argentinos, para que haya unidad nacional, para cimentar el verdadero patriotismo”; “es necesario que tutelemos a todos nuestros hermanos para conformar el verdadero patriotismo de la Nación”.

Estos son algunos de los fragmentos salientes del corpus documental analizado para este capítulo. Este discurso, los debates de la constituyente, el propio texto constitucional, unidos a las resoluciones y otros materiales pertinentes conformaron un conjunto documental que nos permitió distinguir una unidad de sentido de debates y escritos, con la letra de los textos doctrinarios que el peronismo había gestado ya.

De tal modo, con los textos del corpus expuesto, se advierte la dimensión de la Doctrina Peronista, alcanzada con el transcurrir del tiempo. Aquel conjunto de máximas sin mayores encadenamientos entre sí o sin un escalonamiento axiológico que las ligara fue parte -según surge del análisis- de un proceso de síntesis, depurándose hasta alcanzar su reconocimiento más elevado al quedar inscrita en la letra de la Constitución reformada.

La Constitución reformada, que se sancionará en 1949, representa para nosotros el punto cúlmine de la faena doctrinaria del peronismo. Pese a que Perón (2011: 112) pensó a la doctrina con propiedades de cierta “elasticidad” y proclive a ser actualizada cuando las circunstancias lo demandasen –así lo expresa en una charla receptada en *Conducción Política*¹⁶⁵-, lo cierto es, como señala Altamirano (2007: 49), que hasta su derrocamiento en 1955 “[...] no se consideró necesario anunciar ninguna actualización”.

La Constitución de 1949 guarda en sí la bifurcación institucional que ocurre en 1819, que hizo andar a los pueblos nacionales en huellas distintas aunque paralelas. El constitucionalismo provinciano se verá opacado e ignorado por el desenlace que surge de los nuevos acuerdos sectoriales y con ello, la consagración de lo que pregonaran Juan María Gutiérrez y Delfín Huergo en su momento, que coloquialmente podemos traducir como la disyunción: “o hacemos una constitución para los pueblos, o la hacemos para nosotros”.

¹⁶⁵ “Esa doctrina debe ser también elástica. Las doctrinas políticas no pueden ser eternas, aunque sean eternos los principios que las sustentan”. (Perón, 2011: 112)

No obstante ello, el círculo no quedó cerrado y los pueblos -como en aquella tematización que realizara Tönnies donde la comunidad pervivió, con su voluntad y su esencialidad indemnes-, demandaron nuevos equilibrios como resultado del nuevo sujeto de carácter colectivo emergido a lo largo del siglo XX.

La tensión y el conflicto que nos describiera Tönnies determinan la presencia de un Estado activo, garante de la existencia y los equilibrios que se contraponen en una nueva organización que el peronismo llamó la Comunidad Organizada.

Esta materia, las voluntades contrapuestas y sus equilibrios, estarán presente días después de la sanción de la Constitución de 1949, entre el 30 de marzo y 9 de abril, en el Primer Congreso Nacional de Filosofía que por iniciativa de la Universidad Nacional de Cuyo, se realiza en Mendoza.¹⁶⁶. Extraemos de la Sesión IX, sobre Filosofía de la historia, la cultura y la sociedad, una colaboración que presentara el sociólogo Alfredo Poviña, titulada “La idea sociológica de ‘comunidad’”, donde señala:

De lo dicho podemos concluir que la forma sociológica auténtica, en cuanto natural y de la esencia humana, es la Comunidad. La Asociación es más reflexiva y elevada. Son como dos ideas regulativas en lucha constante. La primera es el verdadero fundamento social. La segunda es la obra humana, que ha hecho de los grupos sociales, un producto racional de bienestar y de progreso. La solución del conflicto entre las dos formas supremas de lo social está en buscar el equilibrio y la armonía entre la Comunidad y la Asociación, que deben coexistir, realizándose, en el devenir histórico. (1950, Actas, tomo III, pág. 1759-1763)

Perón pronunciará el discurso de cierre de dicho congreso internacional exponiendo “lo que -según dirá- representa sociológicamente nuestra tercera posición” (CO: 108). Para ello va al encuentro del individuo societario, cardinal de 1853 y le indica a la audiencia, que la reforma sancionada asegura que “el tránsito del yo al nosotros, no se opera meteóricamente como un exterminio de las individualidades, sino como una reafirmación de éstas en su función colectiva” (Perón, CO: 129). Va a referirse a Hegel diciendo que el individuo sólo podrá llegar al pleno ser en sí, en la medida en que el yo se eleve al nosotros o, en sus propias palabras, al yo de la humanidad (Perón, CO: 122). Afirmará sobre el sentido de comunidad

¹⁶⁶ Este congreso había sido convocado por la Universidad Nacional de Cuyo en 1947 bajo la denominación de “Primer Congreso Argentino de Filosofía” [...]. El 20 de abril de 1948, por un decreto de la Presidencia de la Nación, se le otorgó carácter “nacional” y adquirió así su denominación definitiva: “Primer Congreso Nacional de Filosofía” [...] Las deliberaciones se desarrollaron entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 1949. Las sesiones plenarias tuvieron lugar en el Salón de los Espejos del Plaza Hotel mendocino y el acto de clausura en el Teatro Independencia. (Perón, 2016: 15 y ss.)

que acoge la Constitución reformada que “aquello que caracteriza a las comunidades sanas y vigorosas es el grado de sus individualidades y el sentido con que se disponen a engendrar en lo colectivo”. A esta identidad nacional dinámica, individuo-comunidad -coexistentes de manera conflictiva pero con una naturaleza común- “se llega desde abajo, no desde arriba; se alcanza por el equilibrio, no por la imposición” (Perón, CO: 140).

En esos términos queda asentada la idea de la armonía social como un estado de existencia comunitaria nacional que, con “el sentido de plenitud de la existencia”, indica una trayectoria de realización de un “nosotros” comunitario, que “[...] se realice y perfeccione por el yo” (Perón, CO: 159).

Consideraciones finales

Como ya fuera señalado, esta es una tesis que tiene por centro el estudio de la “justicia social” como elemento nodal de la Doctrina Peronista clásica y base de la reforma constitucional de 1949. Así fue como se partió de algunas herramientas del Análisis Materialista del Discurso como hipótesis de lectura, de modo de poner en serie un conjunto de documentos producidos entorno de dicha reforma con algunos textos claves de la sociología clásica que problematizaron la tensión comunidad-sociedad. Tal como fue expuesto, esta operación analítica permitió alumbrar aspectos hasta aquí subestimados e inscribir la cuestión de la “justicia social” en un marco vasto de tematización de las tensiones constitutivas de los nuevos lazos derivados de la modernidad.

Así surgió la mirada que dio origen a esta investigación sobre el peronismo, en los propósitos que este esgrimía sobre la reforma de la Constitución Nacional de 1853 y la reforma en sí misma como puerta de acceso a la comprensión de ese gran movimiento social. Diremos que la tarea científica sobre el tema estuvo generalmente acompañada de particulares aprietos derivados de sospechas, preconcepciones y dificultades que la propia academia cargaba sobre sí, provenientes de las posturas sostenidas por ella en los acontecimientos golpistas de 1930, y su relación con el activismo antidemocrático que a posteriori, en líneas generales, conspiraron en la producción de un análisis despojado de pasiones.

De la numerosa bibliografía que existe sobre este tema, aunque nos remitamos solo a algunas de ellas, quedan planteados los términos del problema con el que se encontraba el saber universitario de la época que tratamos y todo aquello que dependiera de él.

Mara Glozman recoge en su obra, *Lengua y peronismo: políticas y saberes lingüísticos en la Argentina, 1943-1956*, el discurso del entonces ministro de Educación de la dictadura Atilio Dell’Oro Maini en el acto de instalación de las academias nacionales, que resulta un claro testimonio del trastoque de sentido que predominaba y que solo puede ser entendido si nos tomamos la tarea de comprenderlo dentro de la figura retórica de la ironía: “La ausencia de la libertad, arrebatada por una dictadura” (Glozman, 2015: 334).

Por supuesto, del mismo ministro surgen las primeras medidas tomadas por el gobierno de facto de limitar la participación en los concursos académicos a aquellos que “en

el desempeño de su cargo universitario o de funciones públicas hayan realizado actos positivos y ostensibles de solidaridad con la dictadura que comprometan el concepto de independencia y dignidad de la cátedra” (La Nación 3/11/1955), con la consiguiente formación de “Comisiones Asesoras para juzgar la conducta de los candidatos frente a la dictadura depuesta”.

De todas maneras, nos resulta innecesario detenernos en este punto hartamente conocido, que solo exponemos como testimonio de los extremos alcanzados por la controversia que en el campo del saber científico comprometió la mirada rigurosa que debería haberse posado sobre el peronismo y la Constitución de 1949. De todo ello, extraemos solamente por encontrarse íntimamente relacionado con unos de los objetivos de esta tesis y sus hallazgos, aquello que manifestara el historiador Mariano Ben Plotkin en un artículo titulado “Perón y el peronismo: un ensayo bibliográfico”, que resume una parte de la opinión corriente del momento.

Dice Ben Plotkin:

El peronismo había dividido a la sociedad argentina en dos sectores aparentemente irreconciliables. Perón había logrado polarizarla como ningún otro político del siglo XX lo había hecho antes, ni lo haría después. (1991: 114)

Creemos haber demostrado exhaustivamente y exponemos como un importante hallazgo, que la contradicción fundamental del siglo XX argentino, arriba a este desde el siglo anterior y quizás sin solución de continuidad, perviva en la actualidad constituyendo una división que podríamos llamar ancestral, de voluntades contrapuestas -al decir tönnesiano-, que con el transcurrir del tiempo y la diversidad de las experiencias ha resonado como perteneciente a una naturaleza ingénita en los sectores populares argentinos que, pese a sus reiteradas derrotas, no aceptan el dominio arbitrario en los términos que indicara Weber y responden de esta manera, con virtuosa voluntad originaria al sometimiento.

La Constitución del 49 se manifiesta como un vértice meridiano por donde eran pensables los equilibrios de estas voluntades tönnesianas contradictorias, tal como fuera planteado por Perón en el Congreso de Filosofía de Mendoza, y señalada expresamente por Poviña cuando dice que “la solución del conflicto entre las dos formas supremas de lo social está en buscar el equilibrio y la armonía entre la Comunidad y la Asociación, que deben coexistir, realizándose, en el devenir histórico”. O en dichos de Sampay refiriéndose a la

justicia social como solución y “punto de equilibrio que propicia las *armonías* entre los factores que deben ser compensados por su pertenencia a las miras del bien común” (CNC: 277).

Hay que reconocer también que, dentro del propio peronismo, buena parte de quienes integraron su época primera, acuciados quizás por otras urgencias, no registraban un pensamiento unificado sobre el mismo, ni de sus precedentes. Tomemos como ejemplo los esfuerzos de John W. Cooke (1948: 2680) -que ya señaláramos a la hora de tratar la posterior Ley N°13.233 de habilitación de la reforma- por no quedar atrapado en los desacuerdos internos sobre la interpretación de la historia de la que se suponía el peronismo era resultado. Se habla en esas instancias de la Constitución de 1853 y de Juan Manuel de Rosas y sobre ellos se refiere Cooke, aclarando que no lo hace título personal: “En este momento hablo en nombre del bloque peronista y en él hay nombres que no comulgan con mi interpretación de la historia argentina” (1948: 2680).

A la dificultad de unificar una interpretación rigurosa desde el propio peronismo, varias generaciones de peronistas concluyeron que la búsqueda implicaba un esfuerzo inútil, por cuanto el peronismo *es un sentimiento* y, por tanto, distante de cualquier herramental explicativo de la ciencia de la época.

“El peronismo se siente y se vive, viene dado”, acaso “¿Se puede explicar el amor?” solía escucharse ante la requisitoria. Leonardo Favio, en su documental “*Perón. Sinfonía de un sentimiento*”, manifiesta este parecer con respecto al título de la obra: “Al peronismo (como al cristianismo, dirá) se lo lleva en el corazón” (Página/12, 16 de mayo de 2009)

Evita lo había señalado de ese modo en el discurso que pronunciara el 1° de mayo de 1950, desde los balcones de la casa de gobierno: “El peronismo no se aprende ni se proclama, se siente y se comprende [...] Es condición de fe”.

Cierto es que, de la numerosa bibliografía existente que lo tiene por centro y otras tantas rigurosas investigaciones realizadas con propósito explicativos -dada las características del objeto- muchas se vieron obligadas a levantar estructuras teóricas de dimensiones tales que, en sí mismas, se transformaron en nuevos objetos de investigación, frecuentemente de gran valía pero desplazados del propósito original.

Como se comprenderá, no nos resultaron indiferentes estas cuestiones ni posibles de ser ignoradas, pero aunque algunas fueran apropiadas apelar a ellas nos exponía a enredarnos

en aquello que el transcurso de tiempo y las nuevas experiencias consideraban viejas y agotadas lecturas.

La accesibilidad a la documental originaria nos decidió a tomar el camino que estimamos como el más adecuado siguiendo los trabajos arque-genealógicos de Foucault y lo visto de Castel (2007), como hemos comentado ya. Esto demandó poner en presente todos los efectos heredados del pasado con la idea de “reconstruir para poder captar lo que hay de inédito en la actualidad”¹⁶⁷.

Esta investigación mostró a las primeras miradas exploratorias que el constitucionalismo propuesto por el peronismo -asamblea constituyente, discursos previos e inmediatamente posteriores y letra constitucional- resultaban puntos cúlmine de una faena doctrinaria basada en la justicia social, hija de la práctica política propia y aportes ajenos receptados con gran eclecticismo por Perón. Todos ellos abonaron una obra de pronunciadas dimensiones.

De este modo, en el recorrido creímos hallar un punto síntesis de congregaciones de buena parte de los discursos recogidos y un monumento apropiado para el examen arque-genealógico que, en el decir de Castel (2007), *trataba de poner el problema a partir de una situación presente*.

Esta maniobra reclamaba hacernos de una teoría, como nos señalara Grondona (2017), por cuanto de no contar con ella *elaborada críticamente* no habría *cosas que hablan*, sino tan solo habría ideología.

De ese análisis exploratorio primero sobre el objeto, se manifestó el sujeto relevante y tutelado del mismo en la letra constitucional. Toda la masa discursiva de la asamblea reformadora, de manera directa o velada, explícita o implícita, convergía en él, en su carácter colectivo y contracara del individualismo decimonónico. Nos referimos a la familia, sujeto central de la reforma y puerta de entrada a la tarea de puesta en relación de los elementos relevantes de la teoría sociológica clásica, en particular la polaridad “comunidad-sociedad”

¹⁶⁷ “Sin embargo, más allá de la exégesis de los textos de Foucault, se encuentra el problema de la ejemplificación de una posición más general que podrían adoptar los no historiadores en relación con los materiales históricos. Y así, filósofos o sociólogos piensan que recurrir a la historia no sólo es útil, en la medida en que la historia proporciona una especie de contexto, sino también esencial para comprender el presente. El presente no es únicamente lo contemporáneo, el presente es un efecto heredado, es el resultado de toda una serie de transformaciones que es preciso reconstruir para poder captar lo que hay de inédito en la actualidad”. (Castel, 2007)

tönniesiana, y las obras que al respecto fueran desarrolladas por Durkheim y Weber, como hemos señalado.

De la tarea reformadora, la puesta en presente de todos los materiales a considerar hacía ineludible incorporar como monumento el documento constitucional de 1853, sin descuidar las actas pertenecientes a esa Asamblea Constituyente porque de todo el conjunto se trataba la reforma; y desprendidos de sus alternativas, seguimos tras las huellas y marcas que nos señalara Castel con el propósito de determinar el peso argumental que fue esgrimido y quedara inscripto sobre aquella Constitución que formalizara la Asamblea Reformadora del 49.

Puestos a puntualizar los hallazgos que la investigación nos proveyera, contando para ello con los recursos que la tradición sociológica nos tributara de la mano -en particular de Tönnies y de su obra "*Comunidad-sociedad*"-, satisfacimos en primer término los objetivos trazados desde el inicio, esto es, establecer las *principales características y singularidades del llamado primer peronismo o el peronismo clásico*.

Los primeros dos capítulos de la tesis remiten a ello de manera que, junto a la presentación metodológica del Capítulo II, incorporamos todos los elementos sociológicos que nos resultaron de soporte de la investigación e imprescindibles a la hora de eludir distorsiones frecuentes.

Con respecto a estas asechanzas, destacamos el servicio que nos prestara la teoría sociológica proveniente en especial de Tönnies, que nos puso al resguardo de quedar enredados en discusiones interminables propias de la época.

A modo de ejemplo de esto, recordemos que en el año 1973 aparecen compendiadas en el libro *Constitución y Pueblo*, cuatro lecciones de Derecho Constitucional que pronunciara su autor, Arturo Enrique Sampay, en distintos lugares del país y que refieren en varios pasajes a los determinantes de clase de los constituyentes de 1853 y su realización consecuente, la Constitución Nacional.

En 1987, en una obra colectiva de homenaje al jurista y ex docente Luis Recaséns Siches, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Germán Bidart Campos escribe un artículo titulado *Constitución y clase dominante* (su supuesta identidad en el caso de la Constitución Argentina de 1853), que refiere de manera muy crítica al libro de Sampay que hemos citado y a sus conclusiones.

La afirmación de Sampay (1973: 102) de que la Constitución de 1853 “fue dictada por nuestra burguesía liberal del siglo XIX”, es cuestionada por Bidart Campos preguntándose apropiadamente: “Como antítesis de la burguesía argentina a la época de la constitución, ¿a qué clase colocamos?”; “burguesía versus... ¿qué?”; “¿cuál era la clase social que disyuntivamente estaba del otro lado de la oposición como contrapuesta a la burguesía?”. El mismo jurista concluye:

No parece, además, demasiado acertado, ni coincidente con el dato histórico, atribuir a mitad del siglo XIX un rol político dominante -y menos el poder constituyente- a esa supuesta burguesía que, en nuestro medio, no protagoniza papeles de influencia hasta 1890, ni comparte la dirigencia política. (1987: 74)

Esta polémica, que sin duda hubiera sido muy animada si Sampay no hubiera muerto en 1977, pudo ser zanjada por nosotros a partir del marco teórico del que nos hemos servido, hallazgo proveniente de la tradición de la disciplina a la que hemos apelado y que toma por fuente a Tönnies, Durkheim y en lo suyo a Weber, tal como hemos visto.

Ante los términos planteados por los juristas, adoptamos como herramienta explicativa las *voluntades contrapuestas esencial y arbitraria*, provenientes de la dicotomía comunidad-sociedad, que nos permiten analizar desde aquello que era posible relevar desde los textos del corpus y, por tanto, distante de leyes concebidas como generales para todo tiempo y lugar.

Bien podría decirse que, según se trabajó en esta tesis, para comprender mejor la Doctrina Peronista y, en particular el papel de la "justicia social" en ella, resultaba más ajustado y pertinente recurrir a Tönnies que a Marx.

Esta apelación a las fuentes de la disciplina nos brindó, además de un recurso fundamental en la tarea de darle legibilidad a los hallazgos surgidos, el resguardo de caer en dilemas forzados, como acabamos de ejemplificar, una modalidad muy transitada por la analítica social surgida inmediatamente al golpe de estado de 1955.

De este modo quedaba cerrada para nosotros una polémica de escasa productividad ya que lo que hubo que decir sobre el objeto, se dijo a su tiempo y resultaba innecesario volver sobre ello. Eludir verse envuelto en controversias especulativas de la política ajenas a las finalidades del peronismo fue tarea originaria del propio Perón quien, además, montó

como respuesta las bases de su Tercera Posición que desarrolló en el Primer Congreso de Filosofía de Mendoza, tras la sanción de la Constitución de 1949.

Realizamos estas referencias porque entre las ponencias que se presentaran en aquella oportunidad, nos resultó particularmente provechosa la colaboración que realizara el destacado sociólogo argentino, Alfredo Poviña, que ya hemos visto. La categoría bimembre de la familia que aporta admite que digamos que el peronismo no vino a destruir los logros del liberalismo del siglo XIX como fuera denunciado en la época sino, por el contrario, a complementarlos, a “*aggiornarlos*” como diría Perón.

El abordaje de la Constitución de 1853 (Capítulo III de la tesis), a la que debimos obligadamente acceder por ser la norma a reformar, nos llevó hasta los mismos cimientos de mayo de 1810 y a las primeras diferencias de orden segregacionista que se tejen, que refieren explícitamente a un *nosotros hermano mayor* del *otro*, otro hallazgo que por sus secuelas corresponde mencionar.

Como consecuencia de ello, la imposición del “nosotros” opera utilizando como herramienta de dominio lo que fuera titulado *apriorismo constitucional*. En simultáneo, como deriva, las provincias originan tras su organización jurídica propia el llamado *constitucionalismo provincial o federal*.

Constituirá un hallazgo de suma importancia dejar en evidencia las nuevas alianzas que se tejieron con el tiempo, surgidas de intereses afines entre el puerto de Buenos Aires y los gobiernos provincianos. Así se acuerda, bajo los auspicios del *apriorismo constitucional*, darle a la Nación una Constitución, pero para el caso, federal. Dentro de este capítulo hemos hallado las voces que condenaron a los más modestos a ser segregados y/o al exterminio de nuestros pueblos originarios como lo refiriera Luis Alberto Despontín.

La Constitución de 1949, desde los hallazgos que deparara -que veremos en línea siguientes- nos señala que no surgió de inmediato ni de una especulación política de circunstancia sino que, por lo contrario, fue una obra de años minuciosamente urdida.

Este propósito requirió la formación de una doctrina política profusamente trabajada -como lo muestran los hallazgos-, orientada hacia la formación de lazos sociales congregantes, capaces de brindar identidad y objetivos comunes a una buena parte de los argentinos más desfavorecidos y consagrarse como doctrina nacional. A estas ideas responde la reelaboración de los sentidos de la *justicia social*, establecida como forma de justicia

general; singularidad propia del peronismo como lo hemos demostrado, extendida como valor humano más allá de sus implicancias económicas. Sin dudas, constituyó en la documental ofrecida un hallazgo de importancia como para hacer comprensible el Capítulo V siguiente.

Todos estos resultados señalan que el peronismo pudo acometer la tarea de verse expresado en un punto cúlmine, para el caso, la reforma de la Constitución Nacional, porque cumplimentó una gran faena doctrinaria bajo el signo de una moralidad de vínculos colectivos claros, accesibles, como resultaba ser la *justicia social*, contando además con el aporte persistente de un gran movimiento de masas y un fuerte liderazgo como el que Perón ejerciera.

En la Asamblea Constituyente de 1949 emerge como nuevo sujeto constitucional la familia, eje central de valor conocido por las congregaciones de lazos tradicionales, sujeto colectivo y continente de las categorías de comunidad-sociedad, que lo hacen compatible con el desarrollo histórico nacional.

Lo señalado en este Capítulo V, expuesto desde la familia, debe ser analizado como un todo porque ahí radica nuestro hallazgo, que difiere del pensamiento corriente que centra en el trabajador el sujeto constitucional y sus derivas, a distancias de lo demostrado en la investigación, como vimos desarrollado oportunamente.

Del análisis de la literatura obrante, la familia, constituida en sujeto de la reforma, nos indicaba que lo novedoso del 49 estaba en lo más antiguo de las congregaciones que la sociología había ya advertido.

Las razones de tal negación en 1853 emergen en 1949 como marco destinado a poner en evidencia los mecanismos de ocultamiento e imposición del *apriorismo constitucional* y como respuesta, las luchas sangrientas del siglo XIX y el trazado paralelo del constitucionalismo provincial que se dieron los pueblos.

Surge de la investigación también la consolidación de la modernidad a través de la incorporación de vastos contingentes de inmigrantes, intervención que coincide en su base argumental con la aplicación de lo que en la teoría, Durkheim indicara como necesario para poner en marcha el proceso emanado de la “división del trabajo”, señalado como un “proceso evolutivo”, tránsito virtuoso relacionado con la densidad poblacional casi nula para la época, como fuera ya visto.

Todo ello, devenido en voluntades en pugnas que marcaron el sangriento siglo XIX argentino y la reconfiguración de ello, en las posteriores luchas sociales del siglo XX -a la que habrá que añadir el colapso del sistema democrático con el golpe de Estado de 1930-, pone a la vista una aceleración de los procesos sociales y una homogeneización del discurso reivindicativo de las masas postergadas, que se encontraban en estado de indefensión frente al régimen político sostenido por la simulación democrática y el fraude directo.

Es así que como epílogo llega el golpe de estado de 1943, suerte de parteaguas del siglo XX argentino que, si bien algunos recibieron con mucho optimismo, no era menos cierto que al momento de producido era un enigma su desenlace.

Si bien los tiempos primeros de este acontecimiento están signados por la práctica de gestión de políticas públicas que tendieron a remediar con gran resolución los reclamos urgentes de la población más desfavorecida, en simultáneo se dio comienzo al tejido de un proyecto de largo alcance contenido en lo que se dio en llamar la Doctrina Peronista.

De ella, de la praxis acopiada en ella, se hallan las experiencias anteriores y las que se fueron recopilando en el transcurso de los siguientes años teniendo por fundamento, como diría Perón, a la “justicia social”.

Del análisis de esta tesis podemos concluir que en la Constituyente de 1949 aparece el individuo sujeto primordial de 1853, contrastado con lo que la Doctrina Peronista tenía por propio: la familia compuesta de relaciones bimembre, conteniendo en sí las calidades de la comunidad como de la sociedad y, con ello, un Estado reconceptualizado, un nuevo sentido de libertad, propiedad, territorio, derechos conyugales, por marcar algunos de los puntos ya vistos.

Luego señalamos con todo énfasis que la Constitución de 1949, es decir todo el doctrinario peronista orientado por la justicia social, planteó a los argentinos un modelo moderno de sociedad integrada por todos aquellos que dejó ausente la Constitución de 1853, dando lugar a lo que llamamos la *comunidad socializada*.

La Constitución de 1949 da comienzo a un proceso político restitutivo -pertinente a los nuevos lazos sociales- de aquellos sectores populares que a la hora de constituirse el Estado liberal del siglo XIX habían resultados perdidosos y por tanto, no comprendidos en su letra constitucional.

Este nuevo hallazgo nos pareció de pertinente utilización dado que en esta categoría durkheimiana del derecho se persigue la restauración del orden alterado y esto expresa, luego, el reconocimiento implícito de ello. Esta forma del *derecho restitutivo* como expresión de un tipo de “solidaridad orgánica” en Durkheim nos remite a las formas de las sociedades modernas que se estiman logradas bajo los nuevos lazos de solidaridades dispuestos por la reforma constitucional, que le otorga a la Constitución de 1949 calidades propias de un orden jurídico reparador a un daño que se acepta haber producido.

Durkheim vuelve al ruedo con lo acaecido cuando tratamos la extensión de la pena al inocente y nos referimos como ejemplo de ello a las motivaciones de Perón en el decreto de cierre del penal de Ushuaia. Como en aquella oportunidad, también en la Constitución reformada operan los “principios de la justicia social” y en su nombre se restituyen los derechos conculcados a los sectores condenados a la postergación por la prevalencia de lo que conocimos de los textos de Tönnies como *voluntad arbitraria*.

El nuevo espíritu político restitutivo trae consigo al núcleo de la sociedad primera, comunitaria y con ello adquiere visibilidad constitucional la familia¹⁶⁸: padre trabajador, niños, abuelos, educación, territorio, propiedad, Estado, son algunos de los puntos salientes que se reconfiguran bajo la “estrella Polar” de las tres banderas peronistas, de justicia social, soberanía política e independencia económica”, como diría Perón (OC,T. 12: 133).

El orden jurídico que se modifica, consagrado en los capítulos III y IV de la nueva Constitución, deja inaugurado un marco de relaciones de integración nuevas entre sectores sociales que se hallaban ausente y el reconocimiento a la dignidad que se les había negado.

En la Asamblea Constituyente de 1949, la oposición intenta desviar la agenda reformista planteando unas disyuntivas que quedan implicadas en términos de libertad que se restringe y, de la mano de ello, de democracia amenazada, asuntos estos que animaron las discusiones antes de su retiro.

Ya nos hemos referido a ello en extenso pero es importante rescatar que a diferencia de la letra de 1853, en la Constitución reformada -concretamente en el artículo 15 del Capítulo I de los Principios Fundamentales- hay un señalamiento directo al sistema democrático como inspirador de la reforma. Asimismo es considerado parte de este criterio

¹⁶⁸ Esta restitución de la familia a su dignidad propia de sociedad primaria conducirá [...] “a la consolidación da los principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social”. (Sampay, CNC: 275)

la introducción del artículo 47, que establece la elección de los senadores nacionales directamente por el pueblo a razón de dos por cada provincia y dos por la Capital, manteniendo en vigor la igualdad de las provincias y los principios del federalismo; y el 82, que consagra la elección directa del presidente y vice por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios. Recordemos los propósitos encubiertos en 1853, señalados por el propio Alberdi.

Es interesante ver la manera en que Eliseo Verón y Silvia Sigal, en su obra *Perón o Muerte* (2003: 254), señalan que si bien el peronismo se instaure en su discursividad política como “una gigantesca metáfora” [...] entre Perón y la Patria”, cuya “homología” como “pivote fue el enunciador abstracto de un potencial totalitario”, Perón quedó a salvo del totalitarismo porque siempre manifestó distancia con las “posiciones que [desgarraran] a su movimiento”.

Perón, por supuesto, rechazaba verse comprendido dentro de los dilemas que la oposición le planteara en esos términos de libertad o dictadura; democracia o tiranía. Así lo manifestó el 12 de febrero de 1946, en pleno trájín electoral cuando afirmó que “la verdad verdadera es esta: en nuestra patria no se debate un problema entre ‘libertad’ o ‘tiranía’, entre Rosas y Urquiza; entre ‘democracia’ y ‘totalitarismo’. Lo que en el fondo del drama argentino se debate es, simplemente, un partido de campeonato entre la ‘justicia social’ y la ‘injusticia social’” (OC: T.8: 28), asunto que, como se ve, concluye devolviendo la discusión a los términos asambleario finalizado.

Estas disyuntivas reaparecerán con prodigalidad en el discurso de los gobiernos dictatoriales posteriores al golpe de 1955 y estará presente al momento de derogar la Constitución de 1949 a través de un bando militar, asunto que se desarrolló con la adhesión de los partidos políticos opositores. Estos fueron algunos de sus términos:

Que en consecuencia, corresponde restablecer en su anterior vigencia, la Constitución de 1853, con las reformas anteriores al 11 de marzo de 1949, completando de este modo en el orden jurídico fundamental el acto revolucionario que tuvo por objeto abatir al régimen de la dictadura. (Proclama del Gobierno Provisional del 27 de abril de 1956, en: Sampay, OS, T. 13****: 126)

La derogación de la Constitución de 1949 fue precedida en un día por una serie de acontecimientos que determinaron la aprobación por el gobierno de facto del llamado Plan Prebisch. La obra de Arturo Jauretche cuyo subtítulo es *Retorno al coloniaje* resume la

opinión del peronismo de aquel momento sobre el asunto. En efecto, a través del Decreto Ley N°7.756/56, el 26 de abril se aprueba el Plan Prebisch y el día siguiente por una proclama militar se decreta la “exclusión de la [Constitución] de 1949”. (*sic*)

La historia que había precedido a la Constitución de 1949 -de lo que hemos dado cuenta en extenso-, los dilemas en los que se vio alcanzada y tuvo que zanjar así como el volumen de su propuesta social, trascendieron los tiempos de su derogación y pese a haber sido condenada al olvido al igual que los viejos secretos de familia, como un trauma aletargado en el curso del tiempo, siempre se manifestó presente operando también sobre las constricciones que han nublado la creatividad de la conciencia política de los años posteriores. Prueba de ello, quizás, sean las sucesivas alteraciones a la Constitución de 1853 ocurridas luego de caído el peronismo y, posiblemente, también su reforma de 1994.

Confesamos que durante la década de los 70 nos resultó incomprensible lo que determinó que la Constitución de 1949 no hubiera sido repuesta en su vigencia inmediatamente de haber asumido las autoridades democráticas de 1973, ya que solo se necesitaba un simple decreto presidencial que anulara una proclama de un gobierno de facto. Téngase en cuenta que en 1973, Héctor J. Cámpora, que había sido el vicepresidente de la Asamblea Reformadora, será ungido presidente de la República; Mercante, su presidente, vivía; lo mismo Sampay, Lúder y el mismo Perón, que poco después vuelve a ser presidente de la Nación.

Sampay lo había planteado: “Somos de opinión, pues, que en el acto de prestar juramento el nuevo presidente de la República y de recibírselo la Asamblea Legislativa, pueden resolver la reimplantación de la vigencia de la Constitución de 1949”.¹⁶⁹

Lo cierto es que fue ignorada y entre las razones que se invocaron estaba el propósito de Perón de contribuir con generosidad a la paz social y al encuentro fraterno entre argentinos, que era lo que la oportunidad democrática necesitaba.

Esta es una parte muy controversial de la historia del peronismo, que excede su tratamiento a los fines de la tesis. Simplemente digamos que la Constitución de 1949 formó parte de la ofrenda que Perón y el peronismo entregaron en aras de lograr la conciliación nacional.

¹⁶⁹ Esto lo dijo cuando no había tenido lugar aún el acto eleccionario del 23 de setiembre 1973 que consagró por un 62% del total a la fórmula presidencial encabezada por el Tte. Gral. Juan D. Perón (Revista Realidad Económica N° 14, 1973: 75).

Perón aportó a ello, con el olvido y el perdón al daño propinado a su persona, y reclamaba que igual temperamento fuera seguido por su pueblo. El tiempo nos dice que la Constitución del 49 fue ignorada y los delitos cometidos quedaron impunes, y tal generosidad -sin imaginarlo, creemos- alentó a los acontecimientos que sobrevendrían con el golpe cívico-militar de 1976.

Es verdad que Perón va a intentar una nueva reforma a la Constitución de 1853 vigente al momento de su tercera presidencia. En ese contexto, el 3 de abril de 1974, por Decreto N°1046 se conformó una Comisión de Consulta y Estudio para la Reforma de la Constitución Nacional.

Que es necesario realizar una amplia consulta a los partidos políticos, actores y organizaciones representativas de la comunidad, así como a instituciones y personalidades especializadas en la materia, para sistematizar la expresión del pensamiento nacional sobre la reforma de la Constitución Nacional.¹⁷⁰

El 1° de mayo de 1974, en la apertura del 99° período de sesiones del Congreso Nacional ante la Asamblea Legislativa, Perón anuncia formalmente su obra *Modelo Argentino para el proyecto nacional*, que sería -como lo señala- “una propuesta de lineamientos generales antes que de soluciones definitivas” (2015: 207).

Lo presenta como un aporte en donde señala que “nuestra sociedad excluye terminantemente la posibilidad de fijar o repetir el pasado” (2015: 264) y, en consecuencia, establece una expresión convocante al deber cívico aconsejando que “todos los sectores políticos y sociales, y todos los ciudadanos, tienen el deber cívico y moral de aportar su idea”¹⁷¹.

El tono convocante de Perón de ese tiempo era distinto al del líder dinámico que apostaba todo a su propio genio. Sin dudas entiende la dificultad argentina del momento y propone un ámbito institucional como punto de convergencia de todas las voluntades y formula una iniciativa programática para ello como punto de inicio de la discusión sobre una

¹⁷⁰ Decreto N° 1046. Reforma Constitucional. Créase la Comisión de Consulta y Estudio. 3 de abril de 1974. Publicado en el Boletín Oficial el 9 de abril de 1974, p. 2.

¹⁷¹ El Profesor Oscar Castellucci prologa la versión editada por la Biblioteca del Congreso de la Nación (2015), con el título: En busca del tiempo perdido (Cómo y por qué Juan Domingo Perón escribió El modelo Argentino para el proyecto nacional), en donde señala que esta obra resulta, al lado de “*La comunidad organizada* [que] es el alfa del peronismo” [...] “sin dudas, su omega”.

nueva reforma a la Constitución que zanjará los desencuentros que sobre esta materia ocurrieron en el pasado.

Con un espíritu “descarnado” por el contexto de confusión y violencia de los años 70, Perón sale al cruce de las divisiones extremas que implican el exterminio del otro para ver realizado el paradigma del vencedor, cualquiera fuera este.

Será en esos trances en donde él vuelve a su vieja apelación de *los equilibrios* como sostén de la paz y lo hará en estos términos evocadores: “Alguna vez prediqué la armonía como categoría fundamental de la existencia humana”, mención implícita a su discurso de Mendoza de 1949, que diera lugar al libro *La Comunidad Organizada*.

En el Modelo Argentino hay solo una tenue memoria del proceso reformador cuando se habla de “los Derechos del Trabajador, consagrados en nuestra reforma constitucional de 1949”, pero se extiende en el reclamo de una “básica consonancia [que] excluya a la violencia” y se complementa con “ideas, valores y principios” como un “cauce de la paz”. Aunque reafirma el carácter revolucionario del justicialismo, los límites son marcados al afirmar que “la doctrina es revolucionaria en su concepción, pero pacífica en su realización”. (2015: 217)

Perón renueva sin señalarlos los viejos postulados doctrinarios sobre los que se asentó la reforma del 1949, incluso reiterados en los mismos términos. Aunque no lo manifieste expresamente, no olvidará a la que fuera llamada la Constitución Peronista o, como dijera Sampay, la Constitución de Perón.¹⁷²

La familia continuará ocupando el centro de la propuesta: “Seguirá siendo, en la comunidad nacional por la que debemos luchar, el núcleo primario, la célula social básica cuya integridad debe ser celosamente resguardada” (2015: 261). Al respecto, reclama tener en cuenta a la familia como el “tránsito espiritual imprescindible entre lo individual y lo comunitario”; núcleo de la comunidad nacional: “Por una parte, está inserta en sus valores e ideales en el seno familiar; por otra, la familia difunde en la comunidad una corriente de amor que es el fundamento imprescindible de la justicia social” (2015: 262-3).

¹⁷² También esta reforma constitucional, señor presidente, podrá ser exhibida por el general Perón como su gran obra. De allí que la voz del pueblo, que es vox Dei, la llama Constitución de Perón. (CNC: 292)

La Justicia Social, la libertad, comunidad y los otros elementos que identificamos y analizamos a lo largo de esta tesis, que fueron objeto de los debates en la Asamblea Reformadora de 1949 y que marcaron la letra constitucional, también están presentes.

Perón morirá días después de esta presentación, el 1° de julio de ese año y queda frustrada esta iniciativa reformista que, como suponemos, hubiera sido distinta de haber estado en vigencia la Constitución de 1949. Pero no lo fue.

Es así como se renueva el desafío por la pervivencia de los lazos solidarios de la comunidad argentina que desarrollamos como hipótesis de la comunidad que se socializa u organiza y que fuera la médula de la Constitución de 1949.

Los tiempos dirán si de lo ocurrido, es esperable el “grano de trigo momificado pero capaz de germinar” de Tönnies, “posesión eterna e inalienable del espíritu humano”, “innato en nosotros”, y si todo ello se encuentra “conservado aletargado en el alma del pueblo” argentino.

Esta Constitución de 1949, como todo gran monumento, está siempre presente y desafiante. Serán las generaciones futuras las que profundicen sobre aquello que impidió su vigencia y analicen sobre los hallazgos cuanto de ello pervive en sus presentes.

Apéndices

Apéndice A / Hegel y el constitucionalismo apriorístico

Ya que el espíritu sólo es como lo real, como lo que él se sabe, y el Estado, como espíritu de un pueblo, es a la vez la ley que penetra todas sus relaciones, las costumbres y la conciencia de sus individuos, la constitución de un pueblo determinado en general depende del modo y de la cultura de la autoconciencia de ese pueblo; en ésta yace su libertad subjetiva y de ese modo la realidad (*Wirklichkeit*) de la constitución.

“Observación. *Querer dar a priori a un pueblo una constitución*, aunque más o menos racional según su contenido, es una ocurrencia que pasa por alto justamente el momento por el cual ella sería algo más que una cosa del pensamiento. Por esta razón, cada pueblo tiene la constitución que le es adecuada y que le corresponde”.

Adición. En su constitución, el Estado tiene que penetrar todas las relaciones. Por ejemplo, Napoleón quiso dar a priori una constitución a los españoles, lo cual, sin embargo, funcionó harto mal. Pues una constitución no es algo meramente hecho: ella es el trabajo de siglos, la idea y la conciencia de lo racional, en cuan ampliamente ello está desarrollado en un pueblo. Es por eso por lo que ninguna constitución es creada meramente por sujetos. Lo que Napoleón dio a los españoles era más racional que lo que ellos tenían antes, y sin embargo lo rechazaron como algo extraño a ellos, ya que no estaban cultivados hasta ese punto más elevado. El pueblo tiene que tener en su constitución el sentimiento de su derecho y de su situación, de lo contrario ella puede ser existente externamente, pero ella no tiene ninguna significación y ningún valor. Desde luego, puede encontrarse frecuentemente en singulares la necesidad y el anhelo de una constitución mejor, pero que la masa total sea penetrada por una representación semejante, es algo completamente distinto y sólo resulta posteriormente. (Hegel, 2000, párrafo 274: 334)

Apéndice B / Aspectos que destacamos del Estatuto Provisorio de Santa Fe

SECCIÓN II

De la ciudadanía

Art. 3° - Todo americano, *es ciudadano*; más debe estar suspenso de este ejercicio, siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes:

El principio de la soberanía y de la representación popular, los veremos establecidos en el art; 6° (secc: III).

SECCIÓN III

Representación de la provincia

Art. 6° - *Residiendo originalmente la soberanía en el pueblo*, éste expedirá el órgano de su representación

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I

Del Gobierno

Art. 11° - El Gobierno de la provincia será expedido por aquel ciudadano que sea elevado al mando *por el voto de aquella*.

CAPÍTULO II

Forma de su elección

Art. 18° - Para la elección de gobernador, se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departamentos en campaña, presididos por sus comandantes respectivos, y en la capital, en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo, o alcalde de barrio, en su defecto.

Art. 19° - Siendo uno de los *actos más esenciales de la libertad del hombre* el nombramiento de su *caudillo*, reunidos en el orden que expresa el artículo anterior, *elegirán personalmente* al que deba emplearse en el Gobierno, firmando acta subscripta por sí mismos. u otros, no sabiéndolo hacer (el resaltado es nuestro).

Art. 20° - Acto continuo procederán a *elegir* comisarios, que quedaran investidos de las facultades que expresa este Reglamento, y a quienes entregarán las actas formadas, con sus credenciales, para que incorporados a la Asamblea, se haga por ésta el escrutinio y se dé posesión del mando al que saliese electo.

Art. 21° - Si formado el escrutinio saliese equilibrada la votación en dos o más ciudadanos, se ocurrirá a la suerte, siendo privativo de la Asamblea hacer dicho sorteo.

En la sección V, se conserva la institución del Cabildo, sus funciones usuales, especificándose, la de “obtener el mando de la provincia por ausencia del gobernador”. Luego se organiza, con cierta precariedad, al Poder Judicial, manteniendo el diagrama colonial, con alcaldes de Hermandad y pedáneos para los asuntos de mayor importancia, y reservando a los alcaldes de barrios las causas menores.

El último capítulo está dedicado a los derechos individuales. “La igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la correspondencia, la defensa en juicio, el apresamiento ilegal, la incomunicación prolongada, etc., son temas de tratamiento en este breve capítulo que sigue las corrientes constitucionales en boga”, estima sobre esto último López Rosa (1996: 256).

Apéndice C / La reconfiguración de los liderazgos

La profundidad de los cambios en las provincias se aceleran después de Caseros por cuanto en la mayoría de ellas ya no cuentan con los viejos caudillos del federalismo del 20.

Tomaremos como referencia, al grupo político santafesino que se organiza después de la muerte de Estanislao López, que se originará con Domingo Cullen¹⁷³, a los efectos de explicar las mutaciones en el seno del viejo federalismo y su aparición en las reconfiguraciones de nuevas alianzas de tipo liberal, que se fueron extendiendo nacionalmente.

¹⁷³ El "Círculo de Familia": El "cuyismo" tuvo la particularidad de estar formado en sus niveles dirigentes, por hombres a quienes unía una relación familiar, la cual resulta bien visible en el cuadro genealógico de los Rodríguez del Fresno. Del tronco familiar del Protomédico Manuel Rodríguez y Francisca del Fresno nacieron doce hijos, de entre ellos, al efecto de este trabajo, nos interesan cinco, cuatro mujeres y un varón.

Las mujeres fueron: Josefa, que se casó con Estanislao López; Manuela, casada con José Freyre y Andrade; Joaquina, casada primero con Pedro Aldao y luego de enviudar con Domingo Cullen y Dolores, casada con Domingo Crespo. Finalmente, el hijo varón, fue el Teniente Mariano Rodríguez del Fresno.

De los matrimonios de Joaquina nacieron: Camilo y Tiburcio Aldao; José María, Patricio y Joaquina Cullen, casada esta última con Nicasio Oroño. Descendiente de Manuela fueron Marcelina Freyre y Mercedes Freyre casada con Demetrio Iturraspe; y Josefa Freyre se casó con Quintín Valle.

Es notoria la cantidad de veces que se han mencionado esos nombres a lo largo de este período de la historia santafesina.

Si se suman los 20 años que gobernó Estanislao López, más los cinco posteriores a Caseros (Crespo y Cullen) y los seis que gobernarán luego de Pavón (Crespo, Patricio Cullen y Oroño) se concluye que entre 1818 y 1868, los Rodríguez del Fresno estuvieron 11 años en el poder. (Cecchini de Dallo, 1992: 71 y ss)

Santa Fe, el caso que hemos tomado como ejemplo, ya presentaba de manera embrionaria pujas sordas por la disputa del poder desde la época de López, dirá la historiadora Cecchini de Dallo (1992). Cullen fue elevado al sitio de heredero político de López por decisión del propio Brigadier en desmedro de su hermano Juan Pablo, que se transformará en opositor de este grupo.

Cecchini de Dallo nos narra que luego del fusilamiento de Cullen, “sus hijos e hijastros conformaron un grupo” cuyo núcleo será liderado por José María, Patricio y Guillermo Cullen-Rodríguez del Fresno, a los que se sumaron Camilo y Tiburcio Aldao-Rodríguez del Fresno. “A este grupo básico se plegaron más tarde los Freyre-Rodríguez del Fresno, los Iturraspe y los Oroño”, añade. Buena parte de los integrantes de estos grupos “eran profesionales universitarios o habían completado estudios en colegios prestigiosos del Río de la Plata; por ejemplo: José María Cullen, en el Colegio de San Carlos; Marcelino Freyre era médico, Quintín Valle y Melquíades Salva eran abogados” (1992: 73).

Apéndice D / De la educación y la cultura

Para el convencional Carlos Berraz Montyn (CNC: 397) la educación “exclusiva y atributivamente” le corresponde a la familia”; en los casos aquellos “cuando el padre o cuando la familia [...] no pueden impartir abundantemente la educación y la instrucción a sus hijos, delegan en la parte en que son insuficientes, al Estado”. Su par Pablo Ramella (CNC: 398) insiste sobre lo dichos, pero incorpora a la Iglesia en la función educativa:

Pero hay que establecer un principio fundamental que la intervención del Estado en materia educacional es supletoria de los derechos ya enunciados de la familia, y de los mismos derechos de la Iglesia, que por mandato divino tiene también la misión de enseñar. El Estado no puede ser indiferente, como lo quiere la doctrina liberal, en esta materia tan importante. Tiene que intervenir también en la educación porque la complejidad de la vida moderna ha hecho que los medios de educación sean cada vez más arduos y de más difícil acceso a la familia.

En el informe que brinda Sampay (CNC: 286) cuando analiza este párrafo cuarto - del que ya hemos señalado algunas incidencias parciales- también va a referirse a la laicidad o neutralidad en materia educativa. “El agnosticismo burgués de la escuela neutra frente a los sistemas morales” -dirá en explícita referencia a la calamidad de la guerra reciente- “es el inconsciente cómplice del totalitarismo”. Asimismo, indica de manera desiderativa el

camino que entiende como de una “firme y auténtica educación que revigore la concepción humana básica de Occidente”, señalando que de esta manera “se endereza el proyecto de reforma constitucional [que] reeduque la libertad del hombre para cumplir su deber personal, familiar, profesional y cívico” (CNC: 286).

El otro aspecto destacable para nosotros se halla en una fuerte apelación al arraigo, a la tierra y al reconocimiento de la familia campesina como fundamento de ella. Continúa el constituyente señalando que los principios de la educación “harán perdurables las soluciones de los grandes problemas argentinos”, entre los que se encuentran “el problema de la despoblación del campo y de la concentración metropolitana”. Por ello resulta menester favorecer “la dignificación del trabajo campesino y el arraigamiento de la familia labriega” a la tierra que cultiva como titular de la misma, “integrando un plan de ruralización de la enseñanza primaria de los niños campesinos” para lo que se prevé “[inculcar] la visión de la vida del campo como fuente de confortación para el cuerpo y para el espíritu”, “pues sólo así se recuperará la sólida y sobria clase campesina”. (*Ibidem*)

Alteramos sin consecuencias el orden del texto al solo efecto de ponerlo en línea con el espíritu que manifiesta el discurso de este punto IV del artículo 37 que refiere a la educación y la cultura, a la estrecha relación de la actividad vital de la comunidad con su arte y su territorio; asuntos inescindibles para el constituyente que extiende las facultades del Estado:

Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. (Artículo 37, IV. De la educación y la cultura, ítem 7)

Previamente, en los ítems 4 y 5 se establece que cada universidad “además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, [deberá] promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales”; y las academias, “... la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas post-universitarias”.

Apéndice E / De la Parte orgánica de la Constitución

II.I.I. Parte orgánica de la Constitución

a) La orgánica constitucional

La “estructuración jurídica del poder político, la parte orgánica de la Constitución”, dirá Sampay, no recibirá mayores “alteraciones en su disposición, que, repito, no es honda” como la dogmática, sino de “mero reajuste” (CNC: 288).

Luego la Segunda Parte del nuevo ordenamiento que establece la Constitución reformada, llamada “Autoridades de la Nación (art. 41 a 103) queda comprendida en dos títulos: Primero y Segundo. El Título Primero (art. 41 a 74): a) Sección Primera: Del Poder Legislativo (art. 41); Sección Segunda (art.75 a 88): Del Poder Ejecutivo y la Sección Tercera (89 a 96) que corresponde al Poder Judicial. El Título Segundo: b) Gobiernos de Provincias (art. 97 a 103) seguido de: Disposiciones transitorias.

b) El Título Primero

Sección Primera: Del Poder Legislativo (art. 41)

Capítulo I (art. 42 a 46), Cámara de Diputados: se reforman los artículos donde se establecen los requisitos para ser diputado, determinándose que los argentinos nativos deben tener cuatro años de ciudadanía y diez los naturalizados. Se aumentan también los años de duración del mandato, estableciéndose seis años en lugar de los cuatro que mantenía la Constitución del 53. Establece sobre el número de sus integrantes que: “Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquel, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado”. En materia de juicio político se excluye a “los tribunales inferiores”, quedando solamente el presidente, vice, ministros y miembros de la Suprema Corte.

Capítulo II (art. 47 a 55), Cámara de Senadores: se eleva a diez años el ejercicio de la ciudadanía en los requisitos para ser senador y se disminuye el término de sus mandatos a seis años en lugar de nueve.

Capítulo III (art. 56 a 67), Disposiciones comunes a ambas Cámaras: se agrega en su art. 56 que “durante el receso de las Cámaras Legislativas, el presidente de la Nación podrá convocar a la de Senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos

que requieren tal requisito con arreglo a esta Constitución”. Se reforman los artículos dedicados a los privilegios colectivos. En el art. 59 se determina que cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros “con dos tercios de votos de los presentes”. En el Art. 63 se agrega la palabra “presentes” al referirse a la querrela, necesitándose “dos tercios de votos de los presentes” para “suspender en sus funciones” al legislador y ponerlo a disposición del juez competente. Se modifica la interpelación ministerial en el Art. 64, suprimiéndola en cuanto a la presencia en las Cámaras de los secretarios de Estado, quedando sólo la solicitud de “informes” al Ejecutivo nacional, que “podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular, o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente”. En el art. 66 se determina que los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

El Capítulo IV (art. único 68): entre las atribuciones del Congreso se destacan las reformas introducidas a la facultad de fijar el presupuesto de la Nación, a propuesta del Ejecutivo, por un período mayor de un año, con un máximo de tres; el dictado de los Códigos Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social¹⁷⁴, además de los otros códigos. En el inciso 13 se establece “una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación o explotados por órganos industriales del Estado nacional”. En el inciso 16 se agrega entre los demás principios de progreso y bienestar, el “desarrollo de la pequeña propiedad agrícola” y la colonización de tierras provenientes “de la extinción de latifundios”. Se realizan

¹⁷⁴ El inciso 11 del art. 68 -antiguo art. 67- introduce como atribución del Congreso Nacional la de dictar los Códigos aeronáuticos, sanitario y de derecho social. La materia de los dos primeros códigos no ofrece dificultad; su comprensión es obvia. Pero no ocurre lo mismo con el Código de Derecho social, cuya denominación tiene un sentido que corresponde aclarar porque comprende el Derecho del Trabajo, pero lo rebasa [...] Derecho social significa el conjunto de normas que emanan directamente del Estado, o que éste reconoce tales, aunque provengan de asociaciones profesionales, como los contratos colectivos, según lo señala el iusobrerista alemán Hugo Sinzheimer en su *Théorie des sources du droit ouvrier* (cf. *Amiaire de l'Institut International de Philoeophie du Droit te de Sociologie juridique*, 1934-1935, París, Sirey, 1934, págs. 73-79), y que tienden a resolver la llamada “cuestión social”, a regular las relaciones y condiciones oriundas de la prestación de trabajo, y a proteger a los económicamente débiles mediante un orden jurídico inderogable en contra suyo. De ahí que el Derecho social no sólo comprenda el régimen del clásico contrato de trabajo, esto es, la prestación de trabajo a terceros bajo un régimen subordinado o autónomo, y la policía de cualquier índole de trabajo a terceros, sino también la parte colectiva de los problemas del trabajo, o sea, la organización de los sindicatos, los convenios colectivos, los conflictos entre empleados y empleadores, y hasta el procedimiento y la competencia de los órganos federales para intervenir en esos conflictos cuando surgen en distritos de jurisdicción nacional o de jurisdicción provincial, pero que adquieren naturaleza de jurisdicción nacional cuando el conflicto, aunque localizado en una provincia, tiene repercusión en todo el país [...] También entra en el concepto de Derecho social el régimen de la previsión social, porque las sucesivas prestaciones de trabajo de un obrero, a lo largo de la unidad de su vida, que es el objeto de la previsión, pueden rebasar las jurisdicciones locales. (Sampay, 1963: 97-98)

igualmente reformas parciales, supresión, aditamentos o agregados en diversos incisos, adaptándolos al contexto general de la Constitución.

Capítulo V (Arts. 69 a 74): reformas de escasa importancia en “la formación y sanción de las leyes”, “acefalía presidencial” y “juramento del presidente y vice”, que no modifican los preceptos anteriores.

c) La Sección Segunda: Poder Ejecutivo (Arts. 75 a 88)

Se divide en cuatro capítulos.

Capítulo I: De su naturaleza y duración (Arts. 75 a 81). Capítulo II, De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación (art. único 82): destacamos la enmienda sustancial practicada en la elección del presidente y vice. Establece el art. 82 que éstos “serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley”. De esta manera quedaba anulado todo el procedimiento establecido por la Constitución (arts. 81 a 85) para la elección indirecta del presidente.

Capítulo III, Atribuciones del Poder Ejecutivo (art. único 83, con 23 incisos): entre las atribuciones del Poder Ejecutivo debemos mencionar la facultad de declarar el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público por un tiempo limitado y dando cuenta al Congreso. En lo que respecta a los ministros, no se consigna su número (la Constitución del 53 señala cinco); y se estipulan las condiciones para ocupar dicho cargo (las mismas que se exigen para ser diputado y ser argentino nativo).

d) La Sección Tercera: Del Poder Judicial (art. 89 a 96)

En la Sección Tercera, dedicada al Poder Judicial, se dispone en el art. 91 in fine, luego de establecer la inamovilidad de los jueces y la no disminución de sus retribuciones, que “los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial”. Esta disposición es corolario de lo establecido en materia de “juicio político”, donde se excluye a los jueces de los tribunales inferiores (art. 91). Se deja a la ley la

constitución y organización de los jurys de enjuiciamiento. En otra disposición (art. 95) se declara que la Corte Suprema de Justicia “conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que refiere el inciso 11 del art. 68” (Civil, Penal, Comercial, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social). Se agrega que la interpretación que haga la Corte de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Se modifica, también, la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte (art. 96) ampliándola.

e) Título Segundo: b) Gobiernos de Provincias (Arts. 97 a 103)

Se modificaron solo los artículos 108 de la antigua Constitución por el 101 de la de 1949 y el 110 de la anterior que pasó a ser el 103. Los demás artículos no fueron modificados.

Asimismo y dentro de las disposiciones transitorias de la Convención Nacional Constituyente, se estableció que por esa única vez se autorizaba a las “legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados” en la Constitución de 1949. Con esta disposición, autorizando a las legislaturas provinciales para ejercer facultades constituyentes, la Convención Nacional cumplió su cometido, sancionando las reformas a la Constitución de 1853 el 11 de marzo de 1949.

II.I.II. Parte dogmática de la Constitución

Habremos de tratar en el segundo tramo de este capítulo la dogmática de la Constitución de 1949, que se haya inscripta (ver Cuadro Sinóptico, p. 184) en la “La primera parte” de los “Principios fundamentales”, que incluye a los artículos del 1° al 40, subdividida en cuatro capítulos, “a cambio del único que tenía” en 1853 (Sampay, CNC: 556). De ellos solo nos habremos de referir a los capítulos tres y cuatro porque allí se “concreta la concepción política inspiradora de la parte dogmática de la Constitución”. Esto se debe, señalará Sampay, a que el criterio arquitectónico elegido debe de estar “acorde con la honda transformación operada”.

En consecuencia, el capítulo primero será el que indique “la determinación de la forma de Estado, o sea, de su fin y de su forma de gobierno, incluyendo la intervención del

pueblo en la vida estatal”, del mismo modo que “las declaraciones políticas que son las coordinadas para orientar la función gubernativa rigurosamente tal”, dirá Sampay (CNC: 556).

El capítulo segundo, en tanto, “demarca los derechos personales de la libertad, cuya ciudadela es infranqueable para el poder político”.

El tercer capítulo, llamado de los derechos sociales, corresponde al “status positivus de las personas” -dirá el constituyente- constituido por una “acción del Estado que puede ser el objeto de un *dare*, de un *lacere*, de un *proestare* del Estado en favor de los habitantes”. (*Ibidem*)

El cuarto capítulo configura una “estructuración socio-económica capaz de hacer efectivo ese status positivo del habitante y, por lo mismo, integra dicho status”.

Esta nueva disposición del articulado y la participación del Estado en ella fueron exigidas por la reforma -señalará el constituyente en renglones siguientes-, porque en los nuevos términos que se establecían “no podía encajar, sin más, una renovación que instaure una política social, una política familiar, una política económica y una política cultural” donde sólo se contemplaban “derechos individuales bajo la forma de interdicciones a la acción estatal” (Sampay, CNC: 556). (ver Cuadro Sinóptico, p. 184)

Los cambios introducidos

El capítulo primero, que determina la forma de Gobierno y declaraciones políticas (art. 1° al 25). En tanto, de las modificaciones destacables por su importancia, señalamos: art. 4° (formación del Tesoro nacional); 5° (cláusula federal de garantía); 11 (derechos de tránsito); se agrega el art. 15 (“El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad”); 16, por el cual el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos con la finalidad de adaptarla a esta Constitución; 18, que señala que la navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas en cuanto no contraríen las exigencias de la defensa, de la seguridad común o al bien general del Estado [...]; y el art. 21 referente a la reforma de la Constitución, donde se agrega la palabra “presentes” cuando habla del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y seguidamente, establece disposiciones de orden penal para quienes “preconizaren o difundieren métodos o sistemas

mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o algunos de sus principios básicos”.

En el capítulo segundo, sobre los derechos, deberes y sus garantías de la libertad personal (art. 26 al 36), son reformados la mayoría de los artículos, salvo los artículos 33 y 36 de la numeración de 1949.

En el art. 26 (nomenclatura 1949) se establece que todos los habitantes gozan de los derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Entre ellos se menciona el de “ejercer toda industria útil y lícita”, agregando el de “reunión”, no enumerado en el art. 14 de 1853. En el art. 28, con referencia a los impuestos, se establece que “la equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas”. En el art. 29 se agrega, al hablar de las “garantías”, que “siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado”. En otra de sus partes se declara que “los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado”. Por último, en este artículo se establece el procedimiento sumario para interponer el recurso de hábeas corpus: “Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente” [...] “El tribunal hará comparecer al recurrente, y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza”.

Se agrega al art. 30 que indica que “ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley”. Se modifica el artículo referente a los extranjeros, quienes gozan de todos los derechos civiles y políticos “después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad”, según el principio de la nacionalidad automática. En materia de estado de sitio se agrega que el gobierno federal podrá “declarar el estado de prevención y alarma”.

El capítulo tercero, el de los llamados derechos sociales, enumera los del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación y la cultura (art. 37). Y en el capítulo cuarto se establece la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica (art. 38 al 40) como normas para un tipo de estructura socioeconómica, que harán posible la efectiva tutela de los derechos sociales, especialmente los del trabajador, dirá en su momento Sampay. Será analizado de manera específica en el tramo segundo de este.

Resumidamente, podemos decir que la reforma a la Constitución de 1853 se efectuó sobre el Preámbulo y 56 artículos de los 110 que tenía la antigua norma. Se incluyeron cuatro artículos nuevos: el artículo 15 (CNC: 207), que sostiene que el Estado “no reconoce libertad para atentar contra la libertad”; el 37, que declara los derechos especiales del trabajador, la familia, la ancianidad, la educación y la cultura; el 39, que establece que el capital debía estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social, y el 40, que reglaba la intervención estatal en la economía y la nacionalización de ciertos recursos naturales y los servicios públicos. En la modificación al Preámbulo, al objeto constitucional establecido, se le agrega “la cultura nacional”, para luego ratificar la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, fundamentos pertenecientes al núcleo de la doctrina del movimiento peronista, como se manifestara.

Referencias bibliográficas

Actas capitulares desde el 21 hasta el 25 de mayo de 1810 en Buenos Aires. Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836.

<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc7m074>

Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía (Mendoza 1949). Sesiones: IX. Filosofía de la historia, la cultura y la sociedad. Universidad Nacional de Cuyo, 1950.

Agramonte, Roberto. Voluntad Esencial y Voluntad Racional en la Sociología F. Tönnies. Universidad Nacional Autónoma de México. Revista Mexicana de Sociología, Vol. 7, N°3, Sep.-Dec. 1945, (pp. 331-343). <http://www.jstor.org/stable/3537329>

Aguilar, Paula L.; Grondona, A.; Haidar, V. La evidencia y la investigación con corpora discursivos: Ideología, interdiscurso, problematización. VIII Jornadas de Sociología de la UNLP, Ensenada, Argentina, 3 al 5 de diciembre de 2014a. En Memoria Académica.

http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.4346/ev.4346.pdf

Aguilar, Paula L., Glozman, Mara, Grondona, Ana, Haidar, Victoria. ¿Qué es el corpus? 2014b. <https://www.researchgate.net/publication/303874433>

Alberdi, Juan Bautista y Sarmiento, Domingo Faustino. *Constitución y Política*. Edit. Hydra, 2012.

Bases y punto de partida para la organización política de la Argentina. Edit. Plus Ultra, 1994.

Escritos Póstumos. Edit. Imp. Cruz Hermanos, 1899 (T.10, 155-6).

http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/13/1319/alberdi-juan_escritos-postumos_t10_1899.1.pdf

Alberini, Coriolano. *Problemas de la Historia de las Ideas Filosóficas en la Argentina*. Edit. Universidad Nacional de la Plata, Imprenta Lopéz, 1966.

Altamirano, Carlos. *Bajo el signo de las masas*. 1943-1973. Edit. Emecé, 2007.

Álvaro, Daniel. Los conceptos de ‘comunidad’ y ‘sociedad’ de Ferdinand Tönnies. Papeles del CEIC, marzo de 2010 (número monográfico sobre la comunidad en la teoría social clásica y contemporánea). <http://www.identidadcolectiva.es/pd>

El problema de la comunidad. Marx, Tönnies, Weber. Edit. Prometeo, 2014.

- Amin, Samir. *La acumulación a escala mundial, crítica de la teoría del subdesarrollo*. Edit. Siglo XXI, 1985.
- Aquino, Tomás. *Suma de Teología*. Parte I. Edit. Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.
- Astrada, Carlos. Fetichismo constitucional. En: *1949. Una constitución para la patria justa, libre y soberana*. Luis Fara y Santiago Gerber, compiladores. Edit. Piloto de Tormenta, 2013.
- Arguto, Federico. La creación de la Universidad Obrera Nacional: técnica y progreso durante el peronismo, 2013. <http://cdsa.aacademica.org/000-038/361.pdf>
- Aristoteles. *Ética nicomaquea*. Edit. Gredos, 2015.
- Arzadun, Daniel. *Perón: ¿proyecto nacional o pragmatismo puro?* Edit. Agebe, 2004.
- Authier-Revuz, Jacqueline. Hétérogénéité(s) énonciative(s). *Langages*, 73 (98-111), 1984.
- Bialet Masse, Juan. *El Estado de las Clases Obreras Argentinas, a comienzos del siglo*. Prólogo y notas de Luis A. Despontín. Universidad Nacional de Córdoba. Dirección General de Publicaciones, 1968.
- Bidart Campos, Germán. Constitución y Clase Dominante, (Su supuesta identidad en el caso de la Constitución Argentina de 1853). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches, T. II, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1055/6.pdf>
Libro completo en: <https://goo.gl/fRLBk8>
- Breuer, Stefan. Burocracia y Carisma la Sociología Política de Max Weber. Edit. Alfons El Magnánim, Generalitat Valenciana, Diputación Provincial de Valencia, 1996.
- Buchbinder, Pablo. Emilio Ravignani: La Historia, la Nación y las Provincias, en *La Historiografía argentina en el siglo XX (I)*. Estudio preliminar y compilación de Fernando J. Devoto. Centro Editor de América Latina, 1993.
http://www.historiapolitica.com/datos/biblioteca/provincias_buchbinder.pdf
- Bunge, Carlos Octavio. *Nuestra América (Ensayo de Psicología Social)*. Edit. Casa Vaccaro, 1918.

Caimari Lila M. *Perón y la Iglesia Católica, Religión, Estado y sociedad en la Argentina (1943-1955)*. Edit. Ariel, 1994.

Camusso, Marcelo P. E.; Santiago, María Eugenia. De la esfera militar al plano político: La Escuela Superior Peronista. I Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Red de Estudios sobre el Peronismo, ISSN 1852-0731, 2008.

<http://redesperonismo.org/articulo/de-la-esfera-militar-al-plano-politico-la-escuela-superior-peronista/>

Carli, Sandra. Infancia, política y educación en el peronismo (1945-1955). De los derechos del niño a las vanguardias políticas del futuro. Sociedad Argentina de Historia de la Educación, Anuario 1998/1999.

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20160714054312/AnuarioN2.pdf>

Niñez, pedagogía y política: transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la infancia de la educación argentina 1880-1955. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2012.

Caruso, Laura. La política laboral argentina en la inmediata posguerra: una perspectiva internacional, 1907-1925. Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de San Martín, 2014.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292014000200002

Castel, Robert. Presente y genealogía del presente. Una aproximación no evolucionista al cambio social. Texto publicado en la obra colectiva *Au risque de Foucault*. Editions du Centre Pompidou, Paris, 2007, pp. 161-168. (Traducción del francés: Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría).

https://debatstrebalsocial.files.wordpress.com/2013/02/presente_genealogia_castel.pdf

Aún hoy, el trabajo nos hace personas felices. Raúl García. Entrevista al francés Robert Castel. Diario Página 12, 27/08/99.

<https://www.pagina12.com.ar/1999/99-08/99-08-27/pag26.htm>

Las metamorfosis de la cuestión social. Edit. Paidós, 1999.

Cecchini de Dallo, Ana María. *Los Grupos Políticos de Santa Fe*. Edit. Ediciones Culturales Santafesinas, 1992.

Cerrano, Carolina; Peñalba, Mercedes. La OMU y la Conferencia Internacional de dirigentes universitarios de junio de 1955 vista desde la delegación española del SEU. Revista

Electrónica de Fuentes y Archivos, (5), (pp. 193-218). 2014.
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/33957>

Cesano, José Daniel. La política penitenciaria durante el primer peronismo. Dialnet, 2010.
Downloads/Dialnet-LaPolíticaPenitenciariaDuranteElPrimerPeronismo194-5402483.pdf

Ciria, Alberto. *Perón y el justicialismo*. Edit. Siglo XXI, 1971.

Política y Cultura Popular, la Argentina peronista 1946-1955. Edit. Ediciones de la Flor, 1983.

Cook, John William. Cámara de Diputados de la Nación. Reunión 33, p. 2680, 13 y 14 de agosto de 1948.

Courtine, Jean-Jacques. Quelques problèmes théoriques et méthodologiques en analyse du discours, à propos du discours communiste adressé aux chrétiens. *Langages*, 62 (9-128), 1981.

Creazzo, Giuditta. *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*. Edit. Ediar, 2007.

Charaudeau, Patrick; Maingueneau, Dominique. *Diccionario de análisis del discurso*. Edit. Amorrortu Editores, 2005.

Cholvis Francisco, compilador. *La Constitución de 1949. Vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*. Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2015.

<https://www.relatsargentina.com/documentos/RED/C49.CholvisEditor.pdf>

De Feo, Nicola. *Introducción a Weber*. Edit. Amorrortu, 2007.

De la Vega, Gustavo. *Planificar la Argentina justa, libre y soberana*. Edit. Universidad Nacional de Quilmes, 2017.

De Marinis, Pablo. La comunidad según Max Weber: desde el tipo ideal de la *Vergemeinschaftung* hasta la comunidad de los combatientes. En: *Papeles del Ceic* (Centro de Estudios sobre la Identidad Colectiva) N° 58, Universidad del País Vasco, 2010. <http://www.identidadcolectiva.es/pdf/58.pdf>

Las partes y el todo: algunas reflexiones acerca de las variadas semánticas de la comunidad en la teoría sociológica. Debate o discusión en teoría social. GT 31 Teoría

social contemporánea, s/f. Santiago de Chile, Reunión: Congreso; XIX Congreso Internacional de la Asociación Latinoamericana de Sociología (Alas), 2013.

Sociología clásica y comunidad: entre la nostalgia y la utopía (un recorrido por algunos textos de Ferdinand Tönnies). En: *La Comunidad como pretexto. En torno al (re)surgimiento de las solidaridades comunitarias*. De Marinis, Pablo; Gatti, Gabriel; Irazuzta, Ignacio; eds. Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Barcelona y México DF. Edit. Anthropos, 2010.

Del Campo, Hugo. *Sindicalismo y peronismo*. Edit. Clacso, 1983.

Di Tella, Torcuato; Chumbita, Hugo; Gamba, Susana; Gajardo, Paz. *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*. Emecé, 2001.

Dommanget, Maurice. *Historia del 1° de Mayo*. Edit. Américalee, 1956.

Dubet, Francois. *El trabajo de las Sociedades*. Edit. Amorrortu, 2013.

Durkheim, Émile. *Lecciones de Sociología*. Edit. Miño y Dávila, 2015.

La División del Trabajo Social. Ediciones Libertador, 2004.

Echeverría, Esteban. *Obras Completas (EOC)*. Edit. Docencia, 2012.

Estrada, José Manuel. *La política liberal bajo la tiranía de Rosas*. Edit. Estrada, 1942.

Lecciones sobre la Historia de la República Argentina. Edit. Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, Tomo Segundo, 1898.

<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckh0v8>

Fayt, Carlos. *La Naturaleza del Peronismo*. Edit. Errepar, 2007.

Ferns Henry Stanley. *La Argentina*. Edit. Sudamericana, 1983.

Fornet-Betancourt, Raúl; Becker, Helmut; Gómez-Muller, Alfredo. Entrevista con Michel Foucault del 20 de enero de 1984. En Revista Concordia 6 (96-116), 1984.

<https://laciudadrevista.com/entrevista-con-michel-foucault-la-etica-del-cuidado-de-unomismo-como-practica-de-la-libertad/>

Furlong, Guillermo. *Nacimiento y Desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata*. Edit. Kraft, 1952.

Gago Guerrero, Pedro Francisco. Los principios de la justicia social. Cuadernos De Trabajo Social, 7, 87, 1994.

<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS9494110087A>

Galván Díaz, Francisco. De Tönnies y la sociología alemana. Sociológica, Universidad Autónoma Metropolitana, Vol: Año 1, N°1, 1986.

Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el Estado e inventar la Nación: el Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Edit. Prometeo Libros, 2007.

De Caseros a la Guerra del Paraguay: El disciplinamiento de la población campesina en el buenos aires postrosista (1852-1865).

[Illes i imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y post-colonial](#), ISSN 1575-0698, N°. 5, págs. 53-80, 2001.

Glozman Mara. Peronismo, hispanismo, panamericanismo (Argentina, 1946-1948; 1943-1945; 1899). The Journal of the Students of the Ph.D. Program in Latin American, Iberian and Latino Cultures (s/f). <https://lljournal.commons.gc.cuny.edu/glozman/>

Sobre la construcción de series en el trabajo de archivo. A propósito del “discurso hispanista” en el primer peronismo. Revista Heterotopías del Área de Estudios del Discurso de FFyH. Volumen 1, N° 2. Córdoba, diciembre de 2018.

Lengua y peronismo: política y saberes lingüísticos en la Argentina 1943-1956. Edit. Biblioteca Nacional, 2015.

Godio, Julio. *Partidos, sindicatos nuevos y nuevos movimientos sociales en América Latina*. Edit. Puntosur, 1987.

González Arzac, Alberto. *Las Constituciones Provinciales*. Edit. Todo es Historia, 1986.

Filosofía Constitucional Argentina. Edit. Quinque Editores, 2008.

González Calderón, Juan A. *Derecho Constitucional Argentino. Historia, Teoría y Jurisprudencia de la Constitución*, Tomo 1. J.Lajouane & Cía. Editores, 1923.

<https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/upload/libros/MO13694-99417/libro.pdf>

González Calleja, Eduardo. *El hispanismo autoritario español y el movimiento nacionalista argentino: Balance de medio siglo de relaciones políticas e intelectuales (1898-1946)*. El presente trabajo es el texto, ampliado y puesto al día, de una conferencia pronunciada en el Centro Cultural de España en Buenos Aires el 8 de septiembre de 2003.

<https://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/55/55>

- González Leandri, Ricardo. *La nueva identidad de los sectores populares. En Nueva Historia Argentina*, Tomo N° 7: Crisis económica, avance del Estado e incertidumbre política (1930-1943). Dirección de tomo: Alejandro Cattaruzza. Edit. Sudamericana, 2001.
https://ens9004-inf.d.mendoza.edu.ar/sitio/historia-argentina/upload/12-%20CATTARUZZA,%20A.%20-%20LIBRO%20-%20Nueva%20Hist%20Arg%20_Tomo%207.pdf
- González, Horacio. *Genealogías, trabajo y violencia en la historia argentina*. Edit. Homo Sapiens, 2011.
- Gorz André. *Metamorfosis del trabajo*. Edit. Sistema, 1997.
- Grondona, Ana Lucía. La sociología de Emile Durkheim: ¿una definición ‘comunitarista’ de lo social? En Papeles del Ceic (Centro de Estudios sobre la Identidad Colectiva) N° 55, Universidad de Buenos Aires, 2010.
<http://www.identidadcolectiva.es/pdf/55.pdf>
- Grimson, Alejandro. Racialidad, etnicidad y clase en los orígenes del peronismo, Argentina 1945. KLA Working Paper Series N°15, 2016.
https://kompetenzla.uni-koeln.de/sites/fileadmin2/WP_Grimson.pdf
- Grünberg, Adrián Federico. *Roberto Pettinato, humanismo en acción*. Edit. Ediar, 2015.
- Haidar, Victoria. La historia como condición para la inteligibilidad del presente: una aproximación desde la sociología de las ‘problematizaciones’. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. 2013.
- Halperín Donghi, Tulio. *Proyecto y construcción de una Nación (1846-1880)*. Edit. Ariel Historia, 1995.
- Hegel Georg W. F. *Rasgos Fundamentales de la Filosofía del Derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado*. Traducción directa del alemán: Eduardo Vásquez. Biblioteca Nueva, 2000.
- Honneth, Axel. Comunidad. Esbozo de una historia conceptual. Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política. 20 (pp, 5-155), 1999.
<https://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i20.89>
- Ingenieros, José. *Crónicas de viaje, (1905-1906)*. Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Roseo y Cía, 1919.

- Isuani, Ernesto; Lo Vuolo, Rubén; Tenti Fanfani, Emilio. *El Estado Benefactor. Un paradigma en crisis*. Edit. Miño y Dávila Editores SRL, 1991.
- Jaramillo, Ana. La historicidad de los derechos sociales como derechos de justicia. En: *La Constitución de 1949. Vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*. Jorge Francisco Cholvis compilador. Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2015.
<https://www.relatsargentina.com/documentos/RED/C49.CholvisEditor.pdf>
- Korn, Guillermo, compilador. *El Peronismo clásico (1945-1955)*. Edit. Grafica M.P.S. S.R.L., 2007.
- Lanús, Juan A. *De Chapultepec al Beagle*. Edit. Hyspamerica, 1986.
- Lalande, André. *Vocabulario Técnico y crítico de la Filosofía*. Edit. El Ateneo, 1953.
- Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Edit. Siglo XX, 1975.
- León XIII. Encíclica Rerum novarum (RN). 1891.
https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html
- Lettieri, Alberto R. De la “República de la Opinión” a la “República de las Instituciones”. En Nueva Historia Argentina, Tomo 4: Liberalismo, Estado y Orden Burgués (1852-1880). Directora de tomo: Marta Bonaudo. Edit. Sudamericana, 1999.
https://ens9004-inf.d.mendoza.edu.ar/sitio/nueva-historia-argentina/upload/Nueva_Historia_Argentina_Tomo_4.pdf
- Levene, Ricardo. *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Edit. Depalma, 1969.
- Lobato Mirta; Suriano, Juan. *Las instituciones laborales en la Argentina (1900-1955)*. Edit. Edhasa, 2013.
- López Lucio V. *Curso de Derecho Constitucional*. Edit. Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, 1891.
- López Rosas, José Rafael. *Historia constitucional argentina*. Editorial Astrea, 1970.
- Löwy, Michael. *Max Weber y las paradojas de la modernidad*. Edit. Nueva Visión, 2012.
- Lucero, Franklin. *El Precio de la Lealtad*. Edit. Propulsión, 1959.

- Macor, Darío; Iglesias, Eduardo. *El peronismo antes del peronismo*. Edit. Universidad Nacional del Litoral, 1997.
- Macor, Darío; Teach, César, editores. *La invención del peronismo en el interior del país*. Edit. Universidad Nacional del Litoral, 2003.
- Marías, Julián. *La justicia social y otras justicias*. Madrid, Seminarios y Ediciones, 1974.
- Mariscotti, Mario. *El secreto atómico de Huemul*. Editorial Estudio Sigma, 1986.
- Martínez Tami, Verónica; González Bollo, Hernán. La dinámica institucional del paso del Departamento Nacional del Trabajo a la Secretaría de Trabajo y Previsión (1937-1945). Congreso Nacional de Estudios del Trabajo. El trabajo en su laberinto. Viejos y nuevos desafíos. Buenos Aires, 2015.
https://aset.org.ar/congresos-antecedentes/12/ponencias/14_MartinezTami.pdf
- Mason, Alfredo. Peronismo, ciencia y tecnología. En IV Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Red de Estudios sobre el Peronismo, ISSN 1852-0731, 2014.
<http://redesperonismo.org/wp-content/uploads/2019/04/Mason.pdf>
- De Unamuno, Miguel; Bortnik, Rubén. *La reforma constitucional en el siglo XX*. Edit. Centro Editor de América Latina, 1986.
- Mitre, Bartolomé. *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*. Edit. Anaconda, 1950.
- Nazar Anchorena, Benito. *¿Doctrina peronista? (1946-1955)*. Edit. Plus Ultra, 1994.
- Neiburg, Federico. *Los intelectuales y la invención del peronismo*. Edit. Alianza, 1998.
- Nisbet, Robert. *La formación del pensamiento sociológico*. Edit. Amorrortu, 1977.
- Panettieri, José. *Las Primeras leyes obreras*. Edit. Centro Editor de América Latina, 1984.
- Pêcheux, Michel. «Metáfora e Interdiscurso», en *Análise de Discurso. Textos escolhidos por Eni Puccinelli Orlandi*, p 151-161. Campinas SP: Pontes, 2012. *Artículos de Descarte, Política y Estrategia*, Buenos Aires, 1951.
- Perón, Juan D. *Conducción política (CP)*. Edit. Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina). Comisión Ejecutora de la Ley 25.114. Director: Prof. Oscar Castellucci. Buenos Aires, 2011.

Doctrina Peronista Filosófica, Política, Social. 1947.
<https://www.peronistakirchnerista.com/doc/1.3.a.filosofica.1947.pdf>

Doctrina Revolucionaria. Edit. Freeland, 1974.

La Comunidad Organizada (CO). Incluye la Reforma Constitucional sancionada por la Convención Nacional Constituyente en 1949. Edit. Biblioteca del Congreso de la Nación, 2° ed. Director: Prof. Oscar Castellucci. Buenos Aires, 2016.

La fuerza es el derecho de las bestias. (OC, T. 20).

Obras Completas (OC). Edit. Docencia (distintos años de edición según la publicación de los tomos).

La comunidad organizada (CO). Edit. Biblioteca del Congreso de la Nación, 1° ed. Director: Prof. Oscar Castellucci. Buenos Aires, 2014.

Modelo argentino para el proyecto nacional. Edit. Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, 2015.

Piccardo, Diego R. *Historia del Concilio Plenario Latinoamericano* (Roma, 1899). Universidad de Navarra. Facultad de Teología. Pamplona, 2012.
https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/29220/1/CD_teologia_59_06_piccardo.pdf

Pio XI. Encíclica *Quadragesimo anno* (CA, 1931)
https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html

Plotkin Mariano Ben. *Perón y el peronismo: un ensayo bibliográfico.* Estudios Interdisciplinarios de América Latina (EIAL) y el Caribe. Vol. 2, N°1, 1991.
<http://eial.tau.ac.il/index.php/eial/article/view/1293/1319>

Pocorobba Juan Ignacio. *La Revolución de Asturias de 1934 y el catolicismo social español: reflexiones, debates y perspectivas en la intelectualidad católica argentina,* 2006.
http://repositorio.filo.uba.ar/bitstream/handle/filodigital/1151/uba_ffyl_t_2006_830_731.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Portantiero, Juan Carlos. *Gramsci y la crisis cultural del 900: en busca de la comunidad.* Trabajo presentado en el Convegno Internazionale di Studi «Gramsci e il Novecento», organizado por la Fondazione Instituto Gramsci en Cagliari (Italia), del 15 al 18 de abril de 1997.
<https://www.elhistoriador.com.ar/gramsci-y-la-crisis-cultural-del-900-en-busca-de-la-comunidad/>

- Poviña, Alfredo. La idea sociológica de “comunidad”. Colaboración que presentara ante el Primer Congreso Nacional de Filosofía de Mendoza (PCNF), días después de la sanción de la reforma de 1949. Sesiones: IX. Filosofía de la historia, la cultura y la sociedad, actas tomo III, págs. 1757-1763. Universidad de Cuyo, 1950.
- Primo de Rivera, José Antonio. *Escritos y Discursos. Obras Completas (1922-1936)*. Agustín del Río Cisneros. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1976.
<http://www.rumbos.net/ocja/>
- Ravignani, Emilio. *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Tomo Cuarto, Edit. Peuser, 1937.
- Redín Ayerra, Marino (compilador). *Encíclicas Políticas y Sociales de los romanos pontífices*. Edit. Los libros de Mirasol, 1960.
- Regolo, Santiago. *Hacia una democracia de masas: aproximaciones histórico-sociológicas a la reforma constitucional de 1949*. Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón, 2012.
- Revista Penal y Penitenciaria, año XI, (pp. 529-530), 1946.
- Revista Penal y Penitenciaria, año XIII, Dirección General de Institutos Penales, (p. 468) 1948.
- Romero, José Luis. *Las ideas políticas en Argentina*. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Rudi, Daniel. *Los derechos constitucionales del trabajador*. Edit. Eudeba, 1974.
- Ruiz, Adrián. Peligrosidad vs. Descamisaditos en 1949. En: *La Constitución de los Argentinos*. Besson, Juan coordinador. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. FDER Edita, 2019.
- Sagreti, Carlos. *El Unitarismo Argentino*. Edit. AZ Editora, 1991.
- Sampay, Arturo. *Las constituciones de la Argentina (1810/1972)*. Obras Selectas (OS), T. 12*, Edit. Docencia, 2011.
- La crisis del Estado de Derecho liberal-burgués*. OS, T. 2, Eugenio Gómez de Mier compilador. Edit. Docencia, 2011.
- Ciencia Política y Constitución*. OS, T. 1. Edit. Docencia, 2011.

La Filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853. Edit. Depalma, 1944.

Constitución y pueblo. Edit. Cuenca Ediciones, 1973.

El cambio de las estructuras económicas y la Constitución Nacional. Revista Realidad Económica N°14. Edit. Eudeba, 1973.

Schmitt, Carl. La oposición entre comunidad y sociedad como ejemplo de una distinción bimembre. Consideraciones sobre la estructura y el destino de tales antítesis. Revista Anacronismo e Irrupción Vol. 4, N° 7. Los límites de la política. Magia, religión y derecho como fronteras al poder político. Noviembre 2014 a Mayo 2015.

Selci, Damián. *La organización permanente*. Edit. Cuarenta Ríos, 2020.

Serrano, Enrique. La teoría aristotélica de la justicia. En: Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho, ISSN 1405-0218, N°. 22, págs. 123-160, 2005.

Sigal, Silvia; Eliseo Verón. *Perón o muerte: los fundamentos discursivos del fenómeno peronista*. Edit. Eudeba, 2003.

Silberstein, Enrique. *¿Por qué Perón sigue siendo Perón?* Edit. Corregidor, 1972.

Soprano Manzo, Germán Flavio. Del Estado en singular al Estado en plural: Contribución para una historia social de las agencias estatales en la Argentina. Cuestiones de Sociología, 4, 19-48. En Memoria Académica, 2007.

http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3676/pr.3676.pdf

Source: Revista Mexicana de Sociología, Vol. 7, No. 3 (Sep. - Dec., 1945), pp. 331-343
Universidad Nacional Autónoma de México

Steiner, George. *Heidegger*. Fondo de Cultura Económica, 2013.

Sun Tzu. El arte de la guerra. <https://freeditorial.com/es/books/el-arte-de-la-guerra>

Surra, Roberto. *Peronismo y Cultura*. Edit, Corregidor, 2003.

Svampa, Maristella. *Civilización o Barbarie*. Edit. Taurus, 2010.

Taparelli Luis, R. P. de la Compañía de Jesús. *Ensayo Teórico de derecho natural apoyado en los hechos*. Traducido directamente de la última edición italiana hecha en Roma y corregida y aumentada por su autor. Tomo II. Imp. De Tejado, 1866.

Terán, Oscar. *Historia de las ideas en la Argentina*. Edit. Siglo XXI, 2019.

Tomada Carlos. Antecedentes en el constitucionalismo social, normativos e institucionales. La visión de Cooke y las ideas de Sampay. Análisis de los derechos. En: *La Constitución de 1949. Vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*. Jorge Francisco Cholvis compilador. Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2015.

<https://www.relatsargentina.com/documentos/RED/C49.CholvisEditor.pdf>

Tönnies, Ferdinand. El nacimiento de mis conceptos de “comunidad” y “sociedad”. Traductor: Francisco Galván Díaz. *Sociológica*. Revista del Departamento de Sociología. Universidad Autónoma Metropolitana, 1986.

<http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/1107/1079>

Hobbes, Vida y doctrina. Edit. Alianza S.A., Madrid, 1988.

Comunidad y sociedad. Traducción de José Rovira Armengol (original de 1887). Edit. Losada, 1947.

Principios de sociología. Traducción de Vicente Llorens (original de 1931). Edit. Fondo de Cultura Económica, 1946.

Touraine, Alain. *Crítica de la Modernidad*. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1992.

Vassallo, María Sofía. Tesis: El discurso de Perón en la etapa fundacional del movimiento. La búsqueda de la propia voz y la constitución de modos de contacto (1943-1946). Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 2006.

<http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/1964>

Verón, Eliseo; Arfuch, Leonor; Chirico, María Magdalena; De Ipola, Emilio; Goldman, Noemí; González Bombal, Ma. Inés; Landi, Oscar. *El Discurso Político, Lenguajes y acontecimientos*. Edit. Hachette, 1987.

<https://semioticaderedes-carlon.com/wp-content/uploads/2018/04/Veron-Eliseo-La-palabra-adversativa-observaciones-sobre-enunciaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica.pdf>

Viñas, David et al. Compilado por Guillermo Korn. *El peronismo clásico (1945-1955)*. Edit. Paradiso, 2007.

Vilela, Nicolás. *Comunología*. Del pensamiento nacional al pensamiento de la militancia. Edit. Cuarenta Ríos, 2021.

- Weber, Max. *Economía y Sociedad*. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Williams, Raymond. *Palabras clave, Un vocabulario de la cultura y la sociedad*. Edit. Nueva Visión, 2008.
- Williams, Roy. *Fenomenología del peronismo: comunidad, individuo y nación*. Edit. Biblos, 2015.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. *Digesto de Codificación Penal Argentina*. T. 1, Edit. A-Z Editora, 1996.
- Zampetti, Pier Luigi. *La Familia y el Estado Social Participativo*. Edit. Catálogos, 1997.
- Zanatta, Loris. *Del Estado Liberal a la Nación Católica*. Edit. Universidad Nacional de Quilmes, 2005.